



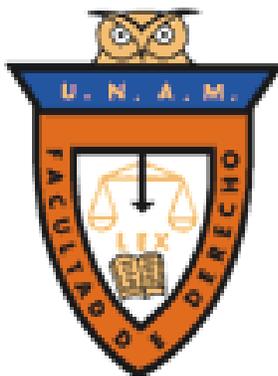
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL**

**EL AMPARO PENAL PARA EFECTOS
Y LA INNECESARIA REPOSICIÓN DE LA AUDIENCIA
DE VISTA EN LA SEGUNDA INSTANCIA DEL
PROCESO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA
MANUEL VÁZQUEZ SÁNCHEZ**

ASESOR DR. JUAN ANDRÉS HERNÁNDEZ ISLAS



CIUDAD UNIVERSITARIA,

2007



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A Dios por permitirme llegar hasta donde estoy.

A mi familia porque aunque estén lejos físicamente, siempre los llevo a mi lado.

Papá, gracias por tus consejos y por la motivación que me brindas día a día; por ser un gran ejemplo en mi vida; por tu perseverancia y porque siempre luchas para no vencerte; te agradezco porque me has enseñado que, aún en los momentos difíciles, no debemos perder la esperanza. Gracias por darnos todo y evitar que nunca nos falte nada. Gracias por enseñarme a ser paciente y no desesperarme cuando todo parece derrumbarse; se que siempre voy a encontrar la mejor salida en todo momento.

Mamá, gracias por darme la vida, por inspirarme a ser el mejor en todas mis acciones; gracias por los valores que me diste, y tu fortaleza es mi mejor ejemplo para seguir adelante; perdón por los sufrimientos que te ocasiono; te doy gracias por escucharme y entenderme; a ti, que todo te lo debo.

Adriana, gracias por brindarme tu apoyo, por apoyarme en mis decisiones, por estar a mi lado, por los momentos que hemos vivido, desde la infancia hasta estos días. Gracias por ayudarme a decir mis primeras palabras; a ti por ser un ejemplo de superación y lucha de la vida diaria.

Noé, gracias por lo momentos que disfrutamos junto con Adriana desde que éramos niños; gracias por ayudarme a crecer y por cuidarme en todo momento. A ti, Cheno, te doy las gracias porque me alientas para seguir adelante; tu fuerza para vencer los obstáculos más difíciles me ha ayudado a estar preparado para las adversidades.

Gabriel y Liliana, a ustedes por formar parte de esta familia; por la convivencia en los momentos gratos y la superación en tiempos difíciles.

Sofía Fernanda, por ser un gran motivo de inspiración; tu inocencia me enseña a creer en los sueños y pensar que todo es posible.

Guti, gracias por estar a mi lado en los momentos de mi vida, por apoyarme para superarme día a día; por tu compañía para vencer las etapas difíciles, a tu lado me doy cuenta que los sueños pueden cumplirse; te agradezco por ser mi fuente de enseñanza en mi labor profesional. Te doy las gracias por motivarme para lograr este proyecto; gracias por permitirme entrar a tu vida, por este gran amor que nos une y compartir estas extraordinarias vivencias. Gracias por ser mi principal testigo en la mejor etapa de mi vida. A ti, y a tu maravillosa familia, por toda la ayuda que incondicionalmente he recibido.

A la familia Sánchez Rodríguez, por haberme permitido formar parte de la misma y por recibirme en la persecución de un sueño que culmina con el logro de otro gran sueño. Tío Beto, gracias por tus consejos; aunque no estas aquí, te llevo en mi corazón; tu gran

fuerza para luchar y no vencerte aún en los momentos de gran sufrimiento, son mi mejor fuente de inspiración.

A la familia Flores Sánchez, por su gran apoyo en momentos difíciles. Gracias por ayudarme y por estar a mi lado en los inicios de esta maravillosa etapa que continúa con este proyecto. A todos ustedes por haberme abierto los brazos y enseñarme que juntos se supera más fácil las complicaciones de la vida.

A la familia Briffault Sánchez, porque gracias a ellos he logrado mantenerme de pie para seguir adelante; les doy las gracias por su gran apoyo incondicional, sin ustedes no habría sido fácil llegar a este momento. Gracias por los consejos y por ayudarme a corregir mis errores para superarme día a día; perdón por todas las molestias que les he ocasionado; se que no ha sido sencillo, pero gracias por que nunca me han cerrado las puertas.

A mi abuela, a todos mis tíos y tías, a mis primos y primas, a mis sobrinos y sobrinas; a ustedes porque juntos somos parte de una gran familia. Los tengo presentes en mi corazón y pensamiento.

A mi Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, fuente de inspiración y enseñanza para brindar lo mejor de mi en la sociedad. Siempre será mi mejor orgullo haberme formado en la mejor casa de estudios.

A todos mis maestros y maestras por haber compartido sus conocimientos y ser parte de esta formación. A todos ellos por sus enseñanzas dentro y fuera de las aulas. Algunos ya no se encuentran aquí, pero sus grandes sabidurías son un magnífico ejemplo para ser mejor cada día.

A todos mis amigos y amigas porque sin ellos sería difícil superar las adversidades de la vida. Gracias a todos ellos por los consejos, palabras y por todas las alegrías y vivencias, y en especial a aquellos que nunca me dieron la espalda. A ellos por apreciar el valor de la amistad.

A todas aquellas personas que hicieron posible la realización de este proyecto, en especial al Doctor Juan Andrés Hernández Islas por su valioso tiempo, su paciencia, sus enseñanzas y su gran apoyo en el desarrollo de este trabajo.

ÍNDICE

EL AMPARO PENAL PARA EFECTOS Y LA INNECESARIA REPOSICIÓN DE LA AUDIENCIA DE VISTA EN LA SEGUNDA INSTANCIA DEL PROCESO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

	Página
Introducción.	1
 Capítulo Primero Marco Conceptual 	
I. Juicio.	01
II. Proceso.	03
a. Procedimiento.	05
b. Diferencia entre Juicio, Proceso y Procedimiento.	07
III. Derecho Procesal Penal.	13
1. Etapas Procesales.	18
a. Averiguación Previa.	18
b. Preinstrucción.	22
c. Instrucción.	27
1) Auto de Formal Prisión.	31
2) Auto de Sujeción a Proceso.	32
3) Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar.	33
d. Primera Instancia.	42
e. Segunda Instancia.	49
f. Ejecución de Sentencia.	53
IV. Juicio de Amparo.	54
1. Directo.	57
2. Indirecto.	58
3. Suplencia de la Queja.	58
4. Formalidades del Procedimiento.	59

ÍNDICE

Página

Capítulo Segundo

Marco Histórico

I. El Desarrollo Histórico de la Segunda Instancia.	61
1. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.	61
a. Código de Procedimientos Penales de 1880.	61
b. Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales de 1894.	63
c. Código de Organización, de Competencia y de Procedimientos en Materia Penal para el Distrito Federal y Territorios de 1929.	65
d. Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales de 1931.	67
1) Reformas Sustanciales.	70
2. Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.	74
a. Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito Federal y Territorios de la Federación de 1919.	74
b. Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales de 1928.	75
c. Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales de 1932.	76
d. Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal y Territorios Federales de 1934.	76
e. Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales de 1968.	77
f. Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de 1996.	77
1) Reformas Sustanciales.	78

ÍNDICE

Página

Capítulo Tercero

Marco Doctrinal

I. Procedimiento en los Tribunales de Apelación y Substanciación del Juicio de Amparo Directo.	85
1. Francisco Carnelutti.	85
2. Guillermo Colín Sánchez.	91
3. Manuel Rivera Silva.	95
4. Julio A. Hernández Pliego.	101
5. Jorge Alberto Mancilla Ovando.	114
6. Jorge Antonio Mirón Reyes.	119
7. Leopoldo de la Cruz Agüero.	124

Capítulo Cuarto

Marco Legal

I. Supremacía Constitucional.	126
II. Garantías Individuales.	129
III. Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.	133
IV. Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.	134
V. Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	136
VI. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.	138
VII. Jurisprudencia.	141

Capítulo Quinto

Aportación Personal

I. Propósito del Quejoso.	144
1. Disminución de la Pena Corporal y/o Pecuniaria.	144
2. Prolongación de la Ejecución de la Sentencia.	145

ÍNDICE

	Página
II. Acto Reclamado.	147
1. Sentencia Definitiva.	147
2. Violaciones del Procedimiento.	148
III. Suplencia de la Queja.	156
IV. Garantía de Igualdad y de Seguridad Jurídica.	158
V. Contradicción de Tesis.	162
Conclusiones.	164
Propuesta.	169
Anexos.	178
A. Capítulo Segundo.	178
I. Códigos de Procedimientos Penales.	178
1. Código de Procedimientos Penales de 1880.	178
2. Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales de 1894.	179
3. Código de Organización, de Competencia y de Procedimientos en Materia Penal para el Distrito Federal y Territorios de 1929.	181
4. Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales de 1931.	183
a. Reformas Sustanciales.	185
1) 24 de Marzo de 1944.	185
2) 23 de Diciembre de 1974.	185
3) 03 de Enero de 1989.	185
4) 08 de Enero de 1991.	185
5) 10 de Enero de 1994.	185
6) 17 de Septiembre de 1999.	186
7) 04 de Junio del 2004.	186
8) 28 de Enero del 2005.	186
9) Texto Vigente.	187

ÍNDICE

	Página
II. Leyes Orgánicas.	190
1. Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito Federal y Territorios de la Federación de 1919.	190
2. Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales de 1928.	190
3. Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales de 1932.	191
4. Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal y Territorios Federales de 1934.	192
5. Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales de 1968.	193
6. Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de 1996.	193
a. Reformas Sustanciales.	194
1) 24 de Abril del año 2003, Texto Vigente.	194
B. Capítulo Quinto.	195
I. Criterio sustentado para resolver Tocas de Apelación Unitarios.	195
II. Jurisprudencias para resolver Tocas de Apelación Unitarios.	196
III. Decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la contradicción de criterios en los Tocas de Apelación Unitarios.	199
Bibliografía.	200
Hemerografía.	204
Legislación.	205
Páginas Web.	206

INTRODUCCIÓN

La principal función para todas las autoridades jurisdiccionales, tanto del fuero común como del fuero federal es la administración de justicia, por lo que el actuar de los jueces y magistrados debe ser apegándose a las leyes, tanto sustantivas como adjetivas.

Desgraciadamente, no siempre se logra el objetivo primordial; en la mayoría de las ocasiones, es debido a la excesiva carga de trabajo que substancian las autoridades jurisdiccionales, sin embargo, en el desarrollo de la función jurisdiccional, llegan a existir diversas cuestiones de índole formal que entorpecen la labor encaminada a una eficaz impartición de justicia.

Si bien es cierto, surgen razones por las cuales la administración de justicia no está exenta a una labor totalmente eficaz, se debe lograr una depuración de los problemas que afecten tan arduo trabajo, en beneficio, no solo de las partes en un proceso, sino también de las autoridades jurisdiccionales que tienen una gran cantidad de trabajo.

En este sentido, en la práctica procesal existen problemas que, aunque se lleguen a considerar poco relevantes, acarrearán una serie de consecuencias que afectan la impartición de justicia, donde los principales perjudicados no solamente son el procesado de una causa penal y el ofendido que tenga derecho a la reparación del daño, sino también los jueces y magistrados que logran una ineficaz administración e impartición de justicia que se ve reflejada en un gasto material y presupuestal para los tribunales en sus diferentes niveles jerárquicos, así como una elevada carga de trabajo que trae como consecuencia una deficiente calidad en el trabajo jurisdiccional.

Con el presente trabajo, planteo uno de tantos problemas que existían en el desarrollo del proceso penal en el Distrito Federal, inconveniente que considero

tiene mayor relevancia pues trascendía de la jurisdicción de los magistrados del tribunal de apelación hasta los magistrados integrantes de los tribunales federales encargados de resolver los juicios de amparo.

La falta de unificación de criterios entre los tribunales del fuero común con los del fuero federal, respecto de la interpretación y aplicación de las leyes, traían como consecuencia que se resolviera el juicio de amparo, otorgando la concesión y protección a favor del impetrante de garantías para el efecto de ordenar a la sala penal responsable la reposición del procedimiento a partir de la celebración de la audiencia de vista, la cual se debería de llevar a cabo con la presencia de los tres magistrados que integran la sala penal. Sin embargo, lo único que se conseguía era retrasar la impartición de justicia.

Este problema no era de imposible reparación, al contrario, era tan obvio y tan sencillo de resolver, pero que los jueces y magistrados no lograron encontrar una solución.

Expongo una serie de capítulos en donde el lector encontrará de manera detallada, el desarrollo del proceso penal en el Distrito Federal, desde el inicio de la averiguación previa hasta el juicio de amparo, definiendo cada uno de los puntos importantes en las tres instancias de todo proceso penal, haciendo especial énfasis doctrinal, en la substanciación de la segunda instancia y del juicio de amparo directo.

Por otra parte, realizo un estudio pormenorizado de las leyes adjetivas que han regulado la substanciación del recurso de apelación en el Distrito Federal, así como de las leyes orgánicas encargadas de reglamentar la organización y funcionamiento de las autoridades jurisdiccionales de la citada entidad federativa, desde los primeros cuerpos legales, hasta las reformas que han existido para llegar a la regulación de nuestros días.

Finalmente, el lector apreciará la magnitud de los alcances del problema, que si bien es cierto fue resuelto, desencadenó una incertidumbre jurídica para el procesado y el ofendido.

Así las cosas, la realidad es que la administración de justicia es una tarea difícil, y en el desempeño de la misma, existen órganos auxiliares encargados de colaborar en la eficaz impartición de justicia.

Los magistrados tanto de las salas penales como de los tribunales colegiados de circuito tienen amplia capacidad y conocimiento para impartir justicia; sin embargo, ante el problema planteado, parecían incapaces de lograr un criterio uniforme en aras de perfeccionar la función jurisdiccional. Las autoridades encargadas de auxiliar y colaborar en la mencionada función, pasaban por alto el inconveniente suscitado. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, con perfecta visión, resolvió en definitiva la contradicción de razonamientos.

La experiencia nos ha enseñado que se debe aprender de nuestros errores, y que por mínimos que sean, se deben evitar desde su surgimiento, para perfeccionar, en este caso, la función jurisdiccional, observando así múltiples beneficios, tanto para el procesado, el ofendido e incluso para las autoridades jurisdiccionales, pues se garantizaría la impartición de justicia pronta, rápida y expedita, existiendo una mejor calidad de trabajo, reduciéndose la cantidad de trabajo para los tribunales en sus diferentes niveles jerárquicos y reflejando un ahorro presupuestal.

CAPÍTULO PRIMERO

Marco Conceptual

I. Juicio.

Para poder entender cada uno de los temas a desarrollar, considero importante destacar las diversas acepciones que se puedan encontrar de los mismos, motivo por el cual, expondré los conceptos empezando por su significado gramatical, para llegar a la definición jurídica.

El Diccionario de la Lengua Española otorga diversas definiciones. “Gramaticalmente, proviene del vocablo latino *Iudicium*, y es la facultad del alma, por la que el hombre puede distinguir el bien del mal, y lo verdadero de lo falso. Por otra parte, es la acción y efecto de juzgar, es la operación sustancial de la jurisdicción consistente en decir el Derecho en el caso concreto. Jurídicamente hablando, el significado de este vocablo no coincide con el sentido corriente que lo define como un acto o proceso mental que tiene por objeto formar una opinión o establecer clasificaciones, contrastes o una elección entre diversas posibilidades. Indica además, que todo Juicio es por tanto una institución o conjunto de actos solemnes, detallados en la ley, a través de los cuales se resuelven los conflictos de intereses entre las partes, en presencia de una autoridad judicial que decide, previa presentación ante la misma de las alegaciones y pruebas de sus respectivos asertos. Desde el punto de vista de la materia que nos ocupa, son juicios penales los destinados a reprimir los delitos o faltas penados por la ley, sin perjuicio de que, como consecuencia de ello, se deriven responsabilidades de orden civil como la reparación del daño.”¹

¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. 22ª Edición, Madrid, España, 2001, P. 899.

Proviene también del vocablo latino “*ludicio*, lo cual es la operación del entendimiento, consistente en comparar dos ideas para conocer y precisar sus relaciones.”²

Por su parte, legalmente, el término juicio es sinónimo de proceso. La voz juicio “presenta una connotación más directamente relativa a lo nuclear de la jurisdicción, mientras que el término proceso tiene una carga semántica en la que se subraya la serie o sucesión de actos, jurídicamente regulados, que parece instrumental del juicio. Juicio designa también el acto procesal público en el que los defensores de las partes, o éstas mismas en ciertos casos, exponen ante el tribunal los distintos argumentos en defensa de sus respectivas posiciones y practican las pruebas.”³

No debemos olvidar que para Caravantes, es la “controversia que, con arreglo a las leyes, se produce entre dos o más personas, ante un juez competente, que le pone término por medio de un fallo que aplica el derecho e impone una pena.”⁴

Finalmente, la Enciclopedia Jurídica Omeba, da dos acepciones para entender el término juicio; “en primer lugar, señala que es la estructura lógica de pensamiento, con pretensión de verdad, es el acto mental por el cual se piensa un enunciado respecto de un sujeto y un atributo; y en sentido jurídico, continua diciendo, puede aludir a la operación mental previa que realiza un juzgador para emitir una sentencia en un proceso.”⁵

En breves líneas se ha desarrollado lo relativo al concepto de Juicio, y una vez entendido el mismo, lo conducente es dar una explicación de lo que es para nosotros el Juicio Penal. Para tal fin, y consultando la Enciclopedia Jurídica Omeba concluye que “el verdadero juicio penal es la sentencia, que es consecuencia de una serie de elementos y de actos mediante los cuales el juez forma su convicción, que explica en la sentencia, y es el efecto de un

² Diccionario Enciclopédico Lexipedia. Editorial Encyclopaedia Britannica Publishers INC, Estados Unidos de América, 1995, P. 434.

³ Diccionario Jurídico Espasa. Editorial Espasa Calpe, Madrid, España, 1999, P. 550.

⁴ Cfr. Nuevo Diccionario de Derecho Penal. 2ª Edición, Editorial Malej, México, 2004, P. 578.

⁵ Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XVII, Editorial Bibliográfica Argentina SRL, Buenos Aires, Argentina, 1997, P. 111.

procedimiento exterior que se corresponde con el proceso interior que debe cumplir el intelecto del juez para lograr la sentencia.”⁶

II. Proceso.

Se puede definir como "el instrumento esencial de la jurisdicción o función jurisdicción del Estado, que consiste en una serie o sucesión de actos tendientes a la aplicación o realización del Derecho en caso concreto. Con distinta configuración, el conjunto de actos que compone el proceso ha de preparar la sentencia y requiere, por tanto, conocimiento de unos hechos y aplicación de unas normas jurídicas. Desde otro punto de vista, el proceso contiene, de ordinario, actos de alegaciones sobre hechos y sobre el derecho aplicable y actos de prueba, que hacen posible una resolución judicial y se practican con vistas a ella.”⁷

Para el Diccionario de la Lengua Española, gramaticalmente, el término proceso “deriva el latín *Processus*, que es la acción de ir hacia delante, o bien el conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno natural o de una operación artificial; mientras que jurídicamente expresa al proceso como la institución jurídica, regulada por el Derecho procesal, mediante la cual los órganos a los que el Estado tiene encomendada la función jurisdiccional resuelven los diferentes conflictos de intereses relevantes en el plano jurídico que se producen en cualquier forma de convivencia humana.”⁸

Desde el punto de vista etimológico, “deriva de la expresión *procedere* cuyo significado alude a todo camino a seguir, avanzar, trayectoria a recorrer hacia un fin propuesto o determinado; es decir, la sucesión de un conjunto de hechos que guardan relación entre si y que llevan una finalidad. Constituye un todo orgánico y no una mera yuxtaposición de actos. Los hechos que lo componen se hallan vinculados entre si, de manera tal que los unos son consecuencia de los otros, y todos ellos conducen a una finalidad común. En su sentido amplio traduce la idea de un estado dinámico correspondiente a cualquier fenómeno. En sentido jurídico

⁶ *Íbidem*. Pp. 151 y 152.

⁷ **Diccionario Jurídico Espasa**. Ob. Cit. P. 802.

⁸ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. **Enciclopedia Multimedia de la Lengua Española**. Versión 2003.

consiste en el fenómeno o estado dinámico producido para obtener la aplicación de la ley a un caso concreto y particular, y viene a ser un instrumento necesario y esencial para que la función jurisdiccional se realice. Por lo tanto, el proceso es el objeto de conocimiento de la ciencia del Derecho Procesal.”⁹

Existen diversas acepciones de lo que es el Proceso Penal, por lo que a continuación citaré a diversos doctrinarios de la presente materia.

Barragán Salvatierra, explica al proceso, en este caso penal, como “el conjunto de actos regulados por la Constitución, los códigos de procedimientos penales, leyes orgánicas, reglamentos y leyes especiales.”¹⁰

Borja Osorno, da un criterio penal de lo que es el proceso, y lo define como “el conjunto de las actividades y formas mediante las cuales el órgano jurisdiccional decide una relación de derecho penal sometida a su consideración. De la misma forma Jiménez Asenjo explica que el proceso es el desarrollo que evolutiva y resolutivamente ha de seguir la actividad judicial para lograr una sentencia. Concepto similar otorga Florian al definir el proceso como el conjunto de actividades y formas mediante las cuales los órganos competentes preestablecidos por la ley, observando ciertos requisitos, proveen juzgando a la aplicación de la ley penal en cada caso específico para definir la relación jurídico-penal concreta y eventualmente las relaciones secundarias conexas.”¹¹

Según Máximo Castro, el proceso penal es, “en su aspecto externo, el conjunto de actividades y formas mediante las cuales el órgano preestablecido por la ley actúa la actividad jurisdiccional para aplicar la norma del Derecho penal objetivo a un caso concreto; y en su aspecto interno, es una relación jurídica constituida por una correlación de derechos y deberes entre el juez, el acusado y la acusación, que es de orden público porque deriva de la trasgresión de una norma penal, que es de Derecho Público. Por su parte Carrara considera al proceso penal como la serie de actos solemnes con los cuales ciertas personas legítimamente autorizadas, observando un cierto orden y forma determinados por

⁹ Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXIII, Editorial Bibliográfica Argentina SRL, Buenos Aires, Argentina, 1997, Pp. 291, 292 y 391.

¹⁰ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Derecho Procesal Penal. 2ª Edición, Editorial McGraw Hill, México, 2004, P. 19.

¹¹ Cfr. *Íbidem*. P. 22.

la ley, conocen de los delitos y de sus autores, a fin de que la pena se aparte de los inocentes y se inflija a los culpables. Para Carnelutti, el proceso penal regula la realización del Derecho Penal objetivo y está constituido por el complejo de actos en el cual se resuelve la punición del reo. Finalmente, Manzini entiende que el proceso penal es el complejo de actos concretos, previstos y regulados en abstracto por el Derecho procesal penal, cumplidos por los sujetos públicos o privados competentes o autorizados, para los fines de la intervención de la jurisdicción penal en relación a la pretensión punitiva hecha valer mediante la acción o a otra cuestión legítimamente presentada al juez penal.”¹²

a. Procedimiento.

El Diccionario Jurídico Espasa lo define “como la sucesión de actos que se realizan con el objeto de alcanzar alguna finalidad jurídica: adoptar una decisión, emitir una resolución, imponer una sanción no penal, etcétera. Frente al término proceso, el concepto procedimiento presenta una completa neutralidad doctrinal, sin connotar naturaleza jurisdiccional o de otro tipo, y circunscribiéndose a poner de relieve le externo y visible de una pluralidad encadenada de actos. Así pues, hay procedimientos que no implican procesos jurisdiccionales y, por otra parte, cuando se hable de procedimiento en el contexto de una realidad jurisdiccional o procesal se quiere aludir a la serie o sucesión de actuaciones que integran el proceso, pero sin comprender otros asuntos procesales como el objeto y la finalidad del proceso de que se trata.”¹³

Otra definición que destaca, es la que considera como “una figura del Derecho procesal que define la serie de trámites que se ejecutan o cumplen en cada una de las fases de un proceso. Los autores tienden a distinguir el procedimiento en contraste con proceso; mientras que por proceso se entiende la institución por la cual se resuelven los litigios entre las personas por medio de un mecanismo que lleva incluida una sucesión de actos como la posibilidad de

¹² Cfr. Enciclopedia Jurídica Omeba. Ob. Cit. Tomo XXIII, Pp. 392 y 393.

¹³ Diccionario Jurídico Espasa. Ob. Cit. P. 799.

alegación, prueba y resolución, el procedimiento constituiría la serie de actos de iniciación, desarrollo y conclusión del proceso.”¹⁴

Así, encontramos que, mientras el ilustre catedrático “Manuel Rivera Silva define al procedimiento penal como el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar qué hechos pueden ser calificados como delito y, en su caso, aplicar la sanción correspondiente; por su parte, Clariá Olmedo lo considera como la disciplina jurídica reguladora de la efectiva realización del derecho penal; establece los principios que gobiernan esa realización y determina los órganos, actividad y procedimiento para actuar la ley penal sustantiva; no debemos pasar por alto, que para González Bustamante, el término procedimiento penal es el conjunto de actividades y formas regidas por el derecho procesal penal, que se inician desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de que se ha cometido un delito y lo investiga, y se prolonga hasta el pronunciamiento de la sentencia, donde se obtiene la cabal definición de las relaciones de derecho penal. Coinciden también, Tomás Cofre y Máximo Castro, al indicar el primero que el *procedimiento penal* es una serie de actos solemnes, mediante los cuales el juez natural, al observar las formas establecidas por la ley, conoce del delito y sus autores con objeto de que la pena se aplique a los culpables; y a criterio del segundo, es el que se ocupa de los medios y formas de investigación de los hechos que caen bajo la sanción del código penal.”¹⁵

Por otra parte, el Doctor Arilla Bas, manifiesta que “el procedimiento esta constituido por el conjunto de actos, vinculados entre sí por relaciones de causalidad y finalidad y regulados por normas jurídicas, ejecutados por lo órganos persecutorio y jurisdiccional, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, para actualizar sobre el autor o partícipe de un delito de la conminación penal establecida en la ley.”¹⁶

¹⁴ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Enciclopedia Multimedia de la Lengua Española. Versión 2003.

¹⁵ Cfr. BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Ob. Cit. Pp. 18, 19 y 22.

¹⁶ ARILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en México. 22ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2003, Pp. 4 y 5.

b. Diferencia entre Juicio, Proceso y Procedimiento.

No hay que confundir, señala Arilla Bas, cuando menos en materia penal, “el procedimiento con el proceso. El proceso es el periodo del procedimiento que, se inicia con el auto de formal prisión.”¹⁷

Tal es el caso, que a criterio de la Real Academia Española, “el término proceso se reserva para aludir a los trámites que se efectúan ante la autoridad judicial y procedimiento para referirse a los que atañen a la autoridad administrativa, lo cual debe admitirse bajo ciertas especificaciones y condiciones, ya que las leyes procesales jurisdiccionales utilizan ambos vocablos sin un criterio específico de distinción.”¹⁸

El término Juicio, actualmente ocupa en las legislaciones lo que vendría a ser la voz Proceso, y siguiendo al tratadista Couture, “proceso y procedimiento tienen su origen en el verbo griego *Proseko o Prosekso*, que significa venir de atrás e ir adelante... Con la común noción de marcha o movimiento hacia una meta o finalidad, proceso y procedimiento, tienen también diferencias fundamentales, dada la reducida esfera de aplicación del segundo término que no es más que el orden que debe seguirse en la tramitación del proceso, mientras que proceso es el conjunto de actos dirigidos a aplicar la ley sustantiva.”¹⁹

En este sentido, Lino Enrique Palacio aclara que “no se debe identificar los términos *proceso y procedimiento*, pues el primero se refiere al conjunto de actos que son necesarios, en cada caso, para obtener el pronunciamiento de una sentencia, en tanto que procedimiento es cada una de las fases o etapas que el proceso puede comprender.”²⁰

Por su parte, Fenech refiere al “término *proceso (intencional)* como el significado de un acto o conducta humana, que tiene desarrollo temporal, y a la palabra *procedimiento* le otorga el alcance de norma que regula un acto que se

¹⁷ *Ídem.*

¹⁸ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Enciclopedia Multimedia de la Lengua Española. Versión 2003.

¹⁹ Cfr. Enciclopedia Jurídica Omeba. Ob. Cit. Tomo XVII, P. 151.

²⁰ Cfr. Enciclopedia Jurídica Omeba. Ob. Cit. Tomo XXIII, P. 391.

desarrolla en el tiempo; así, se tiene al acto intencional como proceso y el procedimiento como norma que rige el proceso.”²¹

Como se ha observado no se puede encontrar una diferencia notable entre estos conceptos, pues claro queda que el común denominador entre los términos, al menos para proceso y procedimiento, es que son un conjunto o serie de actos o actividades. Sin embargo, no hay duda que, si bien es cierto proceso y procedimiento aluden a actos o actividades, la diferencia radica en que para el procedimiento, tales actos llevan un orden, una secuencia a seguir para alcanzar un fin, mientras que el proceso, las actividades son una unidad, para culminar con una resolución o sentencia. En tales condiciones, la diferencia la viene a marcar el Derecho Procesal Penal, quien se encarga de regularlo en los códigos adjetivos de sus diversos fueros, y nos indicará en qué etapa procesal o bien, qué fase procedimental corresponde en cada momento de la vida del juicio.

Menciono lo anterior toda vez que en el cuerpo legal del Código Federal de Procedimientos Penales, es muy claro al señalar en su dispositivo primero los procedimientos que comprende; mientras que en el Código Adjetivo del Distrito Federal, si bien es cierto que no se advierte en un artículo indicando los procedimientos que engloba, se deducen éstos de la misma literatura jurídica del texto legal ya aludido, mismos que detallaré en su oportunidad.

Pero claro esta, como mencioné con antelación, que son los Códigos de Procedimientos Penales que fundamentan la vida procesal, y estos a su vez, desarrollan las garantías de seguridad jurídica consagradas en nuestra Carta Magna, mismas que deben ser acatadas por el juzgador. Desgraciadamente no podemos caer en el error de calificar como sinónimos los términos en concepto, pues doctrinalmente estos, por mínima que sea, tienen sus diferencias. Sin embargo, los mismos cuerpos legales ya citados, llegan a confundir a los lectores, ya que utilizan y dan la misma equivalencia a los términos Proceso, Procedimiento y Juicio.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en diferentes artículos maneja los términos materia de esta discusión; así podemos apreciar

²¹ Cfr. BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. *Ob. Cit.* P. 22.

dentro del artículo 14, el uso del término juicio y procedimiento, esto en los párrafos segundo y tercero, a cuya lectura indica:

*“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante **JUICIO** seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del **PROCEDIMIENTO** y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*En los **JUICIOS** del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”*

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento legal, en su párrafo primero, utiliza el término procedimiento, y se manifiesta de la siguiente manera:

*“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de **PROCEDIMIENTO**.*

Continúa también, el dispositivo 19 de la Constitución General, en su tercer párrafo, utilizando el término proceso para señalar:

*“Todo **PROCESO** se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un **PROCESO** apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.”*

Igualmente, el numeral 20 del citado cuerpo legal, al mencionar las garantías otorgadas al inculpado, la víctima u ofendido, utiliza el vocablo proceso:

*“En todo **PROCESO** de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:...”*

Dentro de citado artículo 20, apartado A de las garantías del Inculpado, se plasma la voz proceso, como se aprecia en las fracciones siguientes:

*“V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del **PROCESO**.”*

*“VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el **PROCESO**.”*

*“IX. Desde el inicio de su **PROCESO** será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del **PROCESO** y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;”*

*“X. ... Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el **PROCESO**”.*

De igual forma, el apartado B de la Víctima u Ofendido, del mismo dispositivo legal, se utilizan los vocablos procedimiento y proceso, como se constata en las fracciones que a continuación transcribo:

*“I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del **PROCEDIMIENTO** penal;”*

*“II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el **PROCESO**, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.”*

*“IV. ... La ley fijará **PROCEDIMIENTOS** ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;”*

Ahora, el artículo 22 de la Carta Magna, en su tercer párrafo, utiliza la acepción proceso y procedimiento, tal como se aprecia en seguida:

*“No se considerará confiscación... La autoridad judicial resolverá que se apliquen en favor del Estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o **PROCESO** que se sigan por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o **PROCESO**, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados. La resolución judicial se dictará previo **PROCEDIMIENTO** en el que se otorgue audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como de delincuencia organizada, siempre y cuando se trate de bienes respecto de los cuales el inculpado en la investigación o **PROCESO** citados haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tales, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que éstos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe.”*

Corresponde ahora al dispositivo 23 del multicitado cuerpo legal, en cuyo contenido se utiliza el término juicio:

*“Ningún **JUICIO** criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el **JUICIO** se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.”*

Los ejemplos podrían continuar, pero ya para concluir esta sección, considero que debido a la técnica legislativa, se llega a confundir los términos aludidos, dándose el calificativo de sinónimos, lo cual, crea conflictos, incluso para los doctrinarios, pero que en la vida práctica se puede apreciar la diferencia; tal es el caso que en la lectura de los párrafos transcritos con antelación, nos

encontramos con estos conceptos, y es muy claro que cuando se habla de Proceso, este es aquel que inicia con el Auto de Plazo Constitucional.²²

Hecho lo anterior, el juez instructor decretará la Formal Prisión o Sujeción a Proceso, ordenándose como consecuencia, la apertura del Procedimiento Sumario u Ordinario.²³

El juez al dictar el mencionado Auto, puede decretar la libertad por falta de elementos para procesar. Por otro lado, cuando se habla de Juicio, este es aquel que comúnmente concluye con una Sentencia emitida por el Juez de la causa, sea Condenando o Absolviendo. Finalmente, para el caso del vocablo Procedimiento, este es más claro, ya que hace alusión a las partes que forman el Proceso o Juicio, o bien a la vía en la que se desarrollarán estos.

Si bien es cierto la Constitución señala los aspectos generales de los conceptos materia de la discusión, otra problemática que encuentro es cuando se tratan de particularizar los mismos, es decir, el encabezado del artículo 20 Constitucional menciona *“en todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:...”*, lo que a simple lectura podría parecer una desigualdad pues si bien es cierto el apartado A Del Inculpado concluye diciendo que *“las garantías previstas ... también serán observadas durante la averiguación previa...”* luego entonces, bajo esta tesis, a la Víctima u

²² Algunos estudiosos del derecho, tanto en la teoría como en la vida práctica, nombran también a este Auto como de Término Constitucional, incluso los jueces les dan este nombre. Opino que lo apropiado debe ser Auto de Plazo Constitucional, pues se dicta dentro del plazo de setenta y dos horas que indica la Constitución General de la República en su artículo 19, y por esa simple razón lleva el nombre de Plazo, porque se refiere a las setenta y dos horas, y de Constitucional, porque se consagra en la Constitución.

²³ Considero que aquí se presenta una confusión por la cual es difícil entender estos conceptos. La Constitución es clara y no da cabida a duda alguna, sin embargo el código procesal para el Distrito Federal maneja por igual el vocablo Procedimiento y Proceso al referirse a la vía Sumaria u Ordinaria; tal es el caso que en el dispositivo 305, primer párrafo, señala que *“se seguirá procedimiento sumario...”*, y en el segundo párrafo indica que *“los procesos ante los jueces de paz en materia penal, serán siempre sumarios.”* Continúa luego en el numeral 306 mencionando que *“...el juez, de oficio, declarará abierto el procedimiento sumario...”*. Para cerrar estos ejemplos, el artículo 418, fracción I, al manifestar cuáles resoluciones, autos o sentencias son apelables, hace referencia a *“las sentencias definitivas, incluyendo aquellas que se pronuncien en los procesos sumarios.”* Por su parte, los jueces en la vida procesal, al dictar la formal prisión o sujeción a proceso, resuelven indistintamente que se abre el Proceso o Procedimiento Sumario, y se otorga el plazo de tres días al ahora procesado tanto para apelar así como para revocar el procedimiento sumario y optar por el ordinario. En este sentido, y a mi modesto punto de vista, considero que lo correcto sería, como también pocos jueces lo hacen, decretar *“abierto el proceso en la vía sumaria”*, pues el proceso, como se explicó en el apartado correspondiente, es una unidad, luego entonces, lo que es variable es el procedimiento o la vía encaminada al desarrollo del proceso, tal es el caso que nuestra ley adjetiva se denomina Código de “Procedimientos” (y no procesos) Penales para el Distrito Federal.

Ofendido no se le otorgarían las mismas garantías (tanto en averiguación previa como en el proceso), pues la fracción II del apartado B del dispositivo 20 de la Constitución General es confusa al señalar que entre otras garantías, se le confiere: *“Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes”*; esto haría pensar que la garantía de la Víctima u Ofendido durante la averiguación previa es mínima (recibir datos o elementos de prueba, y al inculpado las mismas fracciones serán observadas en averiguación previa), sin embargo, ante esta laguna jurídica, es en la ley procesal de la materia, dentro del Título Primero De las Reglas Generales, Capítulo I Bis De las Víctimas o de los Ofendidos por algún delito, dispositivo noveno, donde se establecen amplias prerrogativas para la Víctima u Ofendido durante el procedimiento de la Averiguación Previa.²⁴

Por lo que considero que para el caso particular del artículo 20 Constitucional, debe entenderse que las garantías serán observadas en los procedimientos penales, tanto para el Indiciado como para la Víctima u Ofendido.

III. Derecho Procesal Penal.

Una vez ya entendido la diferencia sustancial que radica entre estos conceptos, lo siguiente es encuadrarlos a nuestro Proceso Penal, el cual es materia de estudio del Derecho Procesal Penal.

La primera pregunta que surge es, ¿Qué es el Derecho Penal? Al respecto, Luís Jiménez de Asúa indica que es el “conjunto de normas y disposición jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así

²⁴ El artículo 9º del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal rompe con la posible desigualdad que mencioné, por lo que otorga facultades durante la averiguación previa y en el proceso, y pues enuncia en su encabezado que *“Los denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda:...”*.

como la responsabilidad del sujeto activo, y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora.”²⁵

A su vez, Amuchategui Requena señala que “es el conjunto normativo perteneciente al derecho público interno, que tiene por objeto al delito, al delincuente y la pena o medida de seguridad, para mantener el orden social mediante el respeto de los bienes jurídicos tutelados por la ley.”²⁶

Por su parte, Bacigalupo menciona que “jurídicamente, el derecho penal se caracteriza por ser un conjunto de normas y de reglas para la aplicación de las consecuencias jurídicas que amenazan la infracción de aquellas.”²⁷

No sería correcto señalar al Derecho Penal con un solo concepto, por tal motivo, es importante destacar que el Diccionario de la Real Academia Española lo define como el “ámbito del ordenamiento jurídico que se ocupa de la determinación de los delitos y faltas, de las penas que procede imponer a los delincuentes y de las medidas de seguridad establecidas por el Estado para la prevención de la delincuencia.”²⁸

Asimismo, dentro del Nuevo Diccionario de Derecho Penal, se puntualiza al Derecho Penal como el “conjunto de normas jurídicas que fijan el poder sancionador y preventivo del Estado, en base a los conceptos de delito, responsabilidad del sujeto y pena.”²⁹

Luego entonces, el derecho penal forma parte de los mecanismos sociales que tienen por finalidad obtener determinados comportamientos individuales en la vida social. Es un instrumento de control social, que procura alcanzar sus fines declarando ciertos comportamientos como indeseables y amenazando su realización con sanciones de un rigor considerable. Su función es la de reparar el equilibrio social perturbado por el delito. En tales condiciones, y como Parsons indica, “el derecho penal forma parte del aparato de imposición necesario para el mantenimiento de la estabilidad de una sociedad; se trata de la última instancia de

²⁵ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Lecciones de Derecho Penal. Tomo 3, Editorial Harla, México, 1998, P. 2.

²⁶ AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda. Derecho Penal. 2ª Edición, Editorial Oxford, México, 2002, P. 13.

²⁷ BACIGALUPO, Enrique. Manual de Derecho Penal. Editorial Temis, Santa Fe, Colombia, 1998, P. 3.

²⁸ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Enciclopedia Multimedia de la Lengua Española. Versión 2003.

²⁹ Nuevo Diccionario de Derecho Penal. Ob. Cit. P. 348.

dicho aparato, la que consiste en la utilización de la fuerza física para impedir acciones perturbadoras.”³⁰

Una definición muy atinada es la que nos otorga el penalista Von Liszt, al señalar que el derecho penal es “el conjunto de las reglas jurídicas establecidas por el Estado, que asocian el crimen, como hecho, a la pena, como legítima consecuencia.”³¹

Siguiendo con la misma tesitura, el maestro Pavón Vasconcelos, concluye que es “el conjunto de normas jurídicas que integran un ordenamiento punitivo determinado, o disciplina científica cuyo objeto lo constituye el Derecho Penal Objetivo, vigente en cierto momento y lugar.”³²

Asimismo, el tratadista Roxín señala que “desde un criterio formal, el Derecho Penal se compone de todos los preceptos que regulan los presupuestos o consecuencias de una conducta conminada con una pena o con una medida de seguridad y corrección.”³³

Importante es destacar las diversas nociones del Derecho Penal, las cuales nos auxilian para una mejor comprensión. En este sentido, y con base a lo señalado por Amuchategui Requena, encontramos al derecho penal objetivo, subjetivo, sustantivo y adjetivo.

“El Derecho Penal Objetivo es el conjunto de normas jurídicas emanadas del poder público que establecen los delitos y señalan las penas y medidas de seguridad, así como su forma de aplicación. Por la noción subjetiva, lo entendemos como la protesta jurídica del Estado de amenazar, mediante la imposición de una pena, al merecedor de ella, en otras palabras, es la facultad que tiene el Estado de definir los delitos y de determinar, imponer y hacer ejecutar las penal impuestas. Sustantivamente, el Derecho Penal se refiere a las normas relativas al delito, al delincuente y a la pena o medida de seguridad, es decir, es el

³⁰ Cfr. BACIGALUPO, Enrique. *Ob. Cit.* P. 3.

³¹ VON LISZT, Franz. Tratado de Derecho Penal. Tomo I, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2003, P. 5.

³² PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Diccionario de Derecho Penal. 2ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1999, P. 354.

³³ Cfr. CALDERÓN CEREZO, A. y CHOCLÁN MONTALVO, J. A. Derecho Penal, Parte General. 1ª Edición, Editorial Bosch, Tomo I, España, 1999, P. 4.

Derecho Material, plasmado en el Código Penal para el Distrito Federal. Finalmente, el Derecho Penal Adjetivo es el complemento necesario del derecho sustantivo; se trata del conjunto de normas que se ocupan de señalar la forma de aplicar las normas jurídico-penales en los casos concretos; se le conoce como el Derecho Procesal, regulado por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.”³⁴

Dentro del mismo rubro, Pavón Vasconcelos detalla que el Derecho Penal Adjetivo “es el conjunto de normas jurídicas que determinan las formas que hacen posible la aplicación del derecho penal sustantivo, precisando la responsabilidad del acusado sobre hechos concretos que se estiman delictuosos y las penas concretas que deben imponerse al responsable y que rigen la actividad de los órganos jurisdiccionales y la de las partes en el proceso penal.”³⁵

Una vez que ha quedado aclarado el concepto de Derecho Penal, lo siguiente será puntualizar lo relativo al Derecho Procesal, el cual es “la esfera del ordenamiento jurídico constituida por el conjunto de las normas reguladoras de una serie o cadena de actos sucesivos, relacionados entre sí y desarrollados de un modo ordenado —el conjunto de los cuales se llama proceso— y tendentes a la obtención de un pronunciamiento judicial, en particular de una sentencia, y al subsiguiente cumplimiento de dicho fallo.”³⁶

Por otra parte, en la Enciclopedia Jurídica Omeba se define al Derecho Procesal como “el conjunto de normas jurídicas que regulan al proceso por cuyo medio el Estado, ejercitando la función jurisdiccional, declara, asegura y realiza el Derecho.”³⁷

Aludiendo a Lino Enrique Palacio, señala que “en el ámbito del Derecho Procesal la palabra proceso se reserva para referirse al fenómeno mediante el cual se exterioriza el ejercicio de la función jurisdiccional y de la acción, y al que puede definirse como el conjunto de actos, recíprocamente coordinados entre sí

³⁴ AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda. *Ob. Cit.* P. 14.

³⁵ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. *Ob. Cit.* P.355.

³⁶ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Enciclopedia Multimedia de la Lengua Española. Versión 2003.

³⁷ Enciclopedia Jurídica Omeba. *Ob. Cit.* Tomo XXIII, P. 292.

por vínculos de causalidad, y cuyo objeto consiste en el pronunciamiento de una sentencia por parte de un órgano perteneciente al poder judicial...”³⁸

Así pues, entendemos que el proceso es “el instrumento necesario y esencial para que pueda realizarse la aplicación del Derecho sustantivo, por lo que el Derecho Procesal es el conjunto de las normas jurídicas que disciplinan la actividad jurisdiccional del Estado, por tales motivos, es la ciencia que estudia el conjunto o complejo de normas jurídicas que regulan el proceso.”³⁹

Dicho lo anterior, ahora concretaré el concepto de *Derecho Procesal Penal*, y para esto señalaré sendas definiciones; empezaré con el término del maestro Barragán Salvatierra, al exponerlo como “el conjunto de normas jurídicas que regulan el procedimiento penal, ya sea en su conjunto o en los actos particulares que lo integran.”⁴⁰

De igual forma, “Eugenio Florian indica que es el conjunto de normas que regulan y disciplinan el proceso en su conjunto y en los actos particulares que lo caracterizan. Además, Manzini opina que es el conjunto de normas, directa e indirectamente sancionadas, que se funda en la institución del órgano jurisdiccional y regula la actividad dirigida a la determinación de las condiciones que hacen aplicable en concreto el derecho penal sustantivo. Por su parte, Ernest Beling, señala que es la rama jurídica que regula la actividad tutelar del derecho penal-justicia penal-administración de justicia penal. En tales condiciones, para Pina y Palacios es la disciplina jurídica que explica el origen, función, objeto y fines de la norma mediante las cuales se fija el *quantum* de la sanción aplicable para prevenir y reprimir el acto y omisión que sanciona la ley penal. Luego entonces, Borja Osorno indica que es la ciencia que estudia, en su conjunto, las normas jurídicas que regulan y disciplinan el procedimiento penal.”⁴¹

Por otra parte, dentro del Nuevo Diccionario de Derecho Penal, señala que, por Derecho Procesal Penal, se entiende al “conjunto de normas jurídicas que

³⁸ *Íbidem*. P. 391.

³⁹ Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo VIII, Editorial Bibliográfica Argentina SRL, Buenos Aires, Argentina, 1997, Pp. 79 y 80.

⁴⁰ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. *Ob. Cit.* P. 18.

⁴¹ *Ídem*.

tienen por objeto la regulación del desarrollo y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominadas proceso penal.”⁴²

1. Etapas Procesales.

El proceso penal para el Distrito Federal se encuentra regulado en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y aunque no se señale de manera expresa las etapas procesales, de la literatura del citado ordenamiento legal se desprenden las fases que comprenden al mismo. Como parte del presente trabajo, expondré en breve términos las partes que conforman el proceso en la primera instancia, así como también extenderé el mismo explicando el proceso en el Tribunal de Alzada, y el Juicio de Amparo.

Diversos tratadistas han tratado de sintetizar las etapas del proceso penal, y si bien es cierto coinciden en éstas, también muy cierto es que llegan a existir pequeñas diferencias al señalar el inicio y el fin de cada etapa procesal. Eso en lo que a la doctrina se refiere, pues no olvidemos que lo que impera es la legislación y el momento en que se materializa en la práctica. Así, y una vez cotejado el Código Adjetivo del Distrito Federal, con apoyo del Federal, considero que las etapas en que se divide el proceso penal son las siguientes:

- a. Averiguación Previa.
- b. Preinstrucción.
- c. Instrucción.
- d. Primera Instancia.
- e. Segunda Instancia.
- f. Ejecución de Sentencia.

- a. Averiguación Previa.

En primer lugar y de manera introductoria, en la vida procesal debe haber la concurrencia de dos órganos distintos y necesarios para iniciar y culminar el

⁴² Nuevo Diccionario de Derecho Penal. Ob. Cit. P. 351.

proceso; estos son, un órgano administrativo que recae en la figura del Agente del Ministerio Público, y un órgano jurisdiccional que se consagra en la institución del juez.

La presente etapa se encuentra dentro de una fase iniciadora o preparatoria del juicio, en este caso de la acción penal, es decir, que sin esta no se puede suponer el surgimiento del proceso, y se inicia desde que el Agente del Ministerio Público tiene conocimiento de una conducta delictiva, sea a través de una denuncia o querrela, y concluye cuando resuelve en dos sentidos: en primer lugar, el ejercicio de la acción penal y por consiguiente la consignación al juez penal; o bien el no ejercicio de la acción penal.

Pero, ¿qué dicen los doctrinarios de la materia acerca de esta etapa? “El maestro Hernández Acero, opina que es el conjunto de actividades que desarrolla el Ministerio Público para comprobar la existencia de los delitos y llegar a saber quién o quiénes lo realizaron y si está en posibilidad jurídica de solicitar la intervención del órgano jurisdiccional para el efecto de que éste, mediante un proceso, imponga las penas. De igual forma, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en los apuntes de los cursos para secretarios, indica que el vocablo *averiguación* se define como la acción indagatoria que se realiza para descubrir la verdad. Como fase preliminar del proceso penal, está orientada a descubrir y comprobar la verdad sobre hechos denunciados como constitutivos de un probable delito, asimismo como de la consecuente presunta responsabilidad.”⁴³

Así, para el Maestro Colín Sánchez, la Averiguación Previa es “la etapa procedimental en la que el Estado por conducto del Procurador y de los agentes del Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar, en su caso, la acción penal, para cuyos fines, deben estar acreditados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad.”⁴⁴

Por otra parte De la Cruz Agüero sostiene que la “Averiguación Previa Penal es la fase fundamental de la acción penal que incumbe al Ministerio Público,

⁴³ Cfr. BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. *Ob. Cit.* P. 310.

⁴⁴ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 19ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2005, P. 311.

la cual debe desarrollarse mediante un proceso administrativo en el que dicha autoridad, ejerciendo también sus funciones de policía procede a la investigación de la comisión de los delitos y la persecución de los autores aportando los elementos que comprueben el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, para concluir con el ejercicio de la acción penal ante los tribunales judiciales competentes.”⁴⁵

El artículo 21 de nuestra Carta Magna otorga el monopolio del Ejercicio de la Acción Penal al Agente del Ministerio Público, por lo que se debe de allegar de pruebas suficientes para reunir los requisitos que indica el dispositivo 16, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, y así, previa denuncia o querrela, tener por acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y poder estar en posibilidad de dictar el ejercicio de la acción penal, y por consiguiente, consignar la averiguación previa al juez penal, o bien, de no reunir los requisitos precitados, dictar el no ejercicio de la acción penal. Importante también es lo que señala el artículo 16, párrafo séptimo de nuestra Carta Magna, que dispone que el Agente del Ministerio Público cuando lleva a cabo la averiguación previa, no podrá retener por más de cuarenta y ocho horas a ningún indiciado, plazo en que ordenará la libertad de este, o bien, ponerlo a disposición de la autoridad judicial; plazo que, tratándose de delincuencia organizada podrá duplicarse.

Un aspecto fundamental es que el ministerio público debe tener conocimiento de la conducta delictiva; en tales condiciones, mediante la denuncia de los hechos, puede allegarse del conocimiento de los mismos, y así cumplir con su función persecutoria del delito. Así pues, el catedrático Barragán Salvatierra argumenta que la “denuncia es el acto donde una persona física pone en conocimiento del órgano investigador en forma oral o escrita, la realización de un probable hecho delictuoso, ya sea que se haya cometido en su perjuicio o de un tercero, a fin de que esta autoridad tome conocimiento de los hechos narrados a

⁴⁵ DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. Procedimiento Penal Mexicano. 4ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2000, P. 96.

fin de que se inicie la averiguación previa y la preparación del ejercicio de la acción penal o procesal penal.”⁴⁶

Otro medio por virtud del cual, el agente del ministerio público puede tener conocimiento de una conducta delictiva es a través de la querrela, misma que el distinguido profesor Colín Sánchez define como “el derecho o facultad que tiene una persona a la que se designa querellante, víctima de un hecho ilícito penal, para hacerlo del conocimiento del procurador de justicia o del agente del Ministerio Público, y con ello dar su anuencia para que se investigue la conducta o hecho y satisfechos que fueren los requisitos previstos en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, se lleve a cabo el proceso correspondiente.”⁴⁷

Como se aprecia, quién tiene el uso exclusivo de la Acción Penal es el Agente del Ministerio Público; ahora, en relación de la acción penal, el Maestro López Betancourt, señala que “etimológicamente, acción proviene de *agūere*, que significa toda actividad o movimiento que se encamina a determinado fin. Así, la acción penal puede definirse como el poder o la potestad otorgada por el Estado al Ministerio Público para que, respecto a un asunto específico, incite al órgano judicial competencia a aplicar y hacer respetar el marco legal, resolviendo la controversia o conflicto suscitado.”⁴⁸

Importante es resaltar, que “para Eugenio Florián, la acción penal es el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal. Del mismo modo, Carnelluti sostiene que la acción penal posee cuatro cometidos diversos y sucesivos: provocar, en primer lugar, la comprobación del delito (acción introductoria); poner los elementos, subjetivos y objetivos del proceso a disposición del juez, a fin de que no se pierdan (acción cautelar); proponer al juez las razones de la comprobación o establecimiento de la certeza (acción consultiva); provocar, finalmente, el nuevo examen de las providencias (acción impugnativa). Ahora, Franco Villa asevera que la acción penal es la función persecutoria desarrollada por el Ministerio Público,

⁴⁶ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Ob. Cit. P. 331.

⁴⁷ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Ob. Cit. P. 321.

⁴⁸ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Derecho Procesal Penal. 1ª Edición, Iure Editores, México, 2003, P. 93.

consistente en investigar los delitos buscando y reuniendo los elementos necesarios y haciendo las gestiones pertinentes para procurar que a los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecidas en la ley (penas y medidas de seguridad).”⁴⁹

Finalmente, los Agentes del Ministerio Público fundamentan, en lo general, la etapa de la Averiguación Previa en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los correspondientes 2, 3, 4, 6, 122; si ejercitan la acción penal sin detenido y solicitan la orden de aprehensión o de comparecencia, además el 132 y 133; finalmente si consignan con detenido el 266 al 268 Bis, todos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

b. Preinstrucción.

Si bien es cierto el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no describe con un catálogo las etapas procesales, considero que debe existir la fase de preinstrucción, ya sea para fines didácticos, pero sobre todo, para el desarrollo del proceso. Continúo explicando el porqué.

La averiguación previa la lleva a cabo el Agente del Ministerio Público, es decir, una autoridad administrativa, dicta el ejercicio de la acción penal y consigna al juez competente, es decir una autoridad jurisdiccional. El desarrollo del proceso cambia de una autoridad administrativa a una jurisdiccional, y el Ministerio Público deja de ser autoridad y pasa a ser parte en el proceso. La autoridad ahora viene a ser un juez.

El juez al recibir el pliego de consignación dictará el Auto de Radicación, (conocido también como *auto de inicio, de incoación o cabeza de proceso*), el cual viene a ser la primera resolución que dicta el juez, manifestando que tiene por recibida la Averiguación Previa de que se trate así como el Pliego de Consignación; procediendo a registrar el asunto en su respectivo libro de gobierno y se le dará un número de partida o causa. Asimismo, si se consignó con detenido,

⁴⁹ Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, y ADATO GREEN, Victoria. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. 10ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2002, Pp. 43 y 44.

el juez ordenará se realice el estudio para determinar si la detención fue apegada a la Constitución Política; de ser así, ratificará la detención, quedando el consignado a disposición del juez, y en caso contrario dictará la libertad con las reservas de la ley. Continuando con el mismo auto de radicación, el juez ordenará que en las próximas cuarenta y ocho horas se tome la declaración preparatoria del indiciado, diligencia donde además se le hará saber las garantías constitucionales que le otorga el dispositivo 20 de la Carta Magna, solicitando al Director del Centro de Reclusión respectivo, que presente al inculcado tras la reja de prácticas para llevar a cabo la actuación correspondiente. Hecho lo anterior, se notificará el acuerdo así como todas las subsecuentes actuaciones, a las partes.

Fundamentando la citada diligencia en los artículos 16 y 20 constitucionales; así como el 10, 11, 266 al 268 Bis, 286 Bis y 287, todos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Lo anterior como se indicó, se observa cuando el juez radica la averiguación previa con detenido. Para el caso de la consignación sin detenido el juez resolverá sobre la petición del Ministerio Público, es decir, el otorgamiento de la Orden de Aprehensión o de Comparecencia, siempre que se satisfagan los requisitos del artículo 16 constitucional. Si el juez libra la orden solicitada, será el Ministerio Público por conducto de la Policía Judicial quien la ejecutará, para poner al inculcado a disposición del juez y proceder con la secuencia del proceso. Lo anterior con apoyo en los numerales 132 y 133 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Pero, ¿qué se entiende por orden de aprehensión y de comparecencia? El catedrático López Betancourt manifiesta que “por orden de aprehensión entendemos la medida cautelar que lleva a cabo el tribunal, con la cual se priva de la libertad al indiciado, con el objeto de evitar que pueda sustraerse a la acción de la justicia, asegurando que esté presente en el proceso y que, en el caso respectivo, cumpla con su condena. En este caso, se llevará a la persona aun contra su voluntad, ante el juez que así lo solicita.”⁵⁰

⁵⁰ Cfr. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Ob. Cit. P. 108.

En relación del concepto de orden de comparecencia, el maestro Barragán Salvatierra, con apoyo en los dispositivos 157 y 133 de los Códigos Adjetivos, Federal y del Distrito Federal, sostiene que: “tratándose de infracciones penales que por su levedad se sancionen con apercibimiento, caución de no ofender, multa o pena alternativa, el Ministerio Público ejercerá la acción penal sin detenido ante el juez de paz, solicitándole se le cite para tomarle su declaración preparatoria. Si los requisitos legales del pedimento están satisfechos, el juez mandará citar a comparecer al indiciado y de no comparecer será presentado por la policía judicial. En caso de que al término constitucional se le considere responsable, se le dictará auto de sujeción a proceso, jamás de formal prisión, debido a las características del delito y en cumplimiento de los artículos 16 y 18 constitucionales. Cuando un inculpado obtenga su libertad caucional durante la averiguación previa, así como en los delitos donde no proceda librarse orden de aprehensión, a pedimento del Ministerio Público se solicitará la de comparecencia, a fin de que rinda su declaración preparatoria, siempre y cuando se encuentre acreditados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.”⁵¹

Como se puede entender, la constante que existe entre estas dos órdenes, es que el juez para otorgarlas, debe resolver que el Ministerio Público aportó pruebas suficientes que acreditan el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado; la diferencia entre las mismas reside, básicamente en que para la aprehensión el delito que se persigue debe ser grave, mientras que para la comparecencia, el ilícito a sancionar debe ser de los considerados como no grave.

Volviendo al tema del Auto de Radicación, Barragán Salvatierra lo llega a definir como “la primera resolución que dicta el órgano de la jurisdicción y con ésta se manifiesta claramente el inicio de la relación procesal, tanto el Ministerio Público como el inculpado quedan sujetos a partir de ese momento a la jurisdicción del tribunal determinado.”⁵²

⁵¹ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Ob. Cit. P. 357.

⁵² *Ibidem*. P. 351.

Al respecto, el maestro Rivera Silva, comenta que “el Auto de Radicación tiene cuatro efectos: fija la jurisdicción del juez; vincula a las partes a un órgano jurisdiccional; sujeta a los terceros a un órgano jurisdiccional; y abre el periodo de preparación del proceso.”⁵³

Ahora bien, el juez elaborará el estudio para determinar la legal detención del consignado; si el juez determina que la detención fue ilegal, decretará la libertad con las reservas de ley. Lo anterior, como se indico en líneas anteriores, con apoyo en los numerales 16 constitucional, párrafos cuarto y sexto; así como el 267, 268 bis y 286 bis, párrafo segundo, última parte, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Posteriormente, y estando dentro de las cuarenta y ocho horas de la puesta a disposición, el juez llevará a cabo la diligencia de Declaración Preparatoria y se le hará saber al inculpado los derechos que le otorga el dispositivo 20 constitucional, entre ellos, la fracción III señala “que se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria”. Lo anterior con base a lo establecido en los artículos 20 constitucional; así como el 59, 60, 66, 69 y 287 al 296 bis, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Pero ¿qué se puede decir de la Declaración Preparatoria? Al respecto, el maestro Colín Sánchez manifiesta que “la declaración preparatoria es el acto procesal en el que comparece el procesado ante el juez, para que le haga saber la conducta o hecho antijurídico y culpable por el que el agente del Ministerio Público ejerció la acción penal en su contra, para que bajo ese supuesto, manifieste lo que sus intereses convenga y se defienda, y el juez resuelva la situación jurídica planteada antes de que fenezca el término de setenta y dos horas.”⁵⁴

Otra definición que destaco, es la del maestro González Bustamante, quién sostiene que “es el acto procesal de mayor significación en el curso del proceso, y

⁵³ RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. 32ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2003, Pp. 148 y 149.

⁵⁴ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Ob. Cit. P. 368.

tiene por objeto ilustrar al juez para que determine la situación jurídica que ha de guardar el inculpado, después del término de setenta y dos horas, capacitando a éste para que obtenga exacto conocimiento de los cargos que existen en su contra, y esté en condiciones de contestarlos y de preparar su defensa.”⁵⁵

Sobre el punto, Borja Osorno destaca que “la declaración preparatoria es el acto procesal en que la persona a quien se imputa la comisión de un delito, comparece por primera vez ante el juez a explicar su conducta, sea en su aspecto de inculpación o en su aspecto de exculpación.”⁵⁶

Finalmente, Fenech indica que “la declaración del imputado es un acto procesal en virtud del cual éste emite una declaración de conocimiento sobre los hechos que se le imputan como consecuencia de un interrogatorio judicial, preceptivo para el titular del órgano jurisdiccional, y encaminado a formar su convencimiento sobre la verdad de los hechos en que ha de fundarse su decisión sobre el objeto del proceso.”⁵⁷

Una vez ya agotados estos trámites procesales, el juez ya esta legalmente facultado para dictar el Auto de Plazo Constitucional y resolver sobre la situación jurídica del procesado.

Pero ¿qué entendemos por Auto de Plazo Constitucional? Como ya señalé con antelación, es la diligencia que practica el juez instructor, con base a los artículos 19 constitucional y 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, emitida dentro de las setenta y dos horas en que un indiciado queda a disposición de una autoridad judicial (en el entendido que en las primeras cuarenta y ocho de las setenta y dos horas, el juez ya habrá tomado la declaración preparatoria del inculpado), y tiene por objeto resolver sobre la situación jurídica de éste, dictándole su Formal Prisión o Sujeción a Proceso, o bien, su Libertad por Falta de Elementos para Procesar.

En esta virtud, el profesor Hernández Pliego indica que “el llamado término constitucional de las setenta y dos horas, sirve a la vez de límite para que el juez

⁵⁵ Cfr. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Ob. Cit. P. 113.

⁵⁶ Cfr. HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. El Proceso Penal Mexicano. 1ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2002, P. 237.

⁵⁷ Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, y ADATO GREEN, Victoria. Ob. Cit. P. 298.

examine las diligencias aportadas por el Ministerio Público al ejercitar la acción penal, junto con las desahogadas por las partes durante ese propio plazo, igualmente, para que valore el material probatorio, y resuelva acerca de la citación legal que deba guardar a partir de ese momento el imputado, pues sin justificarla con un auto de formal prisión, no puede prolongarse la detención ante juez, más tiempo del señalado, por imperativo del artículo 19 Constitucional.”⁵⁸

Como se puede entender, fundamental es para el desarrollo del proceso penal, las etapas que se ventilan desde que el juez tiene por recibida la Averiguación Previa hasta el momento en que se dicta el Auto de Plazo Constitucional y resuelve la situación jurídica del procesado, y considero que estas fases que expliqué vienen a ser parte de la etapa de Preinstrucción y no como algunos doctrinarios aseveran al ubicarlas dentro de la Instrucción.

c. Instrucción.

El problema que considero es en relación de esta etapa con la anterior. Algunos autores coinciden en que la fase de la Instrucción tiene a su vez dos etapas; la primera la que va desde que el órgano jurisdiccional recibe la Averiguación Previa y se dicta el auto de inicio o de radicación hasta el auto de formal prisión; y la segunda desde el auto de formal prisión hasta el auto que declara cerrada la instrucción.

En estas condiciones, y toda vez que la primera etapa de la Instrucción quedó analizada dentro de la etapa de Preinstrucción, expondré ahora lo relativo a la segunda etapa de la Instrucción, es decir, desde que el Juez emite la resolución del Auto de Plazo Constitucional, hasta que el juez dicta el auto que declara cerrada la instrucción.

Antes de abundar con las resoluciones que dicta el juez dentro del Plazo Constitucional, expondré lo que algunos estudiosos de la materia aducen al concepto de Instrucción.

El maestro De la Cruz Agüero asevera que la Instrucción es “el trámite, curso o formalización de un proceso o expediente, reuniendo pruebas, citando y

⁵⁸ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. *Ob. Cit.* P. 395.

oyendo a los interesados, practicando cuantas diligencias y actuaciones sean necesarias para que el órgano jurisdiccional esté en posibilidad de fallar o resolver en definitiva el asunto de que se trate.”⁵⁹

Por su parte, Colín Sánchez informa que la Instrucción “es la etapa procedimental en donde el juez instructor lleva a cabo una sucesión de actos procesales sobre la prueba, para que conozca la verdad histórica y la personalidad del procesado y estar en aptitud de resolver en su oportunidad la situación jurídica planteada.”⁶⁰

A su vez, el catedrático López Betancourt puntualiza que la Instrucción “es el periodo del proceso que incluye las actuaciones practicadas ante y por los tribunales, con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, así como la probable responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste. Durante este periodo, las partes deben presentar todas la pruebas que consideren adecuadas, con el fin de probar ya sea la culpabilidad o la inocencia del imputado.”⁶¹

A lo anterior, Colín Sánchez expone que “la instrucción se inicia, cuando ejercitada la acción penal, el juez ordena la radicación del asunto; así principia el proceso y, consecuentemente, la trilogía de actos que lo caracterizan: acusatorios, de defensa, y decisorios.”⁶²

En relación del periodo que abarca, Barragán Salvatierra manifiesta que “la Instrucción se inicia a partir del auto de formal prisión o de sujeción a proceso y se refiere a la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas en el proceso penal. Esta etapa procedimental termina con el auto que declara cerrada la instrucción y da paso al juicio, que se inicia con la vista a las partes para que rindan sus conclusiones, e inicia siempre por las del Ministerio Público como parte acusadora.”⁶³

Ahora bien, ya quedó claro que el juez al dictar el Auto de Plazo Constitucional, puede resolver de las siguientes tres formas:

⁵⁹ DE LA CRUZ, AGÜERO, Leopoldo. *Ob. Cit.* P. 149.

⁶⁰ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Ob. Cit.* P. 359.

⁶¹ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Ob. Cit.* P. 133.

⁶² COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Ob. Cit.* P. 359.

⁶³ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. *Ob. Cit.* P. 349.

- 1) Auto de Formal Prisión.
- 2) Auto de Sujeción a Proceso.
- 3) Libertad por Falta de Elementos para Procesar.

La incógnita que surge es ¿de qué depende para que el juez resuelva de algunas de las tres formas? La resolución versará según se acrediten o no el Cuerpo del Delito y la Probable Responsabilidad, requisitos *sine qua non* el juez instructor no podrá dictar auto de procesamiento (formal prisión o sujeción a proceso), pues de no tenerse por acreditados, el *a quo* decretará la libertad por falta de elementos para procesar.

En relación del Cuerpo del Delito, el Doctor Arilla Bas sostiene que “está constituido por la realización histórica espacial y temporal de los elementos contenidos en la figura que describe el delito.”⁶⁴

Diversos tratadistas se empeñan a otorgar una definición de lo que es el Cuerpo del Delito; así, “Benthan asevera que es el estado de la cosa que ha sido objeto del delito. Esto comprende no solamente las cosas propiamente dichas, sino también las personas, en cuanto pertenecen a la categoría de las cosas, es decir, a su estado físico, independientemente de las facultades intelectuales, como en el caso de marcas producidas por enfermedad o por violencia externa. Goldstein afirma que es la prueba de la existencia del quebrantamiento de la ley; todo objeto que sirve para hacerla; la materialidad de la infracción; el conjunto de los elementos materiales que forman el delito; comprende, no solo los elementos materiales físicos cuyo concurso es indispensable para que la infracción exista, sino también los elementos accesorios que se refieren al hecho principal, particularmente las circunstancias agravantes, como la infracción, las violencias, las amenazas; es, tanto la persona o cosas en quien se concreta la realidad objetiva del delito, como todas las manifestaciones exteriores que tengan una relación más o menos inmediata con la infracción.”⁶⁵

⁶⁴ ARILLA BAS, Fernando. *Ob. Cit.* P. 106.

⁶⁵ *Cfr.* GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, y ADATO GREEN, Victoria. *Ob. Cit.* Pp. 389 y 390.

En la doctrina encontramos diversas definiciones del presente tema, pero también la legislación hace lo propio; en este sentido, tanto el Código Federal de Procedimientos Penales como el respectivo del Distrito Federal señalan: “Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera. El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determine la ley penal.”⁶⁶

El otro tema fundamental es la comprobación de la Probable Responsabilidad. Diversos estudiosos de la materia, entre ellos “Franco Sodi, puntualiza que habrá indicios de responsabilidad y, por tanto, responsabilidad presunta cuando existen hechos o circunstancias accesorias al delito y que permiten suponer fundadamente que la persona de que se trata, ha tomado participación en el delito ya concibiéndolo, preparándolo o ejecutándolo, ya prestando su cooperación de cualquier especie por acuerdo previo o posterior, o ya induciendo a algunos a cometerlo. A su vez, González Bustamante indica que la posible responsabilidad debe tenerse por comprobada cuando existan indicios o sospechas que nos hagan presumir, racionalmente, que una persona pudo haber tenido intervención en el delito que se le atribuye.”⁶⁷

De igual manera, nuestros ordenamientos legales antes invocados, sostienen que “la probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad. Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar que no exista acreditada a favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.”⁶⁸

⁶⁶ Artículos 168 párrafo segundo, y 122 párrafo segundo, respectivamente.

⁶⁷ Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, y ADATO GREEN, Victoria. *Ob. Cit.* P. 502.

⁶⁸ Artículos 168 párrafo tercero, y 122 párrafo tercero, correspondientemente.

Ya quedó claro lo relativo a los términos precitados, por lo que la autoridad jurisdiccional en el plazo constitucional resolverá la situación jurídica del procesado.

1) Auto de Formal Prisión.

En relación de esta resolución, el catedrático López Betancourt puntualiza que “el auto de formal prisión o de prisión preventiva termina con el periodo de preinstrucción, iniciando el de instrucción. Dicho auto deberá señalar el ilícito o ilícitos por el que continuará el proceso y el tipo de proceso (sumario u ordinario), manda el fichado del procesado – es decir, su identificación dactiloantropométrica- y suspende las garantías del ciudadano que se mencionan en la Constitución Política (artículos 35 y 38).”⁶⁹

A explicación de Clariá-Olmedo, el Procesamiento es “la declaración jurisdiccional que, haciendo mérito de las constancias reunidas en los primeros momentos de la investigación sumarial, acepta provisionalmente la imputación ante la posibilidad de que aquél contra quien va dirigida sea penalmente responsable del delito que se investiga.”⁷⁰

Por otra parte, el doctrinario Piña y Palacios asevera que “es la determinación de la autoridad judicial por medio de la cual, al hacerse en ella el análisis de las pruebas con respecto a la existencia del delito y de la presunta responsabilidad, se dan por establecidas las formalidades mediante las cuales se prolonga la privación de libertad del agente, fijándose la base del proceso que debe seguirse.”⁷¹

Considero que una definición muy practica, es la que otorga Franco Villa, al exponer que “el auto de formal prisión es la resolución pronunciada por el juez, para resolver la situación jurídica del inculpado al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas, por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo de un delito que merezca pena corporal y los datos

⁶⁹ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Ob. Cit.* Pp. 123 y 124.

⁷⁰ Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, y ADATO GREEN, Victoria. *Ob. Cit.* P. 508.

⁷¹ *Ibidem.* P. 509.

suficientes para hacer probable su responsabilidad; para así determinar el delito o delitos por los que ha de seguirse el proceso.”⁷²

Desde esta perspectiva, Jiménez Asenjo sostiene que “es la resolución judicial interlocutoria, en la que imputándose provisionalmente a determinada persona o personas un hecho punible, se le sujeta directamente, y con bienes bastantes, si los tiene, al resultado definitivo que dicte el tribunal juzgador.”⁷³

En el mismo sentido, el catedrático Colín Sánchez, alude que “es la resolución judicial que determina la situación jurídica del procesado al vencerse el término de setenta y dos horas, o en su caso el de 144 horas, por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo del delito y los datos suficientes para presumir la responsabilidad, y así señalar la conducta o hecho por la que ha de continuarse el proceso.”⁷⁴

Finalmente en la Enciclopedia Jurídica Omeba se encuentra consagrado este tema y en forma general indica que “el auto de procesamiento es el acto jurisdiccional, valorativo y decisorio, por el cual se declara provisionalmente, en la instrucción, sobre un juicio crítico de probabilidad, la existencia de un delito y la participación del imputado, concretando la imputación e impulsando el proceso en su contra.”⁷⁵

2) Auto de Sujeción a Proceso.

Por lo que respecta a esta segunda resolución, el profesor López Betancourt estima que “dicho auto es una resolución a la que llega el juez, en el término constitucional de las 72 horas, cuando considera que hay bases para continuar con el proceso, pues se han comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado. La diferencia principal respecto al auto de formal prisión consiste en que el de sujeción a proceso se dicta en el caso de

⁷² *Ídem.*

⁷³ Cfr. HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Ob. Cit. P. 395.

⁷⁴ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Ob. Cit. P. 389.

⁷⁵ Enciclopedia Jurídica Omeba. Ob. Cit. Tomo XXIII, P. 288.

ilícitos que se castigan con pena alternativa, distinta de la privativa de libertad, o pena corporal.”⁷⁶

A una explicación similar llega el maestro Rivera Silva al exponer que “el auto de sujeción a proceso es una resolución que se dicta cuando se estima que hay base para iniciar un proceso, por estar comprobados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad. La diferencia que tiene con el auto de formal prisión, reside en que el auto de sujeción a proceso se dicta cuando el delito imputado no tiene señalada únicamente pena corporal.”⁷⁷

Trascendental es para diferenciar la Sujeción a Proceso de la Formal Prisión, la definición que puntualiza Pérez Palma al aseverar que “si la sanción imponible por el delito no amerita pena corporal, la prisión preventiva sería inexplicable; para ello el legislador previene que cuando la sanción imponible sea no corporal o alternativa, que incluya una no corporal, el auto de formal prisión no tendrá otro efecto, más que el de señalar el delito o los delitos por lo que habrá de ser seguido el proceso.”⁷⁸

Es importante destacar la labor del profesor Colín Sánchez al afirmar que “es la resolución dictada por el juez, para los delitos que se sancionan con pena no corporal o alternativa, en el que se determina el o los hechos por lo que habrá de seguirse el proceso previa comprobación del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad.”⁷⁹

3) Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar.

Cabe hacer mención que, a esta tercera resolución que el juez dicta al resolver el plazo constitucional, también se conoce como Auto de Libertad por Falta de Méritos con las Reservas de Ley; esto significa que no se puede comprobar el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del indiciado, a lo que nuestro código adjetivo expresa que no existen elementos para procesar, y por tanto, se debe decretar la libertad (con las reservas de ley).

⁷⁶ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Ob. Cit.* P. 128.

⁷⁷ RIVERA SILVA, Manuel. *Ob. Cit.* P. 169.

⁷⁸ *Cfr.* GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, y ADATO GREEN, Victoria. *Ob. Cit.* P. 584.

⁷⁹ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Ob. Cit.* P. 393.

En tal condición, Barragán Salvatierra argumenta que “es la resolución dictada por el juez al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas y en donde se ordena que el procesado sea restituido en el goce de su libertad, en virtud de no estar integrado el cuerpo del delito ni la probable responsabilidad, o que habiéndose dado lo primero, no exista el segundo.”⁸⁰

A esta situación, el profesor Rivera Silva manifiesta que “la resolución en estudio lo único que determina es que hasta las setenta y dos horas, no hay elementos para procesar; más no resuelve, en definitiva, sobre la inexistencia de algún delito o la responsabilidad de un sujeto. Por tanto, la misma resolución no impide que datos posteriores permitan proceder nuevamente en contra del inculcado. Es este el sentido que guarda la frase “con las reservas de ley.”⁸¹

Desde este tema, Colín Sánchez explica que “es la resolución dictada por el juez al vencerse el término de setenta y dos horas, por no estar acreditados los elementos del tipo penal ni la probable responsabilidad o habiéndose dado lo primero, no existe lo segundo y cuya consecuencia es la orden para que el procesado sea restituido en el goce de su libertad.”⁸²

Por último Pallares señala que “el auto de libertad por falta de méritos (auto de libertad por falta de elementos para procesar) tiene lugar cuando durante la instrucción no se han recabado pruebas suficientes para comprobar la existencia del cuerpo del delito, o la presunta responsabilidad del acusado, y no impedirá que posteriormente, y con nuevos datos, se procese en contra del indiciado. No tiene los efectos de una sentencia definitiva ni equivale a una absolución de la instancia, por lo cual no cae dentro de la prohibición contenida en el artículo 22 de la Constitución. Tampoco constituye un auto de sobreseimiento.”⁸³

Como quedó analizado, siempre que el juez considere que se ha acreditado el Cuerpo del Delito y la Probable Responsabilidad (en riguroso orden, pues no puede haber un probable responsable de un delito que no se ha acreditado), se

⁸⁰ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. *Ob. Cit.* P. 392.

⁸¹ RIVERA SILVA, Manuel. *Ob. Cit.* P. 170.

⁸² COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Ob. Cit.* P. 394.

⁸³ *Cfr.* GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, y ADATO GREEN, Victoria. *Ob. Cit.* Pp. 596 y 597.

dictará el Auto de Formal Prisión o de Sujeción a Proceso, y la diferencia entre estos, viene a ser las características del delito (sanción alternativa) por el cual se seguirá el proceso.

La autoridad judicial llevará a cabo la diligencia del Auto de Plazo Constitucional, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 18-20 de la Carta Magna; 71-73, 122, 124; si se ordena la Formal Prisión o Sujeción a Proceso, además los correspondientes 297-300 y 304 Bis y 304 Bis A; si se ordena la Libertad por Falta de Elementos para Procesar, 302-304; si se abre la Vía Sumaria, del 305 al 307, o bien la Vía Ordinaria el 314; y toda vez que es susceptible de ser impugnado, asimismo del 416 al 418, todos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En tales condiciones, y considerando que el juez al resolver la situación jurídica del inculpado, le dicte algunos de los autos de procesamiento, lo siguiente es cumplir con lo que se ordena en el Auto de Plazo Constitucional, y en primer orden, el juez ordenará la apertura del proceso en la Vía Sumaria, o bien en la Vía Ordinaria.

a) Vía Sumaria.

El presente apartado, se encuentra regulado en el Título Tercero del Juicio, Capítulo I del Procedimiento Sumario, artículos 305 al 312 del cuerpo legal adjetivo del Distrito Federal, y de la literatura de los mismos se desprende las formalidades a observar. En este sentido, habrá procedimiento sumario siempre que:

- 1) se trate de delito flagrante;
- 2) exista confesión rendida ante el Ministerio Público o la autoridad judicial;
- 3) se trate de delito no grave;
- 4) se trate de un proceso seguido ante los jueces de paz.

Característico es, que el *a quo*, de oficio, al dictar el procesamiento, declarará la apertura de esta vía, ordenando poner el proceso a la vista de las partes. De igual forma se le hará saber al ahora procesado y su defensa, el

derecho de revocar esta vía y optar por la ordinaria, así como si lo prefieren, podrán apelar el auto de procesamiento (también podrá apelar la Representación Social), garantías que deberán ejercer en el plazo de tres días contados a partir de la notificación del auto de procesamiento.

Hecho lo anterior, se inicia el periodo de ofrecimiento de pruebas. En este sentido, el multicitado cuerpo legal, otorga a las partes el plazo de tres días comunes, a partir del día siguiente de la notificación del auto de procesamiento, con la finalidad de proponer pruebas, mismas que se desahogarán en la audiencia principal. En tales condiciones, el juez resolverá sobre las pruebas ofrecidas, indicando el día y la hora en que se desahogarán en la audiencia de ley, misma que no podrá llevarse a cabo en un plazo mayor de quince días. La referida audiencia, se desarrollará en un solo día ininterrumpidamente, salvo que sea necesario suspenderla para permitir el desahogo de pruebas o por otras causas que lo ameriten, a criterio del juez. En este caso, se citará para continuarla, al día siguiente o dentro de cinco días, a más tardar, si no bastare aquel plazo para la desaparición de la causa que hubiere motivado la suspensión. Por tales motivos, y para dar cabal cumplimiento a lo anterior, el juez hará uso de los medios de apremio y de las medidas oportunas, pudiendo disponer la presentación de personas por medio de la fuerza pública.

Una vez celebrada la audiencia de desahogo de pruebas, el juez de la causa declarará cerrada la instrucción, a lo que las partes deberán formular sus conclusiones respectivas. Si bien es cierto el código señala que las conclusiones deberán expresarse verbalmente, en la práctica no siempre ocurre de dicha forma, pues llegan a presentarse casos en que se exhiben por escrito.

El juez ya esta en aptitud de dictar sentencia, y podrá emitirla en la misma audiencia o bien, en el término de cinco días. Cabe hacer mención que si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día más al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles. Al igual que en el auto de procesamiento, el juez al dictar la sentencia respectiva, hará saber a las partes, el derecho de apelar la resolución, mismo que

podrán interponer en el término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia.

b) Vía Ordinaria.

En lo que corresponde a esta vía, se encuentra regulada en el Título Tercero del Juicio, Capítulo II del Procedimiento Ordinario, artículos 313 al 331 del ya mencionado texto procesal legal. La esencia es la misma que en la vía anterior, con diferencias que radican en los términos procesales para el desarrollo del mismo.

La primero es determinar cuando se seguirá la vía ordinaria, y en este sentido será cuando no se observen los requisitos a seguir en la vía sumaria; luego entonces, por exclusión, habrá procedimiento ordinario, al tratarse de delito grave, siempre que el ahora procesado no haya sido detenido en forma flagrante y por ende, que no haya confesado ante el Ministerio Público o la autoridad judicial.

Verbigracia, que la Representación Social hubiere ejercido acción penal sin detenido por el ilícito de homicidio calificado, por lo que la Autoridad Jurisdiccional radicará el asunto y librará la orden de aprehensión; el Ministerio Público al ejecutarla, pondrá al inculpado a disposición del juez correspondiente, le tomarán su declaración preparatoria y al dictar la Formal Prisión se ordenará la apertura del proceso en la vía ordinaria.

Una vez que se emita el auto de formal prisión, se declarará la apertura del proceso en la vía ordinaria, ordenando poner el proceso a la vista de las partes. Se le hará saber a las partes, su derecho de apelar el auto de procesamiento, garantía que deberán ejercer en el plazo de tres días contados a partir de la notificación del auto de procesamiento. Continuando con el trámite, las partes dispondrán de un término de quince días a partir del día siguiente de la notificación, con la finalidad de ofrecer las pruebas que consideren necesarias; a las promociones de ofrecimiento, les recaerán sendos acuerdos especificando el día y la hora en que habrán de desahogarse en la audiencia respectiva, la cual se señalará en los quince días posteriores al acuerdo de recepción de las pruebas.

Similar a la Vía Sumaria, el desarrollo de la Audiencia de Desahogo de Pruebas será en un solo día ininterrumpidamente, salvo que sea necesario suspenderla para permitir el desahogo de pruebas o por otras causas que lo ameriten, a criterio del juez; para este caso, y si aparecen nuevos elementos probatorios, el juez podrá señalar otro plazo de tres días para aportar los medios probatorios que se desahogarán a los cinco días siguientes para el esclarecimiento de la verdad. Los jueces harán uso de los medios de apremio y de las medidas que consideren oportunas, pudiendo disponer la presentación de personas por medio de la fuerza pública, con el propósito de asegurar el desahogo de las pruebas propuestas.

Cuando el Juez o Tribunal considere agotada la instrucción lo determinará así mediante resolución que notificará personalmente a las partes. Según las circunstancias que aprecie el Juez en la instancia podrá, de oficio, ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer, o bien ampliar el plazo de su desahogo hasta por cinco días más. Al día siguiente de haber transcurrido estos plazos, el Tribunal, de oficio y previa la certificación que haga el secretario, dictará auto en que se determinen los cómputos de dichos plazos.

El inculpado o su defensor podrán renunciar a los plazos señalados anteriormente, cuando así lo consideren necesario para ejercer el derecho de defensa.

Transcurridos o renunciados los plazos, o si no se hubiere promovido prueba, el juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, durante cinco días por cada uno, para la formulación de conclusiones. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Transcurrido el plazo mencionado con antelación, y si el Ministerio Público no hubiere presentado conclusiones, el juez notificará personalmente al Procurador informándole esta omisión, para que esta autoridad formule u ordene la expresión de las conclusiones, en un plazo de diez días hábiles, contados a

partir de la fecha de la notificación de la omisión, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que correspondan; si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día en el plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles. Transcurridos los plazos señalados, sin que se formulen las conclusiones, el juez tendrá por formuladas las de no acusación y el procesado será puesto en inmediata libertad y se sobreseerá el proceso.

Por su parte, la defensa formulará conclusiones de inculpabilidad, y una vez que ya obren en el expediente las conclusiones (acusatorias y no acusatorias), el juez fijará día y hora para la celebración de la vista de sentencia, que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes. Las partes deberán concurrir a esta audiencia, pues de no asistir, se citará para nueva audiencia dentro de tres días.

Una vez celebrada esta diligencia, se turnarán los autos al juez para que dicte sentencia, la que se emitirá dentro de los quince días siguientes a la vista. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día más al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

No difiere este apartado en relación con la Vía Sumaria, pues el juez al dictar la sentencia de que se trate, también hará del conocimiento de las partes, su derecho de inconformarse con la resolución, a la que podrán interponer el recurso de apelación en el término de cinco días hábiles a partir de la notificación de la sentencia.

Como se ha podido apreciar, existen diferencias entre la Vía Sumaria y la Ordinaria; considero que estas serían de forma y de fondo. De forma, toda vez que los plazos que concede el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal son distintos para cada una de las vías, ya sea para ofrecer pruebas, para desahogarlas, para la expresión de conclusiones tanto acusatorias como de inculpabilidad, y finalmente, el término para dictar sentencia. La diferencia de fondo, es en el porqué se abre cada una de las vías, pregunta que versa según se trate de un delito flagrante, que haya confesión ante el Ministerio Público o la

autoridad judicial, exista un hecho ilícito catalogado como no grave, y sea un proceso por cuya competencia tenga que resolver un juez de paz.

Se puede mencionar, que existe entre ellos una igualdad, es decir, que como consecuencia de la apertura de cada una de las vías, se debe estar a lo que el juez ordene al dictar al auto de procesamiento, y en segundo orden (el primer orden fue la apertura de la vía sumaria u ordinaria), será el derecho a apelar el citado auto así como la identificación administrativa (reseña e individual dactiloscópica o bien ficha signalética) del ahora procesado por alguno de los medios establecidos para dicho efecto, solicitando se le practique el estudio de personalidad y se recabe el informe de ingresos anteriores a prisión.

Bien podría decirse, que con el análisis de las Vías Sumaria y Ordinaria, el proceso ha quedado concluido. En este estudio se trataron puntos fundamentales para el desarrollo del proceso e importante es explicar cada uno de estos.

Continuando con la secuencia procesal, lo siguiente en esta etapa es lo referente a la prueba. Me concretaré a explicar la prueba en forma general por ser esta, parte fundamental en el desarrollo del proceso penal, existiendo, como se expuso en las Vías Sumaria y Ordinaria, las etapas de ofrecimiento y desahogo de pruebas, toda vez que no pretendo abundar en cada uno de los medios probatorios consagrados en nuestro cuerpo legal adjetivo⁸⁴.

⁸⁴ El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 135 reconoce como:

Medios Probatorios	Artículos que lo regulan
1.- Confesión	136 al 138
2.- Inspección y Reconstrucción de Hechos	139 al 151
3.- Cateos y Visitas Domiciliarias	152 al 161
4.- Prueba Pericial	162 al 188
5.- Testigos	189 al 216
6.- Confrontación	217 al 224
7.- Careos	225 al 229
8.- Prueba Documental	230 al 244
9.- Presuncional	245

Señala además el dispositivo 135 que se admitirá como prueba en los términos del artículo 20, apartado A, fracción V Constitucional, todo aquello que se ofrezca como tal, incluso aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

También se admitirán como prueba las declaraciones de los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones y con autorización fundada y motivada del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, hayan simulado conductas delictivas con el fin de aportar elementos de prueba en una averiguación previa.

El maestro De la Cruz Agüero señala que “el término prueba deriva del latín *probo*, bueno, honesto y *probandum*, recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe, acción o efecto de probar, razón con que se demuestra una cosa, indicio o señal de una cosa. En sentido estricto, es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulta necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso, siendo de esa manera la verificación o confirmaciones de hechos expresados por las partes. En sentido amplio, es todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador, con objeto de lograr la obtención del cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles, concluyendo que por prueba debe entenderse a los medios, instrumentos y conductas humanas, con las cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho. En el Procedimiento Penal, son todos los medios de convicción que en la actualidad contempla la ciencia y la tecnología, y aun cualquier hecho o fenómeno perceptible en el mundo circundante, capaces de materializar la verdad o falsedad que se busca y colocar al juzgador en una aptitud de pronunciar la sentencia que en derecho corresponda, con base también en los principios de valoración de la prueba.”⁸⁵

En tal tendencia, varios estudiosos de la materia definen el concepto de prueba; así, se encuentra que “Bentham entiende por prueba como un hecho supuestamente verdadero que se presume debe servir de motivo de credibilidad sobre la existencia o inexistencia de otro hecho. Por su parte, Schönke aduce que es la actividad de las partes y del tribunal encaminada a proporcionar al juez la convicción de la verdad o falsedad de un hecho. A veces se entiende también por prueba, el resultado de la actividad probatoria. En ocasiones se habla de prueba para designar los motivos sobre los que descansa la convicción judicial. Para Manzini, es la actividad procesal inmediatamente dirigida al objeto de obtener la certeza judicial, según el criterio de la verdad real acerca de la imputación o de otra afirmación o negación que interese a una providencia del juez. A su vez, Zavala Baquerizo manifiesta que la prueba general es el medio de que se vale el

⁸⁵ DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. Ob. Cit. Pp. 199 y 200.

juez en un proceso para conocer la verdad de un hecho sobre el que debe dictar una resolución; el acto probatorio es la objetivación de la prueba, es la manifestación exterior de la prueba; cuando se introduce este acto probatorio en un proceso penal se llama prueba penal.”⁸⁶

Sobre el mismo punto, el profesor Colín Sánchez, afirma que “prueba en materia penal, es todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y la personalidad del presunto delincuente, y bajo esa base definir la pretensión punitiva estatal.”⁸⁷

Ya se aclaró el concepto de prueba, el cual es primordial en la etapa de ofrecimiento de pruebas así como en la Audiencia de Desahogo de las mismas. Una vez practicada esta diligencia, el juez declarará cerrada la instrucción. Por lo tanto, esta etapa procesal concluye con el cierre de instrucción y continúa la etapa de Primera Instancia.

En tales condiciones, el juez fundamentará la etapa de ofrecimiento de pruebas, en los artículos 135, 246, 261. Para la audiencia de desahogo de las pruebas, con apoyo en los dispositivos 33, 37, 59, 60, 66, 69, 308, 311 y 326. Finalmente para la diligencia de cierre de instrucción, con base en los numerales 37, 308 (Vía Sumaria), 314 y 315 (Vía Ordinaria), todos invocados del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

d. Primera Instancia.

Esta etapa, también conocida como etapa de juicio, abarca desde que el juez lleva a cabo la audiencia de cierre de instrucción, hasta el pronunciamiento de la sentencia de primera instancia. En tales condiciones, el *a quo* ordenará poner los autos a la vista de las partes para que formulen sus conclusiones correspondientes.

A este punto, De la Cruz Agüero, por conclusión considera que “es el derecho que obliga y corresponde a las partes en el Procedimiento Penal, en su

⁸⁶ Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, y ADATO GREEN, Victoria. Ob. Cit. Pp. 637-639.

⁸⁷ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Ob. Cit. P. 407.

etapa final, por medio del cual realizan un estudio pormenorizado, sucinto y concreto de todos y cada uno de los hechos y pruebas contenidas en la causa, en cuyo escrito alegatorio dirigido al juez, puntualizan sus puntos de vista sobre los hechos y derechos que del sumario se deriva, en cuya parte final piden se aplique la ley penal subjetiva correspondiente a sus respectivos intereses que fueron objeto del procedimiento contradictorio en el que fueron contendientes.”⁸⁸

Así mismo, en su obra titulada *Prontuario del Proceso Penal Mexicano*, los doctrinarios García Ramírez y Adato Green, exponen que “terminada la instrucción, se abre el periodo de juicio. Dentro de esta figura el capítulo o etapa de preparación para el juicio, cuyo principal contenido radica en las conclusiones, acto en el que el Ministerio Público, por una parte, y la defensa, por la otra, fijan su posición recogiendo los datos reunidos durante la instrucción. A esta recepción de los hechos, las conclusiones asocian el análisis jurídico de los mismos y la expresión de sus consecuencias.”⁸⁹

Sobre el mismo tema, el profesor Hernández Pliego afirma que “las conclusiones constituyen un acto procesal por virtud del cual las partes, con vista de todo el material probatorio existente en la causa, precisan frente al juez, su propia posición y pretensiones en el proceso.”⁹⁰

Desde esta perspectiva, Colín Sánchez aduce que “las conclusiones son actos procedimentales realizados por el agente del Ministerio Público, y después, por el defensor, con el objeto, en unos casos, de fijar las bases sobre las que versará la audiencia final, y en otros, para que el agente del Ministerio Público fundamente su pedimento y se sobresea el proceso.”⁹¹

Entre otras aportaciones, se encuentran la de “Piña y Palacios, quien sostiene que las conclusiones son el acto mediante al cual las partes analizan los elementos instructorios y sirviéndose de ellos, fijan sus respectivas situaciones con relación al debate que va a plantearse; las conclusiones tienen por objeto el que las partes puedan expresar en forma concreta el resultado del análisis que

⁸⁸ DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. Ob. Cit. P. 482.

⁸⁹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, y ADATO GREEN, Victoria. Ob. Cit. P. 891.

⁹⁰ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Ob. Cit. P. 529.

⁹¹ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Ob. Cit. P. 553.

han hecho de los actos instructorios, determinando cual va a ser la posición que van a adoptar para el juicio. Así también, Franco Sodi particulariza este punto al destacar que las conclusiones del Ministerio Público son un acto de este, realizado en el ejercicio de la acción penal, mediante el cual precisa el cargo y solicita la imposición de la penalidad fijada por la ley, exactamente aplicable, o bien expresa cuales son las razones de hecho y derecho en que se funda para no acusar y solicitar la libertad absoluta del procesado y el sobreseimiento de la causa.”⁹²

Continuando con la etapa que nos ocupa, el profesor López Betancourt indica que: “una vez que el juez declara cerrada la instrucción, se inicia el periodo de juicio o de primera instancia; en este momento, las partes deben proponer sus conclusiones, el Ministerio Público precisar su pretensión y el procesado su defensa ante el tribunal, quien ha de valorar las pruebas y pronunciar una sentencia. El juicio es la institución por la cual las partes que participan en él tienen la seguridad de que se han observado con rigidez y con imparcialidad las garantías constitucionales que favorecen tanto al inculpado como a la víctima.”⁹³

Significativa es la aportación del maestro González Bustamante quien deduce que “el juicio comprende actos de acusación, actos de defensa y actos de decisión; aquellos corresponden al Ministerio Público como titular que es de la acción penal. A la defensa incumbe impugnar los términos de la inculpación, llevando al ánimo del tribunal la improcedencia en aceptarlos. En cuanto al juez, le compete exclusivamente la misión de juzgar.”⁹⁴

El doctrinario De la Cruz Agüero nombra esta etapa como la fase de Juicio, y sostiene que “es el acto o etapa procesal que sigue una vez concluida la secuela probatoria concedida a las partes con objeto de fundar y acreditar sus respectivas pretensiones, y que corresponde unilateralmente al juzgador, quien con base en la facultad arbitral que la ley le otorga, después de realizar un estudio pormenorizado de todas y cada una de las pruebas y hechos que obran en el sumario desde el momento del inicio de la causa hasta la audiencia de vista o de derecho

⁹² Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, y ADATO GREEN, Victoria. Ob. Cit. Pp. 891 y 892.

⁹³ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Ob. Cit. Pp. 187 y 188.

⁹⁴ Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, y ADATO GREEN, Victoria. Ob. Cit. Pp. 939 y 940.

concatenándolas de una manera lógica, natural e imparcial, cuya conclusión final es el pronunciamiento de la sentencia que conforme a derecho proceda.”⁹⁵

Finalmente, Florián estima que “una vez terminada la fase instructora se pasa al juicio, momento del procedimiento en el que se resuelve sobre todas las relaciones jurídicas que constituyen el objeto del proceso. Es ésta la fase más importante porque en ella tiene aplicación la llamada “jurisdicción plena”, por ejercitar el juez su potestad de condenar o absolver y de imponer medidas de seguridad con valor definitivo.”⁹⁶

Una vez que ya ha quedado delimitados los conceptos anteriores, lo siguiente es ubicar el momento procesal en que se encuentra el desarrollo del juicio. El juez ya habrá tenido por recibidas las conclusiones de las partes, por lo que citará a las mismas para la audiencia final⁹⁷.

Una vez celebrada la audiencia mencionada, el juez emitirá la resolución dentro de los quince días siguientes a la vista. A este punto, el maestro Barragán Salvatierra manifiesta que “la sentencia penal es la decisión del órgano jurisdiccional que declara de manera imperativa en las formas establecidas por la ley, el derecho sustantivo, para resolver el conflicto de derechos subjetivos que se agitan en la pretensión jurídica, deducida en el proceso y que agota definitivamente el fin de la jurisdicción en relación con la fase procesal en la cual se pronuncia.”⁹⁸

De acuerdo con el catedrático López Betancourt, la “sentencia es el final del procedimiento de primera instancia; por medio de ella, el juez resuelve el asunto principal, la controversia que le fue planteada. Es la forma ordinaria por la cual concluye un proceso penal, pero su trascendencia no deriva tanto de ser una simple actividad procesal, ligada a la conclusión del proceso, sino más bien se

⁹⁵ DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. *Ob. Cit.* P. 478.

⁹⁶ *Cfr.* GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, y ADATO GREEN, Victoria. *Ob. Cit.* Pp. 937 y 938.

⁹⁷ El doctrinario De la Cruz Agüero aduce que “es el acto que se realiza en el procedimiento penal una vez cerrada la instrucción y recibidas las conclusiones de las partes, cuya naturaleza es de simple formulismo, durante la cual el Ministerio Público, el acusado y su defensor ratifican sus respectivas proposiciones conclusivas, pidiendo al juzgador pronuncie una sentencia favorable a sus recíprocos intereses, pudiendo volver a alegar e interrogar al acusado sobre los hechos que se le atribuyen, sin que jurídicamente tales alegaciones tengan relevancia alguna para la fundamentación y motivación de la sentencia que en derecho proceda, dado que la misma versará sobre el acervo probatorio que obra dentro del sumario”. *Ob. Cit.* Pp. 489 y 490.

⁹⁸ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. *Ob. Cit.* P. 499.

encuentra resaltada en cuento a que es una verdadera encarnación de la legalidad penal. Gracias a la sentencia penal, se resuelve, respetando los derechos de los participantes, si ha habido o no la comisión de un hecho delictivo.”⁹⁹

Según el criterio de Franco Sodi, la “sentencia es la resolución judicial que contiene la decisión del órgano jurisdiccional sobre la relación de derecho penal planeada en el proceso y que pone fin a la instancia.”¹⁰⁰

Siguiendo el pensamiento de Colín Sánchez, asevera que la “sentencia penal, es la resolución del Estado por conducto del juez, fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas, subjetivas y normativas condicionantes del delito y en la cual se define la pretensión punitiva estatal, individualizando el derecho y poniendo con ello fin a la instancia.”¹⁰¹

Como ha quedado de manifiesto, el juez al emitir la sentencia de primera instancia, resolverá en dos sentidos, es decir, condenando o absolviendo, lo anterior según se acredite la culpabilidad o inocencia del procesado.

Por tal circunstancia, Hernández Pliego indica que “habrá sentencia condenatoria cuando se comprueben los elementos del cuerpo del delito y la responsabilidad del sentenciado imponiéndole, como consecuencia, una pena o medida de seguridad.”¹⁰²

En tales condiciones, Manzini expone que “con la sentencia de condena, reconoce el juez el fundamento y la realizabilidad de la pretensión punitiva del Estado, hecha valer mediante la acción penal declara la culpabilidad; establece qué sanciones concretan la responsabilidad del culpable; concede, cuando sea el caso, los llamados beneficios de ley, aplica, si es necesario, las medidas de seguridad y declara en los casos procedentes los efectos civiles de la condena.”¹⁰³

Por otra parte, el maestro Colín Sánchez manifiesta que “la sentencia de condena es la resolución judicial que, sustentada en los fines específicos del proceso penal, afirma la existencia del delito y tomando en cuenta el grado de responsabilidad de su actor, lo declara culpable, imponiéndole por ello una pena o

⁹⁹ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Ob. Cit.* P. 205.

¹⁰⁰ *Cfr.* GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, y ADATO GREEN, Victoria. *Ob. Cit.* P. 949.

¹⁰¹ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Ob. Cit.* P. 574.

¹⁰² HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. *Ob. Cit.* P. 554.

¹⁰³ *Cfr.* GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, y ADATO GREEN, Victoria. *Ob. Cit.* P. 947.

una medida de seguridad. Continúa el autor señalando que la sentencia absolutoria determina la absolución del acusado, en virtud de que, la verdad histórica, patentiza la ausencia de conducta, la atipicidad; o aun siendo así, las probanzas no justifican la existencia de la relación de causalidad entre la conducta y el resultado.”¹⁰⁴

En relación de la sentencia absolutoria, se encuentra la aportación de Rivera Silva, quien opina que “la sentencia absolutoria es la falta de reconocimiento de la existencia de la acción penal. En estos casos, hubo acción procesal penal porque el Ministerio Público estimó que existía acción penal y la sentencia absolutoria lo único que determina, es que tal derecho, o no existe, o no está debidamente acreditado.”¹⁰⁵

Sobre el particular, Hernández Pliego considera que “las absolutorias son las sentencias que declarando la inocencia del procesado en relación con el delito o delitos materia de la imputación, lo liberan de responsabilidad al tiempo que terminan con la instancia.”¹⁰⁶

Así también, el procesalista Arilla Bas aduce que “las sentencias absolutorias se dictan por no estar comprobado el cuerpo del delito ni la responsabilidad, o el cuerpo del delito pero no la responsabilidad, por no haber realizado el sujeto pasivo de la acción penal el hecho que se le atribuye o estar probada una causa excluyente de la responsabilidad, no actualizan esa conminación.”¹⁰⁷

Una vez ya emitida la sentencia, las partes podrán ejercer su derecho de inconformarse ante la misma e interponer el recurso de apelación. Importante es en este aspecto, destacar el carácter que puede adoptar una sentencia.

En este sentido, Colín Sánchez expone que “la sentencia es definitiva cuando el juez de primera instancia así lo declara, al transcurrir el plazo señalado por la ley para interponer algún medio de impugnación; o el o los magistrados de segunda instancia, al resolver el recurso interpuesto, en contra de lo determinado

¹⁰⁴ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Ob. Cit.* P. 583.

¹⁰⁵ Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, y ADATO GREEN, Victoria. *Ob. Cit.* P. 952.

¹⁰⁶ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. *Ob. Cit.* P. 556.

¹⁰⁷ ARILLA BAS, Fernando. *Ob. Cit.* Pp. 204 y 205.

por el inferior, independientemente de que el inconforme acuda al juicio de amparo y obtenga la protección de la justicia federal, pues esto último es de naturaleza distinta.”¹⁰⁸

Por otro lado, en relación de la Sentencia Ejecutoria, “González Bustamante señala que es aquella que tiene carácter de irrevocable, es decir, que debe cumplirse, porque no puede intentarse contra ella ningún recurso. A su vez, Pallares manifiesta que es aquella contra la cual la ley no admite ningún recurso ordinario, y por ende son irrevocables ante los tribunales comunes, pero pueden ser nulificadas, no revocadas, por el juicio de amparo.”¹⁰⁹

Finalmente, Pérez Palma indica que “la sentencia firme es la que ya no podrá jamás ser revocada ni por los medios ordinarios, ni por el extraordinario de amparo. Esa sentencia firme es la que da base para que se hable de cosa juzgada.”¹¹⁰

Con la sentencia que emite el *a quo*, se da por terminada la etapa de Primera Instancia, y con el derecho que tienen las partes de apelar la misma, se estaría abriendo la etapa de Segunda Instancia, ante el *Ad Quem* o Tribunal de Alzada, también conocido como de Segunda Instancia o de Apelación.

Una vez más y siguiendo la secuencia del presente trabajo, las diligencias practicadas en la etapa de primera instancia se fundamentan: para las conclusiones de las partes, en los artículos 37, 232, 308 (Vía Sumaria) y 315 al 325 (Vía Ordinaria); para la audiencia de vista de citación de sentencia, en los correspondientes 59, 326, 328 y 329, todos aludidos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Finalmente, para la sentencia de esta primera instancia, con apoyo en los dispositivos 14, 20, 21 y 38 constitucionales, así como el 1, 10, 11, 71, al 79, 122, 309 (Vía Sumaria), 329 (Vía Ordinaria), 416 al 418, 420 y 578, todos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

¹⁰⁸ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Ob. Cit.* P. 583.

¹⁰⁹ Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, y ADATO GREEN, Victoria. *Ob. Cit.* P. 952.

¹¹⁰ *Ibidem.* P. 953.

Antes de pasar al estudio de la siguiente etapa procesal, se debe tener en cuenta que en el desarrollo del proceso penal, pueden plantearse cuestiones ajenas al fondo del juicio principal, mismas que deberán ser resueltas por el procedimiento establecido en las leyes procesales y que pueden llegar o no a tramitarse en el desarrollo procesal; tienen el carácter de accesorios, pues no resuelven la cuestión principal, es decir, es un procedimiento dentro del proceso penal, el cual se resolverá en forma separada. Es el caso de los Incidentes¹¹¹.

e. Segunda Instancia.

De la misma forma en que se manejó en líneas anteriores, el juez al dictar la sentencia de primera instancia, hará del conocimiento de las partes, que tienen el término de cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución, para ejercer su derecho de apelar la misma.

¹¹¹ A este respecto, señalan García Ramírez y Adato Green que “con motivo de la cuestión litigiosa principal sometida a juicio, surgen los incidentes, cuestiones menores que se tramitan y resuelven en forma separada y lateral al tema principal. Tales incidentes pueden ser nominados (específicos) y contar con una substanciación particular, o ser innominados (no especificados en el código) y poseer una tramitación común”, Por su parte, Clariá-Olmedo y Rivera Silva manifiestan, el primer exponente que “es todo trámite breve y accesorio del proceso en el cual se intercala, comúnmente suscitado ante el planteamiento de cuestiones de naturaleza no sustancial, que deben decidirse por pronunciamiento interlocutorio”, mientras que el segundo autor que “es una cuestión promovida en un procedimiento, que en relación con el tema principal, reviste un carácter accesorio y que, encontrándose fuera de las etapas normales, exige una tramitación especial”, Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, y ADATO GREEN, Victoria. *Ob. Cit.* Pp. 1035 y 1037.

Asimismo, el catedrático Colín Sánchez, en su obra intitulada *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, cita a los procesalistas González Bustamante y Piña y Palacios, y argumenta, el primero en mención que “incidente o incidencia es toda cuestión que surge en el curso del procedimiento y que tiene relación con otra que se considera principal”, y por otro lado, el último invocado sostiene que “es una cuestión surgida en el curso de proceso o con motivo de él, que interrumpe, modifica o altera, transitoria o definitivamente, la estructura lógica del mismo”. Cfr. *Ob. Cit.* P. 662.

Cabe hacer mención que en nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se consagran los Incidentes, dentro del Título Quinto a saber:

Incidentes	Artículos que lo regulan
1.- Substanciación de las competencias	444 al 476
2.- Suspensión del procedimiento	477 al 481
3.- Incidentes criminales en el juicio civil	482 al 483
4.- Acumulación de procesos	484 al 504
5.- Separación de procesos	505 al 510
6.- Impedimento, excusas y recusaciones	511 al 531
7.- Incidente para resolver sobre la reparación del daño exigible a terceras personas	532 al 540
8.- Incidentes no especificados	541 al 545
9.- Libertad por desvanecimiento de datos	546 al 551
10.- Libertad provisional bajo protesta	552 al 555
11.- Libertad provisional bajo caución	556 al 574-Bis

Como se puede entender, la Apelación es una subespecie de los Recursos, toda vez que este viene a ser la especie del género del Medio de Impugnación. Ésta etapa procesal tiene su fundamento en el Título Cuarto de los Recursos, Capítulo III de la Apelación, en los artículos 414 al 434 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal¹¹².

En este orden de ideas, y para aclarar los preceptos aludidos, diversos tratadistas otorgan sendas definiciones para comprender el significado de los mismos.

Tal es el caso, que el maestro De la Cruz Agüero argumenta que por Recurso se debe entender “el derecho que corresponde a las partes dentro del Procedimiento Penal o los incidentes que del mismo se derivan, mediante cuyo ejercicio impugnan las resoluciones, sentencias, autos, acuerdos o diligencias pronunciadas o realizados durante la secuela procedimental de los mismos, cuando estiman que con ellas se violan o perjudican sus intereses en litigio, para el efecto de que el superior jerárquico de quien resolvió los revoque, confirme o modifique, de acuerdo a las leyes procesales correspondiente a la alzada, o bien, en casos excepcionales, ante la misma autoridad que los pronunció.”¹¹³

En la misma perspectiva, el procesalista Arilla Bas sostiene que “el recurso es el medio que la ley concede a las partes del proceso, agente del ministerio público, procesado, al ofendido por lo que hace a la reparación del daño y a los terceros en los incidentes de reparación del daño, para impugnar las resoluciones que les causan agravio para que sean examinadas por el propio tribunal que las dictó o por otro de mayor jerarquía y sean, en sus casos, recibidas y sustraídas por otras o simplemente rescendidas.”¹¹⁴

En este orden de ideas, el profesor Colín Sánchez expone que “los recursos son medios establecidos por la Ley para impugnar las resoluciones judiciales que,

¹¹² El ordenamiento legal adjetivo para el Distrito Federal reconoce, además, los siguientes:

Recursos	Artículos que lo regulan
1.- Revocación	412 al 413
2.- Denegada Apelación	435 al 442
3.- Queja	442 Bis

¹¹³ DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. *Ob. Cit.* P. 545.

¹¹⁴ ARILLA BAS, Fernando. *Ob. Cit.* Pp. 207 y 208.

por alguna causa fundada, se consideran ilegales o injustas, garantizando, de esa manera, en forma más abundante, el buen ejercicio de la función judicial.”¹¹⁵

Igualmente, se encuentran otros estudiosos de la materia, y que si bien es cierto, difieren en los términos en que definen el concepto en estudio, la esencia es la misma; tal es el caso que “Schönke señala que es el medio de someter una resolución judicial, antes de que adquiera el carácter de cosa juzgada, a un nuevo examen en una instancia superior, deteniendo así la formación de la cosa juzgada. A su vez, Mesa Velásquez indica que es el medio que la ley concede a las partes y sus representantes para provocar de nuevo el examen de una cuestión procesal resuelta e intentar la revocatoria o reforma de la respectiva providencia judicial, considerada gravosa para los intereses del recurrente y no conforme al derecho o a los hechos establecidos. Por otro lado, González Blanco puntualiza que son los medios a que pueden recurrir los que se consideren perjudicados con las determinaciones judiciales, para que el mismo órgano u otros las revisen y, en su caso las confirmen, modifiquen o revoquen.”¹¹⁶

No se debe olvidar, las aportaciones relevantes tanto de “Beling como de Ibáñez Frocham, al señalar el primero que los recursos son remedios legales mediante los cuales la persona afectada por una decisión judicial puede impugnarla como equivocada; mientras que el segundo autor manifiesta que el recurso es el medio procesal por el cual quien considere agraviados sus intereses por una resolución judicial, y sea parte en el juicio o sin serlo tenga personería legal, para intentar la reparación del error o del derecho que lo agravia.”¹¹⁷

También destaca la opinión del catedrático López Betancourt, quien considera a todo Recurso como un Medio de Impugnación y expone que “el término Impugnación proviene del vocablo *impugnare*, que significa resistir, atacar, combatir. Con la impugnación, quien se considera agraviado por algún acto judicial

¹¹⁵ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Ob. Cit.* P. 607.

¹¹⁶ Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, y ADATO GREEN, Victoria. *Ob. Cit.* Pp. 1148-1150.

¹¹⁷ Cfr. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXIV, Editorial Bibliográfica Argentina SRL, Buenos Aires, Argentina, 1997, Pp. 145 y 146.

censura el susodicho acto, siguiendo una serie de pasos jurídicos, en busca de llegar a que la autoridad modifique, revoque o anule su conducta.”¹¹⁸

El distinguido doctrinario Florián indica que “la impugnación es el acto del sujeto procesal orientado a anular o a reformar jurisdiccionalmente una resolución anterior mediante un nuevo examen, total o parcial de la causa por el mismo juez u otro diferente o por otro superior.”¹¹⁹

En el mismo orden de ideas, Barragán Salvatierra, argumenta que “los medios de impugnación son los instrumentos jurídicos consagrados por la leyes procesales para corregir, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales cuando tienen deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia.”¹²⁰

Ahora bien, entrando a la materia que nos ocupa, el Recurso de Apelación, el profesor López Betancourt alude que “es el medio impugnativo más generalizado, que se interpone ante la instancia superior jerárquicamente al tribunal que ha emitido la resolución, con el fin de que el superior determine si se revoca, afirma o modifica la resolución. La apelación se encargará de examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o si no se fundó o motivó correctamente.”¹²¹

A su vez, Franco Sodi expone que “la apelación es un medio de impugnación concedido a las partes y contra resoluciones judiciales de primera instancia, expresamente señaladas en la ley, con el propósito de que el superior jerárquico del órgano que pronunció la resolución recurrida la examine para determinar si en ella se aplicó inexactamente la ley, se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, o se alteraron los hechos, resolviendo en definitiva ya sea confirmando, ya revocando o ya modificando la resolución impugnada.”¹²²

Así también, Colín Sánchez manifiesta que “la apelación es un medio de impugnación ordinario, a través del cual el agente del Ministerio Público, el

¹¹⁸ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Ob. Cit.* P. 215.

¹¹⁹ *Cfr.* GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, y ADATO GREEN, Victoria. *Ob. Cit.* P. 1147.

¹²⁰ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. *Ob. Cit.* P. 539.

¹²¹ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Ob. Cit.* Pp. 221 y 222.

¹²² *Cfr.* GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, y ADATO GREEN, Victoria. *Ob. Cit.* P. 1161.

procesado, acusado o sentenciado, o el ofendido, manifiestan inconformidad con la resolución judicial que se les ha dado a conocer, originando con ello, que los integrantes de un tribunal distinto y de superior jerarquía, previo estudio de lo que consideran agravio dicten una nueva resolución judicial: confirmando, modificando o revocando aquella que fue impugnada. Prosigue con el tema el autor, señalando que el objeto de este recurso es la resolución judicial apelada y su fin, es la reparación de las violaciones legales cometidas.”¹²³

Finalmente, González Blanco sostiene que “en atención al efecto que produce la apelación, este recurso puede admitirse en dos efectos: en el suspensivo, y en el devolutivo. El suspensivo determina el efecto de que la apelación pase al tribunal que debe revisar y mientras esta se lleva a cabo, el juez recurrido no puede ejecutar la resolución reclamada, en tanto que en el devolutivo, se permite la ejecución, la que queda sujeta se entiende, a lo que se resuelva en la alzada.”¹²⁴

f. Ejecución de Sentencia.

Una vez que se ha resuelto el recurso de apelación, e independientemente del sentido de este, y toda vez que la sentencia ha causado ejecutoria, el proceso continúa para que la misma se ejecute por la autoridad correspondiente.

La presente etapa procesal tiene su fundamento en el artículo 18, segundo párrafo de nuestra Carta Magna, en cuya literatura jurídica indica que “los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres purgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto”.

Lo anterior se encuentra apoyado dentro del Título Sexto, Capítulo I de la Ejecución de Sentencias, en los dispositivos 575 al 582 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

¹²³ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Ob. Cit.* Pp. 619 y 620.

¹²⁴ *Cfr.* GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, y ADATO GREEN, Victoria. *Ob. Cit.* P. 1164.

En tales condiciones, nuevamente el proceso cambia de una autoridad a otra, y en este caso, ya no será la autoridad jurisdiccional quien se encargará de Ejecutar la Sentencia, sino que será un órgano administrativo el que la llevará a cabo, función que recae a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal.

Asimismo, y toda vez que esta actividad recae en una autoridad distinta a la que juzga, se creó la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, con el objetivo primordial de ejecutar las sentencias, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 17 de Septiembre de 1999.

IV. Juicio de Amparo.

Continuando con la metodología que se ha manejado durante el desarrollo del presente capítulo, y toda vez que ya quedó analizado el proceso penal con todas sus etapas, así como el recurso de apelación, por ser éste la figura primordial de la segunda instancia, resta ahora explicar lo relativo al juicio de amparo.

El artículo 23 de nuestra Carta Magna señala que “ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias”. Por ende, el juicio de garantías, es entonces la tercera y última instancia, y para estar en presencia de la misma, tuvo que existir una sentencia de primera instancia emitida por el juez *a quo*, resolución que el sentenciado o su defensor hayan impugnado, elevándose el recurso al conocimiento del *ad quem*, cuya sentencia pone fin a la segunda instancia. De existir inconformidad, queda por agotar el juicio de amparo.

Así las cosas, es importante tener presente el concepto de Amparo. Por una parte, el brillante estudioso del derecho Arellano García, manifiesta que “es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejoso, ejercita el derecho de acción, ante un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado autoridad responsable, un acto o una ley, que el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados, para que se le restituya o mantenga en

el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios. Prosigue con su explicación indicando que el juicio de amparo es el instrumento procesal creado por nuestra Constitución Federal para que los gobernados puedan hacer proteger sus garantías constitucionales de las violaciones que al respecto cometan las autoridades.”¹²⁵

El ilustre doctor Burgoa Orihuela expone lo que es el juicio de amparo, y para tal motivo, otorga diversas definiciones, entre ellas, señala que el “amparo es una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad (lato sensu) que, en detrimento de sus derechos, viole la Constitución. En el mismo orden de ideas, prosigue el autor describiendo al amparo como una institución jurídica de tutela directa de la Constitución e indirecta y extraordinaria de la legislación secundaria (control constitucional y legal) que se traduce en un procedimiento autónomo de carácter contencioso (control jurisdiccional en vía de acción) y que tiene por objeto invalidar, en relación con el gobernado en particular y a instancia de éste, cualquier acto de autoridad (lato sensu) inconstitucional o ilegal que lo agravie. Concluye el célebre doctrinario exponiendo que el amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le cause un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad y en vía jurisdiccional activa.”¹²⁶

Por otra parte, el jurista Ignacio L. Vallarta expone que “el juicio de amparo es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de ley o mandato de una autoridad que ha invalidado la esfera federal o local, respectivamente.”¹²⁷

¹²⁵ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Práctica Forense del Juicio de Amparo. 15ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2003, Pp. 1 y 4.

¹²⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. 40ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2004, Pp. 172 y 173.

¹²⁷ Cfr. CASTRO Y CASTRO, Juventino V. Garantías y Amparo. 13ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2004, P. 353.

Entre otros pensadores de la materia, se puede mencionar a “Fix Zamudio, quien en diversas obras abunda el presente tema; por un lado entiende que el amparo mexicano es la última instancia impugnada de la mayor parte de los procedimientos judiciales, administrativos y aún de carácter legislativo, por lo que tutela todo el orden jurídico nacional contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que estas infracciones se traduzcan en una afectación actual, personal y directa a los derechos de una persona jurídica, sea individual o colectiva; y por otro lado, llega a definirlo como un proceso, puesto que constituye un procedimiento armónico, autónomo y ordenado a la composición de los conflictos entre las autoridades y las personas individuales y colectivas, por violación, desconocimiento o incertidumbre de las normas fundamentales, y que se caracteriza por conformar un remedio procesal de invalidación; calificar al amparo como un juicio es insuficiente para comprender todos los atributos de la institución, pues en rigor científico, la expresión juicio se contrae al razonamiento del juez en el fallo. Desde esta perspectiva, el doctrinario Chávez Castillo expresa que el amparo es un proceso constitucional autónomo que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona llamada agraviada o quejoso ante los tribunales de la Federación, contra toda ley o acto de autoridad (acto reclamado), en las hipótesis previstas en el artículo 103 constitucional, por considerar que es violatorio de sus garantías individuales, cuyo objeto es que se declare la inconstitucionalidad de dicho acto, invalidándose o nulificándose en relación con el agraviado, y restituyéndole en el goce de sus garantías individuales, si es que efectivamente hubiesen sido violadas.”¹²⁸

Es importante destacar la definición que proporciona el doctrinario Juventino V. Castro al sostener que “el amparo es un proceso concentrado de anulación –de naturaliza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva

¹²⁸ Cfr. *Íbidem*. P. 354.

atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada –si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo.”¹²⁹

Sobre el mismo punto, Mirón Reyes en su obra *El Juicio de Amparo en Materia Penal* exhibe lo referente a los sectores del amparo, y al particular el amparo libertad afirma que “comprende lo referente a la impugnación de actos de autoridad que pongan en peligro la vida, afecten la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación, destierro y actos regulados por el artículo 22 constitucional”. De igual manera, continúa exponiendo el tema, manifestando que “es una garantía constitucional de carácter procesal, encaminada a restaurar el orden constitucional violado, a través de la defensa de los derechos del gobernado devolviéndoles su vigencia, cuando éstos han sido vulnerados en virtud de un acto de autoridad, es decir, en volver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se cometiera la violación”. Finalmente, asevera que “el juicio de amparo es una garantía constitucional ubicada dentro de la jurisdicción constitucional de la libertad y concretamente como un instrumento específico, ya que a través de él de manera pronta y eficaz se restituye a los gobernados en el goce de su derecho violado y por ende, para la restauración y defensa de la Constitución.”¹³⁰

Por su parte, el profesor Del Castillo del Valle, señala que “el amparo penal es el juicio de garantías que se promueve para proteger la vida, la libertad personal, la integridad física y/o la integridad moral del quejoso, ya sea que el acto reclamado se atribuya a una autoridad administrativa o a una judicial.”¹³¹

1. Amparo Directo.

¹²⁹ *Ibidem.* P. 355.

¹³⁰ MIRÓN REYES, Jorge Antonio. *El Juicio de Amparo en Materia Penal*. 7ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2001, Pp. 29 y 30.

¹³¹ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *Segundo Curso de Amparo*. 2ª Edición, Ediciones Jurídicas Alma, México, 2002, P. 226.

Según lo dispone el artículo 107, fracción III, inciso a) de la Constitución General, en concordancia con el 158 de la Ley de Amparo, “el amparo directo es aquel que se promueve en contra de sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin a un juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados”.

La doctrina ha catalogado esta clase de amparo como *Uni-instancial*, toda vez que este tipo de proceso se tramita y concluye en una única instancia.

2. Amparo Indirecto.

Con base en el dispositivo 107, fracción III, incisos b) y c) de la Carta Magna, correlacionado con el 114 de la Ley de la Materia, “el amparo indirecto es aquel que se promueve contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, así como aquellos actos que afecten a personas extrañas al juicio”. En otras palabras, por exclusión, el amparo indirecto es aquel que se interpone en contra de las resoluciones que no pongan fin a un juicio.

En relación del tipo de este amparo, se conoce como *Bi-Instancial*, en virtud de admitir una segunda instancia para el caso de que se interponga el recurso de revisión; en este caso, el amparo indirecto será competencia de un juzgado de distrito y la revisión corresponderá al tribunal colegiado de circuito.

3. Suplencia de la Queja.

Mejor conocido como Suplencia de la Deficiencia de la Queja, este principio tiene su fundamento en el dispositivo 107, fracción II, segundo párrafo, donde se indica que “en el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución”. En tales condiciones, y para mayor abundamiento, el

correlativo 76 Bis de la Ley de Amparo, si bien es cierto no señala textualmente la expresión “deficiencia de la queja”, se traduce en los conceptos de violación, en cuya literatura expresa “las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece... II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo”.

Para una mejor comprensión, el doctrinario Mirón Reyes alude a este punto, y afirma que “significa el instrumento jurídico a través del cual la autoridad de amparo tiene la obligación de introducir a la litis todas las omisiones o imperfecciones en que incurrió el quejoso al momento de formular los conceptos de violación o el recurrente al formular los agravios. Destaca también que, en materia penal opera no sólo para suplir las deficiencias en que incurrió el quejoso al momento de formular sus conceptos de violación, su demanda o sus agravios, sino aún cuando el quejoso omite expresarlos; es obligación del órgano jurisdiccional aplicar dicho principio al momento de dictar la sentencia respectiva.”¹³²

4. Formalidades del Procedimiento.

Para el Amparo Directo, se estará acorde a su fundamento constitucional, toda vez que el dispositivo 107, fracción V, inciso a), señala que “el amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares”.

Por otro lado, el Amparo Indirecto se regula en el numeral 107, fracción VII, constitucional donde se indica que “el amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecte a personas extrañas al juicio, contra leyes o

¹³² MIRÓN REYES, Jorge Antonio. *Ob. Cit.* Pp. 174 y 177.

contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia”.

En el caso del Amparo Indirecto, procede el recurso de revisión, y en estos casos, será el Tribunal Colegiado que conocerán y resolverán el recurso en cita. Lo anterior con apoyo en lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Amparo.

CAPÍTULO SEGUNDO

Marco Histórico

- I. El Desarrollo Histórico de la Segunda Instancia.
 1. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
 - a. Código de Procedimientos Penales de 1880.

Del Código promulgado el día 15 de Septiembre de 1880, se analiza que la apelación versaba sobre casos muy concretos, entendiéndose que a partir del Plazo Constitucional el proceso era susceptible de ser apelado, y como se desprende de la literatura jurídica del tema a discusión, no existía la posibilidad del ministerio público de apelar los autos de orden de aprehensión o comparecencia negadas, o bien, el auto que determine la libertad por falta de elementos para procesar.

Se contempla la figura de la reposición del procedimiento, por violaciones a las leyes que rigen al mismo, pero en el código de esa fecha, existía otro capítulo para su substanciación, incluso era la primera sala del tribunal quien resolvía y no la segunda sala, la cual ventilaba las apelaciones; era a través del recurso de casación donde se ordenaba reponer el procedimiento, nunca de oficio y siempre a petición de parte por vía de agravio en la segunda instancia.

Así también, el texto legal era muy ambiguo al indicar de forma muy general, el efecto en que se admite la apelación. Por otra parte, no hay certeza del efecto en que se admitía una apelación en contra de las sentencias absolutorias y condenatorias.

Otro problema existe cuando el articulado señala que en apelaciones admitidas en ambos efectos, se remitirá el original, mientras que en el efecto devolutivo será testimonio de la causa, debido a que generaliza que las

apelaciones en contra de sentencias se enviará el original, lo cual afectaría el proceso si en la misma causa hubieren otros enjuiciados que no han sido sentenciados.

Además como se aprecia, no hay un término establecido para que el juez remita el original o testimonio certificado a la alzada, mismo que traería como consecuencia el retraso de la administración de justicia, pronta, rápida y expedita.

Por otra parte, de la lectura del texto legal se interpreta que la segunda sala del Tribunal era la encargada de conocer y resolver las apelaciones, lo que nos lleva a concluir que el recurso no se ventilaba por riguroso turno e incluso no podemos hablar de juzgados adscritos, toda vez que era una autoridad para resolver todas las apelaciones, y para que existan juzgados adscritos, por simple deducción, deberían haber dos o más salas que ventilaran las apelaciones y así diferenciar qué juzgados estaban adscritos a una u otra autoridad. Tal es el caso, que el artículo segundo transitorio señala que *“la segunda sala del Tribunal Superior conocerá de la segunda instancia de los juicios criminales”*.

En relación de las audiencias de vista en segunda instancia, éstas tenían verificativo dentro de los ocho días siguientes a la recepción del expediente, lo cual es entendible para la época en que regía éste código, al considerar que no existía una excesiva carga de trabajo en lo relativo a la segunda instancia.

Fundamental es para todo juicio el valor de las pruebas, para aclarar los hechos a los jueces y magistrados, y en esta segunda instancia existía la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas, con la generalidad que tendrán que ser de hechos que no se hayan analizado en la primera instancia.

Finalmente, y una vez celebrada la vista, se otorgaba el mismo número de días para que el Tribunal Superior emitiera su fallo.

Importante es mencionar que en el capítulo del recurso de apelación, no existe un artículo que indique quién o quiénes tienen el derecho de apelar, así como también no se señalaba cuál es el objeto de la apelación, y tampoco operaba la suplencia de la deficiencia de los agravios a favor del procesado, en aras de lograr el principio de una defensa adecuada.

b. Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales de 1894.

Ya con la entrada en vigor del código en cita, promulgado el 06 de Julio de 1894, se subsana una de las deficiencias de la ley procesal anterior, toda vez que de manera clara se expresa quiénes son aquellos que tienen el derecho de promover el recurso de apelación.

En relación a las resoluciones materia de la apelación, sigue siendo la misma esencia, con la salvedad que en éste código se aumentaron diversos juzgadores cuyas sentencias definitivas serían susceptibles de ser apeladas; así pues, encontramos que, además de las sentencias definitivas de los jueces correccionales y presidente de jurado, también se ventilarían las de los jueces de lo criminal y de primera instancia. De igual manera, se aprecia que las órdenes negadas de aprehensión o de comparecencia, no entraban dentro de aquellos autos susceptibles de ser apelados.

Cabe destacar que éste cuerpo legal difiere del anterior, al señalar que son apelables los autos que conceda o niegue la libertad, por lo que aplicando la estricta interpretación jurídica se deduce que, además de los autos que resuelvan la libertad provisional o bajo caución, también podían ser apelados el de libertad por falta de elementos para procesar.

Si bien es cierto, una vez más, los legisladores de la época no detallaron el objeto de la apelación, sabemos que la esencia de esta es la de estudiar la legalidad de la resolución impugnada, y como consecuencia será la de confirmar, revocar o modificar la misma, y en este código en particular, existe la posibilidad de imponer al reo una pena mayor a la que fue condenado en primera instancia, aún incluso si solo éste promovió el recurso.

Sin diferir con el código de 1880, el legislador conserva la figura de la reposición del procedimiento, y si bien es cierto, es en otro capítulo donde están las reglas de la substanciación, se menciona en el capítulo de la apelación, toda vez que solo era posible la reposición de lo actuado a petición de parte, a través de la formulación de agravios de todos y cada uno de las inconformidades.

Los legisladores de la época tuvieron gran visión para evitar el retraso en la administración de justicia, pues a sabiendas de que en una causa pueden haber más de un enjuiciado, condiciona la remisión del expediente original al Tribunal de Alzada siempre que no hubieren otros procesados que no hayan apelado, o bien, no se perjudique la instrucción, es decir, que no existieran otros enjuiciados pendientes de resolución. Sin embargo no dispone de un término que obligue al juez para la remisión de la causa original o testimonio al Tribunal de Apelación.

En relación a la celebración de la audiencia de vista, la forma de llevarla a cabo no difiere al código anterior, con la salvedad que los legisladores otorgan el derecho al reo o su defensor de manifestar lo que a su interés convenga, antes de que se cierre la audiencia. Una vez más, el derecho de ofrecer pruebas, es de cabal importancia, y en éste ordenamiento legal, existe la posibilidad de solicitar informes a otras autoridades, exigencia que el Tribunal, para tal efecto debía pedir.

Con el objeto de perfeccionar la calidad en la administración de justicia y así mejorar el criterio de los magistrados en la sentencia de segunda instancia, los legisladores de la época otorgan la facultad a los magistrados, de llevar a cabo las diligencias necesarias que favorezcan la impartición de justicia, lo que les permite conocer ampliamente los hechos y así, aplicar el derecho.

Bien es sabido que todo proceso se seguirá por el delito que se acredite en el auto de formal prisión y con este código, los magistrados tienen las mismas facultades que el juez instructor; en tales condiciones, cuando se apele la formal prisión, el tribunal de alzada tiene la facultad de modificar la resolución apelada y así reclasificar el delito por el que se seguirá el proceso.

Para poder mejorar y no retrasar la administración de justicia, es importante que no hayan vicios en la formación del proceso y en la remisión de la causa o testimonio al superior jerárquico, puesto que uno de los errores en que incurre el juez al elaborar el acuerdo que le recae a la apelación, es admitirlo en un efecto que no le corresponde. Esto traerá como consecuencia que en segunda instancia se declara mal admitido el recurso de apelación. Otra forma en que se declararía mal admitida, sería cuando el juez no tenga por admitida la apelación de una de las partes, cuando esta se hubiere presentado en tiempo y forma. La autoridad de

alzada, en estos casos, a petición de parte o de oficio, declarará mal admitido el recurso y devolverá la causa junto con la ejecutoria, para que el juez subsane tal deficiencia. Los legisladores de la época, determinaron que esto se declarará hasta después de la vista. El problema es que estas deficiencias de forma, son siempre en contra del procesado y más aún, cuando esta privado de su libertad, por eso es fundamental tanto de las autoridades, como de las partes en el proceso, vigilar la correcta administración de justicia y no cometer errores que retrasen la misma.

A sabiendas que la administración de justicia debe ser pronta y expedita, y sobre todo cuando existe un procesado privado de su libertad, los legisladores de la época facultaron al Tribunal de Apelación a sancionar al juez que retrase indebidamente la instrucción. Por otra parte, y en virtud de que la constitución garantiza que todo procesado tiene derecho a una defensa adecuada, el Tribunal también tiene la facultad de sancionar al defensor que no hubiere proporcionado una correcta defensa al procesado.

Como conclusión del presente cuerpo legal comentado, se destaca que sigue sin detallarse cuál es el objeto de la apelación así como también no se indica si existe la suplencia de la deficiencia de los agravios a favor del procesado; sin embargo, es de resaltar que se exterioriza quiénes son los que tienen el derecho de promover el recurso de apelación.

c. Código de Organización, de Competencia y de Procedimientos en Materia Penal para el Distrito Federal y Territorios de 1929.

Con la creación del presente texto legal promulgado el 04 de Octubre de 1929, se reducen las resoluciones susceptibles de apelación, pero en general sigue siendo la misma esencia, toda vez que el código anterior, señalaba que eran apelables una variedad de sentencias definitivas dictadas por diversos jueces y para el ordenamiento legal que ocupa este análisis, se engloban en una expresión “las sentencias definitivas” sin diferencias qué autoridad las emite.

En relación de los autos apelables, básicamente se mantiene como el código de 1894, incluso sin considerar a las órdenes negadas dentro de las resoluciones susceptibles de apelación.

Una de las modificaciones que se presentan, es en relación al término para interponer el recurso. A diferencia de los códigos precedentes, los legisladores señalaron que la apelación en contra de un auto, se interpondría dentro de los dos días posteriores a la notificación, y de tres si se trataba de sentencia definitiva, mientras en las legislaciones anteriores, se contemplaba el término de tres y cinco días, respectivamente.

Los legisladores todavía no plasmaban el objeto de la apelación, pero entendemos que aquella parte que promueve tal recurso, es con la finalidad de obtener un fallo favorable. Por tal motivo, se suprimió, en relación del código anterior, el hecho de que si solo el reo apelaba, podía incluso llegar a ser condenado a sufrir una pena mayor a la que se le impuso en primera instancia. Otra figura que se eliminó fue la de la reposición del procedimiento, misma que se encontraba plasmada en los códigos de 1880 y 1894, y que si bien es cierto la substanciación se regulaba en otro capítulo, se tenía que solicitar en vía de agravio. En tales condiciones y apegándose a la estricta literatura jurídica del recurso en esta legislación en comento, se deduce que desapareció la reposición del procedimiento.

Un principio primordial en la impartición de justicia es que se debe administrar en forma pronta y expedita. Es importante destacar tres aspectos; el primero es que sigue sin existir un término que obligue al juez a remitir los autos originales o las constancias certificadas al tribunal superior, para la substanciación de la apelación; el segundo y tal vez más importante, es que en caso de que la apelación haya sido mal admitida, podrá ser así declarada en la alzada el mismo día de la radicación y no esperar hasta después de la audiencia de vista para hacerlo, como sucedía en el código de 1894; finalmente, en tercer lugar y en relación de la audiencia de vista, se reduce el término para su celebración, de ocho a cinco días siguientes a la radicación del expediente.

Los legisladores de la época, con la finalidad de una rápida administración de justicia, redujeron los términos para resolver el recurso de apelación. Así como se simplificó el término para llevar a cabo la vista, también se redujo el término para la elaboración del proyecto de sentencia a cinco días, con la salvedad de que los magistrados podrían llevar a cabo las diligencias necesarias para ilustrar sus criterios, actuaciones que se desahogarán en el término de diez días.

En todos los códigos ha prevalecido el derecho de ofrecer pruebas; en este ordenamiento se indican que solo se admitirán las de confesión, la documental y la testimonial. El tribunal superior, con el código de 1894, tenía tres días para decidir si las pruebas se admitían o no, y se desahogaba antes de la vista; ya con el texto de 1929, la alzada tenía veinticuatro horas para admitir o desechar las pruebas, y en caso que se admitieran, se desahogaría en el término de cinco días.

En conclusión, se aprecia que el presente ordenamiento adjetivo carece de un precepto que indique cuál es el objeto del recurso de apelación, así como también no existe la suplencia de la deficiencia de los agravios a favor del reo; se suprime del articulado de la apelación la figura de la reposición del procedimiento y hay variación de términos, tanto para la interposición de los recursos, del ofrecimiento de pruebas, de las diligencias solicitadas por los magistrados, así como para la celebración de la audiencia y elaboración del proyecto de sentencia.

d. Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales de 1931.

Como primer aspecto de este ordenamiento promulgado el 29 de Agosto de 1931, es que los legisladores consideraron importante señalar el objeto de la apelación, siendo éste el de confirmar, revocar o modificar la resolución apelada. Otro aspecto fundamental es que, en virtud de la gran cantidad de trabajo, se consagra el alcance de la apelación y limita al tribunal superior a estudiar la resolución impugnada, concretándose a los agravios expresados por la parte apelante; en tal tesitura, y atendiendo al derecho de la defensa adecuada a favor del reo, la sala tendrá la obligación de suplir la deficiencia de los agravios, es

decir, cuando el procesado sea quien haya apelado, se deberá estudiar la totalidad de la resolución impugnada, a diferencia de cuando apelare el ministerio público o la parte ofendida, donde solo se estudiará los puntos resolutivos sobre los cuales se hayan inconformado.

En los códigos anteriores se establecía el término de tres y cinco días posteriores a la notificación de la resolución, para promover la apelación, según se tratara de auto o sentencia; pero en la legislación de 1929 los legisladores modificaron el término a dos y tres días respectivamente. Con la entrada en vigor del ordenamiento de 1931, se vuelve a otorgar el término de tres y de cinco días para presentar la inconformidad respectiva.

Con la necesidad de mejorar la administración de justicia, los legisladores de la época dan la calidad de autos susceptibles de apelación a otras resoluciones, tal como el auto que niega la formal prisión, pues el juez al resolver la situación jurídica del reo en el plazo constitucional, podrá no dictar la formal prisión, ordenando ya se la sujeción a proceso o la libertad por falta de elementos para procesar. Sin embargo, del texto legal se desprende que no eran apelables los autos que negaban las órdenes de aprehensión o de comparecencia, estas exclusivamente por parte del ministerio público.

Uno de los motivos por los cuales se retrasaba la pronta administración de justicia era por el error de forma por parte del juez, al admitir el efecto de la apelación, pues los códigos precedentes no eran claros en determinar el efecto de las sentencias absolutorias. Con la creación de este código, se detalló que tales resoluciones serán apelables en el efecto devolutivo.

La gran cantidad de trabajo que tenían por resolver los jueces y magistrados, provocó ampliar los términos para la tramitación de la apelación, por tal motivo, se señala que la audiencia de vista se celebrará dentro de los quince días de radicado el recurso; por otra parte, se estableció que cualquiera de las partes apelantes podrían impugnar la admisión y el efecto del recurso, dentro de los tres días siguientes a la notificación. La sala, de oficio, podrá también declarar si fue mal admitida la apelación.

La diferencia con éste código, es que si bien es cierto la sala tiene la facultad de declarar si la apelación fue mal admitida, esto será hasta después de la vista. El problema es que se vulnera la administración pronta y expedita de la justicia, pues por un error del juez en la admisión del efecto, se retrasaría la resolución de la apelación, claro, en perjuicio del procesado cuando se encuentra privado de su libertad.

Fundamental es para el desarrollo del proceso que las partes estén notificadas de cada acuerdo que emita el juez o magistrado, y para no atrasar la impartición de justicia, la audiencia de vista en segunda instancia, se llevará a cabo, aún si las partes no concurrieren, siempre que estén debidamente notificadas, incluso la misma podrá celebrarse con la presencia de dos magistrados, pero la sentencia deberá pronunciarse por los tres integrantes.

En virtud de que se modificó el término para la celebración de la audiencia de vista a quince días a partir de la radicación, la sentencia, una vez declarado visto el proceso, se dictará también en el término de quince días.

Los legisladores detallaron el objeto de la apelación, y es un recurso que pueden ejercer las partes con la finalidad de obtener un beneficio. A diferencia del código de 1894 donde el reo, aún si era el único que apelaba, podría obtener una mayor sanción; con la entrada en vigor de este código de 1931, se estableció que si solo el reo o su defensor hubieren apelado, no podrá sufrir una pena mayor a la que fue sentenciado.

Para llevar a cabo una excelente administración de justicia, es importante llevar a cabo el juicio conforme lo señala la ley procesal. Cuando se vulneren los principios procedimentales, la sala tendrá la obligación de ordenar que se reponga lo actuado con la finalidad de subsanar tal deficiencia. Esto implica un retraso en la impartición de justicia, y el principal perjudicado viene a ser el reo, sobre todo si se encuentra privado de su libertad.

En los códigos de 1880 y 1894 se contemplaba la figura de la reposición del procedimiento, en específico, en el capítulo de la Casación. En el código de 1929, si bien es cierto dentro del Título Sexto existe el Capítulo II de la Revocación y Reposición, éste último no es la esencia de la Reposición del Procedimiento.

Ya con la entrada en vigor del código de 1931, los legisladores le dan la facultad a la sala de apelación a ordenar la reposición del procedimiento, siempre que sea solicitado por las partes. A diferencia de los códigos de 1880 y 1894, donde la figura de la reposición del procedimiento se solicitaba por vía de agravio en la segunda instancia y se ventilaba y se resolvía a través del Recurso de Casación en la primera sala, ahora con el código de 1931, es la misma sala de apelación quién resolverá lo relativo a la reposición de las actuaciones. El hecho atinado de que la reposición del procedimiento se solicite y resuelva por una misma autoridad tiene como beneficio que no se retrase aún más la impartición de justicia.

En conclusión, el presente cuerpo legal adjetivo subsana las deficiencias que se observaban en los códigos anteriores, y de su texto legal se desprende que ya se especifica el objeto de la apelación y en quiénes recae el derecho para promover el recurso; existe la suplencia de la deficiencia de los agravios a favor del reo y se retoma la figura de la reposición del procedimiento, siendo la autoridad de apelación la facultada para resolver sobre tal figura.

1) Reformas Sustanciales.

Desde su creación, el código de 1931 ha sufrido diversas reformas, todas en aras de lograr una mejor calidad en la administración de justicia. Algunas no son de gran contenido, otras, solo modifican las palabras, tal es el caso que cambian la acepción “término” por “plazo”, y las siguientes reformas, considero relevantes para la substanciación del recurso de apelación:

- a) Considero que la primer reforma de relevancia, viene a ser la del 24 de Marzo de 1944, toda vez que para evitar la carga de trabajo y así tener una rápida impartición de justicia, los legisladores limitaron el alcance de la apelación para las sentencias definitivas, dejando de ser apelables, aquellas dictadas en procesos instruidos por vagancia y malvivencia.

- b) Otra reforma fundamental fue la del 23 de Diciembre de 1974, que si bien es cierto, no se modifica el texto legal, si se reforma la denominación, siendo a partir de esa fecha, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya no más para los territorios federales.
- c) A lo largo de la vida procesal, ha quedado claro que para ventilar la apelación, el juez remitirá a la alzada el original de la causa o bien el testimonio de las constancias que se estimen conducentes; el problema era que no existía un plazo que obligara al juez a enviarlas, y es hasta la reforma del 03 de Enero de 1989 en que se obliga al juez a remitir el original o las constancias certificadas al tribunal de apelación, dentro del plazo de cinco días, y así evitar la pérdida de tiempo que perjudican la administración de justicia. Por otra parte, se reduce el plazo para que el tribunal dicte la sentencia de segunda instancia, de quince a diez días.
- d) Los legisladores a sabiendas de que México tiene una nación pluricultural, así como también que existe la posibilidad de que personas extranjeras sean inculpados en un proceso penal, y para no vulnerar las garantías constitucionales de todo reo en un proceso penal, se reforma el Código el 08 de Enero de 1991 y se agrega un Bis a la fracción III del artículo 431 relativo a las causas por las cuales se ordenará la reposición del procedimiento, consistente en la omisión de la designación del traductor al inculpado que no hable o no entienda suficientemente el idioma castellano.
- e) Una de las reformas más abundantes que sufrió nuestro texto legal adjetivo, fue la del 10 de Enero de 1994, toda vez que se modifica el objeto de la apelación, siendo este, a partir de la citada fecha, que el tribunal de segunda instancia estudie la legalidad de la resolución impugnada, y no como anteriormente estaba plasmado en confirmar, revocar o modificar la resolución apelada, que en esencia sigue siendo la misma, pues al resolver la sala, confirmará, revocará o modificará el fallo apelado, o bien, ordenará la reposición del procedimiento.

Por otra parte, el código presenta modificaciones en lo referente a las resoluciones susceptibles de apelación; por un lado, dejan de ser apelables las

sentencias definitivas dictadas en los procesos sumarios, y por otro, se aumentan los autos susceptibles de apelación, es el caso de los autos que ratifiquen la detención así como de los autos de sujeción a proceso.

Otra modificación como resultado de la reforma en cita, es que se agregó un párrafo al artículo 421, en el cual, al admitirse el recurso de apelación, y si el apelante fuere el procesado, el juez lo prevendrá para que nombre defensor que lo patrocine en la segunda instancia; lo anterior para el efecto de no dejar en estado de indefensión al procesado y así lograr el cabal cumplimiento de una defensa adecuada, en el entendido de que se le podrá designar un defensor de oficio, si así lo desea el reo.

Continuando con la reforma, los legisladores consideraron importante darle la facultad al tribunal superior para reponer el procedimiento cuando en el mismo existan omisiones graves de la defensa en agravio del reo, por lo que se agregó un Bis a la fracción VI del artículo 431 así como también se adicionaron diversos incisos donde se explica cuáles son consideradas como omisiones graves de la defensa.

- f) Como bien es conocido, los procesos en los juzgados de paz penal serán siempre sumarios, pero no todos los procesos sumarios se ventilan en los juzgados de paz; tal es el caso que, al dictarse la formal prisión por un delito grave, el juez penal puede ordenar se abra el proceso en la vía sumario; en tales condiciones, los legisladores retomaron la reforma anteriormente comentada, de la fracción I del artículo 418, donde no eran apelables las sentencias definitivas pronunciadas en los procesos sumarios, por lo que con la reforma del 17 de Septiembre de 1999, ya se podían apelar todas las sentencias definitivas, incluyendo las dictadas en los procesos sumarios.

La reforma no solo trató de esa resolución, ahora también se podrán apelar, por parte del ministerio público, los autos que nieguen las órdenes de aprehensión o de comparecencia. Como vemos, desde el código de 1880, no se había considerado necesario apelar las órdenes negadas, y fue hasta esta reforma en que el ministerio público ya podrá apelar dicha resolución del juez.

- g) A lo largo de este trabajo, he comentado que es importante impartir una pronta administración de justicia. Pero es fundamental destacar que existen procesos más amplios que otros; con la reforma del 04 de Junio del 2004, los legisladores otorgan un plazo de diez días al magistrado ponente para presentar su proyecto, siempre que el expediente no exceda de 200 fojas, pues de lo contrario, por cada cien de exceso se aumentará un día al plazo señalado. Por otra parte, se otorga la facultad a la sala de resolver por mayoría de votos, toda vez que da la posibilidad de que otro magistrado formule su voto particular. A cada uno de los magistrados se le otorga el plazo de diez días, al ponente para la elaboración del proyecto, y a los vocales para su revisión.
- h) Es difícil lograr que la impartición de justicia sea pronta y expedita. Pero lo que se trata de lograr es no retardarla indebidamente e impartirla en los términos que señala la ley. No se puede pasar por alto la excesiva carga de trabajo, por lo que con la reforma del 28 de Enero del 2005, se amplía el plazo para la formulación del proyecto de sentencia, y así el magistrado ponente tendrá, a partir de la mencionada fecha, un plazo de 15 días; el plazo para los magistrados vocales, sigue siendo de 10 días.

De cabal trascendencia es la creación del artículo 434 bis, toda vez que se amplia el alcance de la resolución de la sala, incluso cuando en una causa existan varios procesados o sentenciados y solo uno o algunos hubieren apelado; es decir, si la resolución de la alzada es favorable, esta beneficiará a los demás inculcados, siempre que se traten de los mismos hechos, y así lo demuestren las constancias. Esto tiene su razón de ser en que si la sala resuelve que no se ha comprobado el cuerpo del delito, o se reclasifica el mismo, o se extingue la pretensión punitiva u opere la reducción de sanciones, y aun habiendo varios sentenciados, dicha resolución al beneficiar al o los que interpusieron la apelación, es un hecho que tal beneficio deberá ser para todos los inculcados, toda vez que se trata de los mismos hechos.

Estas han sido las reformas que considero más relevantes que, en materia de apelación, ha sufrido el código adjetivo, desde su creación hasta el texto

vigente que nos rige. No ha sido fácil, toda vez que con el paso del tiempo se incrementa la carga de trabajo, y el acontecer diario parece rebasar nuestras legislaciones, por lo que la labor legislativa ha sido importante en esta actividad tan difícil de impartición de justicia.

2. Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

a. Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito Federal y Territorios de la Federación de 1919.

No pretendo analizar un capítulo en particular de la ley orgánica, sino únicamente los preceptos que considero importantes para regular el funcionamiento de la autoridad de apelación, sin olvidar que la misión primordial ha sido siempre la administración de justicia. Como es sabido, la principal característica de toda ley orgánica es regular la estructura y funcionamiento, en este caso, de los Tribunales de Justicia.

En el caso particular de la ley orgánica promulgada el 09 de Septiembre de 1919, y en correlación con los códigos procesales, se observa que son dos las salas que conforman al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, integradas cada una por siete magistrados; en tales condiciones, cada sala es un órgano colegiado, cuyas resoluciones se toman por mayoría de cuatro votos.

La principal función será siempre la de brindar una administración de justicia de calidad, pronta y cumplida, facultando al pleno del tribunal a proveer las medidas oportunas para lograrlo. De las dos salas que integran al tribunal superior, la segunda sala viene a ser la que conocerá de las apelaciones interpuestas en materia penal.

De la literatura jurídica de la ley en comento, se observa que no existe una oficialía de partes común para ventilar los recursos a través de riguroso turno, así como también no había juzgados adscritos. Era una sola autoridad quien resolvía la apelación respectiva; esto tiene su razón de ser en la época que se regulaba dado a que no había una carga excesiva de trabajo, por lo que una sala que

resolviera los recursos de apelación era suficiente para conocer de las inconformidades.

b. Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales de 1928.

Los legisladores de la época entendían perfectamente que existen principios intocables, tal como la administración de justicia, mismo que es el fin supremo para el tribunal superior. Con la presente legislación promulgada el 31 de Diciembre de 1928, se faculta, una vez más, al pleno del tribunal para dictar las medidas necesarias para que la justicia se imparta en forma expedita y eficaz.

Y no solamente le corresponde al pleno del tribunal velar por dicho objetivo, sino que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal tendrá la obligación de distribuir los asuntos de la competencia de las salas, para lograr que la administración de justicia sea expedita.

Con el transcurso de los años, el trabajo no se detiene, lo que origina la creación de más salas, existiendo a partir de este texto legal, siete salas, designadas por número ordinal y conformadas cada una por tres magistrados, de los cuales uno será el presidente cada año.

Entre otras funciones que desempeñaban los presidentes de sala, se encuentra la de presidir las audiencias de vista.

Ahora son dos salas las que resolverán los recursos de apelación, la sexta y la séptima sala, respectivamente. Fundamental es en la impartición de justicia, evitar que una sola autoridad ventile todas las inconformidades, o bien, habiendo varias autoridades, evitar la adscripción de juzgados a las salas, y en el caso particular de este ordenamiento legal, los legisladores tuvieron gran visión al determinar que las inconformidades se resolverán mediante turno. Es importante porque así se logra un equilibrio en la cantidad de apelaciones que resolverán las salas penales correspondientes, así como también se evita que jueces y magistrados conozcan únicamente el criterio que se sigue en algunos juzgados y salas penales, lo que permite que las autoridades jurisdiccionales tengan el

conocimiento de los criterios de todos los jueces y magistrados en la impartición de justicia.

c. Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales de 1932.

De gran trascendencia para la impartición de justicia fue la legislación promulgada el 30 de Diciembre de 1932. Se observa que la misión principal del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal es la misma, lograr que la administración de justicia sea expedita; de hecho tiene la facultad de proponer los acuerdos necesarios para mejorar la misma. Otra de las funciones del Presidente del Tribunal que se mantiene, es la de distribuir a la sala los asuntos a resolver, con la diferencia que deja de existir el turno de los expedientes, y se crea la adscripción de los juzgados a las salas.

Así mismo, se amplían las salas del tribunal, de siete que había anteriormente, a ocho, donde de los tres magistrados que las integran, uno sería el presidente con duración de un año, y las resoluciones que se emitieran, serían por mayoría de votos.

Ahora son tres salas las que conocerán de las apelaciones, estas vienen a ser, la sexta, la séptima y la octava salas, las cuales, como se señaló en líneas anteriores, resolverán los asuntos de sus respectivos juzgados adscritos.

d. Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal y Territorios Federales de 1934.

La presente ley orgánica presenta escasas diferencias con su antecesora de 1932, toda vez que, más que tener la calidad de ley, fue un decreto, de fecha 31 de Diciembre de 1934, reproduciendo casi de manera íntegra el mismo cuerpo legal. La diferencia sustancial fue al determinar la adscripción de las salas que resolverán las apelaciones respectivas.

e. Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales de 1968.

Ya con el ordenamiento promulgado el 24 de Diciembre de 1968, se cambian algunas facultades tanto para el Tribunal en Pleno, como para el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Por una parte, la facultad de distribuir a las salas los asuntos de los juzgados adscritos, y que recaía en la figura del Presidente del Tribunal, se traslada a formar parte como facultad del Tribunal en Pleno, determinando los juzgados que quedarían adscritos a las diversas salas.

En relación con las atribuciones del Presidente del Tribunal, la primordial será que la administración de justicia sea expedita y para tal efecto podrá dictar las medidas oportunas así como proponer al pleno del tribunal, los acuerdos necesarios para lograr la finalidad descrita.

El número de salas y magistrados que la integran no sufren modificaciones, así como también quedan intocados la figura del presidente de sala, su obligación de presidir las audiencias de vista, y la forma de resolver de la sala.

La sexta, séptima y octava salas seguirán conociendo de las apelaciones en los asuntos de los juzgados de su adscripción. A diferencia de la ley orgánica anterior, los legisladores suprimen del articulado la descripción de la adscripción de los juzgados respectivos a las salas de apelación.

f. Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de 1996.

La presente ley promulgada el 07 de Febrero de 1996 es la que regula la estructura y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en nuestros días.

De la literatura jurídica del presente texto legal, se desprende que existen diferencias sustanciales, una de las cuales es que no hay un número determinado

de salas que integran al tribunal. Se señala, por su parte, que el pleno del tribunal determinará la materia que conocerán las salas.

La función principal de la administración de justicia recae, como en toda la trayectoria de estas legislaciones, en la figura del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, apoyándose en el pleno del tribunal para colaborar con la función judicial.

Si bien es cierto, los ordenamientos anteriores señalaban que el número de salas es en forma ordinal, con la presente ley, se indica que las salas se designan por número ordinal en civiles, penales y familiares.

Se modifica la forma en que los magistrados resolverán, ya sea por unanimidad o mayoría de votos. Por otra parte, se amplían los asuntos que las salas penales conocerán de los juzgados de su adscripción, siendo desde luego, los primordiales a resolver, los recursos de apelación.

La principal novedad que se presenta con esta ley, es que los magistrados resolverán en forma colegiada o unitaria, existiendo una descripción detallada que informa cuándo una resolución deberá ser en forma colegiada; en concreto, en apelaciones de sentencias definitivas, autos de plazo constitucional y cualquier otra resolución que determine la libertad o reclusión del inculcado.

Esto da a entender que son pocos los asuntos que se resolverán en forma unitaria, verbigracia, la apelación en contra del auto que decline competencia.

1) Reformas Sustanciales.

Como se ha analizado, han sido varias las leyes orgánicas que han regulado el funcionamiento de los tribunales de justicia, hasta llegar a esta última ley orgánica, y con más de diez años de aplicación, sólo una reforma ha sido la más trascendente para el objeto de estudio del presente trabajo, por lo que la reforma promulgada el 24 de Abril del año 2003, vendría a ser el texto legal aplicable hoy en día.

En esta se hablan de nuevas autoridades dependientes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y cuya finalidad primordial es la de colaborar en la administración de justicia.

Se crea el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, quien a solicitud del pleno del tribunal, expedirá los acuerdos necesarios para lograr el adecuado ejercicio de la función de los órganos judiciales.

En relación a la forma de resolver de las salas penales, sigue siendo de manera colegiada y unitaria, pero se modifican los asuntos que se conocerán colegiadamente, siendo básicamente aquellas apelaciones donde el ministerio público haya consignado por un delito grave, o bien por sentencias que impongan pena privativa de libertad mayor a cinco años, y en resoluciones que determine la libertad. En todos los demás casos, se resolverá en forma unitaria, pero se otorga la facultad a los magistrados a crear un precedente para determinar qué asuntos se solventarán en forma colegiada.

A diferencia del texto original, donde antes a la reforma la mayoría de las apelaciones se ventilaban de forma colegiada, los legisladores tuvieron el acierto para limitar las apelaciones a resolver en forma colegiada.

Considero que no es lo mismo resolver una apelación en contra de una sentencia instruida por un delito grave, como sería el caso de un homicidio calificado, a resolver otra por el delito no grave de daño a la propiedad ajena culposo. O bien no es lo mismo resolver una apelación en contra de una sentencia que imponga la pena de 50 años de prisión, a aquella sentencia cuya sanción impuesta sea únicamente una multa.

En nuestros días existe gran cantidad de trabajo, y considero oportuno que en asuntos de mayor gravedad se requiera el criterio de los tres magistrados, y en asuntos de poca gravedad, basta que un solo magistrado lo resuelva; por otra parte, es un hecho que en los asuntos de mayor gravedad, el sentenciado estará privado de su libertad, fin jurídicamente tutelado por excelencia; mientras que en las apelaciones de delitos no graves, lo más probable es que el procesado goce del beneficio de la libertad provisional.

En tales condiciones, se incrementan los asuntos a resolver en forma unitaria. Por otra parte, se suprime del texto legal los juzgados adscritos y se crea la Oficialía de Partes Común para las Salas, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Judiciales, con la finalidad de turnar las apelaciones a las salas correspondientes. Considero fundamental la creación de la oficialía de partes común para las salas, toda vez que al turnar los expedientes se evita que las salas resuelvan siempre las apelaciones de los mismos juzgados, y así la sala y los juzgados conocerán todos los criterios de los órganos jurisdiccionales.

En la actualidad existen nueve salas penales, siendo la novena sala penal la última en crearse y que entró en funciones el 19 de Mayo del 2003.

Una vez ya descrita la evolución del ordenamiento legal adjetivo y la ley orgánica respectiva, hoy en día, ¿qué sucede con la secuela procesal durante la etapa de segunda instancia? En primer lugar, se debe tener en cuenta, quiénes tienen el derecho de apelar y cuáles son las resoluciones susceptibles de ser apeladas.

Ahora bien, una vez que el juez ha emitido el auto o la sentencia, y respecto del primero, más específicamente el Auto de Plazo Constitucional, deberá notificar a las partes el término que la ley concede para la interposición del recurso de apelación, mismo que se hará valer dentro de los tres días siguientes, si se trata de un auto, o dentro de los cinco días, si se trata de la sentencia. El recurso se interpondrá ante la autoridad que emitió la resolución apelada, y será una autoridad jerárquicamente superior la que resolverá el recurso, es decir el Tribunal de Alzada, Sala Penal o *Ad Quem*.

El juez, una vez que haya fenecido el plazo para la interposición del recurso, elaborará un acuerdo donde admita la apelación respectiva, y en el caso de la apelación interpuesta por el procesado o sentenciado, el juez lo prevendrá para que nombre defensor que lo patrocine en la segunda instancia. Así también, ordenará que se remitan las constancias a la Oficialía de Partes Común para las Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para la debida substanciación del medio de impugnación que se haya hecho valer, es decir,

mediante turno, se enviará a la Sala Penal correspondiente, y en caso que exista un antecedente de un recurso anterior, se remitirá a la Sala Penal que haya conocido de la primera apelación.

La interposición del recurso de apelación produce dos efectos o consecuencias procesales, es decir, se admitirá en ambos efectos o en efecto devolutivo. En forma general, este recurso procede en efecto devolutivo. Ejemplifican esta situación, la apelación en contra de los autos, que resuelvan respecto de la orden de aprehensión o de comparecencia, o bien versen sobre la situación jurídica del procesado en el plazo constitucional, al dictarse la formal prisión, sujeción a proceso o libertad por falta de elementos para procesar; asimismo en relación de las sentencias absolutorias, procederá el recurso en efecto devolutivo.

En tales condiciones, por exclusión, las sentencias condenatorias serán apelables en ambos efectos. Puede suceder que una apelación se admita tanto en el efecto devolutivo como en ambos efectos, por ejemplo, al dictar una sentencia que condene (ambos efectos) a un sentenciado por un delito y lo absuelva (devolutivo) respecto de otro ilícito; otro caso sería, que en la sentencia se condene a un sentenciado a sufrir una pena privativa de libertad pero se le absuelva de la reparación del daño. Ante tal situación, el sentenciado o su defensor apelarían en contra de la condena y el ministerio público o el ofendido en contra de la absolución.

Pero ¿qué significa cada uno de estos efectos? En el caso del efecto devolutivo, significa que el juez que dictó la resolución apelada sigue teniendo la jurisdicción del proceso, es decir, el juicio en primera instancia continúa, por lo que el *a quo* permanece con el expediente original para la secuencia procesal, enviándole copia certificada de la causa al *ad quem* para estar en aptitud de resolver la apelación respectiva. Por ejemplo, si se apela en contra de un auto de formal prisión, el juez remitirá al tribunal de alzada testimonio del proceso, quedándose aquel con el original para continuar con la etapa probatoria, de juicio y sentencia. Por lo tanto, la Sala Penal conocerá el recurso, y resolverá confirmando, modificando o revocando el auto apelado, a lo que procederá a

notificar la resolución al juez instructor, para que el proceso continúe, pudiendo ocurrir que la autoridad de apelación resuelva antes de que el juez dicte sentencia de primera instancia, pero en caso contrario, es decir, que el *a quo* resuelva el juicio en primera instancia, antes de que el *ad quem* haga lo propio con el recurso de apelación, esto traerá consigo que la segunda instancia se quede sin materia. Por tal motivo, considero que el juez de origen debería hacer del conocimiento de la Sala Penal que está próximo para dictar sentencia de primera instancia, y esto debería hacerlo antes de dictar el cierre de instrucción; en tales condiciones, el tribunal de alzada debería solicitar al juez instructor se prorrogue la emisión de la sentencia de primera instancia siempre y cuando la apelación se resolviera modificando el auto apelado (formal prisión), y que implique el cambio de la situación jurídica del procesado.

En el caso de que la apelación se admita en ambos efectos, esto significa, como primer punto, que se esta en presencia de una sentencia condenatoria; en segundo lugar, la jurisdicción ya no será del juez que dictó dicha resolución, sino por el contrario, será de una autoridad superior, la Sala Penal, quien tendrá conocimiento y resolverá el recurso planteado. Finalmente, el *ad quem* tendrá el original de la causa penal para resolver la apelación respectiva, con la salvedad que en caso de que en la misma causa hubieren otros procesados pendientes de oír sentencia o bien no hubieren apelado, el Tribunal de Alzada resolverá el recurso con copia certificada de la causa penal que remita el juez de origen, y éste tendrá en su poder la causa original para la ejecución de la sentencia.

Ahora bien, la Sala Penal recibirá la causa penal o el testimonio para conocer y resolver el recurso de apelación. El Tribunal de Alzada elaborará un acuerdo o bien, el Auto de Radicación. En este constatará, entre otros datos, la fecha en que se recibe la apelación; el juzgado que emitió el auto o sentencia apelado; la causa penal sea original o copia certificada; el número de fojas que la integran; el nombre de los acusados; el delito que se les instruye; la parte que haya apelado y en contra de que resolución y la fecha de la misma. Por otra parte, se señalará el número de Toca Penal que le corresponderá, sea unitario o colegiado, así como el Magistrado Ponente que resolverá el recurso de apelación

y señalará el día y la hora en que tendrá verificativo la audiencia de vista, misma que tendrá que ser dentro de los siguientes quince días.

Para la debida integración del toca penal de apelación, debe obrar en autos que las partes fueron notificadas de la interposición de recurso de apelación, y en este sentido, hacer del conocimiento el número de toca, el magistrado ponente y la fecha de audiencia de vista, para que así, estén en aptitud de presentar sus agravios correspondientes y que se ventilaran en la audiencia de vista para posteriormente ser estudiados al dictar la sentencia.

En el caso de la notificación del procesado o sentenciado, este deberá nombrar a un defensor que lo patrocine en la segunda instancia, y en caso contrario, se le tendrá como designado al defensor de oficio. Si por su parte, nombró defensor particular, este deberá presentarse a la sala para rendir su protesta de cargo para que tenga personalidad en el toca de apelación.

Como se explicó con antelación, las partes podrán impugnar la admisión del recurso, y el efecto en que se haya admitido, y así evitar las deficiencias procedimentales que pueda tener el toca de apelación, toda vez, que el único afectado, vendría a ser el procesado o sentenciado que se encuentre privado de su libertad; sin embargo, en la práctica, son casi inexistentes las ocasiones en que se presente esta impugnación.

Una vez ya transcurrido el término para la citación de la audiencia de vista, esta se llevará a cabo, incluso sin la presencia de las partes, siempre que hubieren estado notificadas conforme a derecho. Lo importante para el fondo de la apelación, será que estén exhibidos los agravios correspondientes de las partes, tanto del ministerio público, como de la defensa, en el entendido que, aunque exista nombramiento de defensor particular, y este no haya protestado el cargo, la defensa de oficio adscrita a la sala los presentará para no dejar en estado de indefensión al procesado o sentenciado.

Una vez celebrada la vista, quedará cerrado el debate y se turnarán los autos al magistrado ponente para la elaboración del proyecto de sentencia, dentro del plazo de quince días. En el caso de que el toca se resuelva en forma colegiada, los magistrados vocales tendrán a su vez, diez días para la revisión,

pudiendo no estar de acuerdo con el proyecto del magistrado ponente, por lo que se formulará un voto particular del magistrado disidente.

En el caso de que la apelación se resuelva en forma unitaria, es un hecho que no se turnará el proyecto de sentencia a los dos magistrados vocales para su resolución, por lo que la sentencia respectiva, se pronunciará en un menor plazo.

Al igual que en el capítulo primero de esta investigación se explicó lo relacionado con la ejecución de sentencia, en el trámite de la apelación en segunda instancia, la sala penal correspondiente, deberá ejecutar la sentencia pronunciada, y para tal efecto, deberá notificar a las partes el fallo emitido; también deberá remitir constancia de la misma al juzgado de origen y se devolverá los autos originales, cuando el juez instructor haya remitido para la apelación el proceso original, y así se cumpla con lo ordenado por la autoridad de alzada.

Los magistrados podrán resolver confirmando, modificando o revocando el auto o sentencia apelada, o bien, podrán ordenar al juez reponga el procedimiento, a partir del motivo que se haya encontrado, y así el juez al cumplir con lo sentenciado por los magistrados, dictará de nuevo la resolución de primera instancia.

Es un hecho que las partes apelantes buscan obtener un fallo favorable; en el caso de sentencia condenatoria, el reo buscará que le reduzcan la pena, o bien le otorguen un sustitutivo de prisión o le revoquen la condena y se ordene la libertad. Por otra parte, el ministerio público o su coadyuvante, buscarán que se aumente la pena, o bien se ordene el pago de la reparación del daño o se revoque la libertad y se gire una orden de reaprehensión. Difícilmente las partes apelantes promoverán el recurso buscando la reposición del procedimiento, por lo que de ordenarse esto, lejos de beneficiar a las partes, se perjudicarían, pues si bien es cierto se subsanan las omisiones procesales cometidas en primera instancia, se retrasa la impartición de justicia, así como también se vulnera el principio de la defensa adecuada, y el principal afectado es el sentenciado, más aún cuando se encuentre privado de su libertad.

CAPÍTULO TERCERO

Marco Doctrinal

- I. Procedimiento en los Tribunales de Apelación y Substanciación del Juicio de Amparo Directo.

Fundamental para el desarrollo de todo proyecto es analizar las figuras jurídicas desde el punto de vista legal, así como también desde el punto de vista doctrinal.

En tales condiciones, son diversos autores quienes han dedicado gran parte de su vida a estudiar los temas que rigen en nuestra actualidad, y que llegan a ser importante para el perfeccionamiento, en este caso, de nuestro procedimiento penal.

Luego entonces, para entrar a la materia de este trabajo, procedo a examinar la opinión de diversos tratadistas en relación de la substanciación de la segunda instancia así como del juicio de amparo directo, por ser objeto de estudio de esta investigación.

1. Francisco Carnelutti.¹

Uno de los personajes que han marcado la vida jurídica procesal es Francesco Carnelutti. Este distinguido tratadista hace una investigación muy profunda estudiando todas y cada una de las figuras que surgen al interponer el recurso de apelación.

¹ CARNELUTTI, Francesco. Principios del Proceso Penal. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1971, Pp. 289-310.

En primer lugar, habla en forma genérica acerca de la impugnación, señalando que esta “precede de una decisión (a quo), y al promover tal recurso, se estará en presencia de la crítica de la decisión (ad quem), que se da toda vez que surge la probabilidad del error judicial, implicando con lo mismo una renovación del proceso. Dicho en otras palabras, consiste en que una de las partes afirma que la decisión es injusta, impugnándola y provocando su crítica”.

Otro factor importante que señala este brillante autor, es distinguir las decisiones impugnables. Apoyándose en la ley, señala que “no todas las decisiones son susceptibles de ser sujetas a la crítica, toda vez que ésta última implica un procedimiento y con él la prolongación del proceso”. Clasifica estas decisiones impugnables en “finales e instrumentales; las primeras son siempre sujetas a crítica (sentencias de condena o de absolución), y las segundas serán admitidas por excepción (autos)”.

Continuando con el estudio, señala lo relevante de saber quiénes tienen derecho a impugnar, es decir, “la crítica de la decisión está condicionada a la instancia de una de las partes, sea el ministerio público, el defensor y el procesado. En tales condiciones, el a quo llevará la tarea de analizar la legitimación de las partes para impugnar”. Considera además, que “no basta con que en el proceso esté acreditado la legitimación de las partes, sino también el interés para impugnar. Esto significa que el interés en impugnar se da cuando la decisión haya dado la razón a una de las partes, acogiéndose en las respectivas conclusiones”. Concluye el doctrinario este tema, señalando que “tal función consiste en contradecir, de manera que el defensor tiene el cometido de proponer las razones que pueden determinar la absolución o la atenuación de la condena, y al ministerio público le corresponde combatir tales razones, teniendo el interés en la crítica de la decisión a fin de obtener que se pronuncie la condena en lugar de la absolución o una condena más severa que aquella que ha sido decidida, y el defensor, por el contrario, para obtener la absolución, en vez de la condena o una condena menos severa en lugar de una condena más severa”.

Un aspecto fundamental en el recurso de apelación, es la “*Reformatio in Peius*”. Este tratadista lo refiere como “un empeoramiento, una divergencia de la

expectativa de la parte impugnante mayor en la nueva decisión que en la decisión precedente, es decir, se entiende como una decisión más favorable al imputado sobre la impugnación del ministerio público o viceversa, menos favorable al imputado sobre la impugnación de él o del defensor”. En tales condiciones, “existe un límite al juez de la impugnación, prohibiéndole agravar la pena cuando solo el imputado o su defensor hayan impugnado”.

Otra figura analizada por este gran estudioso del derecho, es lo relativo a los motivos de la impugnación, que se encuentra muy compenetrado con la legitimación y el interés por impugnar. La crítica de la decisión, señala el autor, “está condicionada por la iniciativa de la parte, no solo en el sentido de que sin tal iniciativa no puede llevarse a cabo, sino también en el de que no puede hacerse fuera de los límites fijados por la iniciativa misma. A este principio se refiere la exigencia no solo de la impugnación, sino también de los motivos de la impugnación; dicho de otra manera, el concepto del acto de impugnación se compone de dos fases: la declaración y la motivación”. Explica este tratadista, que “la impugnación consiste en una declaración, pues quien impugna una decisión no se limita a declarar que la decisión es injusta, sino que pide que sea sustituida por una decisión justa. Pero esta declaración debe ser motivada, aclarando en qué consisten, es decir, se debe agregar cuál es el cambio que debería producirse y por qué razones se debería producir”. Concluye este doctrinario el tema manifestando que “para obtener la crítica de la decisión, la parte que la impugna debe ella misma criticarla”.

Otros puntos que señala el tratadista, y que sin entrar al fondo de los mismos, considero relevantes mencionarlos, son los relativos al término y a los límites de la impugnación. Indica pues el autor, que “el derecho de impugnación atribuido a las partes está limitado a un término”, el cual se ilustra en los códigos procesales. En relación de los límites de la impugnación, “esta puede ser total o parcial. Es parcial cuando no se extiende a todos los puntos de la decisión, limitando la cognición del juez de apelación a los puntos de la decisión a los cuales se refieren los motivos propuestos”. Por otra parte, explica el autor el problema que existe con el alcance de la impugnación, toda vez que “según el

principio de la crítica a iniciativa de parte, se debería considerar que la impugnación produce sus efectos respecto de aquel contra el cual o por el cual ha sido propuesta. Sin embargo, se pueden dar cuestiones comunes a más de un imputado, de manera que de tal limitación del efecto de la impugnación podría derivar un inconveniente contraste en la solución de la misma cuestión respecto de diversos imputados. Los límites son diversos según que los imputados en el proceso estén comprometidos por el mismo delito o por delitos diversos, conexos entre si. La unidad del proceso no obstante la pluralidad de delitos no se funda solamente sobre razones de economía sino también sobre razones de justicia, a propósito de que no se descuiden las relaciones de la justicia con la igualdad: el trato desigual de dos imputados respecto de la misma cuestión en el mismo proceso, perjudica no solamente el prestigio de la magistratura sino la propia justicia de la decisión”.

Ya analizado los temas precedentes, el doctrinario entra al estudio del procedimiento de impugnación, exteriorizando que “la impugnación determina una prolongación del proceso a través de un nuevo procedimiento, que sucede a aquel que ha conducido a la decisión impugnada. El problema surge en relación a la competencia: a quién debe confiarse la crítica de la decisión: ¿al mismo juez que la ha pronunciado o a un juez diverso? Una cosa es que el propio juez vuelva a decidir en presencia de elementos nuevos y otra que deba decidir en presencia de los mismos elementos sobre los cuales ha decidido ya. Se excluye así la autocrítica, y por tanto el cometido crítico se confía a un juez superior a aquel que ha pronunciado la decisión impugnada, y este superior jerárquico es siempre un colegio judicial, sea un tribunal o corte de apelación”.

Un aspecto fundamental que destaca el autor, es lo referente al estudio de la impugnación para saber si se admite o no la misma, es decir, “el acuerdo que lleva a cabo el *a quo* cuando ha sido recibida la declaración y los motivos, el cual cuando la impugnación ha sido propuesta por quien no tenía el derecho o contra una providencia no sujeta a la misma impugnación o cuando la declaración o los motivos no han sido presentados en la forma, en el tiempo y en el lugar prescritos o no han sido practicadas las notificaciones establecidas bajo pena de

decadencia, o ha habido renuncia a la impugnación, pronuncia una ordenanza con la que declara inadmisibile la impugnación. Hasta este momento no se puede decir que el procedimiento se desarrolle siempre ante el juez *ad quem*, toda vez que la primer fase de la impugnación se ventila ante el juez *a quo*”.

Ya entrando más al estudio del tema particular, el tratadista alude que “el procedimiento de apelación, tiene un origen romano, nombre que alude a la iniciativa de la parte, que invoca la crítica de la decisión, y que presenta una estructura simple, en cuanto para ello el juez, con los medios procede a una nueva decisión, que ocupa el lugar de la decisión precedente, tanto si la aprueba como si la desaprueba, o sea, según el lenguaje corriente, tanto si la confirma como si la reforma”.

Retomando el punto de las decisiones impugnables y que se detalló en párrafos precedentes, el doctrinario aduce que “la apelación se consiente contra casi todas las decisiones de primer grado, y la excepción se da con las decisiones de menor importancia; la exigencia de justicia, y de crítica de la decisión, se hace sentir más o menos intensamente según la gravedad del delito”.

Un aspecto de cabal relevancia es cuando el estudioso del derecho abre la crítica de la instrucción en el procedimiento de apelación, con la interrogante “¿cómo se proveen al juez de apelación las pruebas y las razones indispensables para que pueda llevar a cabo la crítica de la decisión impugnada? Hay una exclusión en que se renueve en apelación la instrucción, y no se debe solamente a una exigencia de economía; por el contrario, la misma está radicada en la lógica del procedimiento de impugnación, el cual, en cuanto tiende a la crítica de la decisión impugnada, debería proporcionar al juez de apelación los mismos elementos de juicio de los cuales ha dispuesto el juez de primer grado. Esto quiere decir que el juez de apelación se instruye sobre los papeles en lugar de sobre los hechos. La instrucción de apelación es una instrucción de segunda mano, al menos por lo que se refiere a las pruebas testimoniales, y que representan el principal medio de conocimiento de los hechos por parte del juez”. Concluye el presente tema expresando que “el conocimiento de los hechos es mucho menos inmediato y completo para el juez *ad quem* que para el juez *a quo*”.

Este defecto tiene solución, y al efecto el autor, apoyándose en la ley indica que “si el juez de apelación considera no estar en situación de decidir en el estado de los autos, o sea si los papeles no son suficientes para instruirlo, puede, aun de oficio ordenar un *suplemento de instrucción*, o sea la nueva asunción de pruebas ya asumidas o bien la asunción de pruebas nuevas. Se trata de una renovación, ante el juez de apelación, del procedimiento de primer grado, en la fase instructoria, con la asunción de las mismas pruebas o de pruebas diversas. Si el juez de primer grado ha podido disponer de las pruebas que se asumen en el procedimiento de apelación, en esta apelación se realiza además de la crítica de la decisión, la crítica de la instrucción; y si no ha podido disponer de ellas, el juez de apelación cumple, más bien que su función propia, la de juez de primer grado.

Finalmente, considera el ilustre tratadista que existen singulares deficiencias en el procedimiento de apelación, toda vez que “de un lado el juez de apelación puede encontrarse en condición inferior con respecto al juez de primer grado, en cuanto normalmente no tiene más que un conocimiento modesto de los resultados de la instrucción; y, de otro lado, a través de la asunción de pruebas que no han estado a disposición del juez de primer grado, el desnivel se puede invertir, viniendo a encontrarse aquel, en cambio, en una condición superior. Lo menos que se puede decir es que la apelación puede servir, hasta un cierto punto, para procurar una mejor solución de las cuestiones de derecho; pero sobre una mejor solución de las cuestiones de hecho, su régimen no permite contar. Se deberían sacar de ello conclusiones desconcertantes sobre el tema de la competencia por razón del grado en relación al ordenamiento jerárquico de los magistrados. Estamos habituados a pensar que los jueces menos expertos deben ser destinados al procedimiento de primer grado y los más expertos a los procedimientos de impugnación; y no es un error en cuanto los jueces de la impugnación son jueces de los jueces y quien juzga debe ser superior a quien es juzgado; pero es también cierto que el mayor peso de la decisión recae sobre los jueces de primer grado, precisamente porque los recursos de la crítica en el procedimiento de impugnación son limitados.

2. Guillermo Colín Sánchez.²

En el apartado de la segunda instancia de las etapas procesales del primer capítulo de esta obra, se tomaron diversos conceptos de este gran doctrinario, motivo por el cual, abordaré en forma más concreta el tema del procedimiento de la apelación.

En primer lugar, este magnífico pensador distingue el objeto y la finalidad de todo medio de impugnación, siendo el objeto “la resolución judicial que contiene la motivación del agravio, siempre y cuando así se reconozca en la ley. Por eso son objeto de impugnación los autos y las sentencias”. En relación del fin que se persigue a través de la impugnación, manifiesta que “es el restablecimiento del equilibrio perdido en el proceso; es decir, al examinarse de nueva cuenta la resolución se repara el daño producido, ordenando las medidas que para el caso se prevé en la ley”.

Otro aspecto a destacar es el relacionado con los efectos que produce el procedimiento de impugnación. Estos son, según el catedrático dos “los efectos inmediatos y mediatos. Los inmediatos se manifiestan, cuando interpuesto el recurso el juez de la causa lo admite e inicia el trámite correspondiente para su substanciación; otro efecto inmediato es la remisión de la causa por parte del *iudex a quo* al *iudex ad quem* para que éste la examine; así mismo, se considera como efecto inmediato cuando se impide que la resolución del juez inferior pueda ser ejecutada, toda vez que la jurisdicción del inferior queda en suspenso, por haber sido transferida al superior. Los efectos mediatos, se traducen en la confirmación, revocación o modificación de la resolución judicial impugnada; por tal motivo, será necesario estudiar los aspectos pertinentes contenidos en la ley penal, el delito, el delincuente, las penas y las medidas de seguridad, y también las omisiones y errores concernientes a la aplicación de las normas del procedimiento”.

Una pregunta que plantea el distinguido doctrinario es para saber cuál es la naturaleza jurídica de los medios de impugnación. Señala pues, que “respecto del

² COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Ob. Cit.* Pp. 606-640.

probable autor del delito constituye un derecho, supeditado para su actualización, a un acto de voluntad en donde manifieste su inconformidad con la resolución notificada. Para el agente del ministerio público, son también derechos, aunque también supeditados, en cuanto a su invocación, a su procedencia y a la buena fe; de lo contrario, el prurito de apelar sin fundamento conduciría a la incertidumbre y a una inútil pérdida de tiempo. En cundo al defensor, constituyen facultades consagradas en la ley, de las cuales surge el deber ineludible de invocarlas en beneficio de su defenso, o de abstenerse de hacerlo si lo considera improcedente. Para algunos terceros, como el ofendido, es una facultad discrecional; por lo tanto, su nacimiento está sujeto a la manifestación de voluntad, limitado en la legislación, a la reparación del daño. Finalmente, para el juez, en razón de su naturaleza especial, el acto impugnatorio da lugar a imperativos ineludibles, siempre y cuando el acto en cuestión sea procedente”.

Otro punto a distinguir por parte de este gran ilustre maestro es en relación a saber cuándo nace y se actualiza este derecho de impugnación. Ante tal planteamiento, aduce que “el derecho de impugnación nace al producirse la ilegalidad en la resolución judicial; se actualiza, cuando el impugnante manifiesta su inconformidad con la resolución judicial, independientemente de su admisión y de la calificación del grado; porque la negativa a la admisión puede dar margen también a impugnación (denegada apelación), y el efecto en que se admite, igualmente puede ser fuente de inconformidad”.

Así las cosas, y entrando al fondo del particular recurso de apelación, el procesalista indica que “tienen derecho a apelar: el agente del ministerio público; el procesado, acusado o sentenciado; por si o por conducto de su defensor, y el ofendido o su representante (reparación del daño); derecho que puede interponerse en el momento mismo en que el sujeto conoce la resolución judicial; o bien, dentro de tres días de hecha la notificación, si se tratare de auto; de cinco, si se tratare de sentencia definitiva; y de dos, si se tratare de otra resolución; y el mismo, podrá ser interpuesto de palabra o por escrito, sin que se exija ninguna formalidad especial, es decir, bastará la simple manifestación de voluntad”.

Una vez promovido el recurso de apelación, manifiesta el tratadista que “el momento en que se determina el efecto en que procede la apelación, es llamado calificación del grado, y compete al juez, quien una vez, sabedor de la inconformidad del interesado lo señalara, admitiéndose en el efecto devolutivo o ambos efectos”.

Como sabemos, la apelación implica el desarrollo de actos para la substanciación del recurso. El autor asevera que en este procedimiento “es necesario que el recurso sea interpuesto y admitido; que sean formulados los agravios; que pueda ser impugnada la admisión del efecto con el que fue admitido el recurso; que se ofrezcan pruebas; que se lleve a cabo la vista; y que se resuelva.

- a) *Interposición del recurso y su admisión.* El juez lo admitirá, si procede. Debe atenderse al factor cronológico y el juez deberá tener presente si la resolución judicial es impugnable o no, por ese medio o si el apelante tiene o no personalidad.
- b) *Agravios.* Es todo perjuicio que sufre una persona por violaciones a la ley en una resolución judicial. La presentación de éstos puede hacerse, en el momento mismo en que se interponga el recurso o en la vista, comprendiendo la expresión del precepto legal violado y el concepto de violación.
- c) *Actos preliminares a cargo del iudex a quo para la substanciación del recurso.* Admitido el recurso, el juez está obligado a remitir la causa original o el testimonio de las constancias al *iudex ad quem*, para la substanciación del recurso en la alzada.
- d) *Procedimiento ante el iudex ad quem.* Al recibirse el proceso o testimonio en el tribunal de alzada se inicia el procedimiento de segunda instancia. El primer acto procedimental es el auto de radicación, cuyo contenido esencial, en términos generales es la fecha y número de Sala en donde se radica; el señalamiento de la fecha para la audiencia de vista; designación del magistrado ponente; mandamiento para requerir al procesado, acusando o sentenciado para que nombre persona de su confianza encargada de su defensa. Se hará la notificación del auto a las partes, citándolas para la vista

del negocio. Se faculta a los interesados para aportar pruebas en segunda instancia. Se llevará a cabo la audiencia de segunda instancia, llamada también vista, estando facultados los magistrados de la sala, a la práctica de diligencias para mejor proveer, con la finalidad de ilustrar su criterio para la emisión del fallo final. Los efectos de la sentencia de segunda instancia varían, según se trate de apelación en contra de auto o de sentencia. Los magistrados del tribunal deben apegarse al principio *Non Reformatio In Peius*, es decir, no podrá aumentarse la pena impuesta cuando solo el reo o su defensor hubieren apelado, toda vez que sería injustificado el aumento de la penalidad ya impuesta. Cuando se apela en contra de un auto (formal prisión), y la resolución de segunda instancia es confirmatoria, el proceso se seguirá por los mismos hechos señalados por el *iudex a quo*, quedando el procesado sujeto a la potestad del juez instructor, y la sentencia de primera instancia se fundará en los mismos hechos; cuando la resolución se modifica reclassificando los hechos, el proceso continuará instruyéndose por los que en la resolución de segunda instancia se señalen y se cumplirá con lo que no fue modificado, y el probable responsable quedará sujeto al procedimiento por los hechos correspondientes; si la formal prisión se revoca, el proceso no podrá continuar, declarándose al procesado en libertad. En lo que respecta al fallo de apelación en contra de la sentencia de primer instancia, produce el efecto jurídico de poner fin a la segunda instancia; si se confirma la sentencia apelada, causa ejecutoria, iniciándose la etapa de ejecución; si la sentencia de apelación modifica a la de primer grado, el sentenciado gozará de todos los derechos relativos a la de segunda instancia, si ésta ha sido beneficiosa para él; finalmente, cuando se revoca la sentencia condenatoria, producirá el efecto de terminar el procedimiento declarándose los hechos como cosa juzgada”.

Si bien es cierto que la resolución de segunda instancia trae consigo que se confirme, modifique o revoque la de primera instancia, cierto también lo es, que surja la figura de la reposición del procedimiento, figura que el ilustre doctrinario define como “la substitución de los actos procedimentales, que por resolución del

juez superior se dejaron sin efecto, en razón de infracciones trascendentales, respecto a las formalidades esenciales, no observadas, durante una parte o en toda la secuela procedimental, esto significa que se invalidan determinadas actuaciones; por ello es indispensable practicarlas de nueva cuenta, atendiendo en todo, al principio de legalidad”. Finaliza este magnifico pensador, opinando que “no se trata de un recurso, en la forma en que lo he precisado, ni tampoco de un pseudo recurso; es, más bien, un efecto de los agravios del apelante, mismos que en relación con los autos o las constancias de autos y en razón de las graves violaciones legales, impiden resolver el fondo del recurso, por que, para ello, es indispensable se declaren nulos los actos viciados y se practiquen de nueva cuenta, en razón de las exigencias ineludibles del principio de legalidad que, en sus diversas manifestaciones, gobierna el procedimiento. En general, las causas de reposición de procedimiento se refieren a la falta de observancia de las formalidades esenciales, que se consagran en el dispositivo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

3. Manuel Rivera Silva.³

Para este distinguido catedrático, es fundamental entender la esencia de la figura de los recursos en forma general, para poder así comprender, en forma individual al recurso de apelación.

Como primer punto a destacar, el autor, buscando la esencia de todo recurso indica que “sentada la posibilidad de una indebida aplicación de la ley, para evitar las malas consecuencias que esto puede ocasionar, se han establecido los recursos consistentes en medios legales que permiten que las resoluciones dictadas fuera del “curso” señalado por el Derecho, vuelvan al camino que el mismo Derecho ordena”, por lo que define al recurso en forma general como “un segundo estudio sobre un punto que se estima resuelto de manera no apegada al Derecho. Este segundo estudio no se hace en forma anárquica, pues está sujeto a los siguientes principios o restricciones:

³ RIVERA SILVA, Manuel. *Ob. Cit.* Pp. 315-320, 329-349.

- a) *Restricción del número de los recursos.* Para lograr una pronta administración de justicia, no es posible que contra una resolución se permitan un sinnúmero de revisiones que retardarían la aplicación de la ley. Y sobre la perspectiva de la apelación, que las resoluciones no apelables son revocables, se debe concluir que sólo procede uno de los recursos en cada caso, respectivamente.
- b) *Restricción en lo tocante a la clase de la resolución recurrida.* Se indica de manera precisa, cuáles son las resoluciones que pueden ser objeto de revisión, y en el punto de la apelación, se concede únicamente contra las que la ley en forma limitativa establece.
- c) *Restricción del recurso concedido.* La ley, atendiendo a la calidad de las resoluciones recurribles, determina cuál es el medio de revisión que se concede en cada caso.
- d) *Restricción de tiempo.* Los recursos deben ser interpuestos dentro de un periodo establecido en la ley. La no fijación de un lapso para la interposición de los recursos, implicaría una situación inestable en lo determinado por el órgano jurisdiccional, ya que nunca se podría establecer la verdad legal, por ignorarse si contra una resolución se interpondría en tiempo lejano algún recurso. Según la ley procesal del Distrito Federal, en lo tocante al recurso de apelación, señala que se podrá interponer por escrito o verbalmente en el acto de la notificación, o dentro de tres días si se trata de auto, de cinco si se trata de sentencia y de dos si se trata de otra resolución.
- e) *Restricción referente a la necesidad de interponer el recurso.* Basándose los recursos en la posibilidad del error en la interpretación de la ley, el error, por su propia esencia, no puede ser una regla, sino caso de excepción. Para que se presente la revisión, es menester que alguien lo solicite, es decir, la petición de parte legítima.
- f) *Restricción relativa a que únicamente las partes pueden interponer recursos.* Siendo las partes las interesadas en la recta aplicación de la ley, resulta obvio que solo ellas puedan interponer recursos, y si no se presenta ningún interés especial para enmendar alguna resolución, es porque se ha aplicado correctamente la ley. En el código procesal del Distrito Federal se manifiesta

quién tiene derecho de interponer el recurso de apelación, siendo el Ministerio Público, el acusado y su defensor y el ofendido, exclusivamente en lo relacionado a la reparación del daño; por lo tanto, en contra de las resoluciones de carácter procesal o de comprobación del cuerpo del delito, el ofendido no tiene derecho a apelar; así como también hay autos en los que exclusivamente una parte puede interponer el recurso, como los autos que niegan la aprehensión donde sólo el Ministerio Público puede apelar”.

En relación a la última restricción que conlleva un recurso, este doctrinario retoma lo aportado por diversos tratadistas y hace hincapié y distingue tres tipos de intereses, a saber “el interés particular, el interés social o general y el interés común. El interés particular es el que corresponde a un particular, es decir, el del inculpado y del ofendido, en lo que atañe a la reparación del daño. El interés social o general es el que tiene el Agente del Ministerio Público como representante del conglomerado social. El interés común, se refiere al interés que tienen varias personas que se encuentran en una misma situación respecto de una resolución que importa a todas ellas”.

Desde esta perspectiva, el maestro clasifica los recursos “atendiendo a tres conceptos:

- a) *A la situación de la calidad de la resolución recurrida.* Se clasifican los recursos en ordinarios y extraordinarios. Los primeros son aquellos que se interponen contra la resolución que aún no es cosa juzgada, y los últimos son los que se conceden contra las resoluciones que tienen calidad de cosa juzgada.
- b) *A la clase de autoridades que intervienen en la revisión.* Se clasifican en devolutivos y no devolutivos. Devolutivos son los recursos en los que interviene una autoridad diferente a la que dicta la resolución recurrida; hay un *iudex a quo*, o sea, el juez que conoció en primer lugar, y un *iudex ad quem*: la autoridad que revisa la resolución recurrida. Los recursos no devolutivos son aquellos en los que una sola autoridad interviene, es decir, la que revisa es la misma que dictó la resolución revisada.

- c) *A los efectos que produce el recurso.* Se clasifican en suspensivos y devolutivos. El efecto suspensivo o ambos efectos, suspende el curso del procedimiento, y los devolutivos no suspenden el curso de éste, pero en caso de que el recurso prospere, devuelven la secuela procesal hasta la resolución modificada.

Una vez ya detallado la esencia de todo recurso, el tratadista realiza un estudio de los recursos consagrados en la ley, y toda vez que para este tema particular, el recurso de apelación es el que se expone, el autor lo define como “un recurso ordinario, devolutivo, en virtud del cual un tribunal de segunda instancia confirma, revoca o modifica una resolución impugnada, distinguiendo los siguientes elementos:

- a) *Intervención de dos autoridades (iudex a quo y iudex ad quem).* Una de esas autoridades tiene mayor jerarquía y obliga a la otra a acatar sus resoluciones. Pero más que jerarquía, se trata de diferentes facultades legales concedidas en la ley. Así pues, en la segunda instancia hay una autoridad que tiene encomendada la función de revisar las resoluciones de primera instancia, para confirmarlas, revocarlas o modificarlas.
- b) *Revisión de la resolución recurrida.* Es el estudio que se hace de la resolución recurrida. Unos tratadistas sostienen que deba haber una revisión total y otros opinan que la revisión debe restringirse a los agravios señalados. Por otra parte, se encuentra el sistema mixto, consistente en adoptar el sistema de irrestricción en todo lo que favorece al reo, y el encuadramiento estricto en lo que atañe a la apelación interpuesta por el Agente del Ministerio Público.
- c) *Una determinación en la que se confirma, revoca o modifica la resolución recurrida.* Se constituye por la resolución dada por el *iudex ad quem* que puede ser confirmación, revocación o modificación de la resolución apelada”.

Es importante destacar, como lo indica el autor, el procedimiento del recurso y la materia que comprende. Señala que “en el procedimiento se distinguen los siguientes momentos:

- a) *Interposición del recurso.* Se lleva a cabo en el acto de la notificación o dentro del término de tres días, si se trata de auto y cinco, si se refiere a sentencia, pudiéndose interponer por escrito o verbalmente.
- b) *Admisión del recurso.* Interpuesto el recurso, el juez que dictó la resolución impugnada debe resolver si lo admite o no, atendiendo a la legitimación del sujeto y al factor cronológico, es decir, si el recurso fue interpuesto o no en tiempo por quien tiene capacidad legal para ello.
- c) *Señalamiento de Agravios.* Pueden ser expresados en el momento de interponer el recurso o en la vista.
- d) *Ofrecimiento y Recepción de pruebas.* Se hará expresando el objeto y la naturaleza de las mismas, es decir, la finalidad que se busca con la prueba y la clase de medio probatorio que se ofrece. La recepción de pruebas en segunda instancia degenera el recurso de apelación en el que se debe conocer exclusivamente de lo que examinó la primera instancia. Si el recurso es para corregir una resolución que no se apega a la ley, resulta obvio que para determinar si es o no fundado, deberían apreciarse los mismos elementos de la primera instancia.
- e) *La Vista.* La audiencia comienza con una relación del asunto hecha por el Secretario, concediéndose la palabra al apelante y a continuación a las otras partes. Se puede llevar a cabo sin la concurrencia de las partes y en presencia de dos magistrados.
- f) *Resolución.* Antes de dictarse esta, puede el *iudex ad quem* declarar que la apelación fue mal admitida devolviendo, sin revisar la resolución apelada, el expediente al juzgado de su origen. Puede también decretar diligencias para mejor proveer desahogándolas dentro de los diez días siguientes. Llevado a cabo lo anterior, los magistrados deben estudiar la materia del mismo, y nuestro código consagra un sistema mixto, por lo que en lo tocante a la apelación del Ministerio Público, se resuelve exclusivamente de los agravios por él expresados, pero cuando el recurrente es el inculpado o defensor, se puede suplir la deficiencia de los agravios cuando el propio recurrente sea el procesado, o se advierta que sólo por torpeza del defensor no se hicieron valer

debidamente las violaciones causadas en la resolución recurrida. Finalmente se dictará el fallo en los términos cronológicos, confirmando, revocando o modificando la resolución recurrida, pudiendo darse el caso de que se ordene la reposición del procedimiento, que si bien es cierto, esta no se decretará de oficio, cierto también lo es, que el código señala que mediante la apelación puede resolverse la reposición”.

Así las cosas, el brillante maestro puntualiza que “se pueden distinguir los efectos por la interposición del recurso y los que emanan de la resolución del mismo. Por la interposición del recurso, los efectos se dividen en inmediatos y mediatos, consistiendo los primeros en la suspensión o no suspensión del procedimiento y originando lo que se llama efecto suspensivo o ambos efectos y efecto devolutivo. En el efecto suspensivo, el procedimiento queda suspensivo y en el devolutivo la secuela de primera instancia prosigue su curso. Los efectos mediatos son constituidos por la apertura de segunda instancia, la cual es de carácter provisional en lo tocante a la admisión hecha por el tribunal que dictó la resolución recurrida. Los efectos de la resolución del recurso recaen sobre el procedimiento y sobre la propia resolución objeto del recurso. En lo que alude al procedimiento, la resolución de segunda instancia, surte los siguientes efectos:

- a) Si la resolución confirma y el recurso fue admitido en efecto suspensivo, se reanima el procedimiento desde la suspensión decretada en primera instancia; si fue admitido en efecto devolutivo, permite la continuación del procedimiento de primera instancia que en ningún momento se había detenido y
- b) Si la resolución revoca o modifica, en lo que alude al recurso admitido en el efecto suspensivo, permite que el procedimiento adquiera otra vez movimiento, y si es en el efecto devolutivo, anula todo el procedimiento realizado con posterioridad a la resolución recurrida”.

Continúa acertadamente el doctrinario, y para finalizar argumenta que “en relación al efecto que produce la resolución recurrida, se debe atender a los términos de lo decretado en segunda instancia, o sea, a la revocación o

modificación, no habiendo problema si hay confirmación. Si hay revocación, queda sin efecto la resolución recurrida. Si se decreta la modificación, hay partes de la resolución recurrida que subsisten y otras que se anulan. La confirmación es la ratificación de lo resuelto en primera instancia”.

4. Julio A. Hernández Pliego.⁴

Este gran ilustre catedrático, realiza un estudio sintetizado de todos los medios de impugnación consagrados en nuestras legislaciones. Por lo cual, y para el objeto de este trabajo, concretaré a señalar lo relativo al recurso de apelación así como la substanciación del mismo.

Como primer punto, el autor entra al estudio de este recurso logrando un concepto idóneo, y basándose con disposiciones legales define que “la apelación es un recurso ordinario que otorga la ley en contra de las resoluciones que expresamente establece, tramitado y resuelto por el superior jerárquico de la autoridad que emitió la resolución recurrida, y cuyo objeto es examinar la legalidad de ella, con el propósito de determinar si no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente; si se violaron los principio reguladores de la valoración de la prueba; si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente, para en su caso, confirmarla, modificarla o revocarla”. Prosigue el doctrinario aludiendo que “este medio de impugnar una determinación judicial, se dice que tiene como idea esencial, volver a examinar las cuestiones procesales ya decididas por un distinto juez de inferior rango, para que puedan depurarse los resultados inicialmente alcanzados, por lo que este nuevo curso o *recurso*, caracteriza al proceso montado con una finalidad impugnativa”. Por otra parte, manifiesta que “la apelación constituye un recurso ordinario que otorga la ley, porque tiene como características las mismas que dan perfil a este tipo de recursos, es decir, es procedente su interposición en contra de resoluciones que no han causado estado y además, no constituyen un juicio nuevo sino son, por así

⁴ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. Los Recursos Ordinarios en el Proceso Penal. 2ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2001, Pp. 159-381.

decirlo, una prolongación de la primera instancia”. Finaliza este primero punto indicando que “la apelación, por tanto, es un medio de impugnación concedido a las partes afectadas por una resolución judicial, que nace en la ley y en ella funda su procedencia, alcances y consecuencias”.

Otro tema de estudio de la apelación que aborda el autor, es lo relativo a la doble jurisdicción. De este aspecto, aduce que “la apelación es el mecanismo normal de conseguir el doble grado de jurisdicción, lo que se logra expresando el recurrente el agravio que le causa la resolución dictada en primera instancia, ya formal, es decir, el referido a los derechos que derivan de las normas adjetivas, o el agravio material, que alude a los intereses que tutelan las normas sustantivas”.

Así las cosas, manifiesta el distinguido maestro que “lo característico de la apelación es que permite acceder a un nuevo enjuiciamiento mediante la alzada, lo que es conforme con la idea que surge al hablar de los recursos, de llevar a cabo una crítica técnica de una resolución judicial, poniendo en duda la autoridad de la cosa juzgada recogida por la resolución, al finalizar la instancia procesal *a quo*”. Acertadamente indica el estudioso del derecho que “la expresión *apelación* se confunde con *segunda instancia*, al utilizarse como sinónimos, por más que en estricto rigor técnico, la última de las expresiones mencionadas debiera emplearse solo para los casos en que se esté en presencia de un apelación de sentencia definitiva. El acceso a la segunda instancia o instancia procesal *ad quem*, se realiza por la vía del recurso que, es el acto procesal desplegado por el Ministerio Público, el inculpado o su defensor y, eventualmente por el ofendido o sus representantes legales, por el que se procede a la apertura de dicha instancia procesal, con el propósito de que un juez o tribunal distinto, superior jerárquicamente del *a quo*, lleve a cabo un a revisión de lo actuado por éste, para concluir dictando una resolución que confirme, modifique o revoque la providencia recurrida”.

Dicho lo anterior, el autor detalla una clasificación de la apelación; la primera de ellas, es el “tipo de apelación extensiva y restrictiva, indicando que por el alcance de los efectos de la resolución que se dicte en el recurso, se alude a la apelación *extensiva* que será aquella en la que, de ser favorable el fallo dictado en

la impugnación, aprovecharán los beneficios a los coimputados, aun cuando no hayan recurrido, a pesar de haber tenido la oportunidad legal de hacerlo y a los que habiendo recurrido, no hayan obtenido beneficios con la apelación (excepto, claro, cuando los beneficios obtenidos por el apelante, se relacionen con cuestiones de carácter puramente personal) y a la *restrictiva* que será la apelación de estricto derecho, es decir, aquella que sólo alcanza en sus efectos a quien apeló. La apelación extensiva otorga la oportunidad al favorecido con la extensión, de intervenir o participar de algún modo en los ulteriores actos ejecutivos que se relacionen con la instrumentación legal de los beneficios logrados”.

Continuando con la clasificación, manifiesta que, “por el contenido o la amplitud del recurso, se habla de *apelación libre o plena* y *apelación limitada*. En tratándose de la libre, se entiende la configuración de la apelación como una repetición de la primera instancia. En este caso, el nuevo proceso que significa la segunda instancia, permite la libre proposición y práctica de la prueba sin limitación y la introducción de elementos fácticos y jurídicos diferentes a los planteados durante la instancia, con lo que podrían modificarse los datos de ésta, para que el tribunal *ad quem*, al fallar el recurso, tome en cuenta otra realidad distinta a la contemplada por el juzgador cuya resolución se impugna. Frente a esta concepción de la apelación, aparece la apelación limitada que acoge el principio *revisio prioris instantiae*, el cual no admite la repetición del proceso cuya resolución se impugna, sino solo atiende a lo actuado por el juzgador de instancia para verificar la corrección de la resolución que emitió y en relación con la prueba, solamente se admiten aquellos medios que no se hubieren practicado durante la instancia por causas de fuerza mayor, que sean supervenientes o que no se hayan admitido en su momento por el juez”. En este sentido, y en relación con la aplicación de la legislación actual, asevera que “no es de la naturaleza del recurso el que se planteen en él los mismos problemas de la primera instancia, con un pleno conocimiento del tribunal *ad quem*, sino de una revisión del fallo de primer grado, para determinar la existencia y en su caso corregir, los errores *in procedendo* y los errores *in judicando* que invoque el impugnante como agravios, para controlar la legalidad de las resoluciones dictadas por el *a quo*. Esto

determina la limitación del juez de apelación, el que solamente podrá revisar la resolución sometida por el recurso a su conocimiento, en aquello que sea impugnada, es decir, en la medida de los agravios. Ahora bien, para el Ministerio Público la apelación constituye una revisión restringida a los aspectos de la resolución que impugna. En cambio, la ley permite la suplencia de la queja deficiente cuando el apelante sea el inculpado o siéndolo el defensor, se advierta que por torpeza no hizo valer los agravios debidamente.”

Finalmente, otra clasificación de la apelación, señala el procesalista en cita, es “en razón al efecto que produzca la interposición del recurso, se encuentra la *apelación con efecto devolutivo o en un solo efecto; a la apelación con efecto suspensivo o en ambos efectos y a la apelación con efecto retentivo*. Lo que se expresa con el efecto devolutivo en el que, en la gran mayoría de los casos, se admite la apelación, es que mientras se sustancia la impugnación, no se suspenderá el proceso, por lo que no será necesario esperar a que se resuelva el recurso para avanzar en él. El efecto suspensivo, se usa para significar que mientras el recurso se sustancia, la ejecución de la resolución recurrida queda en suspenso, no puede llevarse adelante, y cuando ese efecto suspensivo alcanza a la sentencia definitiva, entonces posee la tipicidad procesal de dejar en suspenso la autoridad de la cosa juzgada mientras el recurso se tramita en la instancia *ad quem*, con lo cual se evita el riesgo de ejecutar la sentencia del inferior, mayormente si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, que mas tarde puede ser revocada como resultado del recurso. El suspensivo es el efecto de la apelación que, consiste en paralizar toda actividad del conocimiento del juez *a quo*, incluido por supuesto el cumplimiento o ejecución de la resolución recurrida, hasta que se resuelva el recurso. Con esto se evita la producción de firmeza o cosa juzgada formal de la resolución apelada —que también es consecuencia del efecto devolutivo—, transmitiéndose completamente al tribunal *ad quem*, la potestad de conocer y resolver todas las cuestiones que fueron objeto del asunto en la primera instancia. O sea, el efecto suspensivo, al mismo tiempo que suscita la imposibilidad de ejecutar la resolución recurrida, determina la ausencia de jurisdicción del juez *a quo*, para conocer de la cuestión principal o de

cualquier incidencia, desde el mismo momento en que se admite el recurso. Realmente, la distinción entre el efecto devolutivo y el suspensivo, estriba en que en el primero, no se suspende la ejecución de la resolución apelada, en cambio, con el suspensivo sí se paraliza esa ejecución. El efecto retentivo tiene su esencia en los recursos horizontales (revocación), pues no cabe el efecto devolutivo, en tanto nunca pierde el manejo de los autos la autoridad judicial que emitió el acto impugnado, que es la misma que tramita y resuelve la impugnación (de ahí el efecto *retentivo*)”.

Hecho el estudio precedente, el distinguido profesor entra al estudio de la instrucción de la apelación. En tales condiciones, señala que “el procedimiento de apelación tiene dos etapas que son independientes cada una de ellas, diferenciándose por el órgano judicial ante el que se tramitan. La primera, denominada *instrucción del recurso* y la otra, la de *substanciación* del mismo. A su vez, la *instrucción de la apelación*, de la que conoce el órgano jurisdiccional que emitió la resolución apelada, comprende todos los actos jurídicos que se hacen necesarios para dejar expedito el conocimiento del fondo del recurso. Se integran con diversos actos procesales: el primero, *la interposición*, cuya realización corresponde a las parte; y los siguientes, denominados actos de *preparación del recurso*, competen a la autoridad jurisdiccional, entre ellos son la *admisión; calificación del grado; el rechazo del recurso o la defectuosa calificación del grado; la designación de defensor y la orden para integrar y remitir el testimonio o expediente, en su caso, al superior*. De la segunda fase procesal, denominada *substanciación del recurso*, conoce el tribunal *ad quem*, integrándose con los trabajos de *análisis de las pretensiones, admisión del recurso, confirmación del grado, práctica de las pruebas, celebración de la vista, diligencias para mejor proveer y finaliza con la resolución del mismo*”.

De los puntos antes señalados, el autor argumenta que “la interposición de la apelación es un acto procesal que realiza quien ha sido perjudicado por una resolución judicial, ante el juez que la emite, pidiendo al órgano jurisdiccional superior inmediato, un nuevo examen del asunto y la modificación o revocación de la resolución impugnada. La interposición del recurso produce varios efectos, entre

los más importantes se cuentan el que abre la segunda instancia, evita la firmeza de la resolución apelada y suspende su ejecución”.

Así las cosas, el autor plantea y responde la pregunta de quiénes tiene derecho a apelar. Indica que “es una potestativa atribución que se otorga a los intervinientes en la relación procesal penal, autorizados por la ley, para gestionar la modificación o la revocación de los actos procesales impugnables”. Ante esta situación, continua señalando que “existe una clasificación de los sujetos de la relación procesal penal, que considera la existencia de *sujetos indispensables* (pues sin su concurrencia no puede formalizarse la relación), *sujetos necesarios* (que si bien frecuentemente están presentes en la relación, no son determinantes de ella); y *terceros*, que son aquellos que están obligados al pago de la reparación del daño. El inculpado, tiene el carácter de sujeto indispensable de aquella relación procesal penal, y es el principal facultado para recurrir; es el sujeto pasivo de la relación jurídica procesal, es la persona física en contra de quien se inicia una investigación por el Ministerio Público, o de quien se ejercita por dicha institución, la acción penal y en su caso, la acción reparadora de daños. En relación al defensor del inculpado, su presencia en el proceso penal, responde a la idea de protección frente al ataque que supone la contienda procesal, tiene su situación especial significación, por lo que la defensa es elevada al rango de garantía individual. El Ministerio Público, hace indiscutible su derecho a apelar, al participar en la defensa del interés social que constitucionalmente le está encomendada, y ostentar también el carácter de sujeto indispensable en la relación jurídico-procesal, ya que ésta no puede concebirse en su ausencia. En lo que concierne al sujeto pasivo del delito, el ofendido, es también justo que se le otorgue la facultad de interponer la apelación, si no se pierde de vista su calidad de damnificado por el hecho delictivo, si bien esta facultad de recurrir se limita a lo que corresponde a la reparación del daño y las medidas precautorias para asegurar su pago, y se condiciona a la circunstancia de que se le haya reconocido el carácter de coadyuvante del Ministerio Público dentro del proceso; no puede negarse que el ofendido por el delito tiene la pretensión de que se produzca la condena del inculpado, porque si bien le interesa el resarcimiento de los daños

que se le ocasionaron con motivo de la realización de los hechos delictuosos, no hay duda que existe una necesaria vinculación que condiciona el pago de los daños a la existencia de la condena, de manera que una absolución del enjuiciado, lesionaría su esfera de derechos. En relación de los terceros, son aquellos quienes no han sido parte ni han ostentado el carácter de ofendidos en la primera instancia del proceso; siempre que el tercero entre al proceso durante la primera instancia, deberá tener derecho a apelar contra la resolución que le cause perjuicios, si ejercita el recurso en el plazo legal, porque una decisión judicial puede llegar a tener efectos en quien no habiendo intervenido como parte en el proceso, ostente la titularidad de situaciones jurídicas subordinadas a un derecho ajeno, sobre las que incida el contenido de la resolución judicial dictada”.

Una vez ya analizado lo anterior, y siguiendo con la temática desarrollada, el catedrático explica los actos encaminados a la preparación de la apelación, señalando que “la *preparación* de la apelación, está integrada por un conjunto de actos procesales que se ubican en la instancia *a quo*, y vienen a ser:

- a) La verificación desde una perspectiva puramente formal, del cumplimiento de los requisitos establecidos para la interposición de la apelación y, en caso de que se estimen satisfechos, la admisión del recurso;
- b) La calificación del grado de su admisión;
- c) La prevención al inculpado apelante, para que designe defensor que lo patrocine en la segunda instancia; y,
- d) Termina la etapa de preparación, al integrarse el testimonio de constancias y enviarse éste o los autos originales al superior, para la substanciación del recurso”.

En un primer aspecto, destaca el doctrinario diversos puntos importantes sobre la admisión y calificación del grado, tal es el caso, al aludir que “la admisión o desecamiento del recurso se realizarán de plano, es decir sin substanciación alguna, lo que debe entenderse en el sentido de que no habrá necesidad de dar audiencia a la otra parte para que manifieste lo que a su derecho convenga. La aceptación del recurso está determinada por la ley, de modo que sólo cuando ésta

no lo autorice, podrá rechazarse, lo que, descarta el que la autoridad judicial pudiera defender la legalidad de su resolución empleando para ello el desechamiento del recurso”. Prosigue el maestro indicando que “el acto procesal por el que el inferior admite o desecha el recurso interpuesto, constituye sólo una resolución provisional, pues si bien la determinación del inferior admitiendo la apelación es inimpugnable, esto no evita que ya en sede *ad quem*, alguna de las partes se inconforme con la admisión del recurso y el tribunal de apelación, oyendo a las partes, pueda declararla mal admitida devolviendo el expediente a su juzgado de origen. Inclusive, sin petición expresa de las partes, el tribunal de alzada puede declarar de oficio, después de celebrada la vista, que fue mal admitida la apelación, y sin revisarse la resolución apelada, devolver el expediente al tribunal que la dictó”.

Un segundo aspecto es en relación a la designación del defensor del inculcado; a tal circunstancia, el procesalista indica que “al admitirse la apelación del inculcado, tendrá que prevenírsele, para que designe defensor o persona de su confianza que lo patrocine en la segunda instancia. Este derecho del apelante inculcado, no puede desconocerse por el hecho de que realizada la designación de defensor, éste no concurra a aceptar el cargo conferido. Lo adecuado sería considerar al defensor designado en primera instancia, como el mismo que debiera patrocinar al inculcado en la apelación, salvo manifestación de éste en contrario. La garantía de defensa adecuada que otorga la constitución federal al encausado, no desaparece por el hecho de que haya sido absuelto de la inculpación, si la sentencia respectiva fue recurrida en apelación por el Ministerio Público.

El tercer aspecto a destacar, es el envío del expediente a la alzada, por lo cual, el profesor acertadamente argumenta que “la remisión de los autos originales o del testimonio al tribunal de apelación, constituye la realización de actos preliminares del juez inferior, para la substanciación del recurso. La integración del testimonio de constancias que habrán de enviarse al tribunal *ad quem*, representa un acto del poder público y no un acto de parte, cuyas expensas han de correr a cargo del apelante, pues se establecería una denegación de justicia para quienes

quisieran interponer la apelación y carecerían de recursos para la integración del testimonio respectivo. La remisión del expediente original o del testimonio de constancias al tribunal *ad quem*, para la substanciación de la alzada, constituye el último acto de la instrucción de la apelación. Los actos posteriores ya forman parte de la substanciación del recurso y serán realizados por el tribunal de apelación”.

Otro punto de fundamental importancia son los agravios, al cual, el estudioso del derecho define como “la disconformidad surgida entre la posición que asume la parte y el contenido de la resolución jurisdiccional, disconformidad que deberá apreciarse teniendo como punto de referencia el ordenamiento legal y no el criterio subjetivo del impugnante quien, no podría verse afectado por una sentencia de absolución que tuviera como base el reconocimiento de una causa de justificación a su favor, no obstante haber aducido que el hecho no constituía delito o que no era responsable de él y menos, porque hubiera preferido una condena. Son de cabal trascendencia, toda vez que la legislación procesal penal establece la apertura de la segunda instancia para resolver sobre los agravios que estime el apelante le irroga la resolución impugnada. En una apreciación lógica, la resolución impugnada constituye la *tesis* del órgano jurisdiccional *a quo*, en tanto los agravios expresados por el apelante o la suplencia que de ellos realiza el *ad quem*, se consideran la *antítesis* y, por último, la resolución que pone fin al recurso representa la *síntesis* que, declarando fundados o infundados los agravios, confirma, modifica o revoca la resolución apelada”.

Ahora bien, y un tema que destaca de los agravios, es el tiempo y la forma de expresarlos, a los que atinadamente el tratadista, con apoyo en la ley adjetiva, indica que “los agravios podrán expresarse desde el momento de la interposición de la apelación, o bien hasta la celebración de la vista del recurso. La expresión de agravios es un acto procesal en virtud del cual el recurrente, de manera oral o por escrito, formula las objeciones que tiene contra el resultado al que llega la resolución impugnada, en cuanto a los hechos, la prueba o la aplicación del derecho, con el propósito de obtener su modificación o revocación”. Continúa explicando el tema en estudio, detallando el aspecto de la suplencia, para lo cual, hace hincapié al código procesal, donde indica que “abre la posibilidad de la

suplencia por el Tribunal de alzada, sin obligar expresamente a ello, cuando el recurrente sea el procesado o se advierta que sólo por torpeza del defensor no hizo valer debidamente las violaciones causadas en la resolución recurrida. La suplencia de la queja deficiente en materia penal, opera para subsanar las imperfecciones y aun la ausencia de expresión de los agravios, con el propósito de evitar que a causa de una inadecuada defensa, se prive injustamente de la libertad a una persona. Existe una diferencia en los límites de la apelación tratándose de los agravios expresados (o inclusive los no expresados) por el inculcado o el defensor, cuando cualquiera de ellos figura como apelante; el tribunal de apelación se encuentra obligado a examinar la resolución impugnada, en su integridad, para suplirles la queja deficiente. No sobra advertir que si bien es cierto que legalmente se establece la institución de la suplencia de la queja deficiente, cuando el recurrente sea el inculcado o, siéndolo el defensor, se advierta que por torpeza no los hizo valer debidamente, no es menos cierto que en el caso de no existir agravio que deba suplirse, ninguna obligación de suplir lo que no existe, tendrá el juzgador de segunda instancia, por ello, la obligatoriedad para el tribunal de alzada de suplir la queja, queda condicionada a que exista un agravio derivado de la resolución apelada. La cuestión se agrava si de plano el inculcado apelante y su defensor, no expresan agravios en la apelación, puesto que en tal caso, se estaría no frente a una queja incompleta o imperfecta, sino ante una ausencia de queja y si bien podría suplirse una queja incompleta a la que le faltara precisión o tangencia, pues legalmente debe suplirse el agravio deficiente, la falta de él ocasionaría la imposibilidad de suplir lo inexistente”.

Finalmente, el autor en cita, detalla ampliamente la substanciación de la apelación; señala en primer orden que “la fase de instrucción de la apelación que tiene lugar ante el juez *a quo*, concluye con la integración del testimonio de constancias y su envío, o el envío del original del expediente, al tribunal de apelación o *ad quem*, ante el que tendrá lugar la substanciación y decisión del recurso. En la tramitación del recurso de apelación participan dos entidades jurisdiccionales, la que emite la resolución impugnada, denominada juez *a quo*, cuya aptitud genérica dentro del recurso deriva de la propia función que tenía

como órgano de instancia, y el órgano que más tarde substanciará y resolverá dicho recurso que es el juez o tribunal *ad quem*, cuya facultad de resolver la impugnación reconocerá como base su propia facultad de decir el derecho y la capacidad objetiva o competencia que tenga adscrita tanto por el grado como por la materia o el turno, para conocer y decidir sobre dicha impugnación”.

Un tema que causa polémica en la doctrina y en la vida práctica, es lo relacionado a las pruebas durante la substanciación del recurso de apelación; el catedrático manifiesta que “la generalidad de los códigos procesales admiten pruebas en la segunda instancia, sin más límites que los concernientes a que se exprese el objeto y naturaleza de ellas. Pueden admitirse en la segunda instancia para no provocar indefensión, todos aquellos materiales que se conocieron por las partes pero que estuvieron imposibilitados para utilizarlos, por causas ajenas a su voluntad, como es el caso de testigos que estaban ausentes al celebrarse el juicio o que se ignoraba su paradero, inspecciones judiciales en sitios temporalmente inaccesibles o documentos cuya existencia se desconocía por estar en poder de desconocidos”. Ahora, por lo que toca a las pruebas para mejor proveer, agrega que “el tribunal de apelación no puede, por el indirecto camino de la práctica de diligencias para mejor proveer, cuestionar los hechos respecto de los que no haya disputa entre las partes en el proceso penal. Como la facultad de ordenar pruebas para mejor proveer es potestativa, si bien no puede estimarse ello como una obligación a cargo del tribunal, hay que aclarar que ejercitada la facultad, si se genera un derecho a favor de las partes. De esta manera, para que las diligencias para mejor proveer en materia penal, sean acordes con el artículo 21 constitucional, solamente deberán tener por objeto aclarar los puntos en duda provenientes del mismo material de prueba ya aportado por las partes, con lo cual se orientará el criterio del *ad quem*, para cumplir con la función de aplicar la ley justicieramente”.

Continuando con la explicación y secuencia procesal, nos encontramos ahora en la audiencia de vista, a la que el doctrinario alude que “la importancia de esta etapa procesal en la tramitación del recurso de apelación es evidente, si se tiene presente que representa el otorgamiento, por parte del *ad quem*, de la

garantía de audiencia a las partes en la alzada. A la vista, serán citados el Ministerio Público, el inculpado si estuviere en el lugar y el defensor nombrado. Si no se hubiere nombrado, el tribunal lo nombrará de oficio. Si al momento de celebrarse la audiencia no se han formulado agravios, ni se encuentra presente el defensor del inculpado, el tribunal deberá dictar los trámites necesarios para que sea provisto de defensa y ante la falta de expresión de agravios, deberá tenerse por inconforme con la resolución adversa, en el concepto de que en toda apelación de sentencia condenatoria interpuesta por el inculpado, sin expresión de agravios, debe entenderse que la inconformidad versa sobre todo lo actuado y, en consecuencia, el tribunal de segundo grado tendrá la ineludible obligación de examinar el proceso, para cerciorarse si se demostraron el cuerpo del delito y la responsabilidad penal y si la pena es acorde con la culpabilidad, procediendo, en su caso, a modificar o revocar el fallo impugnado. La vista en el recurso de apelación, permite a las partes hacer valer sus derechos y legítimos intereses, representando la oportunidad legal para exponer los razonamientos que tengan, en orden a los hechos, pruebas, disposiciones legales e interpretaciones jurisprudenciales”.

Prosigue oportunamente, explicando los principios que rigen la audiencia, a lo que argumenta que son “los principios de oralidad, inmediación, publicidad, concentración y contradicción, característicos de los sistemas de procesamiento acusatorio. En efecto, rige la oralidad en tanto los actos procesales que en la audiencia de vista realicen, como son la relación del asunto que hace el Secretario del tribunal, los alegatos de las partes y la declaratoria de vistos los autos para pronunciar la resolución, se producirán verbalmente y solo se levantará una acta para documentarlos. La inmediación resulta de la presencia en la diligencia, de la autoridad judicial encargada de la resolución del caso, lo que debe entenderse en el sentido de que su ausencia vuelve nulo el acto y conduce a su reposición. La publicidad como principio rector de este acto, implica la posibilidad de que sea presenciado por cualquier persona, al tiempo que el principio de la contradicción, significa que la misma ventaja que se otorga a una de las partes para alegar su derecho, debe ser otorgada a la otra parte. Finalmente, el principio de

concentración, se traduce en que los actos procesales se celebren en una sola audiencia y no en diligencias sucesivas por lo que, no es permitido que se realicen actos procesales en distintos momentos o que tengan verificativo en diversas audiencias, siendo ilegal que se aplace o difiera inmotivadamente la fijada para ese acto.

Antes de pasar al estudio de la sentencia dictada en el recurso de apelación, es importante detallar dos puntos trascendentales; uno de ellos, el principio de *Non Reformatio In Peius*, al cual el tratadista indica que “este principio de orden procesal importa una restricción a la apelación, un límite impuesto en la alzada, que tiende a no empeorar la situación jurídica del apelante cuando su contraparte no interpone el recurso, de manera que el tribunal *ad quem* no pueda agravar la situación legal del reo, cuando el Ministerio Público se conforme con la sentencia de primera instancia, lo que puede ocurrir si no interpone el recurso, como si no expresa agravios o bien cuando éstos sean desestimados al examinarse por el tribunal de apelación”. El segundo punto a tratar, viene a ser el cambio de clasificación del delito, donde el doctrinario señala que “consiste en la variación que realiza el Ministerio Público o la autoridad judicial, tomando en consideración solamente los hechos materia del procesamiento, su encuadramiento en la descripción típica establecida por el legislador y la responsabilidad probable de su autor. Esto es así porque la connotación legal que el artículo 19 constitucional da a la expresión “*delito*”, cuando previene que el proceso se siga forzosamente por el delito especificado en el auto de formal encarcelamiento, no quiere decir clasificación de hechos delictuosos sino que se alude a los mismos hechos de que se trata. Puede el tribunal *ad quem* decretar formal prisión o sentenciar, en su caso, por el delito clasificado de diferente manera en la resolución del *a quo*, sin cambiar en forma alguna la estructura de los hechos, de los elementos constitutivos, de la forma de ejecución y de todo aquello que se perfile en las constancias de autos, para que el inculpado tenga oportunidad de defenderse de los cargos formulados en su contra”.

Finalmente, el tema principal en la substanciación del recurso de apelación, la resolución. El distinguido procesalista, manifiesta que “la decisión es la parte

final del procedimiento penal de segunda instancia, acto en el que la autoridad *ad quem* se pronuncia acerca de las pretensiones que constituyen el objeto de la apelación y constituye la manera normal de concluir la fase impugnativa, dando solución al recurso interpuesto. La sentencia de apelación no puede sustraerse del concepto general de sentencia, y ésta es el acto procesal por el que el juez define una controversia en lo principal, estableciendo el derecho respecto de la acción y las defensas que hayan motivado la *litis contestatio*. Una sentencia de segunda instancia será el acto del órgano jurisdiccional *ad quem* por el que emite su juicio sobre la conformidad o disconformidad de la sentencia apelada con el Derecho objetivo, teniendo en cuenta las pretensiones que sobre la misma hayan formulado las partes. La sentencia de segunda instancia debe satisfacer idénticos requisitos internos y externos que la de primer grado. En lo que corresponde a los requisitos subjetivos, puede afirmarse que la sentencia ha de provenir siempre del tribunal *ad quem*. Como la apelación puede tener un ámbito objetivo diverso del que se asigna al proceso en primera instancia, se ha de limitar al que le proporciona la pretensión procesal autónoma que la origina. Esto es, aun cuando no se trata de dos procesos distintos, sino de uno solo con dos instancias, cada una de ellas tiene su propio objeto. La sentencia que se pronuncie en segunda instancia, causa estado por ministerio de ley y substituye a la de primer grado, para todos los efectos legales”.

5. Jorge Alberto Mancilla Ovando.⁵

Este distinguido maestro lleva a cabo un trabajo donde explica en forma muy adecuada lo relativo al juicio de amparo, en este caso, en materia penal. Para motivos del presente estudio, detallaré lo que el catedrático considera trascendental en el Juicio de Amparo Directo, haciendo mención, de manera breve, a conceptos generales así como la substanciación del mismo.

⁵ MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. El Juicio de Amparo en Materia Penal. 7ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2001, Pp. 70-351.

El autor, basándose en la ley la materia, así como en diversas jurisprudencias, manifiesta que “el derecho de acción de amparo directo se tiene contra sentencias o laudos definitivos dictados por Tribunales Administrativos, Judiciales y Laborales, cuando violen las leyes procesales, dejen sin defensa al quejoso, trascendiendo al resultado del fallo y por conculcar garantías individuales en forma directa. Por sentencia definitiva, es aquella que define una controversia en lo principal”. Continúa aludiendo que, si bien es cierto el amparo directo es aquel que se solicita en contra de una sentencia definitiva, indica que “hay violaciones procesales que trasciende al resultado del fallo y da el derecho de acción en contra de sentencias definitivas”.

Ya entrando al estudio particular del juicio de amparo penal contra sentencias definitivas, el jurista alude que “la constitución general, en su artículo 103, fracción I, da derecho de acción de amparo contra actos de autoridad, entendiéndose por acto de autoridad a las sentencias definitivas”. La regla general se encuentra consagrada en la constitución federal, y se reglamenta en la ley de amparo. El punto de partida en el amparo directo es una sentencia definitiva; indica el pensador que “la sentencia definitiva es inconstitucional y por tanto se brinda derecho de acción contra:

- a) *Violaciones procesales que trasciendan a la defensa del quejoso.* El dispositivo 20 de la carta magna consagra garantías individuales de naturaleza procesal penal. Son formalidades esenciales del procedimiento que se deben acatar y cumplir al dar satisfacción a la garantía de audiencia del gobernado. Al declararse la inconstitucionalidad de la sentencia por estas causas, se repone el procedimiento para cumplir debidamente con las garantías de audiencia y defensa del procesado.
- b) *Violaciones procesales que trasciendan al resultado de la sentencia.* Entre los casos que encuadran en este apartado, se encuentra la ausencia de la acción penal, toda vez que el Ministerio Público es el titular de la acción penal, y su ejercicio da origen al proceso penal, por lo que la ausencia hará inconstitucional todo juicio que se inicie y a la sentencia que se dicte. Otra

modalidad será la ausencia de auto de formal prisión, puesto que ahí se consagra el litigio judicial del proceso y en tales condiciones, la ausencia dejará sin materia al proceso penal y la sentencia que se dicte será inconstitucional. Finalmente, agravar la situación jurídica del inculpado, cuando la sentencia de primer grado, no sea objeto de apelación por el Ministerio Público y se impugne la legalidad por el procesado, la sentencia de segunda instancia no deberá agravar la situación jurídica del inculpado, pues de así ocurrir, será inconstitucional.

- c) *Las sentencias que establezcan una inexacta aplicación de la ley.* Las sentencias penales, para ordenar la imposición de sanciones, deben sustentarse en pruebas que acrediten que la conducta es delictiva y la responsabilidad penal del procesado. Así las cosas, el Ministerio Público tiene la responsabilidad procesal de probar que la conducta es delictiva y la responsabilidad penal, al no hacerlo, se absuelve al inculpado. Por otra, la sanción penal determina la peligrosidad del delincuente, por lo que una incorrecta individualización de la pena hace inconstitucional la sentencia.
- d) *Las sentencias que integren la Ley Penal.* En materia penal, está prohibida la integración de la ley, por analogía, por mayoría de razón o cualquier otro método. En tales condiciones, la sentencia definitiva que establezca condena por delito de mayor gravedad, que aquél por el que se ejercita la acción penal, es inconstitucional; así también, será inconstitucional una sentencia definitiva, cuando se cambie la clasificación del delito, al momento en que se dicta justicia, o bien, cuando se condena por un delito distinto del que fue la materia de la acusación.
- e) *Las sentencias que apliquen leyes inconstitucionales.* En primer lugar, se tiene derecho de acción para reclamar la inconstitucionalidad de las leyes sustantivas y adjetivas que funden la sentencia. Declarada la inconstitucionalidad de la ley, la sentencia definitiva que la aplique, será contraria a la Carta Magna”.

Para poder solicitar la acción del amparo directo, señala el tratadista, “su ejercicio deberá establecerse en demanda escrita, presentándola ante la autoridad responsable, quien actúa en auxilio de la justicia federal, integrando el expediente de amparo. La sentencia definitiva, podrá reclamarse en todo tiempo, para que se examine su constitucionalidad, cuando establezca sanción penal, que sea privativa de la libertad. Las violaciones procesales que trascienden al resultado de la defensa imponiendo en la sentencia definitiva sanción no privativa de la libertad y la inconstitucionalidad de leyes procesales, deben de reclamarse dentro de los quince días siguientes a la notificación del acto de autoridad. Al plantear la inconstitucionalidad de la ley, deben formularse conceptos de violación, que demuestren por qué la norma jurídica es contraria a los dictados de la Carta Fundamental. La demanda y la ausencia o insuficiencia de los conceptos de violación son objeto de suplencia”.

Ya presentada la demanda de amparo directo, lo consiguiente es analizar el trámite que sigue a la misma. Luego entonces, el autor alude que “el expediente penal, se envía por la autoridad responsable al Tribunal de Amparo. Sus constancias prueban la sentencia definitiva y los medios para juzgar sobre su constitucionalidad. El quejoso, no tiene la responsabilidad de probar el acto de autoridad. La inconstitucionalidad es un punto de derecho. La inconstitucionalidad de la ley, se juzga en la sentencia en términos de la demanda y los conceptos de violación; hay suplencia de la queja. Finalmente, los efectos de la sentencia de amparo son:

- a) La sentencia de amparo que declare inconstitucional la resolución definitiva, por violación procesal que trasciende al resultado de la defensa, ordena la reposición del procedimiento, para satisfacer las garantías de audiencia y defensa.
- b) La inconstitucionalidad de la sentencia por violaciones procesales que trascienden al resultado del fallo, invalida el acto de autoridad.
- c) La sentencia que aplica en forma inexacta la ley, es inconstitucional en forma definitiva. La autoridad responsable dictará nueva sentencia, cumpliendo con los mandatos de la ejecutoria de amparo.

- d) La sentencia que integra la ley penal es inconstitucional para lo sucesivo.
- e) La sentencia que se funda en ley inconstitucional, es contraria a la Ley Fundamental por sus vicios de origen. Produce el beneficio al quejoso, de sustraerlo de los dictados de la norma jurídica, para lo posterior”.

Un punto fundamental en todo juicio de amparo, es lo relativo al Incidente de Suspensión. Menciona el tratadista que “la suspensión del acto reclamado es una figura procesal que permite salvaguardar la materia del debate del juicio constitucional. Se plantea en la vía incidental dentro del proceso de amparo. Se brinda de oficio o a instancia de parte. Sus efectos, son definitivos cuando se concede de plano; relativos cuando se otorga provisionalmente, en tanto se resuelve el incidente; si la sentencia incidental concede la suspensión en forma definitiva, la determinación surte efectos hasta que concluye el juicio de garantías. La suspensión tiene como objeto el acto reclamado. Sus consecuencias, son dejar las cosas en el estado en que se encuentran. No restituye al gobernado en el uso y goce de las garantías individuales”.

En el caso de la Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo Directo, el doctrinario alude que “los efectos serán quedar a disposición del Tribunal de Amparo en cuanto a la libertad en lo personal, y obtener la libertad provisional bajo caución cuando el delito sea de aquellos que brinde tal prerrogativa”.

Para concluir, el estudioso de la materia, hace mención a la ejecución de las sentencias de amparo directo, argumentando que “la sentencia que ha causado ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, debe de quedar cumplida. El tribunal colegiado examinará el cumplimiento de la sentencia de amparo y resolverá, liso y llano, si se cumplió o no, con la sentencia de amparo ejecutoria por parte de las autoridades responsables, sin pronunciamientos sobre la legalidad de la ejecución. La salvedad la constituye aquellas sentencias de amparo cuya naturaleza no permita dar cumplimiento a sus dictados, en ese periodo. En tales supuestos, dentro de esas veinticuatro horas, debe de iniciarse su cumplimiento, que demuestre que la sentencia de amparo está en vías de ejecución. Ante la falta de cumplimiento de la sentencia de

amparo, el Tribunal Colegiado de Circuito, requerirá a la Autoridad Responsable que de cumplimiento a la sentencia constitucional. Si la sentencia de amparo tiene como materia resoluciones que deban de dictar las autoridades responsables; en tratándose de la libertad personal del quejoso, si en tres días no se emite la resolución, el Tribunal de Amparo, dictará la resolución que proceda, girando instrucciones para que los encargados de las prisiones den debido cumplimiento”.

6. Jorge Antonio Mirón Reyes.⁶

La finalidad de este apartado, es entender lo que la doctrina señala en relación a la substanciación del juicio de garantías. Ahora toca estudiar lo que el brillante tratadista argumenta, tomando como punto de referencia, todo lo que entiende por la tramitación del amparo directo.

Como primer aspecto, hace énfasis en los actos que se impugnan a través del ya señalado amparo directo. Indica así, y fundando su argumentación en la ley de la materia, que “el juicio de amparo directo procede contra actos jurisdiccionales que tengan el carácter de sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio; entendiéndose por sentencia definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no conceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas. Por otra parte, las violaciones de forma son aquellas que se producen en el curso de un procedimiento, denominadas *errores in procediendo*. Se traducen en la indebida aplicación de leyes adjetivas que repercute en el correcto desarrollo del proceso, para dirimir la controversia materia del juicio correspondiente, así como en la omisión de aplicar los preceptos de fondo o procesales conducentes. En este sentido, para que una violación al procedimiento pueda ser combatida en amparo directo, es necesario que dicha violación *afecte las defensas del quejoso y trascienda al resultado del fallo.*”

Lo anterior mencionado, como forma introductoria, lleva al estudio detallado del amparo directo en materia penal. El distinguido doctrinario indica que “el

⁶ MIRÓN REYES, Jorge Antonio. *Ob. Cit.* Pp. 152-154, 305-323.

procedimiento de amparo directo se inicia con la demanda, formulándose por escrito, cumpliendo con una serie de requisitos formales que rezan en la ley de amparo, y presentándola por conducto de la autoridad responsable emisora de la sentencia definitiva. Para el término de la presentación, y cuando sea promovido por el reo y en contra de la sentencia que lo condene a la pena de prisión, podrá promover su demanda de amparo en cualquier tiempo”.

Una vez descrito lo anterior, ahora es importante entender los trámites siguientes a la presentación de la demanda de garantías. El autor, con apoyo en la ley de amparo, manifiesta que “la autoridad responsable se convierte en la autoridad competente para recibir la demanda y dar el seguimiento debido a la misma. La autoridad responsable recibirá la demanda de amparo, anotando en la parte final de la misma la fecha de presentación, la fecha de notificación de la resolución recurrida y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas; corroborará que la demanda de amparo vaya acompañada de las copias de la misma con las que le correrá traslado a cada una de las partes, así como al tercero perjudicado, a la autoridad responsable ejecutora, si la hubiere, y al ministerio público que intervino en el proceso penal. En caso de no presentarse las copias necesarias, el Tribunal de Amparo mandará a sacar las copias oficiosamente”.

Una de las principales obligaciones de la autoridad responsable, alude el doctrinario que “será la de rendir su informe con justificación al momento de enviarle al Tribunal de Amparo la demanda respectiva; la existencia del acto que se reclama va implícita toda vez que al constituirse en una resolución jurisdiccional dictada en un juicio, su existencia se presume; la autoridad responsable, planteará la existencia de posibles causas de improcedencia que puedan derivar en el sobreseimiento del juicio, así como la defensa de la legalidad de su acto encaminada a desvirtuar la pretensión del quejoso y como consecuencia, la negativa de la protección federal”. Así las cosas, y sin menor importancia es el envío de las constancias a la autoridad de amparo. Por tal motivo, señala el autor, que “la autoridad responsable una vez que recibe la demanda, corrobora la existencia de las copias de la misma y corre traslado a las partes indicadas, y

remite en el término de tres días al Tribunal Colegiado que corresponda, la demanda de amparo, el informe con justificación y los autos originales de los cuáles derivó el acto reclamado”.

Hecho lo anterior por la autoridad responsable, toca el turno del estudio del seguimiento al juicio de garantías en el Tribunal de Amparo. Luego entonces, argumenta el estudioso del derecho en cita que “el Tribunal Colegiado de Circuito al recibir la demanda de amparo por parte de la autoridad responsable, estudiará dicho escrito a fin de determinar el sentido en el que va a dictar su auto inicial. El Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, examinará el aspecto de la competencia, así como la procedencia del juicio de amparo y el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda. La competencia se determinará en razón al acto que se está reclamando, si la vía intentada por el quejoso resultó correcta; para la procedencia del juicio de amparo, bastará con analizar la demanda a efecto de determinar si no existe una causa notoria y manifiesta de improcedencia; finalmente, procederá a analizar los requisitos formales que debe contener la demanda de amparo. Si del análisis de tales requisitos se advierte que no se encuentran satisfechos alguno de ellos, se prevendrá al quejoso para que en un término de cinco días subsane las omisiones o corrija los defectos en que hubiere incurrido. Subsanado lo anterior, se admitirá la demanda de amparo, notificándose al Agente del Ministerio Público de la Federación para su intervención”.

Un punto de cabal importancia, son las notificaciones y los emplazamientos; ante tal circunstancia, aduce el autor que “el emplazamiento formulado al tercero perjudicado y a la autoridad responsable ejecutora, las llevará a cabo la autoridad responsable ordenadora. Los proveídos que se les notificarán, por medio de oficio, son aquellos que admitan la demanda, lo que la desechen o la tengan por no interpuesta, los que admitan, desechen o tengan por no interpuesto un recurso, las resoluciones que se dictan con motivo de un incidente de incompetencia, los autos de sobreseimiento y la sentencia que se dicta en el procedimiento de amparo. Al Procurador General de la República, en asuntos de la competencia de la Corte se le notificará por medio de oficio y al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a los Tribunales Colegiados de Circuito, se le notificará por oficio el primer

auto dictado en el juicio de amparo y las demás notificaciones se le harán por lista”.

Continuando con la secuela procesal del amparo, el doctrinario señala que “cuando el procedimiento se tramite ante el Tribunal Colegiado de Circuito, el Presidente del Tribunal dictará un auto dentro del término de cinco días, mediante el cual turna el expediente a un Magistrado Ponente para que formule por escrito el proyecto de sentencia; este auto tendrá el efecto de citación para sentencia. Recibido el expediente por el Magistrado Ponente, éste procederá a formular su proyecto de sentencia en un término que no debe exceder de quince días; elaborado el proyecto, se envía a los otros Magistrados y se enlista el asunto para resolución, la cual se dictará en una sesión que no es pública y en la que los Magistrados discuten el proyecto y lo someten a votación. Si de la votación resulta que el proyecto es aprobado por unanimidad de votos o por mayoría, dicho proyecto adquiere el carácter de sentencia; pero si la votación fuere contraria al proyecto, se sugiere al Magistrado Ponente modifique su proyecto atendiendo al criterio de la mayoría y de aceptar esto, el citado ponente formulará la sentencia definitiva. En caso de que el ponente no acepte modificar su proyecto, uno de los Magistrados que votó en contra será el encargado de formular la sentencia definitiva, la cual será dictada por mayoría con el voto en contra del ponente, el cual podrá dejarlo de manifiesto en la propia resolución”.

Finalmente, manifiesta el jurista que “la sentencia que resuelve el procedimiento de amparo directo puede ser dictada en tres sentidos: concediendo el amparo, negando el amparo o sobreseyendo la instancia constitucional. Se dictará concediendo el amparo cuando se encuentra acreditada la ilegalidad de la sentencia definitiva que puso fin al juicio o la inconstitucionalidad de la ley en la que se fundó algunas la resolución. Un amparo se niega, cuando no se acredita ni la ilegalidad del acto reclamado ni tampoco la inconstitucionalidad de la ley en que se fundó dicho acto. El sobreseimiento de un juicio de amparo directo, se produce cuando se actualiza una causal de improcedencia, consideradas como procedimentales o bien alguna causa específica de sobreseimiento. La sentencia de amparo directo que concede la protección federal al quejoso, se caracteriza por

no resolver el fondo del negocio del cual derivó el acto reclamado, ya que en este procedimiento opera la figura del reenvío a través de la cual se devuelve el expediente a la autoridad responsable para el efecto de que deje sin vigencia el acto reclamado y como consecuencia de ello, reponga el procedimiento o bien dicte una nueva sentencia atendiendo a los lineamientos señalados en la ejecutoria de amparo. La autoridad responsable debe saber si la ejecutoria de amparo la obliga a reponer un procedimiento, a dictar una nueva sentencia en un sentido específico o bien si tiene libertad de jurisdicción para dictar la nueva sentencia. Cuando en la ejecutoria de amparo se advierta el sentido específico en el que debe ser dictada la nueva sentencia definitiva, la autoridad responsable deberá sujetarse a tales términos y emitir su fallo, sin que éste pueda ser objeto de nueva impugnación a través de otro juicio de amparo, pues lo que hizo la autoridad responsable fue acatar fielmente la ejecutoria de amparo. En caso de que en la ejecutoria de amparo se deje a la autoridad responsable en libertad de jurisdicción para resolver, la nueva sentencia definitiva que dicte la responsable si puede ser materia de impugnación a través de otro juicio de amparo directo, ya que si bien su nuevo dictado fue con motivo del cumplimiento de una ejecutoria de amparo, no así lo fue su contenido”.

Así las cosas, resta hacer mención a los recursos en materia de amparo directo, y como lo indica el doctrinario, “este tipo de amparo es un procedimiento uniinstancial, es decir, que la resolución que le pone fin no admite recurso alguno; sin embargo existe una excepción, y da cabida a la procedencia del recurso de revisión, estableciendo que una sentencia de amparo directo puede ser combatida a través del recurso de revisión, cuando en ella se contenga la determinación sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley o bien sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución. En tales condiciones, la procedencia del recurso de revisión en la materia de amparo directo resulta claramente limitada y constreñida a los aspectos ya señalados”.

7. Leopoldo de la Cruz Agüero.⁷

El estudio dogmático y procesal que lleva a cabo este doctrinario, sobre el particular amparo directo, se fundamenta con lo consagrado en la ley de la materia.

En primer lugar, conceptualiza el tema en mención, indicando que “a diferencia del amparo indirecto o bi-instancial, el directo se tramita ante los Tribunales Colegiados de Circuito y con menos requisitos, pues solamente procede en contra de sentencias definitivas, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecto a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo”.

Una vez definido el amparo directo, toca ahora ver lo referente a los actos materia del mismo. Si bien es cierto, el artículo 160 de la ley de amparo cita textualmente estos casos, importante es comprenderlos, por lo que el procesalista resume los mismos, explicando que “la mayoría de las violaciones procedimentales trascienden a la esfera jurídica del inculpado y afectan sus defensas, dejándolo en estado de indefensión. Por otro lado, hay violaciones procesales que sería innecesarias señalarlas en el capítulo de conceptos de violación, puesto que el Tribunal Colegiado haciendo uso del principio de *la ley del menor esfuerzo*, concederá el amparo supliendo de oficio esa deficiencia y dictará sentencia para efectos que se reponga el procedimiento, sin que el reo o impetrante del amparo obtenga ningún beneficio, más que retardación de la culminación de la causa”.

Una vez detallado lo anterior, el autor encamina el estudio a la presentación de la demanda de garantías, la cual, manifiesta que “deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que emitió la sentencia definitiva, cumpliendo los requisitos de forma que señala la ley de la materia, así como también deberá exhibir las copias necesarias para la substanciación del mismo,

⁷ DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. Breve Teoría y Práctica del Juicio de Amparo en Materia Penal. 3ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2001, Pp. 327-361.

solicitando a la responsable, que remita los autos al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente”.

Para concluir el particular, y en relación a la cuestión de la suspensión del acto reclamado en el amparo directo, atinadamente aduce el jurista que “en la mayoría de los amparos directos se reclaman sentencias que exceden del término medio aritmético de cinco años, por lo que el inculpado no podrá gozar de la libertad caucional, por lo que no tendría objeto solicitar la suspensión del acto reclamado; si es prudente y procedente solicitar la suspensión del acto reclamado en un amparo directo cuando el reo disfruta de libertad provisional bajo caución”.

CAPÍTULO CUARTO

Marco Legal

I. Supremacía Constitucional.

Un tema fundamental en todo sistema jurídico es la jerarquía de las leyes, caracterizada por la supremacía de la carta magna. En este sentido, los preceptos legales pueden ser del mismo o de diverso rango; cuando son del mismo rango, se dice que existe una relación de coordinación, y si las normas jurídicas son de diverso rango, concurre entonces una relación de supra o subordinación.

Tomando en cuenta las ideas del gran ilustre tratadista Hans Kelsen, en su obra intitulada *Teoría Pura del Derecho*, asevera que “todas las normas cuya validez pueda remitirse a una y misma norma fundante básica, constituyen un sistema de normas, un orden normativo. La norma fundante básica es la fuente común de validez de todas las normas pertenecientes a uno y el mismo orden. El orden jurídico no es un sistema de normas de derecho situadas en un mismo plano, ordenadas equivalentemente, sino una construcción escalonada de diversos estratos de normas jurídicas.”¹

El destacado jurista García Máynez, sobre el tema en discusión, indica que “el orden jerárquico normativo de cada sistema de derecho se compone de normas constitucionales, normas ordinarias, normas reglamentarias y normas individualizadas. Tanto los preceptos constitucionales como los ordinarios y reglamentarios son normas de carácter general; las individualizadas se refieren a situaciones jurídicas concretas. Las leyes ordinarias representan un acto de

¹ Cfr. CARRANCÁ BOURGET, Víctor A. Teoría del Amparo y su Aplicación en Materia Penal. 2ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2000, P. 149.

aplicación de preceptos constitucionales; las reglamentarias están condicionadas por las ordinarias, y las individualizadas por normas de índole general.”²

En el mismo orden de ideas, el ilustre maestro García Máynez manifiesta que “las leyes ordinarias se dividen en dos grupos: de organización u orgánicas, y de comportamiento. Las primeras consisten en la organización de los poderes públicos de acuerdo a las normas constitucionales. Las segundas tienen como finalidad regular la conducta de los particulares. Las ordinarias son a las constitucionales lo que las reglamentarias a las ordinarias; toda norma subordinada a otra aplica o reglamenta a ésta en algún sentido.”³

Dicho lo anterior, importante es conocer el orden jerárquico normativo de nuestro país, para lo cual, el ingenioso catedrático García Máynez, tomando como base el sistema federal del estado mexicano, así como la constitución general, asevera que “los dos grados superiores de la jerarquía normativa están integrados por la Constitución Federal, y por las Leyes Federales y los Tratados Internacionales. Después vienen las normas cuyo ámbito espacial de vigencia está constituido por el territorio de los Estados de la Federación. Vienen en seguida las locales ordinarias (orgánicas, de comportamiento o mixtas). El quinto peldaño corresponde a las normas reglamentarias; el sexto incumbe a las municipales y el último atañe a las individualizadas (contratos, resoluciones judiciales).”⁴

En opinión del jurista Carrancá Bourget, alude que “la supremacía constitucional en México se encuentra detallada en la primera parte del artículo 133 constitucional, confirmando la supremacía única de la constitución y de las leyes federales y tratados que sean conformes con la misma. Debe entenderse que existe un orden jerárquico de las normas integrantes del orden jurídico, el cual está basado en la norma fundamental: la constitución.”⁵

Así las cosas, el distinguido maestro Mario de la Cueva, siguiendo las ideas de Georges Burdeau, dice que “la supremacía constitucional es de doble especie: material o substancial y formal. La supremacía material o substancial se refiere a

² GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 58ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2005, P.85.

³ *Ibidem*. P. 86.

⁴ *Ibidem*. Pp. 87 y 88.

⁵ CARRANCÁ BOURGET, Víctor A. *Ob. Cit.* P. 157.

la esencia de lo constitucional, a la razón profunda de su supremacía y a la consecuente función que le compete en las colectividades humanas; todo el orden jurídico descansa sobre ella, las formas todas de la actividad política toman de ella su legitimidad. La Constitución es la norma que organiza los poderes y determina las competencias, por lo que necesariamente es superior a las autoridades investidas por ella de atribuciones. La supremacía material es la consecuencia obligada del hecho de que la constitución es la expresión originaria de la soberanía del pueblo, por lo que ninguna autoridad puede colocarse encima de ella. La supremacía formal es el resultado de la condición escrita y de la rigidez de la Constitución; es el aseguramiento de la supremacía material. Desde un punto de vista estrictamente formal, debe entenderse que, en el orden jerárquico de las normas, las leyes emitidas por el Congreso de la Unión poseen la misma validez, pues proceden del mismo órgano legislativo; pero, atendiendo al contenido de las normas (supremacía material), puede haber leyes emitidas por el Congreso de la Unión que emanen material y formalmente de la constitución; y leyes que emanen solo formalmente de ella, llamadas leyes constitucionales o leyes ordinarias. Las leyes que material y formalmente emanan de la Constitución, constituyen el desarrollo de los preceptos constitucionales, y se dividen en *leyes orgánicas*, que determinan la estructura, las atribuciones y el funcionamiento concretos de los órganos estatales; *leyes reglamentarias*, que son las que desenvuelven y concretan las normas constitucionales, a fin de precisar los derechos y deberes de los hombres y facilitar la aplicación de los principios abstractos y generales; y *leyes sociales*, que son las que desarrollan los principios de la declaración de derechos sociales.”⁶

Para complementar lo anterior, el maestro Moto Salazar realiza un estudio de las leyes y clasifica a las mismas en “leyes federales, leyes reglamentarias y leyes orgánicas. Las Federales son aquellas que se expiden para regir en todo el territorio de la república, son expedidas por el poder legislativo federal y son obligatorias en todo el territorio nacional. Las Reglamentarias son aquellas que tiene por objeto facilitar la aplicación de los principios fundamentales consignados

⁶ Cfr. *Íbidem*. P. 158.

en la constitución, así como desarrollar dichos principios para hacerlos realizables en la práctica. Y las Orgánicas crean los organismos especiales que tienen por objeto la aplicación de las disposiciones constitucionales, especificando la manera como deben formarse dichos organismos y el modo como deben aplicarse los preceptos de la constitución en los casos que se les presenten.”⁷

II. Garantías Individuales.

Un aspecto de suma importancia en todo sistema jurídico, son las garantías individuales. Pero, ¿qué se entiende por el concepto garantía? El jurista por excelencia Ignacio Burgoa, indica que “la palabra garantía proviene del término anglosajón *warranty* o *warrantie*, que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar. Garantía equivale a aseguramiento o afianzamiento, pudiendo denotar también protección, respaldo, defensa, salvaguardia o apoyo.”⁸

Diversos doctrinarios aportan sus valiosas opiniones respecto del tema a discusión. Al efecto, “sostiene el tratadista Kelsen que *las garantías de la Constitución* son los procedimientos o medios para asegurar el imperio de la Ley fundamental frente a las normas jurídicas secundarias, es decir, para garantizar que una norma inferior se ajuste a la norma superior que determina su creación o su contenido. Por otra parte, el estudioso del derecho, Fix Zamudio alude que solo pueden estimarse como verdaderas garantías los medios jurídicos de hacer efectivos los mandatos constitucionales, aclarando que existen dos especies de garantías: las *fundamentales* (individuales, sociales e institucionales) y *las de la Constitución* (para los métodos procesales, represivos y reparadores, que dan efectividad a los mandatos fundamentales). Finalmente, el maestro Alfonso Noriega identifica a las garantías individuales con los llamados derechos del hombre, sosteniendo que estas garantías son derechos naturales, inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas, que el estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de

⁷ MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho. 47ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2002, P. 44.

⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. 38ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2005, P. 161.

un orden jurídico y social, que permite el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación, individual y social.”⁹

Siguiendo las ideas del tratadista Carrancá Bourget, señala que “son los derechos que el gobernado tiene frente al poder público, frente al Estado y sus autoridades; son los derechos que derivan de la autolimitación del Estado que, como entidad soberana, no puede ejercer su poder y dominio sobre los ciudadanos de manera ilimitada. El orden jurídico impone restricciones a la actuación del Estado. Es el propio Estado el que, con base en la soberanía que reside originariamente en el pueblo de acuerdo con el artículo 39 de nuestra Constitución, se marca límites precisos a su actuación.”¹⁰

Finaliza el citado autor argumentando que “resulta preferente emplear el término garantías constitucionales o garantías del gobernado, pues en este último concepto quedan comprendidos no solo el individuo, sino cualquiera que se coloque, frente al Estado y sus autoridades, en calidad de gobernado. Las garantías del gobernado derivan de la relación existente entre éste y el Estado; el Estado se autolimita, de tal forma que establece parámetros precisos a su actuación. Existen ciertos ámbitos de libertad del ser humano en los que el Estado no puede penetrar. Estos ámbitos de libertad son los derechos fundamentales que deben ser respetados en todo sentido y quedan determinados por el orden jurídico. Derivan del Estado de derecho.”¹¹

Siguiendo con la misma idea, y en la investigación de diversos doctrinarios, se encuentran diversas acepciones, por un lado, “en el Semanario Judicial de la Federación se consagra que las garantías individuales son derechos públicos subjetivos consignados a favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Para el ilustre maestro Jorge Carpizo, son límites que los órganos de gobierno deben respetar en su actuación, es decir, lo que no pueden realizar; las

⁹ Cfr. *Íbidem*. Pp. 163 y 164.

¹⁰ CARRANCÁ BOURGET, Víctor A. Ob. Cit. P. 112.

¹¹ *Íbidem*. P. 124.

constituciones garantizan a toda persona una serie de facultades, y se le garantizan por el solo hecho de existir y de vivir en ese Estado. Sobre el mismo punto, el doctrinario Luís Bazdresch considera que son una creación de la Constitución, en tanto que los derechos protegidos por esas garantías son los derechos del hombre, que no provienen de ley alguna, sino directamente de la calidad y de los atributos naturales del ser humano. A su vez, José Padilla afirma que constituyen el derecho sustantivo, el derecho a proteger por el Juicio de amparo cuando los órganos de gobierno, llamados autoridades, violan esas garantías o derechos. En la misma tesitura, el estudioso Enrique Sánchez Bringas expone que por garantías individuales se refieren a las prerrogativas alcanzadas por los hombres frente al poder público personificado en la autoridad. Por último, la profesora Martha Elba Izquierdo Muciño sostiene que son derechos inherentes a la persona humana en virtud de su propia naturaleza y de las cosas que el Estado reconoce, respeta y protege mediante un orden jurídico y social que permite el libre desenvolvimiento de las personas de acuerdo con su vocación.”¹²

Un aspecto de importancia en este tema en particular, son las diversas clasificaciones que los doctrinarios realizan de las garantías individuales. La clasificación hecha por el estadista Jellinek, quien afirma que “hay tres especies de garantías: *las sociales, las políticas y las jurídicas*. Las primeras están constituidas por aquellos factores culturales, por todas aquellas ideas religiosas, tendencias sociales, económicas, que forjen en el ánimo de los gobernantes o legisladores, la creación de un orden de derecho determinado. Las garantías políticas equivalen a un sistema o régimen de competencia y de limitación de poderes entre las distintas autoridades del Estado, de tal suerte que cada entidad autoritaria o cada funcionario se ve constreñido a actuar dentro de su órbita competencial creada por la ley. Las garantías jurídicas se traducen en todos aquellos medios de derecho de que el gobernado dispone para proteger sus derechos frente a los gobernantes o autoridades.”¹³

¹² Cfr. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Las Garantías Individuales, Parte General. 3ª Reimpresión, México, 2004, Pp. 51-57.

¹³ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Ob. Cit.* P. 193.

En tales condiciones, el distinguido catedrático Burgoa expone que “la obligación estatal que surge de la relación jurídica en que se traduce la garantía individual puede consistir desde el punto de vista formal en un *no hacer o abstención*, o en un *hacer* positivo a favor del gobernado por parte de las autoridades del Estado. Luego entonces, se puede clasificar las garantías en *materiales y formales*. Las garantías materiales se refieren a las *libertades específicas del gobernado*, a la *igualdad* y a la *propiedad*; mientras que las garantías formales comprenden las de *seguridad jurídica*, entre las que destacan la de *audiencia* y de *legalidad*. En las garantías materiales, los sujetos pasivos (Estado y autoridades estatales) asumen *obligaciones de no hacer o de abstención* (no prohibir, no afectar, no impedir), en tanto que respecto a las garantías formales, las obligaciones correlativas a los derechos públicos subjetivos correspondientes son *de hacer*, o sea, *positivas*, consistentes en realizar todos los actos tendientes a cumplir u observar las condiciones que someten la conducta autoritaria para que ésta afecte con validez la esfera del gobernado. Por otra parte, según el contenido del derecho subjetivo público que para el gobernado se deriva de la relación jurídica en que se manifiestan las garantías individuales, éstas pueden ser: de *igualdad* (con sus semejantes), *libertad* (en todas sus manifestaciones), *propiedad y seguridad jurídica* (formalidades, requisitos, medios y condiciones por parte del poder público para que la actuación de éste sea constitucionalmente válida en la causación de determinada afectación al gobernado).”¹⁴

Finalmente, y toda vez que al principio de este capítulo se llevo a cabo el estudio de la jerarquía del sistema normativo de nuestro país, se concluye que, derivado del principio de la supremacía constitucional consagrado por el dispositivo 133 de nuestra Constitución General de la República, las garantías individuales son también supremas, toda vez que se hallan plasmadas en el texto constitucional, y por ende se encuentran por encima de cualquier norma secundaria.

¹⁴ *Íbidem*. P. 194.

III. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El presente cuerpo legal adjetivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Agosto de 1931, quedó detallado en el capítulo segundo de este trabajo, limitándose al estudio de la segunda instancia.

Por lo que toca a este apartado, consta de 677 artículos, englobados en Siete Títulos, así como un Título Preliminar y 15 artículos transitorios.

El principal objetivo es regular los procedimientos consagrados en la citada legislación, desde la averiguación previa hasta el trámite de la apelación, señalando los derechos que tienen tanto los procesados como las víctimas de los delitos, en cada una de las etapas consagradas. Se indica además, las obligaciones que tienen las autoridades durante el desarrollo de los procedimientos, por un lado el agente del ministerio público, y por otro, los jueces, tanto de paz como penales, y los magistrados.

Un aspecto fundamental en todo proceso penal, es la garantía de audiencia, por lo que se alude a la forma en que se lleva a cabo la misma y el derecho que tienen el acusado de defenderse, y la víctima de comparecer. Por otra parte, se plasman la clasificación de toda resolución judicial, así como sus características y contenido.

Dentro del procedimiento de averiguación previa, se tratan aspectos fundamentales como el cuerpo y objeto del delito, y la actuación tanto de la policía judicial como del agente del ministerio público durante la investigación de los mismos.

Otra de las garantías que no se debe vulnerar es la de legalidad, motivo por el cual se deja claro la forma en que debe actuar el agente del ministerio público, para solicitar una orden de aprehensión, detención o comparecencia a un inculpado, así como también, los requisitos para que el juez la otorgue. En el mismo tenor de ideas, y para cumplir las garantías que consagra el dispositivo 20 constitucional, el código procesal consagra diversos capítulos donde se aclaran los aspectos fundamentales de las pruebas, los requisitos para su ofrecimiento, su admisión y su desahogo.

El desarrollo que sigue el ordenamiento legal adjetivo, consiste en la práctica de diversas diligencias, observando una serie de requisitos tanto formales como de fondo, que deben acatar las autoridades y las partes en el proceso. Se mencionan: la declaración preparatoria; las resoluciones al vencerse el plazo constitucional; la apertura del proceso sumario u ordinario; la etapa de las pruebas; el cierre de instrucción; la formulación de conclusiones y la pronunciación de la sentencia de primera instancia.

Se regulan también, los procedimientos ante el jurado popular, el procedimiento para el caso de inimputables permanentes, el procedimiento ante el tribunal de menores y el procedimiento para el juicio de responsabilidades.

Otro aspecto elemental en el desarrollo de todo juicio penal, es lo referente a los recursos, y como ya, previamente se estudió, se consagran el de Revocación, la Apelación, de la Denegada Apelación y la Queja, con todas sus respectivas reglas que se deben observar para la debida substanciación.

En la misma dinámica, el cuerpo legal adjetivo, dispone de una serie de incidentes, que si bien es cierto, no en todos los procesos llegan a tramitarse algunos incidentes, se puede dar el caso de la posibilidad de substanciarse. Algunos se promueven antes de dictarse la sentencia de primera instancia y otros, una vez emitida aquella.

Concluye la legislación procesal, con el Título Séptimo que detalla las reglas de organización y competencia de las autoridades jurisdiccionales, así como algunas facultades y obligaciones de los integrantes de tales autoridades.

IV. Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Por lo que respecta el presente cuerpo legal, ya quedó detallado en capítulos anteriores que se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de Enero de 1996 y en el Diario Oficial de la Federación el 07 de Febrero de 1996; su función primordial es la organización y estructuración de los órganos encargados de velar por una eficaz administración de justicia, dotándolos de facultades y obligaciones para lograr tal fin.

Se compone de 244 artículos dentro de catorce Títulos, así como 9 artículos transitorios. Se señala en forma detallada quiénes son las autoridades encargadas del ejercicio jurisdiccional, así como también están apoyados por diversas dependencias que auxilian en la administración de justicia. Se indica también, cómo esta integrado el personal de las autoridades jurisdiccionales y los requisitos que deben cumplir para ocupar dichos cargos, así como sus deberes en el ejercicio de sus funciones.

Un aspecto fundamental, es la organización del Tribunal, explicando su funcionamiento y la integración de estas. Indica cuáles son sus facultades principales tanto del Tribunal como del Presidente del mismo.

Un punto de cabal relevancia para el desarrollo del presente trabajo, es la actuación de las salas del Tribunal; en tales condiciones, la legislación en cita, dispone la integración y la materia que conocen cada una de las salas, así como las circunstancias por las cuales dictan sus resoluciones. Sucede lo mismo con la organización de los juzgados, toda vez que se deja claro los asuntos de la competencia por materia de cada uno de aquellos, así como la estructuración del personal integrante de los mismos.

En la misma tesitura, se determinan diversos organismos dependientes del Tribunal, cada uno de ellos con funciones específicas, todas encaminadas a la colaboración para la administración de justicia. Un tema relevante fue la creación de la Oficialía de Partes Común para las Salas, pues como se explicó en capítulos anteriores, las Salas del Tribunal conocían de los asuntos de los juzgados de su adscripción, y con el surgimiento de dicha dependencia, los asuntos se turnan a cada una de las salas. Por otra parte, y para que los integrantes de las autoridades jurisdiccionales estén mejor capacitados y en consecuencia den un mejor servicio al público en general se dotó de facultades al Instituto de Estudios Judiciales para tal objetivo.

Así las cosas, es importante destacar la labor del Consejo de la Judicatura, órgano del Tribunal, cuyo ordenamiento legal en estudio, le otorga facultades para la vigilancia y administración del Tribunal, auxiliándose para el cumplimiento de sus deberes, de la Visitaduría Judicial, quien es el competente para practicar las

visitas administrativas a las salas y juzgados del Tribunal, verificando el eficaz funcionamiento en vías de lograr una exacta impartición de justicia.

No pasa por alto, las responsabilidades en que incurren los integrantes de las autoridades jurisdiccionales por las faltas que llegasen a cometer en el ejercicio de sus funciones, quedando sujetos a las sanciones pertinentes, por lo que se detalla cuáles son las conductas por las que serán sancionados.

V. Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El ordenamiento legal en comento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Enero de 1936, se integra por 234 artículos en Dos Libros; el Libro Primero consta de Cinco Títulos, mientras que el Libro Segundo consta de un Título Único. Se forma, además con 8 artículos transitorios.

Como su nombre lo indica, la misión principal es reglamentar todo lo referente al juicio constitucional, siempre que las garantías individuales de todo individuo se encuentren en peligro de ser violadas por parte de las autoridades, pudiendo lograr la restitución en el goce de las garantías vulneradas.

En tales condiciones, dentro del Libro Primero Del Amparo en General, Título Primero De las Reglas Generales, la legislación indica la forma y los procedimientos mediante los cuales se conocerá y resolverá el juicio de amparo. Un punto fundamental es lo relativo a las partes en el juicio de amparo, así como también, quiénes son aquellos que pueden promover el mismo. Señala también, los términos para la interposición de la demanda de amparo, los cuales son distintos según la circunstancia de que se trate. En este punto en particular, la mayoría de los estudiantes de derecho e incluso algunos abogados, cometen el error de creer que, tratándose de sentencias definitivas en materia penal, el término para la interposición es también de quince días, cuando en realidad, no hay término para su interposición.

Continuando con el texto legal, consagra sendos capítulos para las reglas de las notificaciones, los incidentes, competencia y acumulación, así como de los impedimentos.

Un aspecto fundamental en la substanciación del juicio de garantías, son los casos de improcedencia de los mismos, toda vez, que en la práctica se ha observado, que para retrasar la administración de justicia, algunos abogados presentan diversos escritos de demanda, a sabiendas, la mayoría de las veces, que se declararán improcedentes. También es importante el tema del sobreseimiento, en virtud, de que el juicio de garantías podrá sobreseerse sin entrar al estudio del fondo del asunto.

Regula la citada legislación, lo concerniente a la sentencia pronunciada en el juicio de amparo, así como las reglas de la ejecución de la misma, manifestando sobre que personas se limita la resolución y el contenido de aquella. Es importante destacar, lo tocante a los recursos que se admiten en el juicio constitucional, siendo estos el de Revisión, el de Queja y el de Reclamación, indicando cuáles son las modalidades sobre las cuales procede cada uno de los recursos, así como la substanciación y la resolución de los mismos. En ocasiones llega a suceder, que algunos abogados promueven sendos recursos, aún a sabiendas que no proceden, con la intención de retrasar la impartición de justicia.

Siguiendo dentro el Libro Primero, toca lo perteneciente al Título Segundo Del Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito, es decir, el Amparo Indirecto; en este sentido, se determina sobre qué actos procede el amparo indirecto así también los requisitos que debe cumplir la demanda de garantías. Dentro del desarrollo del amparo indirecto, es muy importante el tema de la suspensión del acto reclamado, por lo que la analizada ley determina cuándo se decreta la suspensión así como las diligencias en que se desarrolla la misma. Finalmente, se detallan los actos procesales para la substanciación del juicio.

Para el tema del presente trabajo, es importante destacar lo señalado en el citado Libro Primero, Título Tercero De los Juicios de Amparo Directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, siendo esta autoridad la competente para conocer y resolver los mismos. Exterioriza la literatura de la ley, cuáles son los

actos sobre los cuales procede este amparo; así mismo, se muestra cuándo se consideran violadas las leyes procedimentales. Se expone el tema del escrito de demanda de amparo, sus requisitos, ante qué autoridad debe presentarse y los trámites que llevará a cabo la responsable para el envío de las constancias a la autoridad amparista. Otro punto que se manifiesta en el contenido de la citada ley, es la suspensión del acto reclamado; se debe dejar claro, que en materia penal, la autoridad responsable ordena la suspensión de plano de la ejecución de la resolución reclamada. Para terminar con el presente título de la ley, se expresa lo concerniente a la substanciación del juicio de amparo directo, desde la recepción, por parte del Tribunal Colegiado de Circuito, del escrito con las documentales que lo acompañan hasta la resolución del juicio.

Complementa al Libro Primero de la presente legislación, el Título Cuarto De la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, aludiendo al carácter de obligatoria que obtienen las tesis jurisprudenciales, su forma de creación, de interrupción, su publicación, los requisitos para la invocación y el procedimiento de resolución de tesis contradictorias.

Para concluir el Libro Primero, se encuentra el Título Quinto De la Responsabilidad en los Juicios de Amparo, donde en el contenido de tres capítulos, se expone las responsabilidades en que incurren, tanto los funcionarios que conozcan del amparo, así como las autoridades responsables y las partes del juicio constitucional.

La multicitada ley finaliza su articulado con el Libro Segundo Del Amparo en Materia Agraria, y dentro de un solo capítulo expone la finalidad del mismo, quiénes pueden interponer el juicio de garantías así como las diligencias concernientes a la substanciación.

VI. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

A través de la legislación en estudio, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Mayo de 1995, se detalla la estructuración, la integración, la

organización y el funcionamiento de las autoridades integrantes del Poder Judicial de la Federación, así como de sus respectivas facultades y atribuciones. La literatura jurídica se consagra en 251 artículos, integrados en Doce Títulos, así como 15 artículos transitorios.

Para fines del presenta trabajo, se detallará lo referente a la competencia del juicio de amparo en materia penal.

En primer lugar, el dispositivo 10 del mencionado ordenamiento legal, integrado al Título Segundo De la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Capítulo II Del Pleno, Sección 2ª De sus Atribuciones, dispone de los asuntos que conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, y para efectos del amparo directo, en base a la fracción III, únicamente conocerá del “recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.”

Ahora bien, en lo que respecta a las salas que integran a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del mismo Título Segundo, Capítulo IV De las Salas, Sección 2ª De sus Atribuciones, en la literatura del numeral 21, fracción III, del cuerpo legal, se desprende que también conocerán “del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional; y de los amparos directos que por su interés y

trascendencia así lo ameriten en uso de la facultad de atracción prevista en el segundo párrafo del inciso d) de la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

La segunda autoridad señalada en la presente ley, son los Tribunales de Circuito, tanto los Unitarios como los Colegiados. Los Tribunales Unitarios, con fundamento en el Título Tercero De los Tribunales de Circuito, Capítulo II De los Tribunales Unitarios, la fracción I del dispositivo 29 de la legislación en comento, y delimitando la facultad relativa al juicio de garantías, señala que “conocerán de los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito. En estos casos, el tribunal unitario competente será el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado.”

Para los efectos del presente trabajo, son los Tribunales Colegiados de Circuitos los encargados de dirimir las controversias en los juicios de amparo directo, quienes son competentes para conocer, en base al citado Título Tercero, Capítulo III De los Tribunales Colegiados, Sección 2ª De sus Atribuciones, precepto 37, fracción I, “de los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate, en materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas.”

Con el párrafo anterior, sobraría señalar las diversas autoridades que se rigen bajo la citada ley, toda vez que el objeto del presente trabajo es el juicio de amparo directo, el cual se substancia ante los Tribunales Colegiados de Circuito;

sin embargo, es importante hacer mención de las funciones de los Juzgados de Distrito, en este caso, de amparo en materia penal, enmarcadas en el numeral 51, que forma parte del Título Cuarto De los Juzgados de Distrito, Capítulo II De sus Atribuciones, cuyo texto legal indica que “conocerán de los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

En tales circunstancias, las anteriores son las autoridades primordiales, con sus principales atribuciones, para la substanciación de los juicios de amparo, y como se ha venido señalando en el desarrollo del presente trabajo, son los Tribunales Colegiados de Circuito los encargados de conocer y resolver los juicios de garantías en contra de las sentencias definitivas.

VII. Jurisprudencia.

Para finalizar el presente capítulo, es trascendental detallar el significado y alcance de la jurisprudencia. Tomando en cuenta las ideas aportadas por el estudioso del derecho García Máynez, aduce que “la palabra jurisprudencia posee dos acepciones distintas. En una equivale a ciencia del derecho o teoría del orden jurídico positivo; en la otra sirve para distinguir el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales. La ley otorga a las tesis jurisprudenciales expuestas en las resoluciones de ciertas autoridades judiciales, carácter obligatorio, relativamente a otras autoridades de inferior rango. En nuestro derecho, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación obliga a la propia Corte y a los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los

Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales y federales.”¹⁵

En el mismo sentido, el jurista Juventino V. Castro, expone que “la función de la jurisprudencia parte de la gran necesidad que el Estado tiene de estabilizar un orden jurídico mediante normas de derecho objetivo claramente interpretadas, obligatorias para todos los órganos judiciales, y que inclusive llenen lagunas existentes en aquellas disposiciones de derecho privado que determinen tales analogías y extensiones. La jurisprudencia no puede crear disposiciones legales, aunque en muchas ocasiones llene las lagunas de éstas, pero nunca arbitrariamente sino fundándose en el espíritu de otras disposiciones legales si vigentes, y que estructuran –como unidad-, situaciones jurídicas que deben ser resueltas por los tribunales competentes.”¹⁶

De la literatura jurídica de la Ley de Amparo, en el artículo 192 se desprende que “las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros.”

Por otra parte, el numeral 193 indica que “la jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los Tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales. Las ejecutorias de los tribunales colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado.”

Por último, el dispositivo 197 A del mismo ordenamiento legal, dispone que “cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de

¹⁵ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. *Ob. Cit.* Pp. 68 y 69.

¹⁶ CASTRO Y CASTRO, Juventino V. *Ob. Cit.* Pp. 641 y 643.

Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.”

Sobre este punto en particular, el distinguido jurista Rojas Caballero expone que “se trata de dos o más resoluciones que sustenten un criterio jurídico diverso, es decir, criterios divergentes en resoluciones de distintos órganos jurisdiccionales del mismo nivel, independientemente de que en un caso el criterio ya haya sentado jurisprudencia por reiteración o unificación y en otra se trate de una sola resolución.”¹⁷

¹⁷ ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto. Las Garantías Individuales en México, su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación. 3ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2004, Pp. 11 y 12.

CAPÍTULO QUINTO

Aportación Personal

I. Propósito del Quejoso.

Una vez ya estructurado lo referente al juicio de amparo directo en materia penal, toca ahora a tratar, un aspecto subjetivo en la tramitación del juicio constitucional.

1. Disminución de la Pena Corporal y/o Pecuniaria.

Ya quedó claro que el juicio de amparo directo en materia penal procede contra sentencias definitivas que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo. También es oportuno indicar que solo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas que pongan fin al juicio, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a sus principios generales de derecho a falta de ley aplicable.

En tales condiciones, el quejoso promueve su escrito de demanda de amparo, toda vez que considera que se violan sus garantías individuales, al dictarse en su contra una sentencia definitiva injusta, por lo que solicita el amparo y protección de la justicia federal, con el propósito de:

a. Obtener la absoluta libertad. El principal objetivo del quejoso es, desde luego, lograr la inmediata y absoluta libertad, toda vez que, por obvias razones, se declara inocente, argumentando que se están violando sus garantías

individuales, al estársele privando de su libertad de manera injusta, en virtud de que él no es la persona que cometió los hechos materia del juicio.

- b. *Disminución de la pena privativa de libertad.* Si bien es cierto, el quejoso de mérito, reconoce haber cometido los hechos materia de la imputación, cierto también lo es, que considera que la autoridad responsable rebasa sus facultades, al imponerle una pena privativa excesiva. Motivo por el cual, busca la disminución de la sanción corporal y en consecuencia, la obtención de algún sustitutivo de la pena de prisión, que le permita compurgarla sin estar privado de su libertad.
- c. *Disminución de la sanción pecuniaria.* Al igual que en el inciso anterior, el impetrante de garantías señala que la pena pecuniaria está fuera de sus posibilidades monetarias, pues se considera insolvente económico, y al lograr el amparo de la justicia federal, su expectativa viene a ser, que la pena pecuniaria esté dentro de sus facultades financieras, y así, dar por cumplimiento la resolución y terminar con el juicio en su contra.

En tales condiciones, el tribunal federal amparista estudiará el fondo del asunto, y si considera que la autoridad responsable excedió sus facultades jurisdiccionales, concederá el amparo y protección de la justicia federal a favor del impetrante de garantías, con el objeto de que se le restituya el goce de las garantías violadas.

2. Prolongación de la Ejecución de la Sentencia.

Otro aspecto subjetivo en la presentación del escrito de garantías por parte del quejoso, es lograr un retardo en la administración de justicia; si bien es cierto, este punto no es generalmente la principal intención del promovente, en la práctica procesal se llega a dar el caso, la mayoría de las veces, cuando están “asesorados” de forma incorrecta por abogados que no tienen la decencia por su profesión.

Una de las razones para prolongar la ejecución de la sentencia, es lograr un acuerdo entre el ofendido y el quejoso. De lograrse lo anterior, se busca que el ofendido otorgue el perdón a favor del ahora quejoso, logrando la extinción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad. Lo anterior, en la práctica de la profesión sucede en muy pocas ocasiones.

En el primer párrafo del presente punto, hice mención a que los impetrantes de garantías llegan a estar mal asesorados por abogados particulares, que ven en la persona del quejoso una oportunidad para obtener un beneficio. Y los quejosos, neófitos de la materia jurídica, confían en el comentario de sus defensores. Sucede en la mayoría de los casos, que los quejosos, si bien es cierto reconocen los hechos y sanción materia del juicio de garantías, buscan a través de éste, la prolongación de la ejecución de la sentencia, toda vez que, queriendo cumplir con la resolución, argumentan que en ese momento se encuentran imposibilitados económicamente, ya sea para reparar el daño o bien, pagar la sanción pecuniaria. Motivo por el cual, buscan la dilación de la ejecución de la sentencia con la intención de allegarse de recursos monetarios para cumplir con la obligación de la que son parte. Lo irónico en estos casos, es que los quejosos que manifestaban dicha opinión, eran mayoritariamente quienes tenían los servicios de abogados particulares, entonces prolongan el proceso para conseguir dinero y subsanar su obligación, pero además, por obvias razones, deben pagar la asesoría del abogado particular. Lo idóneo debería ser, ponerse a disposición de la autoridad ejecutora y lograr un acuerdo para el cumplimiento de la resolución y así no pagar los servicios de un abogado que busca obtener un lucro a costa de la ignorancia del quejoso.

De las dos razones por las cuales el quejoso promueve el juicio de garantías, queda de manifiesto que la primera de ellas, es una consecuencia lógica, pero la segunda, es una deshonestidad del abogado, pues éste debe asesorar claramente a su cliente de los efectos y alcances que traería consigo el juicio constitucional.

II. Acto Reclamado.

Para que el quejoso pueda pedir el amparo y protección de la justicia federal, debe hacerlo mediante un escrito de demanda, que entre otros requisitos, debe indicar, en base a la fracción IV del artículo 166 de la Ley de Amparo, “la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado”.

De la literatura de la fracción anterior, se deduce que el acto reclamado viene a ser, la sentencia definitiva y violaciones procedimentales, sin omitir las aportaciones de diversos doctrinarios en relación al acto reclamado, mismas que fueron detalladas en el capítulo tercero del presente trabajo.

Pero en la práctica profesional, ¿qué señalan los impetrantes de garantías como acto reclamado en su escrito de demanda? Manifiestan que el acto reclamado lo constituye la resolución emitida por el tribunal de alzada, indicando el toca penal de apelación y la fecha en la que se dictó.

1. Sentencia Definitiva.

La sentencia definitiva es la resolución que dicta el tribunal de alzada resolviendo el recurso de apelación, en contra de la que emitió el juez *a quo*, poniendo fin al juicio.

En tales condiciones, generalmente se observa, como se detalló en líneas anteriores, que el quejoso o bien su defensor, promoverán el juicio de garantías en contra de la resolución dictada en contra del quejoso de que se trate, y en mínimas ocasiones, por no decir nunca, presentan el escrito de demanda en contra de las violaciones procedimentales.

Luego entonces, si los solicitantes del amparo y protección de la justicia federal reclaman la sentencia definitiva de segunda instancia, es lógico que el deseo de los impetrantes de garantías sea obtener un fallo favorable, en relación

del acto que reclamaron, reflejado en una absolución o bien en una disminución de la pena impuesta por el *ad quem*.

Sin embargo, en la práctica profesional no siempre ocurre así. Tal es el caso, que en algunas ocasiones se concede el amparo y protección de la justicia federal para que la autoridad señalada como responsable subsane ciertas deficiencias cometidas durante el procedimiento.

2. Violaciones del Procedimiento.

Se ha dejado en claro, tanto por las legislaciones como por las doctrinas invocadas, que la materia del amparo directo son las sentencias definitivas respecto de las cuales no proceda ningún recurso, así como por violaciones procedimentales que afecten a las defensas del quejoso, trasciendo al resultado del fallo.

También es importante señalar, que cuando se indique el acto reclamado y este sea una violación a las leyes adjetivas, se hará saber la parte en que se cometió tal violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al quejoso.

Lo anterior crea una serie de incógnitas, a decir, ¿qué son las violaciones procedimentales? y por su parte, ¿cuáles violaciones al procedimiento dejan en estado de indefensión al quejoso trascendiendo en el sentido de la resolución?

La ley de Amparo resuelve dichas cuestiones, al enumerar en el dispositivo 160, una serie de fracciones por las cuales se consideran violadas las leyes procedimentales afectando las defensas del quejoso, a saber:

I.- Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere;

II.- Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;

III.- Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio, y estando también el quejoso en él;

IV.- Cuando el juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;

V.- Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se la coarten en ella los derechos que la ley le otorga;

VI.- Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;

VII.- Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

VIII.- Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa;

IX.- Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20, fracción VI, de la Constitución Federal, en que deba ser oído en defensa, para que se le juzgue;

X.- Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del juez que deba fallar, o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto;

XI.- Cuando debiendo ser juzgado por un jurado, se le juzgue por otro tribunal;

XII.- Por no integrarse el jurado con el número de personas que determine la ley, o por negársele el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquél;

XIII.- Cuando se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señale la ley;

XIV.- Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquiera otra coacción;

XV.- Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;

XVI.- Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal;

XVII.- En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

De la lectura de las anteriores fracciones se desprende, en términos generales, que las violaciones al procedimiento son aquellas que vulneran las garantías consagradas en el artículo 20 constitucional. Y como se indicó por la doctrina aludida, dichas garantías son formalidades esenciales del procedimiento que se deben acatar y cumplir al dar satisfacción a la garantía de audiencia del gobernado, pues tales violaciones, perjudican a la defensa del quejoso.

Luego entonces, si las infracciones al procedimiento afectan a la defensa del quejoso, y trascienden en el resultado del fallo, el tribunal amparista debe conceder el amparo con la finalidad de ordenar la reposición del procedimiento para que la autoridad señalada como responsable cumpla debidamente con las garantías de audiencia y defensa del procesado.

Sin embargo, la segunda incógnita señalada no ha quedado totalmente resuelta; planteando nuevamente la duda, ¿todas las violaciones a las leyes del procedimiento, afectan a la defensa del quejoso? pero sobretodo, ¿realmente dichas violaciones trascienden en el resultado del fallo? finalmente, ¿si no afectan en la defensa del quejoso y no trasciende en el resultado del fallo, se debe conceder el amparo y la protección de la justicia federal?

El inconveniente no solo es determinar si se debe o no conceder el amparo y protección, sino que, independientemente del sentido de la resolución, lo fundamental es la unificación de criterios para el caso concreto. El problema es el siguiente:

- a) El día 24 de Abril del 2003, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, se publicó una reforma a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, concretamente en el artículo 44, de los asuntos que conocerán las Salas Penales, en el sentido de que indica que *“estas salas resolverán de manera colegiada...En todos los demás casos, las resoluciones se dictarán en forma unitaria conforme al turno correspondiente.”*
- b) En consecuencia, los recursos de apelación se conocerán y resolverán tanto en forma colegiada como de manera unitaria; como el nombre lo indica, colegiadamente implica la concurrencia de los tres magistrados, y unitariamente, solo del magistrado ponente. Una de las etapas en la

substanciación de la apelación, es la audiencia de vista; en la práctica profesional ocurre que la celebración de la audiencia de vista se lleva a cabo de la misma manera en que se resuelve el toca de apelación; es decir, las audiencias de los tocas colegiados se llevan a cabo con la intervención de los tres magistrados, mientras que las vistas de los tocas unitarios, solo con la presencia del magistrado ponente.

- c) La contrariedad se singulariza en los amparos que se promueven en contra de las resoluciones emitidas dentro de los tocas unitarios, toda vez que los fallos de los tribunales amparistas discrepaban unos de otros. De los diez tribunales colegiados que resuelven los juicios de garantías cinco de ellos concedían el amparo y protección para el efecto de que la sala responsable, ordene la reposición del procedimiento a partir de la audiencia de vista de segunda instancia, y que se lleve a cabo con la intervención de los tres magistrados, en el entendido de que no entraban al fondo de la sentencia reclamada. Mientras que los otros cinco tribunales colegiados omitían dicho criterio y entraban siempre al estudio del acto reclamado, concediendo o negando el amparo. En tales condiciones, los tribunales amparistas que requieren la presencia de los tres magistrados para la celebración de la vista eran: el segundo, el tercero, el sexto, el noveno y el décimo; mientras que el primer, el cuarto, el quinto, el séptimo y el octavo, entraban siempre al fondo del asunto.
- d) Así las cosas, el mismo número de tribunales amparistas sustentan uno y otro criterio; es decir, la necesaria intervención o no de los tres magistrados integrantes de la sala, para llevar a cabo la audiencia de vista dentro del toca de apelación unitario.
- e) El razonamiento sustentado en la presencia de los magistrados integrantes de la sala para celebrar la vista dentro del toca unitario, radica en que, la sala responsable esta excediendo sus facultades, toda vez que, si bien es cierto, la reforma de fecha 24 de Abril del 2003 que sufrió la aludida ley orgánica, permite a la sala penal resolver de manera colegiada o unitaria, debe aplicarse tal autorización única y exclusivamente al dictar la sentencia, pues incluso, la reforma señala que *“las resoluciones se dictarán”*, y nunca indica que las

audiencias de vista se lleven a cabo de la misma manera que las *“resoluciones colegiadas o unitarias”*. Se apoyan además los tribunales amparistas, con el artículo 424 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en alusión a la audiencia de vista en el recurso de apelación, donde se plasma que *“podrá celebrarse, en todo caso, con la presencia de dos magistrados, pero la sentencia respectiva deberá pronunciarse por los tres magistrados que integren la sala”*; otro fundamento es el dispositivo 42, fracción III, de la multicitada Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que a la letra dice: *“corresponde a los presidentes de Sala: ... III. Presidir las audiencias de la Sala...”*. Finaliza el criterio del tribunal amparista argumentando, que las audiencias de vista en segunda instancia se deben llevar a cabo con la intervención de los tres magistrados integrantes, o bien con dos de ellos, siendo uno el magistrado Presidente, pues es obligación de éste presidir las audiencias de vista.

- f) Por su parte, el criterio que llevan a cabo los otros cinco tribunales amparistas, para no conceder el amparo por la no intervención de todos los magistrados integrantes de la sala penal, versa en el discernimiento en que la sala penal apoya las resoluciones de los tocas de apelación unitarios, en el sentido de que, si bien es cierto en el código adjetivo se establece el procedimiento penal, es, sin embargo, la ley orgánica que regula la organización y funcionamiento de los tribunales, aunado a que la ley orgánica fue la última en reformarse, y en consecuencia se aplica el principio de que la ley posterior deroga a la anterior, sin olvidar que los dos cuerpos legales aludidos tienen la misma jerarquía frente a la Carta Magna.
- g) No solo con el razonamiento antes invocado las salas penales apoyan la substanciación del recurso de apelación de un toca unitario, sino que además invocan sendas jurisprudencias sobre el caso en concreto. En términos generales, se indica que la sentencia dictada de manera unitaria no viola las formalidades procesales en virtud del principio de la derogación tácita de una ley anterior por otra ley posterior.

- h) Como se ha explicado, la concesión del amparo versa en una violación al procedimiento, por la forma de celebración de la audiencia de vista, y no por la sentencia señalada como acto reclamado. Así las cosas, ¿qué sucede con la resolución que el quejoso reclama en su escrito de garantías? Los tribunales amparistas que concedían el amparo por la violación procedimental, no entraban al estudio de la sentencia constitutiva del acto reclamado. En tales condiciones, la sala penal daba cumplimiento a la ejecutoria de amparo, reponiendo la audiencia de vista con la presencia de los tres magistrados; hecho lo anterior, la consecuencia lógica es que se dictaría una nueva sentencia, pero como la autoridad federal no hacía observación a la sentencia de segunda instancia, la sala penal volvía a dictar la resolución bajo los mismos lineamientos en que emitió la anterior y que había dado lugar al juicio de garantías. La pregunta obvia es, ¿Qué beneficio obtuvo el impetrante de garantías con la concesión del amparo para el efecto de reponer la audiencia de vista con la presencia de los tres magistrados? Ninguno.
- i) Como era de esperarse, ni las salas penales ni los tribunales amparistas cedieron ante la diferencia de criterios, manteniendo cada autoridad el razonamiento invocado, vulnerando el principio de la pronta y eficaz administración de justicia, en perjuicio del quejoso. Las salas penales, incluso a sabiendas de que en la substanciación de un amparo directo en contra de un toca de apelación unitario, existía un cincuenta por ciento de probabilidad que se concediera el amparo para el efecto de reponer la audiencia de vista y ordenar la presencia de los tres magistrados para la celebración. Los tribunales amparistas que requieren la presencia de los magistrados integrantes de la sala penal para llevar a cabo la audiencia de vista, mantenían su postura, en la inteligencia de que la sala penal, al acatar la ejecutoria, dictaría la misma sentencia previamente reclamada, toda vez que se concedió el amparo para reponer el procedimiento sin haber entrado al fondo del asunto, motivo por el cual, el quejoso se volvería a amparar pues la resolución del juicio constitucional promovido en nada le benefició.

- j) Así las cosas, el quejoso promovería otra demanda de garantías, ahora en contra de la nueva sentencia, que en esencia era la misma que había reclamado en el primer juicio constitucional. Por antecedente, el tribunal federal que había substanciado el anterior, sería quien conocería y resolvería el segundo juicio de amparo, y en este caso, ya entraría al estudio de la sentencia que el impetrante de garantías señaló como reclamada, es decir, ya se resolvería el fondo de lo que al quejoso verdaderamente le interesa: obtener la absolución o la disminución de la pena.
- k) Ante tal problema en perjuicio del quejoso y la administración de justicia, fue la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la encargada de resolver la contradicción, en sesión del treinta de noviembre del año dos mil cinco, dando la razón a la sala penal en el sentido de que la audiencia de vista en segunda instancia dentro del toca de apelación unitario, celebrada únicamente por el magistrado ponente, no constituye una violación a las leyes del procedimiento. Sin embargo, algo relativamente tan insignificante, provocó criterios diversos durante más de dos años y medio.

Una vez ya descrito el problema que sucedía por la discrepancia de criterios, se concluye que no siempre se logra una eficaz administración de justicia, la cual es la principal función que deben llevar a cabo los órganos jurisdiccionales, y al no lograrlo, se deja en un estado de incertidumbre jurídica al impetrante de garantías, en el sentido de que llega a considerar que el juicio constitucional es un trámite relativamente rápido, y por el contrario, si en el turno de su demanda, le designaban un tribunal amparista que requiere la presencia de los tres magistrados para la celebración de la audiencia, significaría que, si bien es cierto obtendría el amparo y protección, esta resolución en nada le beneficiaría, pues la sala penal cumpliría la ejecutoria y dictaría otra sentencia, y el quejoso al notificarse de la nueva resolución, observaría que es la misma y que no obtuvo ningún beneficio, por el contrario, todo el trámite le ha perjudicado, pues invirtió tiempo y dinero para un juicio donde le otorgaron una resolución federal

amparándolo y protegiéndolo, pero donde la pena impuesta no disminuyó, pues no fue motivo de estudio por la autoridad amparista.

No solamente el quejoso es el perjudicado ante la discrepancia de criterios y la concesión del amparo para reponer la audiencia de vista, sino también los terceros perjudicados que tuvieran derecho a la reparación del daño, y éstos al darse cuenta que el juicio constitucional no ha resuelto el fondo del asunto, y el mismo se retrasa dando como resultado una ineficaz administración de justicia, ven vulnerado el derecho que tienen a la reparación del daño.

Además de los quejosos y terceros perjudicados, tanto las salas penales como los tribunales colegiados (el segundo, el tercero, el sexto, el noveno y el décimo) se ven perjudicados ante la divergencia de razonamientos, pues implica para estas autoridades jurisdiccionales, una carga de asuntos innecesaria, teniendo así cantidad y no calidad en el trabajo que desempeñan, mismo que se ve reflejado en un gasto de tiempo y de recursos materiales para resolver cuestiones que no benefician ni al promover de garantías ni al tercero perjudicado que tiene derecho a la reparación del daño. Incluso, pudiendo las autoridades disponer más atención a asuntos trascendentales, consumiendo tiempo en violaciones procedimentales que no afectan la defensa del quejoso y no trascienden en el resultado del fallo. Y no significa que el juicio de amparo de un toca de apelación unitario no sea relevante, sino que el criterio por el que se concede el mismo, deja en duda la función jurisdiccional de una pronta y eficaz administración de justicia.

Ahora bien, se ha dejado en claro las cuestiones previamente planteadas, en relación a, si las violaciones procedimentales no afectan la defensa del quejoso ni trascienden en el resultado del fallo, ¿porqué conceder el amparo? El artículo 160 de la ley de amparo, dispone que *“en los juicios del orden penal, se consideran violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso”*, y en la fracción IV señala que *“cuando el juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley”*. La fracción transcrita y las

demás que consagra dicho dispositivo, son en lo general, aplicables al procedimiento de primera instancia.

Si; los tribunales amparistas cuidan que se lleve a cabo una exacta aplicación de la ley; bajo este criterio, la sala penal estaría excediendo sus facultades jurisdiccionales, practicando diligencias en forma distinta a la prevenida en la ley, pues si se analiza detenidamente el razonamiento y las jurisprudencias invocadas por la alzada, siempre argumentan la resolución en forma unitaria, en virtud de que el tribunal de apelación hace referencia al artículo 424 del código adjetivo, tanto de la celebración de la audiencia y de la resolución que se dicte, en forma colegiada; y luego cita la reforma del dispositivo 44 de la ley orgánica, que plasma la facultad de resolver, no de actuar ni conocer ni substanciar, de forma colegiada o unitaria; por otra parte, las jurisprudencias aluden a las sentencias dictadas unitariamente, y defienden que no hay violación a las formalidades del procedimiento, incluso la derogación tácita de la ley es aplicable, a que el artículo 44 de la ley orgánica, de la resolución unitaria, deroga lo dispuesto en el 424 del ordenamiento procesal, a que las sentencias dictadas por un tribunal deban ser firmadas por todos sus integrantes. Así las cosas, el planteamiento defendido por las salas penales no alude a la celebración de la audiencia de vista. Una vez más, sí estamos en presencia de una violación al procedimiento, pero no afecta ni la defensa del quejoso ni trasciende en el resultado del fallo. Por otra parte, *“el que puede lo más, puede lo menos”*; en tales condiciones, ¿cómo es posible que si un magistrado puede resolver unitariamente, no pueda celebrar una audiencia de vista de manera unitaria?

III. Suplencia de la Queja.

No se debe olvidar que éste principio quedó plasmado en el desarrollo del juicio de amparo, durante el primer capítulo. Sin embargo, es importante retomarlo para despejar dudas en relación al problema antes planteado.

De los aspectos aportados por la legislación que regula la materia del juicio de amparo, así como la doctrina aportada, se concluye que es un principio que

opera a favor del impetrante de garantías, al tratarse de cuestiones que vulnerarían sus garantías individuales. Es pues, una obligación de la autoridad amparista, subsanar la deficiencia tanto en la formulación así como en la omisión de los conceptos de violación o de los agravios, según el caso particular, en que incurriría el impetrante de garantías al realizar su escrito de demanda de amparo. Lo anterior, toda vez que en la mayoría de las ocasiones, los quejosos y sus abogados, señalan únicamente como acto reclamado la sentencia de segunda instancia, además de que el principio aludido, opera siempre a favor del impetrante de garantías, lo que significa que el tribunal de amparo tiene la obligación de estudiar todas las cuestiones de fondo que llegarían a afectar las garantías constitucionales del quejoso.

Lo fundamental de este principio, es que debe operar siempre a favor del quejoso, y si el quejoso no señaló en su escrito de demanda, como acto reclamado la violación procesal en la celebración de la audiencia de vista, por la falta de los magistrados integrantes de la sala, entonces ¿Por qué el tribunal amparista concedía el amparo si en el fondo no benefició al quejoso? ¿Por qué no entrar de lleno al estudio de la sentencia señalada como único acto reclamado? Por el contrario, le perjudica tanto al quejoso, al tercero perjudicado si lo hubiera, a la sala penal, al tribunal amparista y a la administración de justicia.

Sin embargo, ¿es el tribunal amparista el único “culpable” en la ineficaz administración de justicia? No, también la sala penal, pues a sabiendas de que se vulnera la administración de justicia, podría haber celebrado todas las audiencias de manera colegiada, y al dictar sentencia en el toca de apelación unitario, hacerlo por el magistrado ponente. Al final de todo, el problema radicaba en la audiencia y no en la sentencia.

Por otra parte, el tribunal federal podría substanciar el juicio de amparo, entrando siempre al fondo del asunto y, conceder el amparo y protección para el efecto de que se reponga la audiencia de vista con la intervención de todos los magistrados integrantes de la sala penal, y ordenar que, una vez celebrada, se turne el expediente al magistrado ponente para que dicte una nueva sentencia, ya

sea en los mismos términos si estuvo dictada conforme a derecho, o bien bajo ciertos lineamientos si vulneró las garantías del promovente.

IV. Garantía de Igualdad y de Seguridad Jurídica.

Del estudio realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se desprende que “las garantías de igualdad son el conjunto de disposiciones constitucionales que, sobre la base de que las personas deben ser tratadas de conformidad con la situación jurídica en que se encuentren, establecen derechos en favor de los individuos y, correlativamente, obligaciones a cargo del Estado, que se traducen en la imposibilidad de que éste, al ejecutar sus funciones, tome en cuenta características que entrañen un trato desigual para quienes se ubiquen en los supuestos contemplados por las leyes.”¹

Por su parte, el tratadista Rojas Caballero expone que “la idea jurídica de la igualdad implica que frente a una situación jurídica determinada todos los individuos tengan los mismos deberes y derechos. De esta manera, las garantías de igualdad establecen, en términos generales, limitaciones de contenido o materiales que implican que en ningún caso la autoridad pueda establecer trato diferente frente a los gobernados que se ubiquen en las mismas situaciones jurídicas.”²

Desde esta perspectiva, el doctrinario Burgoa estima que “jurídicamente la igualdad se traduce en que varias personas, en número indeterminado, que se encuentren en una determinada situación, tengan la posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y de contraer las mismas obligaciones que emanan de dicho estado. La igualdad, desde un punto de vista jurídico, se manifiesta en la posibilidad y capacidad de que varias personas, numéricamente indeterminadas, adquieran los derechos y contraigan las

¹ PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Las Garantías Individuales, Las Garantías de Igualdad. 3ª Reimpresión, México, 2004, P. 35.

² ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto. Ob. Cit. P. 101.

obligaciones derivados de una cierta y determinada situación en que se encuentran.”³

En esta virtud, se afirma que “este tipo de garantía está enderezado a proteger la condición de igualdad que todas las personas ubicadas en el territorio de la nación guardan respecto de las leyes y ante las autoridades; dejan de lado cualquier consideración referente a que, por cuestiones de raza, sexo o condición social, las leyes deban aplicarse de manera distinta a cada persona a la que aquéllas se apliquen.”⁴

El principal artículo donde se consagra la garantía de igualdad es el primero de nuestra carta magna, toda vez que se plasma “que en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga la constitución”; así como también se prohíbe la esclavitud y la discriminación fundada en motivos de origen, género, edad, condición social.

En conclusión, respecto de la garantía de igualdad, se traduce que en una misma situación, los sujetos que se encuentren ante tal circunstancia, tienen que ser tratados de igual forma que a todos aquellos que han estado en semejanzas de condiciones. No se puede darle un trato diferente a una persona, y a otro sujeto tratársele de diferente manera, ante la misma situación.

Ahora bien, por lo que toca a la garantía de Seguridad Jurídica, es importante destacar la aportación del estudioso Rojas Caballero, quien asevera que “la idea de seguridad jurídica implica la certeza, protección, firmeza y claridad de las normas jurídicas y su aplicación. Son las prescripciones jurídicas que impone el Constituyente a todas las autoridades, en el sentido de que éstas deberán cumplir con determinados requisitos, condiciones o procedimientos para afectar válidamente la esfera jurídica de los gobernados. En general, son limitaciones de procedimiento a la autoridad para afectar la esfera jurídica del gobernado. Implica el establecimiento de limitaciones de procedimiento que la ley establece en el actuar del gobernando.”⁵

³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Ob. Cit.* P. 251.

⁴ PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Ob. Cit.* P. 77.

⁵ ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto. *Ob. Cit.* P. 261.

Por otra parte, y siguiendo la misma temática, la garantía de Seguridad Jurídica se traduce en “aquellos derechos subjetivos públicos en favor de los gobernados, que pueden ser oponibles a los órganos estatales, a fin de exigirles que se sujeten a un conjunto de requisitos previos a la comisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, pero que éstos no caigan en la indefensión o la incertidumbre jurídica, lo que hace posible la pervivencia de condiciones de igualdad y libertad para todos los sujetos de derechos y obligaciones.”⁶

No se debe olvidar que, el distinguido autor Burgoa, sostiene que “implican el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado.”⁷

Finalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha destacado que “las garantías de seguridad jurídica tienen como fin que las autoridades del Estado no incurran en arbitrariedades a la hora de aplicar el orden jurídico a los individuos. La libertad y la dignidad de éstos se ven salvaguardada cuando las autoridades evitan actuar con desapego a las leyes, particularmente a las formalidades que se deben observar antes de que a una persona se le prive de sus propiedades o de su libertad.”⁸

Los artículos constitucionales que consagran estas garantías son el 8, 14 y del 16 al 23. Los más importantes, son fundamentalmente el 14 y el 16.

El artículo 14 contiene varias garantías: la de irretroactividad de la ley, la de audiencia y la de legalidad, sin pasar por alto la garantía de la exacta aplicación de la ley. La de legalidad se complementa con los establecido en el primer párrafo del artículo 16, en el sentido de que a nadie se le puede molestar en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito por una autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. La garantía de legalidad es la obligación de las autoridades de fundar –indicar con

⁶ PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Las Garantías Individuales, Las Garantías de Seguridad Jurídica. 3ª Reimpresión, México, 2004, P. 11.

⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Ob. Cit. P. 504.

⁸ PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ob. Cit. P. 83.

precisión las disposiciones jurídicas a que se acogen- y motivar –explicar los motivos por los que resuelven en su sentido o en otro- los escritos por los que pretendan causar actos de molestia en contra de los particulares.

Un punto trascendental es la exacta aplicación de la ley, a la que el jurista Juventino V. Castro comenta que “es la obligación a cargo de los juzgadores de ajustar totalmente sus resoluciones al marco de la ley. Esta disposición exige un ajustamiento, por parte del juez que conoce de un proceso, a la estricta tipicidad y sancionabilidad, establecidas por la ley.”⁹

En este mismo sentido, concluye el tratadista Rojas Caballero que “el alcance de protección de esta disposición, si bien se refiere a la aplicación de la ley al sentenciar, se puede hacer extensivo a todos los actos de autoridad dentro del procedimiento penal, a saber: la integración de la averiguación previa, el ejercicio de la acción penal, el libramiento de la orden de aprehensión, el auto de formal prisión y la sentencia en ambas instancias.”¹⁰

Han quedado claras dos de las garantías más importantes consagradas en nuestra Carta Magna; ahora bien, tratando de aplicar las mismas al problema que se trato en los párrafos precedentes, en relación de la contradicción de criterios para conceder o no el amparo y protección por la presencia de los magistrados en la celebración de la audiencia de vista de segunda instancia, se observa que, de alguna manera, se vulneran las citadas garantías.

En relación a la garantía de igualdad, el quejoso se veía perjudicado, toda vez que ante una misma situación concreta, es decir, ante el juicio de amparo de un toca de apelación unitario, no recibía el mismo trato que diversos impetrantes de garantías, pues, por razón del turno, existían la misma probabilidad de que el amparo se concediera para el efecto de reponer la violación procedimental de la sala penal, o bien, que entrara al estudio de la sentencia reclamada. De cierta forma, la garantía de igualdad se veía vulnerada por la discrepancia de criterios sustentados por las salas penales y por los tribunales amparistas.

⁹ CASTRO Y CASTRO, Juventino V. *Ob. Cit.* P. 280.

¹⁰ ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto. *Ob. Cit.* P. 315.

Así las cosas, también en relación de la garantía de seguridad jurídica, los promoventes del amparo, veían violada su garantía, en razón de que no había una claridad en la aplicación de las normas, por parte de las autoridades encargadas de administrar pronta y eficazmente la justicia. Como se señaló en líneas anteriores, un punto importante integrante de la garantía en estudio, es la exacta aplicación de la ley; en este sentido, y respecto al problema planteado, se ve que no se cumplía con la exacta aplicación de la ley, en primer lugar, por la sala penal, pues excedía en sus facultades al aplicar la ley, pues como se señaló, la reforma a la ley orgánica indica “resolverán”, lo que se traduce en dictar sentencia y no en celebrar la audiencia.

V. Contradicción de Tesis.

Como consecuencia del problema que se suscitó, resulta que se da el caso de una divergencia de criterios, más que una contradicción de tesis, pues no se habla de jurisprudencias en sentidos contrarios. Por un lado existe el razonamiento de la sala penal apoyado en ciertas jurisprudencias, y por otro, el criterio sustentado por los tribunales amparistas que concedían el amparo para la reposición de la audiencia de vista.

Todo problema tiene un origen, y la causa de la contradicción es una mala interpretación; la ley es clara, pero se interpretó de manera distinta, logrando un conflicto entre autoridades del fuero común y federal, incluso el mismo número de autoridades federales, sostenían el mismo razonamiento que las autoridades del fuero común.

La principal interpretación es la de la ley; interpretar la ley, es saber la voluntad del legislador. Una vez más, si bien es cierto la ley es clara, ésta se interpretó dándole un alcance extensivo a la misma; tal vez la sala penal si hizo una interpretación exacta de la voluntad del legislador; tal vez la autoridad amparista consideraba que la voluntad del legislador era distinta a la razonada por la alzada, y lejos de lograr una eficaz administración de justicia, se provocaba una lentitud en la administración de justicia, logrando un menoscabo en las garantías

del quejoso, así como una incertidumbre para el tercero perjudicado que tuviera derecho a la reparación del daño.

Como se señaló, también implica una carga excesiva de trabajo tanto para la sala penal como para la autoridad amparista, que lejos de tener calidad en el trabajo que se substanciaba, se incrementaba la cantidad del trabajo a realizar.

La tarea fundamental de los órganos jurisdiccionales, tanto del fuero común como del fuero federal, es la misma, es decir, la administración de justicia; y así como se planteó el problema, llegan a existir más cuestiones de forma que entorpecen el trabajo jurisdiccional, perjudicando a las partes en el proceso penal. Si bien es cierto, el problema quedó resuelto, lo irónico es que, un problema tan insignificante, provocó una carga excesiva de trabajo, así como también, perjudicó la administración de justicia, dejando en duda la capacidad de los órganos jurisdiccionales para lograr un acuerdo en sus razonamientos, pues no se alcanzó la unificación de criterios sino hasta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el problema.

Como se indicó anteriormente, existen muchas cuestiones que entorpecen la administración de justicia, pero lo relevante de este problema planteado, fue que trascendió en autoridades de diversa jerarquía, iniciándose en la sala penal, para concluir en un tribunal federal, y ser resuelto por la Suprema Corte.

Fue un poco más de dos años y medios en que se mantuvo el problema, que se traduce en una pérdida de tiempo y dinero por parte del impetrante de garantías; una vulneración al derecho que tienen los terceros perjudicados para reclamar la reparación del daño; una carga de trabajo innecesaria para las salas penales como los tribunales amparistas; pero sobre todo, una imagen negativa para la administración de justicia.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Ante la confusión que generan los conceptos *juicio, proceso y procedimiento*, no basta con su estudio legal y doctrinal, es fundamental el desarrollo profesional para diferenciarlos. El *proceso* son los actos que, mediante el conocimiento de los hechos y aplicación del derecho, se resuelve un conflicto. El *procedimiento* es el trámite, la forma o vía en que se desarrolla el proceso. El *juicio* es la actividad que lleva a cabo el titular de la función jurisdiccional para poner fin al proceso mediante la pronunciación de una sentencia.

SEGUNDA.- Las acepciones *Proceso y Juicio* son una unidad, mientras que la acepción *Procedimiento* es la descomposición de la unidad. No puede haber proceso o juicio sin procedimiento, pero si existen procedimientos, sin necesidad de llegar a un proceso o juicio. El proceso es la especie del género procedimiento. El proceso y juicio son actos exclusivos y pertenecientes a la autoridad jurisdiccional, mientras que el procedimiento es más extenso, pues son actividades que inician en la autoridad administrativa y pueden continuar ante la autoridad jurisdiccional y culminar ante otra autoridad administrativa.

TERCERA.- El Derecho Penal y el Derecho Procesal Penal, plasmados en el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales, deben coexistir uno con el otro, y cuya unión da como resultado las etapas procesales para que el titular de la función jurisdiccional esté facultado para emitir una sentencia. Las fases del procedimiento son diversas, pero en su conjunto ordenado hacen posible la existencia de un proceso hasta lograr el juicio, donde el juez, previo razonamiento y en base a los hechos comprobados, aplicará el derecho correspondiente.

CUARTA.- El Amparo es una institución jurídica, traducida en un juicio, proceso o recurso extraordinario, que en su calidad de última instancia, tienen los ciudadanos para inconformarse por cualquier acto de autoridad, considerado así por ellos, como violatorio de sus garantías individuales, con el objeto de que las autoridades federales competentes, previo estudio de los hechos, resuelvan si conceden o no el amparo y protección, y como consecuencia, ordenen la restitución o no, en el goce de las garantías individuales de los quejosos.

QUINTA.- La labor legislativa que se ha desarrollado en las leyes procedimentales respecto de la materia de apelación, desde sus inicios hasta nuestros días, ha sido abundante en aras de lograr una claridad y un adecuado ejercicio de los derechos de las partes en todo proceso, tratando de evitar errores en las formalidades del procedimiento, para la substanciación del recurso de apelación, manteniendo los principios de una defensa adecuada y la suplencia de la deficiencia de los agravios a favor del reo, limitando el trabajo de la alzada a resolver respecto de los puntos resolutivos sobre los cuales el ministerio público, su coadyuvante o la parte ofendida se hubiesen inconformado.

SEXTA.- Las leyes sobre el funcionamiento y organización de los tribunales de justicia, han sido diversas, y aunque los legisladores encargados de la creación de dichas leyes son removidos con el transcurso del tiempo, se ha conservado la principal función de la administración de justicia, elaborando sendas leyes y reformas encaminadas a lograr eficazmente dicho propósito, que se traduce en un aumento de autoridades para la impartición de justicia, procurando que el exceso de trabajo no rebase la capacidad de las autoridades, así como también han surgido nuevas instituciones para colaborar y mejorar la función jurisdiccional.

SÉPTIMA.- La Apelación es un recurso que tiene por objeto estudiar la legalidad del auto o la sentencia recurrida; es una institución procesal que, manteniendo las características y facultades de la primera instancia, resuelve el fondo del asunto en una mayor brevedad, limitando su estudio a las constancias que forman el

expediente remitido al tribunal de alzada y preservando los derechos que las partes tienen en todo proceso penal y que se encuentran consagradas en nuestra Carta Magna.

OCTAVA.- La doctrina coincide que el recurso de apelación tiene por objeto que una autoridad colegiada substancie la inconformidad planteada, respecto de una resolución calificada por las partes, como injusta e ilegal, mediante el estudio que se haga sobre los mismos elementos que tuvo a la vista el juez emisor del fallo que originó el recurso, llevando a cabo, tanto el juez como el tribunal de alzada, diversas diligencias encaminadas a la instrucción y substanciación del recurso, hasta llegar a la pronunciación de la de la sentencia que confirme, modifique o revoque la resolución motivo de la inconformidad.

NOVENA.- Los doctrinarios concuerdan que el Juicio de Amparo Directo es aquel que se promueve en contra de las sentencias definitivas que ponen fin al juicio y ante las cuales no procede ningún recurso, así como por violaciones a las leyes que rigen el procedimiento, pero cuya consecuencia sea que afecte las defensas del quejoso consagradas en el artículo 20 constitucional, y que trasciendan en el resultado del fallo, por lo que el quejoso, en ejercicio de su derecho de acción, presentará su demanda ante la autoridad señalada como responsable, misma que tendrá la obligación de realizar el trámite de la demanda, rindiendo su informe justificado y remitiendo al tribunal federal de amparo las constancias para la debida substanciación, concluyendo con la sentencia que conceda o niegue el amparo, o bien, sobresea la instancia, reenviando las documentales a la responsable para su cumplimiento.

DÉCIMA.- Es fundamental para el desarrollo de las fases del procedimiento penal, desde la averiguación previa hasta el juicio de amparo, que las actuaciones se lleven a cabo con estricto apego a las normas constitucionales y las leyes adjetivas, por lo que los titulares de la función jurisdiccional, deberán fundar y motivar todas y cada una de sus diligencias, en aras de no vulnerar las garantías

individuales de los ciudadanos consagradas en la constitución, pues los derechos ahí plasmados, son jerárquicamente supremos en virtud del principio de la supremacía constitucional, por lo que de ahí derivan leyes que regulan la conducta de los particulares, así como también leyes que estructuran la organización y funcionamiento de los órganos encargados de la administración de justicia.

DÉCIMA PRIMERA.- Del estudio de los ordenamientos legales encargados, por una parte, de regular el procedimiento del recurso de apelación y del juicio de amparo, así como de organizar la estructura y el funcionamiento de las salas penales y los tribunales colegiados de circuito, respectivamente, se concluye que tanto el tribunal de alzada como el de amparo, tienen la misma estructura pero diferente funcionamiento interno, pues mientras las salas penales tienen la facultad de resolver colegiada y unitariamente, los tribunales federales resuelven única y exclusivamente de manera colegiada, y aún las resoluciones colegiadas del tribunal de segunda instancia no se substancian de la misma forma en que lo hace la autoridad federal, pues si bien es cierto en las dos autoridades se turnan los expedientes a cada magistrado ponente para la elaboración de los proyectos de sentencia, es también muy cierto que solo en el tribunal colegiado de circuito, los magistrados integrantes discuten las resoluciones en sesión, mientras que los magistrados que integran la sala penal, no sesionan para resolver los conflictos.

DÉCIMA SEGUNDA.- El derecho de acción del juicio de amparo, es un derecho consagrado en la constitución a favor de los ciudadanos que consideren que los actos de autoridad han violentado sus garantías individuales, motivo por el cual, promoverán el juicio constitucional, con el objetivo primordial de lograr que se le restituya en el goce de sus garantías violadas. En un caso concreto, y ante una sentencia definitiva que lo condene a sufrir una pena, el impetrante de garantías, presentará su escrito de demanda de amparo con la finalidad de que la autoridad federal amparista, le conceda el amparo y protección de la justicia federal, y que se traduzca en una absoluta e inmediata libertad o bien, en una disminución en la

pena impuesta, tanto corporal como pecuniaria, y en consecuencia, obtener el beneficio de la sustitución de la pena privativa de libertad.

DÉCIMA TERCERA.- Uno de los requisitos que señala la ley de la materia y que el quejoso debe incluir en su escrito de demanda de amparo, es el señalamiento del acto reclamado, y si bien es cierto, en el juicio de amparo directo consiste en una sentencia definitiva que pone fin al juicio, cierto también lo es, que el acto reclamado puede consistir en las violaciones a las leyes del procedimiento, pero muy importante es, que dichas violaciones deben afectar a la defensa del quejoso y además deberán trascender en el resultado del fallo, pues de nada serviría que se reclame una violación procedimental, cuando la misma no ocasiona las consecuencias aludidas, pero más lamentable es, que la autoridad federal conceda el amparo y protección por una violación al procedimiento que no afecta la defensa del quejoso ni trasciende en el resultado del fallo.

DÉCIMA CUARTA.- La reforma que sufrió la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de fecha 24 de Abril de 2003, desencadenó una serie de problemas debido a su interpretación; la voluntad del legislador fue buena al diferenciar que las salas penales resolverían las apelaciones de manera colegiada y unitaria, toda vez que las apelaciones de “menor relevancia” se resolverían con la intervención de un solo magistrado, y los asuntos de “mayor relevancia” con la presencia de los tres magistrados, pues al existir una carga excesiva de trabajo, con la reforma en cita, se provoca que los magistrados dediquen más tiempo a estudiar las apelaciones por delitos de mayor gravedad, mientras que las apelaciones de asuntos cuya pena es mínima, basta con el estudio que se haga por un solo magistrado. Sin embargo, los tribunales amparistas consideraban que la sala penal excedía sus facultades, pues el texto de la reforma, solo le permitía resolver y no substanciar, motivo por el cual, surgió una discrepancia de criterios, provocando un retraso en la impartición de justicia, donde los perjudicados son el quejoso, el tercero perjudicado y las mismas autoridades.

PROPUESTA

La administración de justicia no es una tarea sencilla, y aunque se dedique el mejor esfuerzo posible, siempre existen causas ajenas a nuestra voluntad que traen como consecuencia el retardo y la ineficacia en la impartición de justicia.

No basta decir que la realidad esta rebasando la capacidad de las autoridades jurisdiccionales, pues todos debemos trabajar en aras de lograr el principal objetivo de la función jurisdiccional. Así pues, se observa que para mejorar la administración de justicia, las autoridades encargadas deben conocer los hechos para aplicar el derecho. En el desarrollo de la función jurisdiccional, se aprecian errores de forma, que voluntaria o involuntariamente afectan la impartición de justicia, en único detrimento de las partes en el proceso.

Estos errores de forma que retardan la culminación de la causa, son a veces “poco trascendentales” para las autoridades que los cometen –pero no para los procesados que lo sufren– sobretodo porque se resuelven en el mismo nivel de su competencia, es decir, entre jueces o magistrados del mismo rango, o bien, entre jueces con magistrados del mismo fuero común.

Sin embargo, hay diversos errores de forma que ya son “más trascendentales”, pues se ventilan entre autoridades del fuero común y del fuero federal, sea entre magistrados de un tribunal de apelación con magistrados de un tribunal federal amparista.

Ahora bien, para perfeccionar la impartición de justicia, las autoridades jurisdiccionales se ven apoyadas por las autoridades legislativas, pues son éstas últimas, las encargadas de crear o modificar las leyes sobre las cuales los jueces y magistrados aplicarán en derecho correspondiente.

En el trabajo legislativo, muchas veces se desconoce la realidad de las cosas, no se sabe en la totalidad, el curso que se lleva para ventilar un proceso.

Ante estas imperfecciones o falta de técnica legislativa, son los mismos jueces o magistrados quienes deberán interpretar la voluntad del legislador, plasmada en las leyes y códigos, para resolver los asuntos de su competencia.

El inconveniente surge, cuando la voluntad del legislador es interpretada en diversos sentidos, y no se logra la unificación de criterios para un mismo caso. Así las cosas, los jueces pueden interpretar a su manera la voluntad del legislador, mientras que los magistrados pueden interpretar de diferente manera y resolver contrario a lo que hacen las otras autoridades jurisdiccionales.

Este problema se originó con la reforma que sufrió la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de fecha 24 de Abril del año 2003, en el sentido, que se faculta a los magistrados de las salas penales, que en ciertos asuntos, se *resolvería de manera colegiada y de manera unitaria*.

Antes de esta reforma, el tribunal de apelación resolvía de la misma manera, es decir, de forma unitaria y colegiada, con la salvedad que, por el criterio que encuadraba el texto de disposición previa a la citada reforma, un noventa y cinco por ciento de los asuntos ventilados por la sala penal, se resolvían de manera colegiada, y solo un escaso cinco por ciento, se resolvía de manera unitaria. En tales condiciones, y debido a un exceso de trabajo, pero sobretodo, a que los magistrados dedicaban mucho tiempo a resolver cuestiones poco relevantes en relación a la gravedad de los delitos, se reformó la citada ley orgánica, y se ampliaron los asuntos que se resolverían de manera unitaria, y así, la voluntad del legislador, fue la de disminuir la carga de trabajo y el tiempo dedicado por los magistrados a resolver las apelaciones por delitos no graves.

La voluntad del legislador fue positiva pues no es lo mismo que los magistrados dediquen el mismo tiempo a resolver apelaciones por delitos cuya pena privativa no excede los cuatro años y que el procesado o sentenciado se encuentre en libertad, que resolver con el mismo tiempo, apelaciones por delitos cuya pena privativa sea hasta de cincuenta años.

La contrariedad no surge en la resolución, sino en la substanciación de la apelación de los Tocas Unitarios, pues la reforma única y exclusivamente menciona que *las salas resolverán de manera colegiada... En todos los demás*

casos, las resoluciones se dictarán en forma unitaria. En esta perspectiva, los magistrados de la Alzada, al resolver una apelación de un Toca Unitario, lo hace en forma individual el magistrado ponente, y solo él, substancia y resuelve el recurso.

Ante el amparo que se presente de un Toca de Apelación Unitario, se llegó a conceder el amparo y protección de la justicia federal a favor del quejoso, obligando a la sala penal a reponer el procedimiento a partir de la audiencia de vista para que se celebre con la intervención de los tres magistrados; lo anterior toda vez que, si bien es cierto la citada reforma faculta a la sala penal a resolver de manera unitaria y colegiada, la autoridad amparista, considera que es una facultad que se debe aplicar para la pronunciación de la sentencia.

La sala penal, si bien es cierto, no aplica exactamente la ley, es un hecho, que por simple lógica, una sentencia es un acto de mayor trascendencia que la audiencia de vista, y como es posible, que se faculte a la sala penal a resolver de manera unitaria, pero no a celebrar audiencias unitariamente; por simple analogía, *el que puede lo más, puede lo menos*, y si se autoriza a dictar sentencias por un solo magistrado, increíble es que no se autorice a llevar a cabo audiencias únicamente por el magistrado ponente.

El problema desencadenado ya se explicó, así como también se señaló que los afectados son el quejoso, el tercero perjudicado, las autoridades jurisdiccionales y la impartición de justicia.

Lo increíble es que las autoridades jurisdiccionales cuyos razonamientos eran contrarios, se mantuvieron en su postura y no buscaron la mejor solución a un problema de mera interpretación. A la sala penal, en nada le perjudicaría si hubieran llevado a cabo las audiencias de manera colegiada, así como a los tribunales amparistas, no les afectaba que omitieran ese detalle, pues por llevar a cabo unitariamente una audiencia, no se afecta la defensa del reo, determinando la libertad o la absolución del quejoso.

Esto deja muy claro, que si bien es cierto, las autoridades jurisdiccionales son capaces de resolver las inconformidades, cierto también lo es, que no pueden

dialogar para cambiar sus criterios y mejorar la impartición de justicia y así no retrasar caprichosamente la culminación de la causa.

A veces es más fácil resolver un problema cuando no se es parte del mismo. El inconveniente más grande es quién tuvo que resolver un problema tan simple.

Cómo es posible que tuviera que ser la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la encargada de resolver este problema. Un sencillo e irrelevante problema fue resuelto por el máximo tribunal de nuestro país, pero para la resolución de la contradicción de criterios, tuvieron que pasar dos años y medio en perjuicio de la administración de justicia.

Y si sucediera otro problema de formalidad, ¿tendría que ser la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación la encargada para dirimirlo? No.

Lo irónico es que existen órganos auxiliares para la impartición de justicia que pudieron haber resuelto este problema. ¿Qué sucede con el Consejo de la Judicatura, tanto del Distrito Federal como de la Federación?

En primer lugar, nuestra Carta Magna, en su dispositivo 94, segundo párrafo, faculta al Consejo de la Judicatura Federal a llevar a cabo la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación. Por otra parte, el octavo párrafo del dispositivo 100 del mismo cuerpo legal, indica que *la Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal.*

Las leyes orgánicas, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Poder Judicial de la Federación, detallan de manera más específica la figura del Consejo de la Judicatura, con sus facultades, funciones y atribuciones. De manera general, son casi las mismas funciones y facultades que tiene el Consejo de la Judicatura, tanto Federal como del Distrito Federal.

La ley orgánica, para el Distrito Federal, plasma la misma facultad indicada en la constitución, pues en su artículo 200 dispone que *“el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal está facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones y para el desarrollo de programas de*

soluciones alternativas de controversias. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional.”

Una de las atribuciones que tienen los Consejos de la Judicatura, es la de llevar a cabo visitas administrativas a las autoridades jurisdiccionales, por conducto de la Visitaduría Judicial.

Así las cosas, la Visitaduría Judicial es un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura, competente para verificar el funcionamiento de las autoridades jurisdiccionales, a través de las visitas administrativas antes aludidas. Entre otras cosas, en las visitas que practiquen tendrán la obligación de pedir la lista del personal para comprobar la asistencia; verificar que los valores estén debidamente guardados; revisar los registros de los libros de gobiernos; constatarán los asuntos que han ingresado, revisando que se lleven con arreglo a la ley; lo anterior se hará constar en un acta circunstanciada y podrán proponer las sanciones y medidas correctivas conducentes.

En la práctica, los Visitadores llevan a cabo sus funciones apegándose estrictamente a sus facultades. Lo irónico es que en la revisión que llevan a cabo durante las visitas judiciales, pasan por alto el fondo de los asuntos ventilados, es decir, hacen una revisión numeraria de los asuntos resueltos, pero nunca ven el porque se resuelven bajo ciertos criterios. La actividad durante la visita es verificar que los asuntos se lleven con arreglo a la ley; en la realidad, éste “arreglo a la ley” opera exclusivamente a resolverse en los tiempos procesales que disponen los códigos, es decir, los visitadores revisan que el expediente haya sido radicado en el tiempo legal indicado; que las audiencias de vista se lleven a cabo en el término que dispone la ley; que las partes estén notificadas conforme lo dispone el código; que la sentencia se dicte en el tiempo que concede el código; que la notificación de la resolución y remisión del expediente, se lleve a cabo en término legal, y que el archivo de los expedientes, se realicen dentro del tiempo dispuesto en el código.

Como se ve, la realidad de las visitas judiciales son meros trámites y formalidades que deben cumplir porque así lo señala la ley orgánica; poco les

interesaba saber, durante la visita judicial, el *porqué* se resuelven bajo ciertos lineamientos los expedientes encomendados a las autoridades jurisdiccionales.

En relación de las visitas judiciales practicadas a las salas penales, si bien es cierto los visitantes solicitaban las libretas de registro de amparo, cierto también lo es, que se realizaba por cumplir con el formalismo. Pues lo lógico sería, que se realizara un estudio pormenorizado de los Tocas de Apelación donde se promueven demandas de amparo; revisar cuántos se han concedido y negado, y el motivo del *porqué* se conceden los amparos, y así perfeccionar la labor de la sala, encaminada a mejorar la impartición de justicia.

Propongo pues, cambiar la esencia de las Visitas Judiciales, evitando que las mismas se realicen por mero trámite y cumplimiento a las facultades.

En este sentido, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, deberá solicitar a los Visitadores Judiciales, un informe de los criterios mediante los cuales se resuelven las inconformidades, haciendo especial detenimiento en los juicios de amparo, por ser estos, los conflictos que se substancian en otra autoridad jerárquicamente superior, y ser dos los fueros encargados de conocer y resolver dichos conflictos. Si bien es cierto es importante mantener criterios uniformes entre los juzgados y salas penales (fuero común), más importante es, unificar criterios con las autoridades federales amparistas, pues en un amparo, la sala penal (del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal) será señalada como autoridad responsable, y su actuación estará en estudio por un Tribunal Colegiado de Circuito. Así pues, es importante lograr una mejor calidad en el trabajo que desempeñan las autoridades jurisdiccionales, en este caso, del fuero común, pues en nuestra ciudad, esta muy mal desprestigiada la imagen de dichas autoridades.

¿Qué deben hacer los Visitadores Judiciales?

1. Realizar un conteo de cuántas apelaciones se han sustanciado durante el año.
2. Informar cuántos juicios de amparo de han promovido de los tocas de apelación resueltos por la sala.
3. De los amparos ventilados, dividir cuántos se han concedido y cuántos se han negado.

4. Cuáles son los criterios que utilizan los tribunales amparistas para substanciar los juicios de garantías, detallando si hay un solo criterio o bien, si el razonamiento es diverso entre los tribunales federales.
5. Bajo qué circunstancias se han concedido los juicios de amparo.
6. Cuáles son las omisiones o errores que comete la sala por las que se está concediendo el amparo y protección.
7. Evitar la continuación de los errores por las cuáles se concede el amparo, dictando los acuerdos oportunos, en los que se proponga adecuar los razonamientos de la sala penal con los criterios de los magistrados federales, impidiendo así, la múltiple concesión de los amparos a los quejosos, y que se traduciría en un reestudio de un asunto previamente resuelto por la sala penal.

Para el caso de la labor del Consejo de la Judicatura Federal, la propuesta es similar, es decir, que mediante las visitas ordinarias a los tribunales colegiados, se conozca exactamente, cuáles son los problemas que se suscitan y que entorpecen la administración de justicia. En el mismo orden de ideas, ordenar a los Visitadores Judiciales, llevar a cabo las visitas con la convicción de encontrar los errores que perjudican la impartición de justicia y ver la solución más adecuada para las partes en el juicio. En el caso de los Tribunales Colegiados de Circuito:

1. Analizar el porqué los quejosos promueven los juicios de amparo.
2. De los juicios constitucionales en contra de sentencias definitivas emitidas por las salas penales, detallar cuántos se conceden y cuántos se niegan.
3. Examinar el porqué se están concediendo los amparos.
4. Estudiar el cumplimiento que las autoridades responsables hagan de la concesión de los juicios.
5. Revisar los posibles errores u omisiones que cometan las salas penales y que se traduzcan en la concesión del amparo.
6. Observar si los errores u omisiones cometidas por la alzada, perjudican la defensa del quejoso, trascendiendo en el resultado del fallo, pues de lo contrario, lejos de beneficiar al quejoso con una concesión del amparo, se

perjudicaría tanto a él, como al posible tercer perjudicado y a la administración de justicia.

Es un hecho que un problema es más sencillo de resolver cuando uno no es parte del mismo; los magistrados de las salas penales como de los tribunales federales, al ser parte del conflicto de criterios, difícilmente veían una solución favorable tanto a ellos como al quejoso y al tercero perjudicado, motivo por el cual, el Consejo de la Judicatura a través de la Visitaduría Judicial, debió haber observado el problema y haber propuesto una solución inmediata.

La negativa de lograr una unificación de criterios se mantuvo durante dos años y medio. Como sabemos, cuando la sala penal, en cumplimiento a la ejecutoria federal, repondría la audiencia con la presencia de los tres magistrados y dictaría la misma sentencia que el quejoso reclamó. En tales condiciones, el quejoso volvería a promover el juicio constitucional, y en éste segundo juicio, la autoridad federal ya entraría al fondo del asunto.

La autoridad amparista tardaba en promedio cinco meses para resolver el primer amparo, concediéndolo para reponer la audiencia; la nueva sentencia de la sala penal, era la misma; entonces, la concesión de la justicia federal simplemente le perjudicó al quejoso. Lo irónica es que en esos cinco meses, la autoridad federal no había entrado al estudio de la sentencia reclamada.

El quejoso, al volverse a amparar, presentaría nuevamente su escrito, y la autoridad federal resolvía el juicio en un promedio de cuatro meses, ya sea negándolo o concediéndolo, y en este segundo amparo, ya estudiaba el fondo de la sentencia reclamada.

Al existir esta pérdida de tiempo, y que se traduce en una carga de trabajo para las autoridades jurisdiccionales en conflicto, considero que la sala penal, debió haber celebrado todas sus audiencias de forma colegiada, pues la carga de trabajo se podía evitar llevando a cabo las audiencias con la presencia de los tres magistrados. Además, pienso que era preferible, celebrar así las audiencias, por voluntad de la sala, y no por orden de otra autoridad, e irónicamente, si la sala no quería llevar a cabo así las audiencias, de todos modos tendría que haberla

celebrado bajo esa postura, y mejor tardar uno o dos días más en la firma de los tres magistrados para la audiencias, y no cinco meses para volver a reponer la audiencia y dictar nuevamente la misma sentencia.

Por otra parte, opino que el Tribunal Federal, debería haber reflexionado en las consecuencias de la concesión del amparo bajo ese criterio, pues el mismo perjudicó al quejoso y al mismo tribunal amparista; o bien, creo que el tribunal federal, manteniendo ese razonamiento, debería haber entrado al estudio de la sentencia reclamada desde el primer amparo, y ahorrarse tiempo y recursos materiales, evitando la promoción del segundo juicio constitucional; para tal fin, la autoridad amparista podría haber ordenado la reposición de procedimiento y además, pedir a la sala penal responsable, la pronunciación de otra sentencia, ay sea en los mismos términos por haberse apegado a derecho, o bien, bajo ciertos lineamientos para corregir la violación de las garantías del quejoso.

Así las cosas, es lamentable que existiendo diversas autoridades encargadas a mejorar la impartición de justicia, así como las instituciones auxiliares de las mismas, concurran errores de forma que hagan ineficaz la administración de justicia. No estamos exentos a la existencia de dichos errores, pero se debe evitar que afecten en gran escala, por lo que se debe resolver los mismos y evitar que estos errores lleguen hasta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su resolución.

ANEXOS

A. Capítulo Segundo.

I. Códigos de Procedimientos Penales.

1. Código de Procedimientos Penales de 1880.

LIBRO TERCERO

De los Recursos

TÍTULO II

De la Revocación. De la Apelación. De la Casación.

CAPITULO II

De la Apelación

Artículo 525. Ha lugar al recurso de apelación:

I. De las sentencias definitivas pronunciadas por el juez presidente del Jurado;

II. De las sentencias definitivas pronunciadas por los jueces correccionales, imponiendo una pena más grave que la de doscientos pesos de multa o dos meses de arresto mayor;

III. De las sentencias interlocutorias que se pronuncien sobre competencia de jurisdicción, así como del auto en que se mande suspender o continuar la instrucción, del de formal prisión o preventiva, del que conceda o niegue la libertad provisional o bajo caución, del que declare que la instrucción está o no en estado de que se formule la acusación, y del que niegue la revocación del auto en que se imponga alguna corrección disciplinaria.

IV. De los demás autos y sentencias de que este Código conceda expresamente el recurso de apelación.

Artículo 526. Los motivos de casación señalados en este Código, que ocurrieren en primera instancia, deberán alegarse por vía de agravio en la segunda, cuando ésta tenga lugar.

Si apareciere que existe alguna de las causas de casación por violación de las leyes que arreglan el procedimiento, la 2ª Sala procederá como previene el art. 563 sin sentenciar hasta que quede repuesto lo actuado, procediendo contra el juez como previene el art. 568.

Artículo 527. El recurso de apelación solo procederá en el efecto devolutivo; excepto en los casos en que este Código lo contrario.

Artículo 528. La apelación debe interponerse por escrito o de palabra, dentro de tres días de hecha la notificación, si la sentencia fuere interlocutoria, o dentro de cinco, si fuere definitiva; a menos que en este Código se conceda expresamente mayor o menor término.

Artículo 529. Al notificarse una sentencia definitiva, se hará saber al procesado el término que la Ley concede para interponer el recurso de apelación, quedando en el proceso constancia de haberse cumplido con esta prevención. La omisión de este requisito surtirá el efecto de duplicar el término legal para interponer el recurso; y el Secretario será castigado disciplinariamente por el respectivo juzgado o tribunal, con una multa que no exceda de cincuenta pesos.

Artículo 530. Interpuesto el recurso dentro del término legal, el Juez o tribunal lo admitirá o desechará de plano y sin sustanciación.

Contra el auto en que se admita no habrá otro recurso que el de responsabilidad; contra el auto en que se niegue habrá el de denegada apelación.

Artículo 531. Si la apelación se admitiere en ambos efectos, el proceso se remitirá original al Tribunal Superior, si solo se admitiere en el efecto devolutivo, se remitirá testimonio de lo que las partes designaren como conducentes y el juez estimare necesario.

Artículo 532. Recibido el proceso o el testimonio de lo conducente en la 2ª Sala del Tribunal superior, en ese mismo día se mandará citar para la vista del negocio al Ministerio Público, a la parte civil y al defensor del acusado, designándose uno de los ocho días siguientes para que aquella tenga lugar.

El Ministerio Público, así como las otras partes, ocurrirán a la secretaría a tomar los apuntes que necesiten para informar.

Artículo 533. En el día del informe, la audiencia comenzará por la relación del proceso; en seguida tendrá la palabra el apelante, y después la parte que obtuvo. El Ministerio Público informará asentando sus conclusiones al principio o al fin de la audiencia, según el carácter que represente en ella.

Artículo 534. Si el Ministerio Público o alguna de las partes creyere necesario rendir prueba, así lo expresará al ser citado para la vista, especificando el objeto y la naturaleza de la prueba. Al día siguiente serán citadas las partes en artículo, y dentro de tercero día decidirá la Sala si es de admitirse o no la prueba.

En caso afirmativo, se recibirá después de hecha la relación del proceso en el nuevo día que se señale para la vista, en la forma prevenida en el Título II del Libro II.

En caso negativo, se mandará cita de nuevo para la vista.

Artículo 535. La prueba testimonial no tendrá lugar en la segunda instancia, sino respecto de hechos que no hayan sido materia de examen en la primera. La instrumental en todo tiempo es admisible, mientras los debates no se hayan cerrado.

Contra los hechos declarados en el veredicto de un Jurado, no se admitirá prueba de ningún género.

Artículo 536. Concluidos los informes y declarado visto el proceso, el debate quedará cerrado, y la Sala pronunciará su fallo a los ocho días a más tardar.

Artículo 537. Notificado éste a las partes y transcurridos ocho días, si se ha dictado en revisión de sentencia definitiva, se devolverá el proceso con la ejecutoria al juez para que se lleve a debido efecto. En la revisión de sentencias interlocutorias, hecha la notificación, en el acto se libraré la ejecutoria.

Artículo 538. Cualquiera de las partes, en el acto de la notificación, o dentro de ocho días, podrá introducir el recurso de casación si se trata de la revisión de sentencia definitiva. La Sala de apelaciones, tan luego como se introduzca el recurso y sin más trámite, emitirá todas las piezas del proceso a la 1ª Sala del Tribunal.

2. Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales de 1894.

LIBRO QUINTO

De los Recursos

TÍTULO I

De los recursos de Apelación, Casación, Revocación y Reposición.

CAPÍTULO I

De la Apelación

Artículo 478. El Ministerio Público, el acusado, su defensor y la parte civil, tienen el derecho de apelar en todos los casos en que este Código conceda este recurso, excepto en el del art. 445 en el que la parte civil no podrá hacerlo.

Artículo 479. Son apelables:

I. Las sentencias definitivas pronunciadas por el Juez presidente de los debates.

II. Las sentencias definitivas pronunciadas por los Jueces de 1ª Instancia de Tlalpan y de los Territorios de Tepic y la Baja California, excepto en los casos del artículo 249 y cuando se impongan una pena menor de dos meses de arresto o doscientos pesos de multa, salvo lo dispuesto en el art. 256.

III. Las sentencias definitivas pronunciadas por los Jueces de lo criminal, en las causas en que conozcan como Jueces de hecho y de derecho.

IV. Las sentencias definitivas pronunciadas por los Jueces correccionales, excepto en los casos del art. 249 y cuando se impusiere una pena menor de dos meses de arresto o doscientos pesos de multa, salvo lo dispuesto en el art. 256.

V. Las sentencias interlocutorias que se pronuncien sobre incompetencia de jurisdicción, así como los autos en que se manda suspender o continuar la instrucción, el de formal prisión o preventiva, el que conceda o niegue la libertad, el que niegue la revocación del auto en que se imponga alguna corrección disciplinaria, el que

mande pasar al Juez de lo civil el incidente sobre responsabilidad civil, y todos aquellos de que este Código conceda expresamente este recurso.

Artículo 480. Aun cuando solo el reo apelare, podrá ser condenado en 2ª Instancia a sufrir una pena mayor o menor que la impuesta en la sentencia apelada, si esta no estuvo arreglada a derecho.

Artículo 481. La reposición del procedimiento no se decretará de oficio. Cuando se pida, deberá expresarse el agravio en que se apoya la petición; no pudiendo alegarse aquel con el que la parte agraviada se hubiere conformado expresamente, o contra el que no se hubiere intentado el recurso que la ley conceda, o si no hay recurso, si no se protestó contra dicho agravio en la instancia en que se causó.

Artículo 482. Los motivos de casación señalados en este Código que ocurriesen en 1ª Instancia, deberán alegarse por vía de agravio en la segunda, cuando ésta tuviere lugar.

Si apareciere probado el agravio, el Tribunal procederá como se previene en los artículos 534, 535 y 537 de este Código.

Artículo 483. El recurso de apelación procederá solo en el efecto devolutivo; a menos que este Código disponga expresamente lo contrario.

Artículo 484. La apelación debe interponerse por escrito o de palabra, dentro de tres días de hecha la notificación, si se tratare de auto, resolución o sentencia interlocutoria, o dentro de cinco días, si se tratare de sentencia definitiva; excepto en los casos en que este Código disponga otra cosa.

Artículo 485. Al notificarse una sentencia definitiva, se hará saber al procesado el término que la Ley concede para interponer el recurso de apelación, quedando en el proceso constancia de haberse cumplido con esta prevención. La omisión de este requisito surtirá el efecto de duplicar el término legal para interponer el recurso; y el Secretario será castigado disciplinariamente por el respectivo Juzgado o Tribunal, con una multa que no exceda de cincuenta pesos.

Artículo 486. Interpuesto el recurso dentro del término legal, y por quien tenga personalidad para hacerlo, el Juez, de plano y sin substanciación alguna, lo admitirá.

Contra este auto no hay recurso alguno. Si no se admitiere la apelación, habrá el recurso de denegada apelación.

Artículo 487. Cuando la apelación se admita en ambos efectos, y no hubiere otros procesados en la misma causa que no hubieren apelado, y además, no se perjudique la instrucción, o cuando se trate de sentencia definitiva, se remitirá original el proceso al Tribunal Superior respectivo. Fuera de estos casos, se remitirá testimonio de todas las constancias que las partes designen, y de aquellas que el juez estime conducentes.

Artículo 488. Recibido el proceso o el testimonio en su caso, el Tribunal mandará citar para la vista del negocio, al Ministerio Público, al acusado y su defensor, y a la parte civil para dentro de los ocho días siguientes.

Todas las partes en este recurso, podrá tomar en la Secretaría del Tribunal los apuntes que necesiten para informar.

Al Ministerio Público, si lo solicitare, se le entregará el proceso hasta por tres días.

Artículo 489. El día señalado para la vista del negocio, comenzará la audiencia por la relación del proceso hecha por el Secretario, teniendo en seguida la palabra la parte apelante, y a continuación las otras, en el orden que señale el Presidente. Si fueren dos o más los apelantes, usarán de la palabra en el orden que designe el Presidente de la Sala, pudiendo hablar al último el sentenciado o su defensor.

Artículo 490. Cuando alguna de las partes quisiere promover alguna prueba, lo hará al ser citado para la vista, o dentro de tres días, si la notificación se hizo por instructivo, expresando el objeto y la naturaleza de dicha prueba. El Tribunal, dentro de tercero día de hecha la promoción, decidirá sin trámite alguno, si es de admitirse o no.

En caso negativo, citará de nuevo para la vista, si no pudiere verificarse ya en el día señalado.

Artículo 491. Cuando la prueba se admita, podrá rendirse en la audiencia después de hecha la relación del proceso, o antes de la vista, si el promovente así lo solicitare, o el Tribunal lo creyere conveniente.

Artículo 492. No se admitirá prueba alguna contra los hechos declarados en el veredicto de un Jurado.

Artículo 493. La prueba testimonial no se admitirá en segunda Instancia, sino respecto de hechos que no hayan sido materia de examen en la primera.

La instrumental es admisible en todo tiempo hasta que se declare vista la causa.

Artículo 494. Los informes que se soliciten como prueba, de los funcionarios o empleados públicos, serán admisibles también y el Tribunal los pedirá a quien corresponda.

Los instrumentos privados se reputarán como prueba testimonial.

Artículo 495. Declarado visto el proceso, queda cerrado el debate, y el Tribunal pronunciará su fallo dentro de ocho días a más tardar, excepto en el caso del artículo siguiente.

Artículo 496. Cuando el Tribunal, después de la vista creyere necesaria para ilustrar su criterio, la práctica de alguna diligencia, podrá decretarla para mejor proveer atendiéndose a lo dispuesto en el Libro 2º, Título I de este Código y en el art. 20 de la Constitución Federal.

Artículo 497. El Tribunal en todos los casos de apelación o revisión, tendrá las mismas facultades que el juez. Si se tratare de auto de auto de formal prisión, podrá cambiar la clasificación del delito y declarar dicha prisión por el delito que aparezca probado.

Artículo 498. Cuando la apelación haya sido mal admitida, el Tribunal, de oficio o a petición de la parte, lo declarará así después de la vista, en cuyo caso, sin revisar la sentencia o auto apelado, devolverá la causa con la ejecutoria respectiva al Juzgado de su origen o sola la ejecutoria si la causa no se hubiere elevado original.

Artículo 499. Notificado el fallo a las partes, si se tratare de sentencia interlocutoria o de auto que no tenga fuerza de definitivo, en el caso del artículo anterior, se mandará desde luego la ejecutoria al juzgado respectivo.

Si se tratare de sentencia definitiva, esta remisión no tendrá lugar sino después de que haya transcurrido el término que se concede para interponer el recurso de casación, o cuando todas las partes expresen su conformidad con la ejecutoria.

Artículo 500. Siempre que el Tribunal encuentre que se ha retardado indebidamente el despacho de una causa, o que se ha violado la ley en la instrucción o en la sentencia, aun cuando esa violación no amerite la reposición del procedimiento, ni la revocación de la sentencia, llamará sobre tal hecho la atención del Juez y aun podrá imponerle, por vía de corrección disciplinaria, algunas de las penas señaladas en el art. 678; pero si dicha violación constituyese delito, lo consignará al Ministerio Público.

Cuando el Tribunal notare que el defensor hubiere faltado a sus deberes no interponiendo los recursos que procedieren o abandonando los interpuestos si por las constancias de la causa apareciere que debían prosperar, o no alegando circunstancias que estén probadas en el proceso y que habrían favorecido notablemente al acusado, se procederá como se previene el inciso anterior y si el defensor fuere de oficio, se dará además parte a la Secretaría de Justicia.

3. Código de Organización, de Competencia y de Procedimientos en Materia Penal para el Distrito Federal y Territorios de 1929.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO I

De los Recursos

CAPÍTULO III

De la Apelación

Artículo 530. Sólo serán apelables: las resoluciones judiciales a las que este Código conceda expresamente tal recurso.

Son apelables:

I. Las sentencias definitivas, salvo en los casos en que esta ley expresamente no lo conceda;

II. Los autos que se pronuncien sobre incompetencia de jurisdicción, los que manden suspender o continuar la instrucción, el de formal prisión, el que conceda o niegue la libertad, y en todos aquellos en que se conceda expresamente este recurso.

Artículo 531. Tendrán derecho de apelar:

I. El Ministerio Público;

II. El ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquél o éstos coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta;

III. El acusado y su defensor.

Artículo 532. El recurso de apelación procederá sólo en el efecto devolutivo, salvo en los casos en que este Código disponga expresamente lo contrario.

Artículo 533. La apelación deberá interponerse por escrito o de palabra, dentro de dos días de hecha la notificación, si se tratare de auto, y dentro de tres, si se tratare de sentencia definitiva; excepto en los casos en que este Código disponga expresamente otra cosa.

Artículo 534. Al notificarse una sentencia definitiva, se hará saber al procesado el término que la Ley concede para interponer el recurso de apelación, quedando constancia en el proceso de haberse cumplido con esta prevención. La omisión de este requisito surtirá el efecto de duplicar el término legal para interponer el recurso, y el Secretario pagará una multa de diez a veinte días de utilidad, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan por la responsabilidad en que incurriere.

Artículo 535. Interpuesto el recurso dentro del término legal y por quien tuviere personalidad para hacerlo, el Juez, de plano, sin substanciación alguna, lo admitirá si procediere. Contra este auto no se da recurso alguno.

Si no admitiere la apelación, habrá el recurso de denegada apelación.

Artículo 536. Cuando la apelación se admita en ambos efectos, y no hubiere otros procesados en la misma causa que no hubieren apelado, y además, no se perjudique la instrucción, o cuando se trate de sentencia definitiva, se remitirá original el proceso al Tribunal Superior respectivo. Fuera de estos casos, se remitirá testimonio de todas las constancias que las partes designen, y de aquellas que el Juez estime conducentes.

Artículo 537. Recibido el proceso o el testimonio, el Tribunal de oficio o a petición de parte declarará si la apelación fue mal admitida; en este caso, sin revisar la sentencia o auto apelado, devolverá la causa o el testimonio al juzgado de su origen.

Si el recurso fue bien admitido, el Tribunal mandará citar a las partes para la vista del negocio, dentro de los cinco días siguientes.

Las partes podrán tomar en la Secretaría del Tribunal los apuntes que necesiten para alegar.

Artículo 538. El día señalado para la vista del negocio, comenzará la audiencia por la relación del proceso hecha por el Secretario, teniendo en seguida la palabra la parte apelante, y a continuación las otras en el orden que indique el Presidente.

Si fueren dos o más los apelantes, usarán de la palabra en el orden que designe el mismo Magistrado, pudiendo hablar al último el acusado o su defensor.

Artículo 539. Declarado visto el proceso, quedará cerrado el debate, y el Tribunal pronunciará su fallo dentro de cinco días a más tardar, excepto en el caso del artículo siguiente.

Artículo 540. Cuando el Tribunal, después de la vista, creyere necesaria, para ilustrar su criterio, la práctica de alguna diligencia, podrá decretarla para mejor proveer y la desahogará dentro de diez días.

Artículo 541. El Tribunal, en todos los casos de apelación, tendrá las mismas facultades que el juez.

Artículo 542. Ante el Tribunal de apelación no se admitirán más pruebas que la confesión, la documental y la de testigos, sólo en el caso de que versen sobre hechos esenciales que no hayan sido materia de examen en la primera instancia.

El Tribunal, en el término de veinticuatro horas admitirá o desechará las pruebas; en el primer caso, las desahogará dentro de cinco días.

Artículo 543. Notificado el fallo a las partes, se mandará desde luego la ejecutoria al Juzgado respectivo.

Artículo 544. Siempre que el Tribunal encuentre retardado indebidamente el despacho de una causa, o violada una Ley en la instrucción o en la sentencia, aun cuando esa violación no amerite la reposición del procedimiento, ni la revocación de la sentencia llamará sobre tal hecho la atención del Juez y podrá imponerle cualquiera corrección disciplinaria; pero si dicha violación constituye delito, lo consignará al Ministerio Público.

Artículo 545. Cuando el Tribunal notare que el defensor hubiere faltado a sus deberes, no interponiendo los recursos que procedieren o abandonando los interpuestos, si por las constancias de la causa apareciere que debían prosperar, o no alegando circunstancias probadas en el proceso y que habrían favorecido notablemente al acusado, o alegando hechos falsos, o puntos de derecho notoriamente inaplicables, se procederá como previene el artículo anterior. Si el defensor fuere de oficio, el Juez estará obligado a llamar la atención del superior de aquél sobre la negligencia o ineptitud manifestadas.

4. Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales de 1931.

TITULO CUARTO

Recursos

CAPITULO III

De la Apelación

ARTÍCULO 414.- El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal de Segunda Instancia confirme, revoque o modifique la resolución apelada.

ARTÍCULO 415.- La Segunda Instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o en la vista; pero el Tribunal de alzada podrá suplir la deficiencia de ellos, cuando el recurrente sea el procesado o se advierta que sólo por torpeza el defensor no hizo valer debidamente las violaciones causadas en la resolución recurrida.

ARTÍCULO 416.- La apelación podrá interponerse por escrito o de palabra, dentro de tres días de hecha la notificación si se tratare de auto, de cinco, si se tratare de sentencia definitiva, y de dos, si se tratare de otra resolución, excepto en los casos en que este Código disponga expresamente otra cosa.

ARTÍCULO 417.- Tendrán derecho de apelar:

I. El Ministerio Público;

II. El acusado y su defensor;

III. El ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquél o éstos coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta.

ARTÍCULO 418.- Son apelables:

I. Las sentencias definitivas, salvo los casos en que esta Ley expresamente determine lo contrario;

II. Los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencia; los que mandan suspender o continuar la instrucción; el de formal prisión o el que la niegue; el que conceda o niegue la libertad;

III. Los que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas que extinguen la acción penal; los que declaran no haber delito que perseguir; los que concedan o nieguen la acumulación o los que decreten la separación de los procesos, y

IV. Todos aquellos en que este Código conceda expresamente el recurso.

ARTÍCULO 419.- Salvo determinación expresa en contrario, el recurso de apelación procederá sólo en el efecto devolutivo y muy especialmente respecto de las sentencias definitivas que absuelvan al acusado.

ARTÍCULO 420.- Al notificarse la sentencia definitiva, se hará saber al procesado el término que la Ley concede para interponer el recurso de apelación, quedando constancia en el proceso de haberse cumplido con esta prevención. La omisión de este requisito surtirá el efecto de duplicar el término legal para interponer el recurso, y el Secretario será castigado disciplinariamente por el Tribunal de alzada con una multa que no exceda de \$50.00 (cincuenta pesos.)

ARTÍCULO 421.- Interpuesto el recurso dentro del término legal y por quien tuviere personalidad para hacerlo, el Juez, de plano, sin substanciación alguna, lo admitirá si procediere. Contra este auto no se da recurso alguno.

Si no admitiere la apelación, procederá el recurso de denegada apelación.

ARTÍCULO 422.- Cuando la apelación se admita en ambos efectos, y no hubiere otros procesados en la misma causa que no hubieren apelado, y además no se perjudique la instrucción, o cuando se trate de sentencia definitiva, se remitirá original el proceso al Tribunal Superior respectivo. Fuera de estos casos, se remitirá testimonio de todas las constancias que las partes designen, y de aquellas que el Juez estime conducentes.

ARTÍCULO 423.- Recibido el proceso o el testimonio en su caso, el Tribunal mandará citar a las partes para la vista del negocio, dentro de los quince días siguientes.

Las partes podrán tomar en la Secretaría del Tribunal los apuntes que necesiten para alegar. Pueden igualmente dentro de los tres días siguientes a la notificación, impugnar la admisión del recurso o el efecto o efectos en que fue admitido y la Sala dentro de los tres días siguientes resolverá lo pertinente y en caso de declarar que la apelación fue mal admitida, sin revisar la sentencia o auto apelado, devolverá la causa al Juzgado de su origen, si se le hubiere enviado con motivo del recurso. También podrá la Sala, después de la vista, declarar si fue mal admitida la apelación, cuando no se hubiere promovido el incidente que autoriza el presente artículo, y sin revisar la sentencia o auto apelado devolverá en su caso la causa al Juzgado de su origen.

ARTÍCULO 424.- El día señalado para la vista del negocio, comenzará la audiencia por la relación del proceso hecha por el Secretario, teniendo en seguida la palabra la parte apelante, y a continuación las otras en el orden que indique el Presidente.

Si fueren dos o más los apelantes, usarán de la palabra en el orden que designe el mismo Magistrado, pudiendo hablar al último el acusado o su defensor. Si las partes, debidamente notificadas, no concurrieren, se llevará adelante la audiencia, la cual podrá celebrarse en todo caso con la presencia de dos Magistrados; pero la sentencia respectiva deberá pronunciarse por los tres que integren la Sala.

ARTICULO 425.- Declarado visto el proceso, quedará cerrado el debate, y el Tribunal pronunciará su fallo dentro de quince días a más tardar, excepto en el caso del artículo siguiente.

ARTICULO 426.- Cuando el Tribunal, después de la vista, creyere necesaria, para ilustrar su criterio, la práctica de alguna diligencia, podrá decretarla para mejor proveer y la desahogará dentro de diez días, con sujeción al Título Segundo de este Código y al artículo 20 constitucional.

ARTÍCULO 427.- La Sala al pronunciar su sentencia, tendrá las mismas facultades que el Tribunal de Primera Instancia; pero si sólo hubiese apelado el reo o su defensor, no podrá aumentarse la pena impuesta en la sentencia apelada.

ARTICULO 428.- Cuando alguna de las partes quisiere promover alguna prueba, lo hará al ser citada para la vista o dentro de tres días, si la notificación se hizo por inductivo, expresando el objeto y la naturaleza de dicha prueba. La Sala, al día siguiente de hecha la promoción, decidirá sin trámite alguno si es de admitirse o no; en el primer caso la desahogará dentro de cinco días.

ARTÍCULO 429.- La prueba testimonial no se admitirá en segunda instancia, sino respecto de hechos que no hayan sido materia de examen en la primera.

ARTICULO 430.- La reposición del procedimiento no se decretará de oficio. Cuando se pida, deberá expresarse el agravio en que se apoya la petición, no pudiendo alegarse aquel con el que la parte agraviada se hubiere conformado expresamente, o contra el que no se hubiere intentado el recurso que la Ley concede, o si no hay recurso, si no se protestó contra dicho agravio en la instancia en que se causó.

ARTÍCULO 431.- Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

I. Por no haber procedido el Juez durante la instrucción y después de ésta hasta la sentencia, acompañado de su Secretario; salvo el caso del artículo 30;

II. Por no haberse hecho saber al acusado durante la instrucción ni al celebrarse el juicio, el motivo del procedimiento y el nombre de su acusador si lo hubiere;

III. Por no haberse permitido al acusado nombrar defensor en los términos que establece la Ley o por no haberse cumplido con lo dispuesto en los artículos 294, 327, 338 y 339;

IV. Por no haberse practicado las diligencias pedidas por alguna de las partes;

V. Por haberse celebrado el juicio sin asistencia del Juez que debe fallar, del Agente del Ministerio Público que pronuncie la requisitoria o del Secretario respectivo;

VI. Por haberse citado a las partes para las diligencias que este Código señala, en otra forma que la establecida en él, a menos que la parte que se dice agraviada hubiere concurrido a la diligencia;

VII. Por haberse hecho alguna de las insaculaciones en otra forma que la prevenida en éste Código, o por haberse sorteado un número menor o mayor de Jurados que el que en él se determina;

VIII. Por no haberse aceptado la recusación de los Jurados, hecha en la forma y términos legales;

IX. Por haberse declarado contradictorias algunas de las conclusiones en los casos del artículo 363 sin que tal contradicción existiera;

X. Por no haberse permitido al Ministerio Público, al acusado o a su defensor, retirar o modificar sus conclusiones o establecer nuevas, en los casos de los artículos 319, 355 y 358, si hubo motivo superveniente y suficiente para ello;

XI. Por haberse declarado en el caso del artículo 325 que el acusado o su defensor habían alegado sólo la inculpabilidad, si no había transcurrido el término señalado en este artículo;

XII. Por haberse omitido en el interrogatorio alguna de las preguntas que conforme a este Código debieron hacerse al Jurado, o por haberse suprimido todo un interrogatorio en el caso de la fracción IV del artículo 363.

XIII. Por no haberse formado el Jurado del número de personas que este Código dispone, o porque a alguna de ellas le faltare un requisito legal;

XIV. Por haber contradicción notoria y substancial en las declaraciones del Jurado, si por tal contradicción no pueden tomarse en cuenta en la sentencia los hechos votados;

XV. En todos los casos en que este Código declare expresamente la nulidad de alguna diligencia.

ARTICULO 432.- Notificado el fallo a las partes, se mandará desde luego la ejecutoria al Juzgado respectivo.

ARTICULO 433.- Siempre que el Tribunal encuentre retardado indebidamente el despacho de una causa, o violada una Ley en la instrucción o en la sentencia, aun cuando esa violación no amerite la reposición del procedimiento, ni la revocación de la sentencia llamará sobre tal hecho la atención del Juez y podrá imponerle cualquiera corrección disciplinaria; pero si dicha violación constituye delito, lo consignará al Ministerio Público.

ARTICULO 434.- Cuando el Tribunal notare que el defensor hubiere faltado a sus deberes, no interponiendo los recursos que procedieren o abandonando los interpuestos, si por las constancias de la causa apareciere que

debían prosperar, o no alegando circunstancias probadas en el proceso y que habrían favorecido notablemente al acusado, o alegando hechos falsos, o puntos de derecho notoriamente inaplicables, se procederá como previene el artículo anterior. Si el defensor fuere de oficio, el Juez estará obligado a llamar la atención del superior de aquél sobre la negligencia o ineptitud manifestadas.

a. Reformas Sustanciales.

1) 24 de Marzo de 1944.

ARTÍCULO 418.- Son apelables:

I. Las sentencias definitivas, hecha excepción de las que se pronuncien en los procesos que se instruyan por vagancia y malvivencia.

2) 23 de Diciembre de 1974.

REFORMADA SU DENOMINACIÓN:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

3) 03 de Enero de 1989.

ARTICULO 422.-...

El original o testimonio debe remitirse al Tribunal Superior dentro del plazo de cinco días.

ARTICULO 425.- Declarado visto el proceso, quedará cerrado el debate, y el tribunal pronunciará su fallo dentro de diez días a más tardar, excepto en el caso del artículo siguiente.

4) 08 de Enero de 1991.

ARTÍCULO 431.- Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

III-Bis.- Por haber omitido la designación del traductor al inculpado que no hable o no entienda suficientemente el idioma castellano, en los términos que señala esta ley.

5) 10 de Enero de 1994.

ARTÍCULO 414.- El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia estudie la legalidad de la resolución impugnada.

ARTÍCULO 418.- Son apelables:

I. Las sentencias definitivas, hechas excepción de las que se pronuncien en los procesos sumarios;

II. Los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencia; los que mandan suspender o continuar la instrucción; el de ratificación de la detención; el de formal prisión o de sujeción a proceso o el que los niegue; el que conceda o niegue la libertad;

ARTICULO 420.- Al notificarse la sentencia definitiva, se hará saber al procesado el plazo que la ley concede para interponer el recurso de apelación, quedando constancia en el proceso de haberse cumplido con esta prevención. La omisión de este requisito surtirá el efecto de duplicar el plazo legal para interponer el recurso, y el secretario será castigado disciplinariamente por el tribunal de alzada con multa que no exceda de cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

ARTICULO 421.- Interpuesto el recurso dentro del plazo legal y por quien tuviere personalidad para hacerlo, el juez, de plano, sin substanciación alguna, lo admitirá si procediere. Contra este auto no se da recurso alguno.

Si no admitiere la apelación, procederá el recurso de denegada apelación.

Si el apelante fuere el procesado, al admitirse el recurso, se le prevendrá para que nombre defensor que lo patrocine en la segunda instancia.

ARTÍCULO 431.- Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

VI bis.- Por existir omisiones graves de la defensa en perjuicio del sentenciado; se reputan como omisiones graves de la defensa:

- a) No haber asesorado al inculpado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos imputados en el proceso;
- b) No haber asistido a las diligencias que se practicaron con intervención del inculpado durante la averiguación previa y durante el proceso;
- c) No haber ofrecido y aportado las pruebas necesarias para la defensa del inculpado;
- d) No haber hecho valer las circunstancias probadas que en el proceso favorecieran la defensa del inculpado;
- e) No haber interpuesto los medios de impugnación necesarios para la defensa del inculpado; y
- f) No haber promovido todos aquellos actos procesales que fuesen necesarios para el desarrollo normal del proceso y el pronunciamiento de la sentencia.

6) 17 de Septiembre de 1999.

ARTÍCULO 418.- Son apelables:

- I. Las sentencias definitivas, incluyendo aquéllas que se pronuncien en los procesos sumarios;
- IV. Los autos en los que se niegue la orden de aprehensión o de comparecencia, sólo por el Ministerio Público; y
- V.- Todas aquellas resoluciones en que este Código conceda expresamente el recurso.

7) 04 de Junio del 2004.

ARTÍCULO 425. Declarado visto el proceso, quedará cerrado el debate y el magistrado ponente presentará su proyecto dentro de un plazo de diez días hábiles. Si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día al plazo señalado, que nunca será mayor de treinta días hábiles, excepto en el caso del artículo siguiente. Los vocales tendrán sucesivamente diez días para su revisión.

Si cerrado el debate fuese necesario retornar el asunto para la formulación de nuevo proyecto por parte de otro Magistrado, se concederán al nuevo Ponente, al vocal y al disidente términos iguales a los establecidos en el artículo anterior para la formulación del proyecto, su revisión y formulación del voto particular respectivamente.

8) 28 de Enero del 2005.

ARTÍCULO 425. Declarado visto el recurso, quedará cerrado el debate, y el magistrado ponente presentará su proyecto dentro de un plazo de quince días, si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día al plazo señalado, que nunca será mayor de treinta días hábiles, excepto en el caso del artículo siguiente. Los vocales tendrán sucesivamente diez días para su revisión, sin que nunca, el plazo señalado sea mayor de treinta días hábiles, excepto en el caso del artículo siguiente.

Si cerrado el debate fuese necesario retornar el asunto para la formulación de nuevo proyecto por parte de otro Magistrado, se concederán al nuevo Ponente, al vocal y al disidente términos iguales a los establecidos en el artículo anterior para la formulación del proyecto, su revisión y formulación del voto particular respectivamente.

ARTICULO 434 bis. La resolución que dicte la Sala en los recursos de apelación tendrá alcance extensivo y operará sólo cuando así lo declare la sala en una causa en la que existan varios inculpados o sentenciados y uno o varios de ellos interpusieren recurso de apelación, si la sentencia es favorable, ésta surtirá los mismos efectos para los demás, siempre que se trate de los mismos hechos y las constancias así lo indiquen, tratándose de los siguientes casos: a) Por la improbación del cuerpo del delito; b) Por tipificación de los hechos en figura diversa a aquella por la que se decretó la formal prisión o sujeción a proceso, o por acreditación de alguna otra modalidad que favorezca la situación jurídica de los inculpados; c) Por cualquier causa de extinción de la pretensión punitiva o de la facultad para ejecutar las penas o medidas de seguridad, que no opere únicamente en beneficio del recurrente; o d) Cuando por determinación del monto del daño causado o del lucro obtenido,

opere la reducción de sanciones. No podrá surtir efectos extensivos la resolución que se dicte en el recurso, respecto de aquellos que se haya determinado su situación jurídica en sentencia ejecutada.

9) Texto Vigente.

TITULO CUARTO

Recursos

CAPITULO III

DE LA APELACIÓN

Artículo 414.- El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia estudie la legalidad de la resolución impugnada.

Artículo 415.- La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o en la vista; pero el tribunal de alzada podrá suplir la deficiencia de ellos, cuando el recurrente sea el procesado o se advierta que sólo por torpeza el defensor no hizo valer debidamente las violaciones causadas en la resolución recurrida.

Artículo 416.- La apelación podrá interponerse por escrito o de palabra, dentro de tres días de hecha la notificación si se tratare de auto; de cinco, si se tratare de sentencia definitiva, y de dos, si se tratare de otra resolución, excepto en los casos en que este Código disponga expresamente otra cosa.

Artículo 417.- Tendrán derecho de apelar:

- I. El Ministerio Público;
- II. El acusado y su defensor;
- III. El ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquél o éstos coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta.

Artículo 418.- Son apelables:

- I. Las sentencias definitivas, incluyendo aquellas que se pronuncien en los procesos sumarios;
- II. Los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencia; los que mandan suspender o continuar la instrucción; el de ratificación de la detención; el de formal prisión o de sujeción a proceso o el que los niegue; el que se conceda o niegue la libertad;
- III. Los que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas que extinguen la acción penal; los que declaren no haber delito que perseguir; los que concedan o nieguen la acumulación o los que decreten la separación de los procesos;
- IV. Los asuntos en los que se niegue la orden de aprehensión o de comparecencia, sólo por el Ministerio Público; y
- V. Todas aquellas resoluciones en que este Código conceda expresamente el recurso.

Artículo 419.- Salvo determinación expresa en contrario, el recurso de apelación procederá sólo en el efecto devolutivo y muy especialmente respecto de las sentencias definitivas que absuelvan al acusado.

Artículo 420.- Al notificarse la sentencia definitiva, se hará saber al procesado el plazo que la ley concede para interponer el recurso de apelación, quedando constancia en el proceso de haberse cumplido con esta prevención. La omisión de este requisito surtirá el efecto de duplicar el plazo legal para interponer el recurso, y el secretario será castigado disciplinariamente por el tribunal de alzada con multa que no exceda de cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Artículo 421.- Interpuesto el recurso dentro del plazo legal y por quien tuviere personalidad para hacerlo, el juez, de plano, sin substanciación alguna, lo admitirá si procediere. Contra este auto no se da recurso alguno.

Si no admitiere la apelación, procederá el recurso de denegada apelación.

Si el apelante fuere el procesado, al admitirse el recurso, se le prevendrá para que nombre defensor que lo patrocine en la segunda instancia.

Artículo 422.- Cuando la apelación se admita en ambos efectos y no hubiere otros procesados en la misma causa que no hubieren apelado, y además no se perjudique la instrucción, o cuando se trate de sentencia definitiva, se remitirá original el proceso al Tribunal Superior respectivo. Fuera de estos casos, se remitirá testimonio de todas las constancias que las partes designen, y de aquellas que el juez estime conducentes.

El original o testimonio debe remitirse al Tribunal Superior dentro del plazo de cinco días.

Artículo 423.- Recibido el proceso o el testimonio, en su caso, el tribunal mandará citar a las partes para la vista del negocio, dentro de los quince días siguientes.

Las partes podrán tomar en la secretaría del tribunal los apuntes que necesiten para alegar. Pueden, igualmente, dentro de los tres días siguientes a la notificación, impugnar la admisión del recurso o el efecto o efectos en que fue admitido, y la sala, dentro de los tres días siguientes, resolverá lo pertinente, y en caso de declarar que la apelación fue mal admitida, sin revisar la sentencia o auto apelado, devolverá la causa al juzgado de su origen, si se le hubiere enviado con motivo del recurso. También podrá la sala, después de la vista, declarar si fue mal admitida la apelación, cuando no se hubiere promovido el incidente que autoriza el presente artículo, y sin revisar la sentencia o auto apelado, devolverá, en su caso, la causa al juzgado de su origen.

Artículo 424.- El día señalado para la vista del negocio comenzará la audiencia por la relación del proceso hecha por el secretario, teniendo enseguida la palabra la parte apelante, y a continuación las otras, en el orden que indique el presidente.

Si fueren dos o más los apelantes, usarán de la palabra en el orden que designe el mismo magistrado, pudiendo hablar al último el acusado o su defensor. Si las partes, debidamente notificadas, no concurrieren, se llevará adelante la audiencia, la cual podrá celebrarse, en todo caso, con la presencia de dos magistrados, pero la sentencia respectiva deberá pronunciarse por los tres que integren la sala.

Artículo 425. Declarado visto el recurso, quedará cerrado el debate, y el magistrado ponente presentará su proyecto dentro de un plazo de quince días, si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, que nunca será mayor de treinta días hábiles, excepto en el caso del artículo siguiente. Los vocales tendrán sucesivamente diez días para su revisión, sin que nunca, el plazo señalado sea mayor de treinta días hábiles, excepto en el caso del artículo siguiente.

Si cerrado el debate fuese necesario retornar el asunto para la formulación de nuevo proyecto por parte de otro Magistrado, se concederán al nuevo Ponente, al vocal y al disidente términos iguales a los establecidos en el artículo anterior para la formulación del proyecto, su revisión y formulación del voto particular respectivamente.

Artículo 426.- Cuando el Tribunal, después de la vista, creyere necesaria, para ilustrar su criterio, la práctica de alguna diligencia, podrá decretarla para mejor proveer y la desahogará dentro de diez días, con sujeción al Título Segundo de este Código y al artículo 20 Constitucional.

Artículo 427.- La Sala, al pronunciar su sentencia, tendrá las mismas facultades que el Tribunal de primera instancia; pero si sólo hubiere apelado el reo o su defensor, no podrá aumentarse la pena impuesta en la sentencia apelada.

Artículo 428.- Cuando alguna de las partes quisiere promover alguna prueba, lo hará al ser citada para la vista o dentro de tres días, si la notificación se hizo por instructivo, expresando el objeto y la naturaleza de dicha prueba. La sala, al día siguiente de hecha la promoción, decidirá, sin trámite alguno, si es de admitirse o no; en el primer caso la desahogará dentro de cinco días.

Artículo 429.- La prueba testimonial no se admitirá en segunda instancia, sino respecto de hechos que no hayan sido materia de examen en la primera.

Artículo 430.- La reposición del procedimiento no se decretará de oficio. Cuando se pida, deberá expresarse el agravio en que se apoya la petición, no pudiendo alegarse aquel con el que la parte agraviada se hubiere conformado expresamente, o contra el que no se hubiere intentado el recurso que la ley concede, o si no hay recurso, si no se protestó contra dicho agravio en la instancia en que se causó.

Artículo 431.- Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

I. Por no haber procedido el juez durante la instrucción y después de ésta hasta la sentencia, acompañado de su secretario, salvo el caso del artículo 30;

II. Por no haberse hecho saber al acusado durante la instrucción ni al celebrarse el juicio el motivo del procedimiento y el nombre de su acusador, si lo hubiere;

III. Por no haberse permitido al acusado nombrar defensor, en los términos que establece la ley o por no haberse cumplido con lo dispuesto en los artículos 294, 326, 338 y 339;

III Bis. Por haber omitido la designación del traductor al inculcado que no hable o no entienda suficientemente el idioma castellano, en los términos que señala esta ley.

IV. Por no haberse practicado las diligencias pedidas por alguna de las partes;

V. Por haberse celebrado el juicio sin asistencia del juez que debe fallar, del agente del Ministerio Público que pronuncie la requisitoria o del secretario respectivo;

VI. Por haberse citado a las partes para las diligencias que este Código señala, en otra forma que la establecida en él, a menos que la parte que se dice agraviada hubiere concurrido a la diligencia;

VI bis. Por existir omisiones graves de la defensa en perjuicio del sentenciado; se reputan como omisiones graves de la defensa:

- a) No haber asesorado al inculpado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos imputados en el proceso,
- b) No haber asistido a las diligencias que se practicaron con intervención del inculpado durante la averiguación previa y durante el proceso;
- c) No haber ofrecido y aportado las pruebas necesarias para la defensa del inculpado;
- d) No haber hecho valer las circunstancias probadas que en el proceso favorecieran la defensa del inculpado;
- e) No haber interpuesto los medios de impugnación necesarios para la defensa del inculpado, y
- f) No haber promovido todos aquellos actos procesales que fuesen necesarios para el desarrollo normal del proceso y el pronunciamiento de la sentencia.

VII. Por haberse hecho alguna de las insaculaciones en otra forma que la prevenida en éste Código, o por haberse sorteado un número menor o mayor de jurados que el que en él se determina;

VIII. Por no haberse aceptado la recusación de los jurados, hecha en la forma y términos legales;

IX. Por haberse declarado contradictorias algunas de las conclusiones en los casos del artículo 363, sin que tal contradicción existiera;

X. Por no haberse permitido al Ministerio Público, al acusado o a su defensor, retirar o modificar sus conclusiones o establecer nuevas, en los casos de los artículos 319, 355 y 358, si hubo motivo superveniente y suficiente para ello;

XI. Por haberse declarado, en el caso del artículo 325, que el acusado o su defensor habían alegado sólo la inculpabilidad, si no había transcurrido el término señalado en este artículo;

XII. Por haberse omitido en el interrogatorio alguna de las preguntas que conforme a este Código debieron hacerse al jurado, o por haberse suprimido todo un interrogatorio, en el caso de la fracción IV del artículo 363;

XIII. Por no haberse formado el jurado del número de personas que éste Código dispone, o porque alguna de ellas le faltare un requisito legal;

XIV. Por haber contradicción notoria y substancial en las declaraciones del jurado, si por tal contradicción no pueden tomarse en cuenta en la sentencia los hechos votados;

XV. En todos los casos en que este Código declare expresamente la nulidad de alguna diligencia;

Artículo 432.- Notificado el fallo a las partes, se mandará desde luego la ejecutoria al juzgado respectivo.

Artículo 433.- Siempre que el Tribunal encuentre retardado indebidamente el despacho de una causa, o violada una ley en la instrucción o en la sentencia, aun cuando esa violación no amerite la reposición del procedimiento, ni la revocación de la sentencia, llamará sobre tal hecho la atención del juez y podrá imponerle cualquiera corrección disciplinaria; pero si dicha violación constituye delito, lo consignará al Ministerio Público.

Artículo 434.- Cuando el tribunal notare que el defensor hubiere faltado a sus deberes, no interponiendo los recursos que procedieren o abandonando los interpuestos, si por las constancias de la causa apareciere que debían prosperar, o no alegando circunstancias probadas en el proceso y que habrían favorecido notablemente al acusado, o alegando hechos falsos, o puntos de derecho notoriamente inaplicables, se procederá como previene el artículo anterior. Si el defensor fuere de oficio, el juez estará obligado a llamar la atención del superior de aquél sobre la negligencia o ineptitud manifestadas.

Artículo 434 bis. La resolución que dicte la Sala en los recursos de apelación tendrá alcance extensivo y operará sólo cuando así lo declare la sala en una causa en la que existan varios inculpados o sentenciados y uno o varios de ellos interpusieren recurso de apelación, si la sentencia es favorable, ésta surtirá los mismos efectos para los demás, siempre que se trate de los mismos hechos y las constancias así lo indiquen, tratándose de los siguientes casos: a) Por la incomprobación del cuerpo del delito; b) Por tipificación de los hechos en figura diversa a aquella por la que se decretó la formal prisión o sujeción a proceso, o por acreditación de alguna otra modalidad que favorezca la situación jurídica de los inculpados; c) Por cualquier causa de extinción de la pretensión punitiva o de la facultad para ejecutar las penas o medidas de seguridad, que no opere únicamente en beneficio del recurrente; o d) Cuando por determinación del monto del daño causado o del lucro obtenido, opere la reducción de sanciones. No podrá surtir efectos extensivos la resolución que se dicte en el recurso, respecto de aquellos que se haya determinado su situación jurídica en sentencia ejecutada.

I. Leyes Orgánicas.

1. Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito Federal y Territorios de la Federación de 1919.

TÍTULO TERCERO

De la Planta y Organización de los Tribunales

CAPÍTULO IV.

De los Tribunales Superiores

Artículo 68. Las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, serán dos, se compondrán de siete Magistrados cada una y se denominarán primera y segunda Salas.

Artículo 71. Las resoluciones de las Salas se tomarán por mayoría de cuatro votos, cuando menos.

Artículo 80. Son atribuciones del Tribunal pleno:

I. Vigilar que la administración de Justicia sea pronta y cumplida, tomando las providencias que fueren más oportunas, imponiendo las correcciones disciplinarias a que hubiere lugar y consignando a los responsables de algún delito oficial al Ministerio Público, para que éste exija ante la autoridad competente, las responsabilidades respectivas.

Artículo 82. La Segunda Sala conocerá:

III (sic). De las apelaciones que se interpongan en materia penal contra las sentencias definitivas y demás resoluciones que admitan el recurso en materia penal, tanto en los Juzgados del Distrito Federal como en el Territorio de Quintana Roo, así como de la denegada apelación y del incidente de apelación mal admitida contra las resoluciones de los mismos jueces que desechen ese recurso.

2. Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales de 1928.

TÍTULO CUARTO.

De la Organización de los Tribunales

CAPÍTULO II.

Del Tribunal Pleno

Artículo 29. Corresponde al Tribunal Pleno:

II. Dictar las providencias que fueren oportunas para que la administración de justicia sea expedita y eficaz;

CAPÍTULO III.

Del Presidente del Tribunal Superior

Artículo 35. La misión principal del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es la de velar por que la Administración de Justicia sea expedita, y, en esa virtud, le corresponde:

II. Distribuir los asuntos de la competencia de las Salas, enviándolos precisamente a la que esté de turno el día que se dicte el acuerdo correspondiente.

CAPÍTULO IV.

De las Salas del Tribunal Superior

Artículo 39. Las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, serán siete, compuestas cada una de tres magistrados propietarios, designadas por número ordinal.

Artículo 40. Cada Sala elegirá anualmente, de entre los magistrados que la componen, un Presidente, que durará en su encargo un año y podrá ser reelecto.

Artículo 42. Las resoluciones de las Salas, se tomarán por mayoría de votos.

Artículo 43. Corresponde a los presidentes de Sala:

III. Presidir las audiencias de la Sala, cuidar del orden y policía de la misma y ordenar los debates.

Artículo 46. Las Salas 6ª y 7ª conocerán por turno, que llevará la presidencia del Tribunal:

III. De las apelaciones y denegadas apelaciones que se interpongan en contra de las determinaciones dictadas por los jueces del orden penal del Distrito Federal y Territorio de Quintana Roo, incluyéndose en ellas las determinaciones relativas a incidentes civiles que surjan de los procesos.

3. Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales de 1932.

TÍTULO CUARTO.

De la Organización de los Tribunales

CAPÍTULO III.

Del Presidente del Tribunal Superior de Justicia

Artículo 35. El Presidente tendrá las atribuciones que le confiere la presente Ley, siendo su misión principal la de velar porque la Administración de Justicia sea expedita, dictando al efecto las providencias que fueren oportunas.

Artículo 37. Corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

II. Distribuir a la Sala que corresponda los asuntos de su adscripción, en los recursos que se interpongan ante el inferior.

Artículo 41. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia es presidente nato del Tribunal Pleno, y como tal, tendrá las obligaciones siguientes:

V. Proponer al Pleno los acuerdos que juzgue conducentes para la mejor administración de justicia.

CAPÍTULO IV.

De las Salas del Tribunal Superior

Artículo 42. Habrá ocho Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, integradas cada una de tres magistrados propietarios, designadas por número ordinal.

Artículo 43. Cada Sala elegirá anualmente, de entre los magistrados que la componen, un Presidente, que durará en su encargo un año y no podrá ser reelecto.

Artículo 45. Las resoluciones de las Salas, se tomarán por mayoría de votos.

Artículo 46. Corresponde a los Presidentes de Sala:

III. Presidir las audiencias de la Sala, cuidar del orden y policía de la misma y ordenar los debates.

Artículo 48. La Sexta, Séptima y Octava Salas, dentro de sus respectivas jurisdicciones conocerán:

III. De las apelaciones y denegadas apelaciones que les corresponden y que se interpongan en contra de las determinaciones dictadas por los jueces del orden penal, incluyéndose las determinaciones relativas a incidentes civiles que surjan en los procesos.

Artículo 49. Quedan adscritos respectivamente:

VI. A la Sexta Sala, las dos primeras Cortes Penales y la Séptima; los Juzgados de Paz del Ramo Penal del Partido Judicial de México y los Juzgados de Primera Instancia y de Paz del Partido Judicial de Coyoacán, sólo por lo que se refiere al Ramo Penal.

VII. A la Séptima Sala, la Tercera, Cuarta y la Octava Cortes Penales; el Juzgado de Primera Instancia del Partido Judicial de Xochimilco, en lo que se refiere al Ramo Penal; todos los de Paz del mismo Ramo del propio Partido y los del Ramo Penal del Partido Judicial de Tacubaya.

VIII. A la Octava Sala, la Quinta y la Sexta Cortes Penales y los Juzgados de Primera Instancia y de Paz en el Ramo Penal del Partido Judicial de Villa Álvaro Obregón y los de Paz del mismo Ramo del Partido Judicial de Tacuba.

4. Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal y Territorios Federales de 1934.

TÍTULO CUARTO.

De la Organización de los Tribunales

CAPÍTULO III.

Del Presidente del Tribunal Superior de Justicia

Artículo 35. El Presidente tendrá las atribuciones que le confiere la presente Ley, siendo su misión principal la de velar porque la Administración de Justicia sea expedita, dictando al efecto las providencias que fueren oportunas.

Artículo 37. Corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

II. Distribuir a la Sala que corresponda los asuntos de su adscripción, en los recursos que se interpongan ante el inferior.

Artículo 41. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia es presidente nato del Tribunal Pleno, y como tal, tendrá las obligaciones siguientes:

V. Proponer al Pleno los acuerdos que juzgue conducentes para la mejor administración de justicia.

CAPÍTULO IV.

De las Salas del Tribunal Superior

Artículo 42. Habrá ocho Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, integradas cada una por tres Magistrados, designadas por número ordinal, mediante sorteo.

En la primera sesión que celebre el Tribunal en Pleno, durante el mes de enero de cada año, al hacerse la elección de Presidente, se procederá a la integración de las Salas, mediante sorteo, respecto al Ramo y a la Sala a que deba pertenecer cada Magistrado.

Artículo 43. Cada Sala elegirá anualmente, de entre los magistrados que la componen, un Presidente, que durará en su encargo un año y no podrá ser reelecto.

Artículo 45. Las resoluciones de las Salas, se tomarán por mayoría de votos.

Artículo 46. Corresponde a los Presidentes de Sala:

III. Presidir las audiencias de la Sala, cuidar del orden y policía de la misma y ordenar los debates.

Artículo 48. La Sexta, Séptima y Octava Salas, en los asuntos de los Juzgados de su adscripción, conocerán:

I. De las apelaciones y denegadas apelaciones que les corresponden y que se interpongan en contra de las determinaciones dictadas por los Jueces del Orden Penal del Distrito y Territorios Federales, incluyéndose las determinaciones relativas a incidentes civiles que surjan en los procesos.

Artículo 49. Quedan adscritos respectivamente:

VI. A la Sexta Sala: la Primera y la Segunda Cortes Penales, los Juzgados de Paz del Partido Judicial de Primera Instancia y de Paz del Partido Judicial de Zaragoza, por lo que se refiere al Ramo Penal; y los Juzgados de Primera Instancia y de Paz del Ramo Penal de Coyoacán y de Quintana Roo.

VII. A la Séptima Sala: la Tercera y la Cuarta Cortes Penales, los Juzgados de Primera Instancia y de Paz del Partido Judicial de Xochimilco, los Juzgados de Primera Instancia y de Paz del Partido Judicial de Mexicali y los Juzgados de Primera Instancia y de Paz del Partido Judicial de Ensenada, por lo que hace al Ramo Penal.

VIII. A la Octava Sala: la Quinta y la Sexta Cortes Penales, los Juzgados de Primera Instancia y de Paz de los Partidos Judiciales de Álvaro Obregón, Santa Rosalía y La Paz, por lo que toca al Ramo Penal.

5. Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales de 1968.

TÍTULO CUARTO

De la Organización de los Tribunales

CAPÍTULO II.

Del Tribunal Pleno

Artículo 28. Son facultades del Tribunal en Pleno:

XVIII. Determinar las Salas a las que deban quedar adscritos los Juzgados del Distrito y Territorios Federales y los de nueva creación para todos los efectos legales correspondientes.

CAPÍTULO III.

Del Presidente del Tribunal Superior de Justicia

Artículo 33. El Presidente tendrá las atribuciones que le confiere la presente Ley, siendo su misión principal la de velar porque la administración de justicia sea expedita, dictando al efecto las providencias que fueren oportunas.

Artículo 39. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia es Presidente del Tribunal Pleno, y como tal, tendrá las obligaciones siguientes:

V. Proponer al Pleno los acuerdos que juzgue conducentes para la mejor administración de justicia.

CAPÍTULO IV.

De las Salas del Tribunal Superior

Artículo 40. Habrá ocho Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, integradas cada una por tres Magistrados y designadas por número ordinal.

Artículo 41. Cada Sala elegirá anualmente de entre los magistrados que la componen, un Presidente que durará en su encargo un año y no podrá ser reelecto para el periodo siguiente.

Artículo 43. Las resoluciones de las Salas, se tomarán por mayoría de votos.

Artículo 44. Corresponde a los Presidentes de Sala:

III. Presidir las audiencias de la Sala, cuidar del orden y policía de la misma y ordenar los debates.

Artículo 46. La Sexta, Séptima y Octava Salas, en los asuntos de los Juzgados de su adscripción, conocerán:

I. De las apelaciones y denegadas apelaciones que les corresponden y que se interpongan en contra de las determinaciones dictadas por los Jueces del Orden Penal del Distrito y Territorios Federales, incluyéndose las determinaciones relativas a incidentes civiles que surjan en los procesos.

6. Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de 1996.

TITULO TERCERO

De la Organización del Tribunal

CAPITULO I

Del Tribunal Superior de Justicia

Artículo 32. Son facultades del Tribunal en Pleno:

VII. Determinar la materia de las Salas del Tribunal Superior de Justicia.

CAPITULO II

Del Presidente del Tribunal Superior de Justicia

Artículo 34. El Presidente tendrá las atribuciones que le confiere la presente Ley, siendo su función principal la de velar para que la administración de justicia sea expedita, dictando al efecto las providencias que fueren necesarias, vigilando el funcionamiento de los diversos órganos jurisdiccionales y administrativos por sí o por conducto de los servidores públicos judiciales facultados al efecto.

Artículo 37. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia es Presidente del Tribunal en Pleno y como tal tendrá las obligaciones siguientes:

IV. Proponer al Tribunal en Pleno los acuerdos que juzgue conducentes para el mejor desempeño de la función judicial.

CAPITULO III

De las Salas del Tribunal

Artículo 38. Las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se integrarán, cada una, por tres Magistrados, y serán designadas por número ordinal, en Salas Civiles, Penales y Familiares.

Los Magistrados integrantes de las mismas actuarán en forma unitaria o colegiada en los términos establecidos por esta Ley. El Pleno del Tribunal determinará las materias de las Salas, de acuerdo con los requerimientos de una buena administración de justicia.

Artículo 39. Los Magistrados de cada Sala, elegirán anualmente de entre ellos un Presidente que durará en su cargo un año y no podrá ser reelecto para el período siguiente.

Artículo 41. Las resoluciones colegiadas de las Salas se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Artículo 42. Corresponde a los presidentes de Sala:

III. Presidir las audiencias de la Sala, cuidar el orden de la misma y dirigir los debates.

Artículo 44. Las Salas en materia Penal, en los asuntos de los Juzgados de su adscripción conocerán:

I. De los recursos de apelación y denegada apelación que les correspondan y que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por los Jueces del orden Penal del Distrito Federal, incluyéndose las resoluciones relativas a incidentes civiles que surjan en los procesos;

II. De la revisión de las causas de la competencia del Jurado Popular;

III. De las excusas y recusaciones de los Jueces Penales del Tribunal Superior de Justicia;

IV. Del conflicto competencial que se susciten en materia penal entre las autoridades judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

V. De las contiendas de acumulación que se susciten en materia penal, entre las autoridades que expresa la fracción anterior, y

VI. De los demás asuntos que determinen las leyes.

Estas Salas resolverán de manera colegiada cuando se trate de apelaciones contra sentencias definitivas, autos de plazo constitucional o de cualquier resolución en la que se determine la libertad o reclusión del inculpado. En todos los demás casos, las resoluciones se dictarán en forma unitaria conforme al turno correspondiente.

a. Reformas Sustanciales.

1. 24 de Abril del año 2003, Texto Vigente.

TITULO TERCERO

De la Organización del Tribunal

CAPÍTULO I

Del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

Artículo 32. Son facultades del Tribunal Superior del Distrito Federal en Pleno:

XIII. Solicitar al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función de los órganos judiciales.

CAPITULO III

De las Salas del Tribunal

Artículo 44. Las Salas en materia Penal, conocerán:

II. DEROGADA

Estas Salas resolverán de manera colegiada, cuando se trate de apelaciones contra sentencias definitivas dictadas en procesos instruidos por delito grave, o en los casos en que se imponga pena de prisión mayor a cinco años, resoluciones que versen sobre hechos que en el correspondiente pliego de consignación se haya ejercitado acción penal cuando menos por algún delito grave, con independencia de que se determine la comprobación o no del cuerpo del delito, la reclasificación de los hechos o la inacreditación de alguna agravante o modalidad que provisionalmente determine que el delito no sea grave; o en contra de cualquier resolución en la que se haya determinado la libertad. En todos los demás casos, las resoluciones se dictarán en forma unitaria conforme al turno correspondiente.

En aquellos casos en que deba resolverse algún asunto en forma unitaria, pero se considere que el criterio que se va a establecer pudiera servir de precedente, o cuando a petición de alguno de los Magistrados integrantes de la Sala, se determine que debe ser del conocimiento de está en pleno, el fallo se dictará en forma colegiada.

TITULO OCTAVO

De las Dependencias del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

CAPITULO IV

De la Dirección General de Procedimientos Judiciales

Artículo 170. La Dirección General de Procedimientos Judiciales se compondrá por las siguientes áreas:

I. Oficialía de Partes Común para las Salas;

Artículo 171. Corresponde a la Oficialía de Partes Común para las Salas que integran el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal:

I. Recibir y turnar los expedientes o testimonios relativos a los recursos o medios de defensa, a la Sala que corresponda para su conocimiento, en términos de estricto control, el cual se realizará a través del programa respectivo, mediante el sistema de cómputo aprobado por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. Si con anterioridad una Sala ha conocido de un recurso, es la misma que deberá conocer de los recursos subsecuentes deducidos de los mismos autos, y

II. Recibir los escritos de término en materia Civil y Familiar que se presenten fuera del horario de labores de las Salas.

B. Capítulo Quinto.

I. Criterio sustentado para resolver Tocas de Apelación Unitarios.

Esta Sala es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por la fracción I, del artículo 44, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en virtud de derivar del recurso de Apelación interpuesto en contra de una resolución dictada por un Juez del orden Penal del Distrito

Federal, y se procederá a resolver el caso particular de manera unitaria, de conformidad con lo establecido por la parte final de la fracción VI, del numeral y Cuerpo Legal antes invocados y aún cuando de la reglamentación del recurso de Apelación establecida en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no se encuentra establecido el conocimiento y resolución de manera unitaria, por uno de los Magistrados integrantes de la Sala correspondiente, sino que tal substanciación se regula bajo un conocimiento colegiado, según deriva del contenido del artículo 424 del invocado Código Adjetivo, y de manera específica, al referirse a la celebración de la audiencia de vista en la segunda instancia, la cual "...podrá celebrarse, en todo caso, con la presencia de dos magistrados, pero la sentencia respectiva deberá pronunciarse por los tres que integren la sala"; empero, sobre el funcionamiento particular de las Salas Penales, resulta evidente que debe ser observada, la Legislación específica que regula tal actividad de las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y de manera particular, el funcionamiento dentro su actuación legalmente asignada, de las Salas Penales, lo anterior al tenerse en consideración por una parte, que ésta última Legislación, además de prever una reglamentación específica sobre el funcionamiento de los Órganos Jurisdiccionales del Distrito Federal, y no un tratamiento general, referido al Procedimiento Penal, como se implica en el Código Adjetivo de la materia, se trata de una legislación de contenido sobre el tópico en particular, ulterior a lo establecido sobre tal por la Codificación de Procedimientos Penales, y ante lo cual no deben perderse de vista para zanjar tal cuestión, las disposiciones preliminares que atañen al contenido de las normas jurídicas, de observancia general en la capital del país, contenidas en los primeros 21 veintiún artículos del Código Civil para el Distrito Federal, y que en el artículo 9º, a la letra se prevé: "La ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior"; contenido éste del cual puede verse, que quedó parcialmente derogado el artículo 424 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal por la norma jurídica posterior, prevista en el artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, lo que implica una derogación en forma tácita sobre el funcionamiento de las Salas, al actuar los Magistrados que la integran, de manera unitaria para substanciar y resolver el recurso respectivo. En efecto, debe observarse que la actividad concreta de las Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, puede observar una actuación colegiada, o bien de manera unitaria, conforme al caso particular, y en estricta apreciación del contenido de los supuestos hacia tal conocimiento, adicionalmente a tenerse en consideración, que ambos Ordenamientos Jurídicos a los que se viene haciendo alusión, esto es, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, tienen su simiente en el mismo Órgano Legislativo, esto es, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que de acuerdo con lo previsto por el artículo 122 de la Constitución Política Federal, Base Primera, fracción V, incisos h) y m), tiene facultades legislativas, en materia Penal, por una parte, así como para expedir la Ley Orgánica de los tribunales encargados de la función judicial del Fuero Común en el Distrito Federal, y de ahí que se incurriría en una posición inexacta, observar el contenido de los expresados Cuerpos Legislativos sobre el tema que se viene tratando, como normas excluyentes, cuando a diferencia de ello, se trata de normas complementarias que se refieren a ámbitos de reglamentación diversos, además de provenir de una misma fuente legislativa, y por tanto, debe observarse en tales condiciones, el funcionamiento de las Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, bajo la conformación que de acuerdo al enlistamiento casuístico de los asuntos de su conocimiento, deba observar, conforme al artículo 44 de la referida Ley Orgánica.

II. Jurisprudencias para resolver Tocas de Apelación Unitarios.

AUTORIDAD RESPONSABLE. LO ES LA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CUANDO SE RECLAMA UNA RESOLUCIÓN DICTADA POR ELLA, EN FORMA COLEGIADA O UNITARIA, EN UN ASUNTO DE SU COMPETENCIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).-

El hecho de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43, 44 y 45 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, las Salas puedan dictar sus resoluciones en los asuntos de su competencia en forma colegiada o en forma unitaria, dependiendo del tipo de resolución, no significa que existan dos jurisdicciones diferentes, pues, en todo caso, el órgano jurisdiccional sigue siendo uno solo, la Sala, y propiamente es ésta quien dicta la resolución, independientemente de si lo hace en forma colegiada o unitaria. Por tanto, para cumplir con el requisito que establece la fracción III de los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo, cuando se reclame en un juicio de amparo una resolución dictada por una Sala en un asunto

de su competencia, deberá señalarse como autoridad responsable a la Sala. No obstante que los objetivos que se persiguen al establecerse como requisito que en la demanda de amparo se señale a la autoridad responsable, son que ésta pueda ser llamada a juicio a defender la constitucionalidad de su acto y, en su caso, que el tribunal de amparo conozca a quién exigir el cumplimiento de la sentencia protectora, en su señalamiento debe exigirse al quejoso tanta exactitud como sea necesaria para que se cumplan los dos objetivos que se persiguen, de manera que, aun cuando no la señale con toda claridad, pero de modo tal que se esté en posibilidad de llamarla a juicio y de saber a quién exigir, en su caso, el cumplimiento de la sentencia protectora, la falta de exactitud no debe ser motivo para considerar improcedente el juicio, más aún, ni siquiera para prevenir al quejoso para que subsane la falta de precisión. Consecuentemente, cuando se reclama a través del juicio de amparo una resolución dictada por un integrante de la Sala, el quejoso cumple con el requisito que establece la fracción III del artículo 116 de la Ley de Amparo si señala como autoridad responsable a la Sala, así como específicamente al Magistrado que la dictó, incluso, a los Magistrados integrantes de ésta; debiendo, en todo caso, tenerse como responsable a la Sala.

Contradicción de tesis 99/97. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto, Séptimo y Octavo en Materia Civil del Primer Circuito. 26 de noviembre de 1997. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Humberto Román Palacios. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Tesis de jurisprudencia 8/98. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros presidente Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro, en virtud de la comisión que se le confirió el día dieciocho de febrero del presente año por el Tribunal Pleno.

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Marzo de 1998

Tesis: 1a./J. 8/98

Página: 140

AMPARO CONTRA RESOLUCIÓN UNITARIA DICTADA POR UN MAGISTRADO INTEGRANTE DE UNA SALA DEL TRIBUNAL DE SEGUNDO GRADO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE SEÑALA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE A LA SALA. El hecho de que un Magistrado sea integrante de una de las Salas del Tribunal Superior de Justicia, no implica que la resolución interlocutoria que dictó de manera unitaria deba considerarse emitida por la referida Sala del tribunal de segundo grado y que, por lo mismo, para los efectos del juicio de garantías, deba señalarse a ésta como autoridad responsable y no al Magistrado que en turno le correspondió resolver, pues los artículos 38, segundo párrafo, y 43, último párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal vigente, son explícitos al disponer que los Magistrados integrantes de las Salas Civiles deben de pronunciar de manera colegiada las sentencias definitivas y las resoluciones que pongan fin a la instancia que recaigan a los asuntos que específicamente se enumeran, y en todos los demás casos las dictarán unitariamente conforme al turno correspondiente; de manera que de acuerdo con la definición que hace del término "autoridad responsable" el artículo 11 de la Ley de Amparo, en las sentencias o resoluciones que ponen fin al conflicto por ser emitidas colegiadamente por todos los integrantes de la Sala Civil correspondiente, es esta última a la que le resulta el carácter de autoridad responsable; en cambio, cuando el Magistrado en turno dicta unitariamente la sentencia respectiva, sólo a éste le corresponderá la calidad de autoridad responsable. Por tanto, el recurrente debió señalar como autoridad responsable al Magistrado integrante de la Sala respectiva del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por ser él quien resolvió unitariamente el asunto; al no hacerlo así, se actualizó la causal de improcedencia que previene la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 5o., fracción II, y 11 del propio ordenamiento legal.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1925/96. Ramona Maldonado Frasco. 20 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretaria: María Guadalupe Gama Casas.

Amparo en revisión 350/97. Luisa María Meza López o Luisa María Dolores Meza López. 6 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Francisco Sánchez Planells.

Amparo en revisión 445/97. Confía, S.A., Institución de Banca Múltiple, Ábaco Grupo Financiero. 25 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Francisco Sánchez Planells.

Amparo en revisión 885/97. Cemento Portland Blanco de México, S.A. de C.V. 24 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Enrique Ramírez Gámez.

Amparo directo 2625/97. Jorge Javier Villegas Espinoza. 24 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Walter Arellano Hobelsberger.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 140, tesis por contradicción 1a./J. 8/98 de rubro "AUTORIDAD RESPONSABLE. LO ES LA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CUANDO SE RECLAMA UNA RESOLUCIÓN DICTADA POR ELLA, EN FORMA COLEGIADA O UNITARIA, EN UN ASUNTO DE SU COMPETENCIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)".

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Mayo de 1997

Tesis: I.5o.C. J/6

Página: 501

SENTENCIA DE APELACIÓN PRONUNCIADA EN FORMA UNITARIA POR MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA FORMALIDADES PROCESALES. La sentencia pronunciada en forma unitaria por un Magistrado integrante de alguna de las Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, previo acuerdo colegiado, no viola las formalidades procesales de los sentenciados, ya que si bien en términos del artículo 424 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la sentencia que resuelva el recurso de apelación debe ser dictada por los tres Magistrados que integran el tribunal de alzada, el recientemente reformado precepto 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal establece, expresamente, que las Salas Penales resolverán de manera colegiada únicamente los recursos de apelación interpuestos contra sentencias definitivas cuando se trate de delito grave, la pena de prisión sea mayor a cinco años, o bien, en los procesos en que se hubiera ejercido acción penal cuando menos por un delito grave, con independencia de la acreditación o no del cuerpo del delito, la reclasificación de los hechos o la inacreditación de alguna agravante o modalidad que provisionalmente determine que el delito no sea grave, así como en contra de cualquier resolución en la que se determine la libertad; mientras que en los casos restantes las sentencias de segunda instancia podrán dictarse de manera unitaria conforme al turno. Estas disposiciones no guardan una relación de subordinación y comparten el mismo orden jerárquico frente a la Constitución General de la República y, por ende no se contraponen, por tratarse de leyes locales aplicables en materia penal para el Distrito Federal, ambas de naturaleza secundaria, con ámbito de validez diverso, en atención que el objeto materia de regulación es distinto, pues mientras el primero de dichos ordenamientos contiene normas de naturaleza adjetiva relativas al procedimiento penal en todas sus fases, al otro le corresponde establecer la organización de los tribunales del orden común, su integración y relaciones de jerarquía y subordinación entre los mismos órganos; y, por otra parte, en congruencia con el principio de que la ley posterior deroga a la anterior, si el código adjetivo penal para el Distrito Federal entró en vigor el trece de noviembre de dos mil y la citada ley orgánica se reformó el veinticuatro de abril de dos mil tres y entró en vigor el día siguiente, es claro que debe prevalecer el contenido reformado de ésta.

DEROGACIÓN TÁCITA DE LA LEY ANTERIOR POR LA POSTERIOR. OPERA EN EL APARENTE CONFLICTO DE LOS ARTICULOS 424 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y 44 DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, AMBOS ORDENAMIENTOS DEL DISTRITO FEDERAL. Del análisis sistemático de los preceptos de referencia, en lo relativo a la forma de resolver los recursos de apelación interpuestos contra sentencias de los Jueces Penales de dicha entidad federativa, de los cuales compete conocer a las Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se desprende una aparente contradicción, pues mientras el primero dispone que la ejecutoria se emitirá por los tres Magistrados que la integran, el segundo establece que solo en algunos supuestos debe resolverse en

forma colegiada; luego, a fin de determinar cuál es la norma aplicable, si tomamos en consideración que ambas regulan la misma materia, se encuentran en el mismo nivel jerárquico de leyes ordinarias frente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tienen el mismo ámbito espacial de vigencia, en atención a que por mandato del artículo noveno transitorio del decreto que reforma al segundo ordenamiento, vigente a partir del veinticinco de abril de dos mil tres, se anularon tácitamente las disposiciones opuestas a dicho decreto; por lo que es de concluirse que no existe conflicto entre los citados artículos, sino que se actualiza la derogación tácita de la ley anterior por una posterior y, consecuentemente, debe prevalecer lo dispuesto en el segundo de los numerales.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1444/2003. 28 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente:

Miguel Ángel Aguilar López. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo 1504/2003. 29 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente:

Miguel Ángel Aguilar López. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo 1524/2003. 29 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente:

Miguel Ángel Aguilar López. Secretario: Aureliano Pérez Telles.

Amparo directo 1394/2003. 4 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.

Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretario: Aureliano Pérez Telles.

Amparo directo 1654/2003. 23 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.

Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretario: Aureliano Pérez Telles.

Véase: Apéndice al semanario judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 90, tesis de rubro: "CONFLICTO DE LEYES. ES INEXISTENTE CUANDO OPERA LA DEROGACIÓN TÁCITA DE LA LEY ANTERIOR POR LA POSTERIOR."

III. Decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la contradicción de criterios en los Tocas de Apelación Unitarios.

AUDIENCIA DE VISTA EN SEGUNDA INSTANCIA. LA CELEBRADA POR UN MAGISTRADO, CUANDO A ÉL CORRESPONDE DICTAR LA SENTENCIA EN FORMA UNITARIA, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL).

La audiencia de vista celebrada por el magistrado que dictará la resolución unitaria -en los casos que así lo prevenga la ley- sin la asistencia de otro de los magistrados integrantes de la Sala, no constituye una violación formal a las reglas que rigen el procedimiento penal, de acuerdo con la fracción IV del artículo 160 de la Ley de Amparo, la cual dispone que en los juicios del orden penal se entiende que se viola el procedimiento cuando se practican las diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley. Lo anterior es así, en virtud de que la exigencia establecida en el artículo 424 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, en el sentido de que la audiencia de vista se celebre por dos magistrados, es exclusivamente para las sentencias colegiadas, y no para las resoluciones dictadas en forma unitaria. Además, conforme al artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la resolución dictada en forma unitaria será conforme al turno correspondiente, esto es, por el Magistrado a quien se le asigne el expediente; de ahí que si la ley lo autoriza a resolver unitariamente, también está facultado para levantar por si mismo el acta de vista de segunda instancia, pues sería ilógico que para la audiencia de vista se exigiera la integración de los tres magistrados y para el dictado de la resolución no.

Contradicción de Tesis 4/2005-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Penal del Primer Circuito. 19 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

BIBLIOGRAFÍA

1. AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda. **Derecho Penal**. 2ª Edición, Editorial Oxford, México, 2002.
2. ARELLANO GARCÍA, Carlos. **Práctica Forense del Juicio de Amparo**. 15ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2003.
3. ARILLA BAS, Fernando. **El Procedimiento Penal en México**. 22ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2003.
4. BACIGALUPO, Enrique. **Manual de Derecho Penal**. Editorial Temis, Santa Fe, Colombia, 1998.
5. BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. **Derecho Procesal Penal**. 2ª Edición, Editorial McGraw Hill, México, 2004.
6. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. **El Juicio de Amparo**. 40ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2004.
7. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. **Las Garantías Individuales**. 38ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2005.
8. CALDERÓN CEREZO, A. y CHOCLÁN MONTALVO, J. A. **Derecho Penal, Parte General**. 1ª Edición, Editorial Bosch, Tomo I, España, 1999.
9. CARNELUTTI, Francesco. **Principios del Proceso Penal**. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1971.

10. CARRANCÁ BOURGET, Víctor A. **Teoría del Amparo y su Aplicación en Materia Penal.** 2ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
11. CASTRO Y CASTRO, Juventino V. **Garantías y Amparo.** 13ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2004.
12. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. **Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.** 19ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2005.
13. DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. **Breve Teoría y Práctica del Juicio de Amparo en Materia Penal.** 3ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2001.
14. DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. **Procedimiento Penal Mexicano.** 4ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
15. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. **Segundo Curso de Amparo.** 2ª Edición, Ediciones Jurídicas Alma, México, 2002.
16. **Diccionario Enciclopédico Lexipedia.** Editorial Encyclopaedia Britannica Publishers INC, Estados Unidos de América, 1995.
17. **Diccionario Jurídico Espasa.** Editorial Espasa Calpe, Madrid, España, 1999.
18. **Enciclopedia Jurídica Omeba.** Tomos VIII, XVII, XXIII y XXIV, Editorial Bibliográfica Argentina SRL, Buenos Aires, Argentina, 1997.
19. GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. **Introducción al Estudio del Derecho.** 58ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2005.
20. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, y ADATO GREEN, Victoria. **Prontuario del Proceso Penal Mexicano.** 10ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2002.

21. HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. **El Proceso Penal Mexicano.** 1ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2002.
22. HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. **Los Recursos Ordinarios en el Proceso Penal.** 2ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2001.
23. JIMÉNEZ DE ASÚA, Luís. **Lecciones de Derecho Penal.** Tomo 3, Editorial Harla, México, 1998.
24. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. **Derecho Procesal Penal.** 1ª Edición, Iure Editores, México, 2003.
25. MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. **El Juicio de Amparo en Materia Penal.** 7ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2001.
26. MIRÓN REYES, Jorge Antonio. **El Juicio de Amparo en Materia Penal.** 7ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2001.
27. MOTO SALAZAR, Efraín. **Elementos de Derecho.** 47ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2002.
28. **Nuevo Diccionario de Derecho Penal.** 2ª Edición, Editorial Malej, México, 2004.
29. PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. **Diccionario de Derecho Penal.** 2ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1999.
30. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Las Garantías Individuales, Las Garantías de Igualdad.** 3ª Reimpresión, México, 2004.

31. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Las Garantías Individuales, Las Garantías de Seguridad Jurídica.** 3ª Reimpresión, México, 2004.
32. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Las Garantías Individuales, Parte General.** 3ª Reimpresión, México, 2004.
33. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. **Diccionario de la Lengua Española.** 22ª Edición, Madrid, España, 2001.
34. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. **Enciclopedia Multimedia de la Lengua Española.** Versión 2003.
35. RIVERA SILVA, Manuel. **El Procedimiento Penal.** 32ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2003.
36. ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto. **Las Garantías Individuales en México, su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación.** 3ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2004.
37. VON LISZT, Franz. **Tratado de Derecho Penal.** Tomo I, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2003.

HEMEROGRAFÍA

1. Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de Septiembre de 1880.
2. Diario Oficial de la Federación de fecha 06 de Julio de 1894.
3. Diario Oficial de la Federación de fecha 09 de Septiembre de 1919.
4. Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de Diciembre de 1928.
5. Diario Oficial de la Federación de fecha 04 de Octubre de 1929.
6. Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de Agosto de 1931.
7. Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de Diciembre de 1932.
8. Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de Diciembre de 1934.
9. Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de Marzo de 1944.
10. Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de Diciembre de 1968.
11. Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de Diciembre de 1974.
12. Diario Oficial de la Federación de fecha 03 de Enero de 1989.
13. Diario Oficial de la Federación de fecha 08 de Enero de 1991.
14. Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de Enero de 1994.
15. Diario Oficial de la Federación de fecha 07 de Febrero de 1996.
16. Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 17 de Septiembre de 1999.
17. Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 24 de Abril de 2003.
18. Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 04 de Junio de 2004.
19. Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 28 de Enero de 2005.

LEGISLACIÓN

1. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** 13^a Edición, Ediciones Fiscales ISEF, México, Enero, 2007.
2. **Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** 13^a Edición, Ediciones Fiscales ISEF, México, Enero, 2007.
3. **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** 13^a Edición, Ediciones Fiscales ISEF, México, Enero, 2007.
4. **Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.** 7^a Edición, Editorial SISTA, México, Enero, 2007.
5. **Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.** 7^a Edición, Editorial SISTA, México, Enero, 2007.

PÁGINAS WEB

1. <http://www.tsjdf.gob.mx> Consulta: Desde el 09 de Noviembre de 2005.
2. <http://www.cddhcu.gob.mx> Consulta: Desde el 09 de Noviembre de 2005.
3. <http://www.df.gob.mx> Consulta: Desde el 09 de Noviembre de 2005.
4. <http://www.asambleadf.gob.mx> Consulta: Desde el 09 de Noviembre de 2005.
5. <http://www.scjn.gob.mx> Consulta: Desde el 09 de Noviembre de 2005.
6. <http://www.dof.gob.mx> Consulta: Desde el 09 de Noviembre de 2005.
7. <http://info.juridicas.unam.mx> Consulta: Desde el 09 de Noviembre de 2005.